

B

SEGURO
DE TORDESILLAS.
ESCRIBIÓLE
DON PEDRO FERNANDEZ
DE VELASCO,

LLAMADO EL BUEN CONDE DE HARO.

SACÓLE Á LUZ DE ENTRE ANTIQUISIMOS
PAPELES, QUE SE CONSERVAN EN LA LIBRERIA DEL
CONDESTABLE DE CASTILLA Y DE LEON, SU
SECRETARIO PEDRO MANTUANO.

CON LA VIDA DEL CONDE, Y UNA SUMARIA
RELACION DEL LINAGE DE VELASCO, Y VARONIA DE LOS SEÑORES
DE ESTA CASA: Y ALGUNAS ESCRIPTURAS NOTABLES
DE TIEMPO DEL MISMO CONDE.

SEGUNDA EDICION.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE D. ANTONIO DE SANCHA,
AÑO DE M. DCC. LXXXIV.

Se hallará en su Librería en la Aduana vieja.

12403720

SEGUNDA EDICION
DE TORDESILLAS
ESCRIBIOTE

DON PEDRO FERNANDEZ
DE VELASCO

LLAMADO EL BUEN CONDE DE HARO

SACOE A LUZ DE ENTRE ANTIGUISIMOS

PAPERS, QUE SE CONSERVAN EN LA LIBRERIA DEL
CONDESTATO DE CASTILLA Y DE LEON, SU
SECRETARIO PEDRO MANTUANO

CON UN LIBRO DEL CONDE Y UNA SUMARIA
DE LOS PUNTOS DE VISTAS Y RESPUESTAS DE LOS SEÑORES
DE SU MAYESTAD ALGUNAS ESCRITURAS NOTARIAS
DE TIEMPO DEL SEÑOR CONDE

SEGUNDA EDICION



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE D. ANTONIO DE SANCHA
AÑO DE M. DCC. LXXXV.

Se halla en la Libreria en la Alameda vista.

PROLOGO

DE ESTA EDICION.

EL SEGURO DE TORDESILLAS es uno de los sucesos mas famosos del Reynado de Don JUAN EL II. de Castilla , y tal vez de la Historia de España. Por él se ve el estado y decadencia en que se hallaba el poder y autoridad de sus Reyes. Aquel Monarca se admira reducido casi á un mismo nivel con sus Vasallos.

Uno de estos es el depositario de la confianza pública del Rey , y de los Magnates , y exercita una cierta especie de potestad suprema y única : y sus ordenes se observan puntualmente por todos.

Constituidos en una misma esfera el Soberano y sus subditos se proponen articulos y objeciones recíprocas , para acordar y solemnizar sus pactos.

Al mismo tiempo que por este suceso se demuestra qual era la opresion en que se hallaba el Rey Don JUAN , y el orgullo de los que componian el partido de oposicion , se ve que el designio de estos era abatir al Condestable Don ALVARO DE LUNA , sucederle en la prianza , y disminuir por medios violentos el patrimonio de la Corona ¹.

No dejaron duda en aquel Reynado , ni en el

* 2

¹ Fernan Perez de Guzman en las *Generaciones y Semblanzas*. cap. 34.

siguiente sobre sus intenciones. Los mismos Ricos-hombres que consiguieron que abrazase sus proyectos el Príncipe Don ENRIQUE, faltando al respeto debido al Rey su Padre, se declararon contra este engañado Príncipe despues de su exaltacion al Trono; porque no lograron apoderarse de su prianza y del gobierno.

Don Juan *Pacheco* (que se esperaba seria en el Reynado de ENRIQUE IV. lo mismo que el Condestable Don ALVARO en el de Don JUAN EL II. ²) Don Alvaro de *Estuñiga*, los Prelados y demas Proceres de su faccion se juntaron en Medina del Campo, para ordenar el gobierno del Reyno con una autoridad semejante á la que se abrogaron en Tordesillas ³.

² Fernan Gomez de Cibdareal en la epistola 81.

³ En el archivo que la casa de los Marqueses de Villena tiene en la villa de Escalona, hay una copia sacada del original de la sentencia pronunciada en Medina del Campo en 16. de Enero de 1465. ante Diego *Fernandez de Soria* Escribano de Cámara de S. M. por D. Alvaro de *Estuñiga* Conde de Placencia, Justicia mayor de Castilla y Señor de Gibrleon, y Don Juan *Pacheco* Marques de Villena, Mayordomo mayor de S. M. Diputados por los Prelados, Ricos hombres y Caballeros del Reyno: y Don Pedro *Fernandez de Velasco*, Conde de Haro y el Comendador mayor Don Gonzalo

El de *Saavedra* todos del Consejo de S. M. Diputados por el Rey Don ENRIQUE IV. y Frey Alfonso de *Oropesa*, General de la Orden de San Gerónimo Juez en caso de discordia. En la qual y en 157. capitulos ordenaron y establecieron las leyes y gobierno, que se habia de observar en el Reyno para el mejor servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los Vasallos, y que cesasen los daños y perjuicios, que habian ocasionado en el las alteraciones y movimientos pasados.

Esta sentencia se imprimirá con la Crónica de Don ENRIQUE IV. por ser un documento importantísimo.

El Condestable se vió obligado á ceder á la violencia de la conspiracion y á separarse de la Corte y de la direccion y manejo de los negocios publicos. 4 El Rey condescendió á los deseos de los enemigos de su Privado con una repugnancia visible, de la que dió entonces y despues unas pruebas clarisimas. El mismo Seguro y las Cédulas posteriores son unos testimonios autenticos de esta verdad 5.

Entretanto que aquel Monarca estaba sin libertad y sin decoro prestaba una annuencia involuntaria; pero despues que se veia libre, anulaba todo lo que habia resuelto oprimido, manifestando qual era su firme voluntad.

Pero los enemigos del Condestable no desistian de sus inquietudes y designios. Las seguridades pactadas en Tordesillas las quebrantaron en el año siguiente, diciendo que el Condestable no las habia guardado 6.

En el año de 1440. el Rey de Navarra y demás personas comprehendidas en la liga acusaron ante el Rey de Castilla á el Condestable de unos delitos atrocisimos 7. Y llegaron al escandaloso extremo de sitiar á su Rey en Medina del Campo.

Ro-

4 Seguro de Tordesillas cap. pag. 417. col. 2. y pag. 418. LXXXI. LXXXII. LXXXIII. col. 1. y LXXXIV.

5 Idem. cap. LXXI. pag. 96. col. 2. Num. 1. de los Apendices pag. 414. col. 2. pag. 416. col. 1.

6 Seguro de Tordesillas cap. LXXXII. pag. 3. col. 2.

7 Cron. del Rey Don JUAN EL II. año 1440. cap. 301.

Roto el muro por unos rebeldes encargados de su custodia, entraron los sitiadores en la villa en la noche del día 28. de Junio de 1441. De orden del Rey salió fugitivo el Condestable, y en el día 29. siguiente arrojaron del pueblo todos los de su familia, y los de la del Rey, que contemplaron hechuras suyas ⁸.

Quedó el Rey rodeado de los enemigos de la quietud pública, y sin libertad otorgó un poder amplísimo en el día 30. á la Reyna, al Príncipe, al Almirante y al Conde de Alva, para que tranquilizasen el Reyno. Constituidos arbitros los discolos pronunciaron su sentencia en 3. de Julio contra el Condestable, su hermano el Arzobispo y sus parciales. Y el Rey la aprobó ⁹. quebrantando los perdones reales expedidos en los años de 1439. y 1440. ¹⁰

Sin embargo de ser tan graves los delitos que le imputaron, se contentaron con separarle por seis años del gobierno y de la Corte: y dieron una prueba decisiva de que la expulsion era el designio, y la acusacion un pretexto especioso.

Bien lo conoció el Rey, é inmediatamente que se vió libre, le mandó que no obedeciese la sentencia,

⁸ Vease en la misma Crónica el año de 1441 desde el cap. 28. En el 30. está la carta circular que firmó el Rey en Burgos en 1. de Septiembre, en que refiere este su-

ceso. Juan de *Mena* trata dél en la copla CLV. de su *Labyrintho*.

⁹ En la Cron. cit. cap. 30. cit.

¹⁰ Num. 1. de los Apend. pag. 414. col. 2. y pag. 416. col. 1.

VII

cia , y la dió por nulla por diversas Cédulas ¹¹.

Asi vino á ser el tiempo el mejor interprete de las intenciones de los coligados , y del ánimo y voluntad del Rey en las sesiones y pactos que se solemnizaron en Tordesillas.

La relacion de quanto pasó acerca de este Seguro , merece la mayor fee humana por la multitud de documentos con que se acredita , y por el carácter de su Autor. Este fue el mismo depositario de la confianza pública , que mereció por su probidad el renombre del *buen Conde de Haro*.

Ninguno podia referir aquellos hechos con mas instruccion , y lo hizo con toda la dignidad que exigia la gravedad de la materia. Usó de una proligidad tan exácta que su libro es el Ceremonial práctico con que se solemnizaban semejantes paces. Y nos presenta una imagen de las costumbres y disciplina politica de aquella edad.

Publicóse este Tratado en Milan en el año de 1611. en la imprenta de la Camara Real y Ducal con este titulo : „ *SEGURO DE TORDESILLAS*. Es „ cribióle D. Pedro *Fernandez de Velasco* llamado el „ *buen Conde de Haro* , sacóle á luz de entre anti- „ quisimos papeles , que se conservan en la libreria „ del Condestable de Castilla y de Leon , su Secreta- „ rio Pedro *Mantuano* con la vida del Conde y

„ una
11 Cinco Cédulas se han ex- Apend. pag. 417. col. 2. y pag.
tractado en el Num. 1. de los 418. col. 1.

„ una sumaria relacion del linage de *Velasco* y Ba-
 „ ronía de los Señores de esta Casa , y algunas es-
 „ crituras notables de tiempo del mismo Conde. „

Don Nicolas *Antonio* no le tuvo presente, quan-
 do dió noticia de él ¹²: porque equivocó el titulo
 de la obra y la dignidad de su Autor. La inscrip-
 cion que propone es la siguiente : *SEGURO DE TOR-*
DESILLAS por el buen Conde de Haro , y su vida y
origen de los Velascos. Mediolani 1611 in folio.
 Está muy á la vista la diferencia que hay entre este
 titulo y el que se acaba de copiar. De su Autor
 dice que fue gran Condestable.

La vida del *buen Conde de Haro* escrita por
Pulgar , que está á la frente de este Tratado , y
 su genealogia que se halla á continuacion de ella,
 manifiestan que ni él ni sus progenitores gozaron
 aquella dignidad. La sucesion del Conde empieza
 asi: „ Don Pero Fernandez de *Velasco* , Conde de
 „ Haro , Camarero mayor del Rey , y primer Con-
 „ destable de Castilla de los de la Casa de *Velasco*
 „ fue hijo de Pero Fernandez de *Velasco* (cuya vida
 „ pongo al principio de este libro) &c. „

De forma que esta Dignidad no entró en la ca-
 sa del Conde Don Pedro hasta tiempo de su hijo.
 Lo mismo escribió *Salazar de Mendoza* en las *Dig-*
nidades de Castilla. Esto califica que desde luego se
 hicieron raros los exemplares de este libro.

A

¹² En la Biblioteca nueva en el artículo de Pedro *Mantuano*.

A JUAN FERNANDEZ

DE VELASCO

CONDESTABLE DE CASTILLA:

PEDRO MANTUANO SU SECRETARIO.

ENtre las Escrituras, que con la Librería de V. Exc. tengo á mi cargo, está un libro intitulado EL SEGURO DE TORDESILLAS, que escribió el Conde D. PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, quarto abuelo de V. Exc. y le dexó con los demás que depositó en el Hospital de la Vera Cruz de la villa de Medina de Pomar. Tiene á las margenes algunas enmiendas de su misma letra, que comprueban su auctoridad. Refierese en él la junta que en Tordesillas hicieron el uno, y otro Rey Don JUAN de Castilla y Navarra, y el Infante Don ENRIQUE con todos los Grandes, caballeros y demás gentes, que los seguian. Vense en este tratado muchas cosas particulares, que no tocan los Historiadores, de gran consideracion y exemplo, para gobernarse los Príncipes en accidentes semejantes: y que manifiestan bien la singular prudencia, igualdad y valor del Conde, que en aquella sazón, turbada y miserable en estos Reynos fué unico medio, para que sin recelo, ni sospecha de violencia ó engaño se pudiesen abocar á comunicar sus pláticas y formas Reyes tan grandes y Señores de tan diferentes condiciones, desigñios y querellas. Y como quiera que en el libro de

**

la

la Genealogía de VELASCO, que comenzó el Condestable D. PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO el Segundo, y de orden de V. Exc. se vá prosiguiendo, en la vida del mismo Conde de Haro se habrá de notar estendidamente esta acción, y otras suyas no menos señaladas, público agora, sin esperar á esso, debaxo del amparo y licencia de V. Exc. este libro, que por su Autor, su verdad, su antigüedad y la materia debe ser generalmente bien recibido y estimado. Y para que sean mas notorias las virtudes, nobleza y grandeza del buen Conde D. PEDRO FERNANDEZ (que asi le llamaban comunmente en sus tiempos) me ha parecido juntar al SEGURO su vida, y un sumario liso y llano de su abolorio y descendencia, que muestran la gran parte y credito, que tuvo en Castilla, y la buena fama con que vivió, y feneció sus dichosos años.

T A B L A
DE LAS ESCRIPTURAS
Y CAPITULOS CONTENIDOS EN ESTE LIBRO.

| | |
|---|--|
| Vida del Conde de Haro escripta por Fernando del Pulgar; Chronista de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, en sus Claros Varones. Pag. I | de de Haro, para que interceda con el Rey Don Juan II. xxiii |
| Ascendencia y avolorio del Conde de Haro. IV | Confederacion entre Don Pedro de Astuñiga Conde de Placencia, é Don Alvaro su fijo, é el Conde de Haro Don Pedro Fernandez é su fijo Don Pedro de Velasco. xxvi |
| De la casa y familia de Velasco. viii | Seguridad del Rey Don Juan II. que en persona defenderá al Conde de Haro é sus villas. Ibid. |
| Succession del Conde de Haro. xvi | Confederacion del Conde de Haro Don Pedro Fernandez de Velasco é del Condestable Don Alvaro de Luna de servir al Rey Don Juan é á Don Enrique su fijo, año de mil, é quatrocientos, é quarenta é cinco. xxviii |
| Traslado de la carta que el Rey D. Juan de gloriosa memoria envió á D. Pero Fernandez de Velasco Conde de Haro, é Señor de la casa de Salas su Camarero mayor, para que procurasse su libertad año de mil, é quatrocientos, é quarenta é seis. xxii | |
| Carta del Adelantado Pero Manrique é del Almirante al Con- | |

SEGURO DE TORDESILLAS
DEL CONDE DE HARO
DON PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO.

| | |
|--|---|
| Capítulo I. y Proemio. Pag. 1 | dar el Seguro del Conde. 8 |
| Cap. II. Como se concertó el Seguro para la venida á Tordesillas. Ibid. | Cap. V. En que se contienen los capítulos jurados al Conde de Haro, assi por el Rey nuestro Señor, como por el Rey de Navarra, é el Infante é los otros Grandes del Reyno para la guarda de Tordesillas. II |
| Cap. III. En que se contiene el poder del Rey, para que el Conde segure, é del Rey de Navarra, é del Príncipe é de los otros Grandes, como seguran de guardar el Seguro del Conde. 3 | Cap. VI. En que se contiene el Seguro dado por el Conde de Haro al Infante Don Enrique, é al Condestable, é al Almirante, é |
| Cap. IV. En que se contiene como el Infante é los otros Grandes, que con él eran, seguran de guar- | Con- |

XII

- Condes , é Caballeros é Ricos-
omes , que por mandado del Rey
vinieron á la villa de Tordesillas. 14
- Cap. VII. En que se contiene el
poder dado por el Rey al Con-
de de Haro , para tener las villas
de Tordesillas é Simancas. 16
- Cap. VIII. De la manera que el
Conde de Haro tovo , para guar-
dar las dichas villas de Tordesi-
llas é Simancas , é administrar la
justicia en ellas , é faser otras co-
sas al tal caso convenientes. 18
- Cap. IX. De como el Conde de
Haro ordenó la guarda del Pa-
lacio. 19
- Cap. X. De la entrada del Rey en
Tordesillas , é de cómo fué res-
cebido. Ibid. 19
- Cap. XI. De la entrada del Infante,
é de cómo fué rescebido : é de lo
que dixeron al Rey , é de lo que
el Rey les respondió. 20
- Cap. XII. Como el Conde iba á ver
la guarda de la villa : é de como
le fueron traídos los escriptos de
todos los que eran entrados. 22
- Cap. XIII. De como el Infante é
los otros Grandes venian á Pala-
cio , é entraban en presencia del
Rey é en su Consejo. 23
- Cap. XIV. De la manera que el
Conde tovo , porque los presen-
tes negocios se cometiessen por
el Rey al Rey de Navarra é al
Infante. 24
- Cap. XV. De como el lunes comió
el Rey , é el Rey de Navarra é el
Infante con el Conde de Haro : é
como despues de comer la comi-
sion fué otorgada , é como entró
el Condestable. Ibid. 24
- Cap. XVI. En que se contiene la
comision , que fué dada por el
Rey al Rey de Navarra é al
Infante. 25
- Cap. XVII. Del juramento que fis-
cieron el Rey é el Infante , quan-
do les fué dada la comission. 27
- Cap. XVIII. Del juramento que
fiscieron cerca de la comission los
Grandes , que estaban con el Rey. 28
- Cap. XIX. Del juramento que fis-
cieron cerca desta comission los
Grandes , que estaban en Valla-
dolid. 29
- Cap. XX. En que se contiene la
prorogacion del Seguro dado por
el Conde de Haro , del Rey , é
del Rey de Navarra , é del Prin-
cipe é de los otros Grandes. 30
- Cap. XXI. En que se contiene otra
semejante prorogacion del Segu-
ro dado por el Conde de Haro ,
del Infante é de los otros Gran-
des , que están en Valladolid. 32
- Cap. XXII. Como espiró la comi-
sion , é de lo que se comenzó á
falar , para dar alguna orden en
los negocios , al qual fin se dieron
las prorogaciones susoescriptas :
é como ante que espirasen , par-
tieron el Rey , é el Rey de Na-
varra , é el Infante é los otros
Caballeros : é como el cargo de
los apuntamientos quedó al Con-
de de Haro. 35
- Cap. XXIII. De la manera que el
Conde tovo , para comunicar los
dichos apuntamientos con el Con-
de de Benavente é con el Ade-
lantado Pedro Manrique. Ibid. 35
- Cap. XXIV. Como estando las co-
sas en punto de se concluir , se
ovieran de romper por la venida
del Conde Don Rodrigo de Vi-
llandrando , é el expediente que
se dió por el Conde de Haro
en ello. 36
- Cap. XXV. Del poder que el Rey
dió al Conde de Haro , para que
el Conde de Ribadeo estoviesse
en Roa , tornandose el Almirante
é el Conde de Ledesma á Valla-
dolid. 37
- Cap. XXVI. Como el Rey tornó
á Medina del Campo , é aprobó
los capítulos. 38
- Cap. 38

XIII

- Cap. XXVII. De la copia de los capítulos concordados. Ibid.
- Cap. XXVIII. De como el Rey aprobó estos capítulos. 41
- Cap. XXIX. De la carta que el Rey dió allende de la comission de los ocho, para estar en lo de las enmiendas de los bienes, que fueron del Rey de Navarra é del Infante, á determinacion de los ocho ó de la mayor parte. 43
- Cap. XXX. En que se contiene la comission que el Rey dió al Rey de Navarra é á ciertos Grandes, segund se contiene en los capítulos. 44
- Cap. XXXI. De como el Infante é los Caballeros, que con él eran en Valladolid, aprobaron la carta del Rey dada sobre el capítulo de las enmiendas, de estar por lo que los ocho determinassen, ó por la mayor parte. 45
- Cap. XXXII. De como el Rey de Navarra, é el Condestable, é el Conde de Haro, é el Conde de Castro é el Doctor Periañez aprobaron la carta del Rey dada sobre el capítulo de las enmiendas, de estar por lo que los ocho determinassen ó por la mayor parte. 46
- Cap. XXXIII. En que se contiene el poder del Rey para que el Conde segure: é del Rey de Navarra, é del Príncipe é de los otros Grandes, como seguran de guardar el Seguro del Conde. E este Seguro fué el de los quarenta dias de la segunda vez. Ibid.
- Cap. XXXIV. De los capítulos jurados por el Rey de la segunda venida de Tordesillas. 50
- Cap. XXXV. De la carta dada por parte del Infante, é el Almirante, é Condes de Ledesma, é Benavente é Adelantado, para que la Seguridad del Conde durasse assi en los ocho dias antes de los quarenta dias, como en los quarenta dias. E de esta forma fué dada otra semejante letra por los que estaban con el Rey. 53
- Cap. XXXVI. En que se contienen los capítulos jurados por el Rey de Navarra, é por el Príncipe é por los otros Grandes, que con su merced eran, para la guarda segunda de Tordesillas de los quarenta dias. 54
- Cap. XXXVII. En que se contienen los capítulos jurados por el Infante é por los otros Grandes, que con él eran, para la guarda de los quarenta dias. 55
- Cap. XXXVIII. En que se contiene el poder, para tener la villa de Tordesillas é Simancas por los quarenta dias. 56
- Cap. XXXIX. En que se contiene el Seguro del Infante é de los otros Grandes, que eran con él, para guardar el Seguro del Conde de Haro de los quarenta dias. 57
- Cap. XL. En que se contiene el Seguro que el Conde de Haro dió por los quarenta dias. 59
- Cap. XLI. De la carta que dió el Rey, guardando el capítulo suso escripto, para que se desatassen las ligas é se fisciessen otras. 62
- Cap. XLII. En que se contiene la escriptura de cómo se avian de anular las ligas entre los Grandes del Reyno é faser otras de nuevo. 63
- Cap. XLIII. Como el Rey, é el Rey de Navarra, é el Infante é los otros Grandes vinieron la segunda vez á Tordesillas. 64
- Cap. XLIV. De como se ayuntaron el Rey de Navarra, é el Infante é los otros Deputados, para ver en la comission á ellos dada por el Rey: é de como non se concordaron. 65
- Cap.

XIV

- Cap. XLV. De las cosas que el Conde de Haro é el Doctor Periañez dixerón al Rey, porque la concordia cesaba: é de lo que les parescia cerca dello. 66
- Cap. XLVI. Del escripto que fué dado por la parte del Rey de Navarra, por donde decia, que los capítulos non eran complidos, é que las ligas non se debian desatar. 66
- Cap. XLVII. Del escripto que fué dado por parte del Infante en respuesta del que dió el Rey de Navarra, en que se contiene, que los capítulos eran complidos, é que las ligas se debian desatar. 67
- Cap. XLVIII. De lo que el Arzobispo de Sanctiago con consejo de Letrados pronunció cerca de lo susodicho. 68
- Cap. XLIX. Sabido por el Infante é por los Caballeros que con él eran, que el Rey fascia algunas nuevas mercedes, del requerimiento, que cerca dello le fisciéron. 69
- Cap. L. De lo que el Rey á ello respondió. 70
- Cap. LI. De lo que por el Infante, é por los Caballeros, que con él eran, fué suplicado al Rey sobre el desatamiento de las ligas. 71
- Cap. LII. De lo por el Infante é por los Caballeros, que con él eran, fué requerido al Rey de Navarra sobre el desatamiento de las ligas. 72
- Cap. LIII. De lo que por el Infante é por los Caballeros, que con él eran, fué requerido al Condestable, é Conde de Haro é Conde de Castro sobre el desatamiento de las ligas. 72
- Cap. LIV. De lo que el Rey respondió al requerimiento, que le fué fecho sobre lo de las ligas por el Infante é por los Caballeros, que con él eran. 73
- Cap. LV. De lo que respondió el Rey de Navarra al requerimiento, que le fué fecho por el Infante é por los Caballeros sobre el desatamiento de las ligas. 75
- Cap. LVI. De lo que fué respondido por el Condestable al requerimiento, que le fué fecho por el Infante é Caballeros sobre lo de las ligas. 76
- Cap. LVII. De lo que fué respondido por el Conde de Haro al requerimiento, que le fué fecho sobre el desatamiento de las ligas por el Infante é Caballeros. 77
- Cap. LVIII. De lo que fué respondido por el Conde de Castro al requerimiento, que le fué fecho por el Infante é Caballeros sobre lo de las ligas. 78
- Cap. LIX. Del replicato fecho por el Infante é Caballeros, que con él eran, á la respuesta dada por el Rey sobre lo de las ligas. 79
- Cap. LX. Del replicato fecho por el Infante é Caballeros á la respuesta dada por el Rey de Navarra sobre lo de las ligas. 80
- Cap. LXI. Del replicato fecho por el Infante é Caballeros á la respuesta dada por el Condestable sobre lo de las ligas. 82
- Cap. LXII. Del replicato fecho por el Infante é Caballeros á la respuesta dada por el Conde de Castro sobre lo de las ligas. 83
- Cap. LXIII. Del replicato fecho por el Infante é Caballeros á la respuesta dada por el Conde de Haro sobre lo de las ligas. 84
- Cap. LXIV. De lo replicado por el Conde de Haro al segundo replicato á él fecho por el Infante é Caballeros sobre lo de las ligas. 84
- Cap. LXV. Del replicato fecho por el Conde de Castro al requerimiento á él fecho por el Conde de Haro sobre lo de las ligas. 85

XV

- Cap. LXVI. Del replicato fecho por el Rey de Navarra, é Condestable é Conde de Castro al requerimiento á ellos fecho por el Conde de Haro sobre lo de las ligas. 87
- Cap. LXVII. Del segundo replicato fecho por el Conde de Haro al replicato fecho por el Conde de Castro sobre lo de las ligas. 88
- Cap. LXVIII. Del segundo replicato fecho por el Conde de Castro al replicato á él fecho por el Conde de Haro sobre lo de las ligas. 90
- Cap. LXIX. Del tercero replicato fecho por el Conde de Haro al replicato á él fecho por el Rey de Navarra, é Condestable é Conde de Castro sobre lo de las ligas. 92
- Cap. LXX. En que se contiene lo que el Rey mandó al Conde de Haro é al Doctor Periañez, que fablassen como de suyo al Almirante, é al Conde de Benavente é al Adelantado. 95
- Cap. LXXI. De lo que el Conde de Haro é el Doctor Periañez despues desto fablaron con el Almirante é con el Conde de Benavente, assi sobre las equivalencias, como sobre otros puntos, porque la concordia cessaba. E como el Rey, é el Rey de Navarra é el Condestable se partieron de Tordesillas para Medina. Ibid.
- Cap. LXXII. De las cosas que despues que el Rey llegó á Medina del Campo acontecieron: é como por cabsa dellas envió llamar al Conde de Haro, é el Conde fué. 96
- Cap. LXXIII. En que se contiene la carta, que el Rey envió al Conde, de Medina del Campo. 97
- Cap. LXXIV. De los capítulos, que acordaron los Procuradores entre el Rey é el Rey de Navarra en Medina. 98
- Cap. LXXV. De la manera, que se tovo en la partida del Rey de Medina para Tordesillas. 99
- Cap. LXXVI. Por que venido el Rey á Tordesillas, non se pudo fablar en los presentes negocios. E como vino alli la Reyna, é se acordó la ida del Rey á Castronuño. 100
- Cap. LXXVII. De la fabla que el Conde fizo al Rey, quando determinó la partida para Castronuño, poniendola en obra. 101
- Cap. LXXVIII. En que se contiene la carta que el Rey dió, aprobando ser complidamente guardado el Seguro por el Conde de Haro dado en Tordesillas. E como los Oficiales de Tordesillas é Simancas tomaron los lugares. 102
- Cap. LXXIX. Como despues de llegado el Rey á Castronuño, vino el Condestable, é se concertó la vista entre él, é el Almirante, é el Adelantado Pedro Manrique é el Conde de Benavente só el Seguro del Conde de Haro. 104
- Cap. LXXX. En que se contiene el Seguro, que el Conde dió para las vistas de Villafranca entre el Condestable, é el Almirante, é el Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique, incorporado en él el poder, que para ello el Rey le dió. 105
- Cap. LXXXI. Como se apuntó en la salida del Condestable é en las equivalencias del Rey de Navarra é Infante. 109
- Cap. LXXXII. Como se concluyeron las equivalencias del Rey de Navarra é del Infante: é del consejo que el Conde de Haro sobre ello dió. Ibid.
Cap.

Cap. LXXXIII. Como despachadas las amistanza é Seguridad por el Condestable pedidas, é la Seguridad, que él avia de faser de non entrar en la Corte, se partió della.

Cap. LXXXIV. Como el Rey

III

mandó al Conde de Haro der-ramar la gente é que fuesse con él: é lo que el Conde respondió. E como despues, que algun tiempo estovo con su merced, se partió para su tierra.

ibid.

VIDA DEL CONDE DE HARO,

ESCRITA POR FERNANDO DEL PULGAR,

CHRONISTA DE LOS REYES CATOLICOS

DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL,

EN SUS CLAROS VARONES.

DOn Pero Fernandez de Velasco Conde de Haro, fijo de Don Juan de Velasco é nieto de Don Pero Fernandez de Velasco, fué ome de mediana estatura: tenia las cervices torcidas, é los ojos un poco vizcos. Era de linage noble é antiguo. Fallasse por las Corónicas que él, é su padre é abuelos fueron Camareros mayores de los Reyes de Castilla successivamente por espacio de ciento é veinte años. Era ome agudo, de buen entendimiento. Vivió en los tiempos del Rey Don Juan el II. é del Rey Don Enrique IV. su fijo. En su juventud la edad lozana, é non aun madura nin experimentada en los inconvenientes, que acaescen en la vida, le indució, que se juntasse en parcialidades con otros Grandes del Reyno sus parientes, é repugnásse la voluntad é aficion grande, que el Rey Don Juan mostraba en obras é en palabras á algunos privados: é por esta cabsa estuvo algun tiempo en la indignacion del Rey é padeció algunos infortunios. E como acaesce algunas veces, que las adversidades dan al ome mejor doctrina, para ser cauto, que las prosperidades, para ser templado, este Caballero despertó en la adversidad su buen entendimiento, é conoció, como dende en adelante viviesse con mas seguridad é menos peligro. Fablaba con buena gracia é con tales razones traídas á propósito, que todos avian plaser de le oir. Era temeroso de Dios, é ome de verdad é inclinado á justicia. La qual como sea dividida en partes: una de las quales se disce legal, porque es instituida por ley: otra igual, porque la razon natural nos mánda seguir, puedese por cierto creer deste Caballero, que nin falleció en lo que manda la razon natural, nin era transgressor de lo escripto por ley. Antes fué un tan gran zelador de la justicia, que non se puede descir otro en sus tiempos, que con tan gran estudio la mirasse, nin con mejor diligencia é moderacion la compliesse é executasse. E esta verdad mostró bien en la gobernacion de sus villas, é lugares é otras muchas tierras,

a

que

que ovo en administracion. Porque allende del derecho, que igualmente fascia guardar de unos é otros, dió tal forma en sus tierras, que los ministros, que ponía en la justicia dellas, eran obligados de pagar todo el robo, que en el campo se fisciesse á los moradores ó á otra qualquier persona, que passasse por ellas, ó dar el mal fechor, que lo oviesse fecho, ó perseguirlo fasta lo aver ó dar razon donde fuesse receptado ó defendido. E luego, que sabía el lugar donde estaba, fascía tales diligencias, que avia el mal fechor, é fascía justicia dél: ó apremiaba en tal manera al que lo receptaba, que le fascía restituir el robo, é el robado quedaba satisfecho. E con esta diligencia, que tenia en la justicia, sus tierras eran bién guardadas, é florescian entre todas las otras comarcanas. Tenia tierras vecinas á las montañas: é como quier que junto en parentela con algunos de los Caballeros dellas; pero conocida la gente ser turbulenta, é presta al rigor, con tal prudencia los supo tratar, que en su tiempo non alcanzó parte de algunos males, que de sus dissensiones les vinieron; porque era varon inclinado á la paz, é enemigo de discordia é gran zelador del bien público: en la gobernacion del qual le plascía gastar el tiempo y el trabajo. Loan los Historiadores á Bruto Cónsul Romano, que mató sus fijos; porque contra el bien público de Roma, trataban de reducir al Rey Tarquino: é discen, que la gran codicia de loor venció el amor natural: é alega Virgilio, que fué caso infelice: é si infelice, non sé cómo la infelicidad debe ser loada, ni qué loor puede conseguir aquel, que repugna la natura é contraría la razon. Podemos bien creer, que este Cónsul, si lo fizo con ira, fué mal: é si con deliberacion, peor; porque de muchos Gobernadores Castellanos leemos, que non matando sus fijos, mas templando sus passiones, supieron muy bien gobernar sus tierras é provincias. E este noble Conde, non señoreado de ambicion por aver fama en esta vida, mas señoreado la tentacion, por aver gloria en la otra, gobernó la república tan rectamente, que ovo el premio, que suele dar la verdadera virtud. La qual, conocida en él, alcanzó tener tanto credito é auctoridad, que, si alguna grande é señalada confianza se avia de fascer en el Reyno, quier de personas, quier de fortalezas ó de otra cosa de qualquier calidad, siempre se confiaba dél. E en algunas diferencias, que el Rey Don Juan ovo con el Rey de Navarra é con el Infante Don Enrique sus primos, é en algunos otros debates é controversias, que los Grandes del Reyno ovieron unos con otros, si para se pacificar, era necessario, que los de la una parte é de la otra se juntassen en algun lugar, para platicar en las diferencias, que tenían, siempre se confiaba la Salvaguarda del tal lugar, dó se jun-

taban , á este Caballero : é la una parte é la otra confiaban sus personas de su fé é palabra : é muchas veces se remetian á su arbitrio é parescer. Fué assimesmo ome , que por ganar honra , deseaba faser cosas magníficas : é siguiendo esta su condicion , juntó muchas veces gran copia de gente de su casa , assi para la guerra contra los Moros , como para servir al Rey é sostener el estado é preeminencia Real en las diferencias é guerras , que en el Reyno acaescieron. E esto fizo en lugares é tiempos tan necesarios , que como quier que sufrió grandes miedos é se puso á muchos discrimenes é aventuras ; pero al fin destos trabajos ganó grand honra é reputacion : é su casa , por respecto de sus servicios fué acrescentada. Quería levar las cosas por orden , é que no saliesen punto de la razon. E esta condicion le fascía mirar tanto en los negocios , é poner tales dubdas é inconvenientes , que tarde é con gran dificultad se determinaba á las faser. Verdad es , que ser tardio ó súbito en la determinacion de las cosas , son dos extremos , que se deben fuir. Tambien es cierto , que rescibe alguna pena el que delibera , en delibrar tarde , é el que le espera , en esperar mucho ; pero por la mayor parte vemos mas é mayores inconvenientes en la persona é fechos de aquel que delibera súbito , que en el que es grave é tardio en sus movimientos. Porque si por deliberar tarde , se pierde alguna vez el bien , que se podía aver : por determinar presto , vimos perder muchas veces el bien avido , é acarrear tales mudanzas , é variedades é aun vanidades , que afean la persona é pierden la honra. Era desseoso , como todos los omes , de aver bienes : é supolos adquerir , é acrescentar é muy bien conservar. Era assimesmo reglado en sus gastos continuos : é con tanta diligencia miraba á quien avia de dar , é cómo é por qué le daba , que algunas veces fallescia en la virtud de la liberalidad. Era ome esencial , é non curaba de aparencias , nin fascía muestras de lo que tenia nin de lo que fascía. Aprendió letras latinas , é dabase al estudio de Corónicas , é á saber fechos passados. Plasciale assimesmo la comunicacion de personas religiosas é de omes sabios , con los quales comunicaba sus cosas. Al fin , veyendose en los dias de la vejez , porque ovo verdadero conocimiento de los gozos falsos é miserias verdaderas , que este Mundo dá á los que en él están envueltos ; apartóse dél , é puso fin á todas las cosas mundanas é encomendó su casa é toda su gente de armas á su fijo mayor. E fundó en la su villa de Medina de Pomar un Monesterio de Monjas de la Orden de Sancta Clara , é un Hospital para pobres : é dotólos de lo necesario. E alli de su voluntad se retraxo antes que muriesse , por espacio de diez años. E como quier , que fué requerido algunas veces por el Rey , é por otros grandes señores sus

parientes , que saliese de aquel retraimiento , para entender en las dissensiones , que en aquellos tiempos acaescieron en el Reyno , non quiso mudar su propósito. Antes acordó de tomar en su casa compañía de omes religiosos de buena é honesta vida : é fizo grande é estrecha inquisicion sobre las cosas de su consciencia , desde el dia , que fué de edad , para pecar : é cometióles que alimpiassen su ánima , assi en la penitencia de su persona , como en la restitution , que debia faser de sus bienes. E todos los que en aquellos tiempos vinieron á le demandar qualquier cargo , assi de servicios , que le oviessen fecho , como de otra qualquier calidad , á que de justicia fuesse obligado , fueron oidos é satisfechos. E al cabo de aver fecho su penitencia é restitutiones , dexó su casa é patrimonio á su fijo mayor , que fué Condestable de Castilla : é dexó otros fijos herederos en buen estado. E dando doctrina de honrado vivir , é exemplo de bien morir , feneció en edad de setenta años , dentro en aquel Monasterio que fundó. Fué casado con Doña Beatriz Manrique fija del Adelantado Pedro Manrique.

ASCENDENCIA Y AVOLORIO

DEL CONDE DE HARO.

Juan de Velasco fué padre del Conde de Haro , Caballero de gran estima. Sirvió bien é lealmente á los Reyes Don Enrique el III. é Don Juan el II. Fué su Camarero mayor. Asistió con gran valor al Infante Don Hernando en la toma de Setenil. E hallóse con él en la jornada de Antequera , donde peleó valerosamente , é en especial el dia que los Infantes de Granada dieron sobre el real , que fué cabsa de la victoria : como lo disce el privilegio de mil castellanos de juro , que hubo por aquel servicio. Fué allí tan mal herido , que llegó á punto de muerte. Fernan Perez de Guzman Señor de Batres , Chronista del Rey Don Juan el II. en sus Claros Varones escribe la vida deste Caballero , aunque non bien informado ; pero por su auctoridad pondré el lugar á la letra.

„Don Juan de Velasco Camarero mayor del Rey , que casó
 „ con Doña Maria Sohier fija de Mosen Arnao , que era Francés,
 „ fué fijo de Don Pero Hernandez de Velasco , é Doña Mari-Gar-
 „ cia Sarmiento , é nieto de Hernando de Velasco , é Doña Mayor
 „ de Castañeda , é bisnieto de Sancho Sanchez , é rebisnieto de Mar-
 „ tin Hernandez de Velasco , que está sepultado en el Monasterio
 „ de Oña. Fué este Juan de Velasco un gran Señor é notable Ca-

„ba-

„ ballero. Su linage es grande é antiguo , é segund ellos discen , vie-
 „ ne del Conde Hernan Gonzalez , pero yo no lo leí. Pero es ver-
 „ dad que en la historia que fabla del Conde Fernan Gonzalez se
 „ disce , que su fijo el Conde Garci Fernandez en unas Cortes que
 „ fizo en Burgos armó Caballeros dos hermanos , que llamaban los
 „ Velascos. Si estos eran parientes del Conde , é si dellos vienen
 „ los de Velasco , non lo disce la historia. Era este Juan de Ve-
 „ lasco altó de cuerpo é grueso , el rostro feo é colorado , é la na-
 „ riz alta é gruesa , el cuerpo empachado , é discreto é muy bien
 „ razonado : ome de gran regimiento é administracion en su casa é
 „ fascienda : é tenia gran estado , é fascia grandes convites : acogia
 „ é llegaba muy bien á los Fijos-dalgo. Era franco ordenadamente:
 „ tenia gran casa de Caballeros é escuderos. De su esfuerzo non se
 „ mostró más , salvo que en la batalla de Antequera ovieron la de-
 „ lantera él é Don Sancho de Rojas , é ovose alli bien. Murió en
 „ Tordesillas en edad de cincuenta años , año de mil , é quatrocientos ,
 „ é diez é ocho , en el mes de Octubre. Está sepultado en el
 „ Monasterio de Sancta Clara de Medina de Pomar , que fundaron
 „ Sancho Sanchez de Velasco Adelantado de Castilla , é Doña San-
 „ cha Osorio é Carrillo : de que se fasce mencion en las tutorias del
 „ Rey Don Alonso XI. que fueron sus bisabuelos. Tovo por mu-
 „ ger á Doña Maria de Sohier Señora de Villalpando , fija de Ar-
 „ nao de Sohier. « Hasta aqui Fernan Perez. Pondré los otros an-
 „ tecessores con mucha brevedad.

Padre de Juan de Velasco fué Don Pedro Fernandez de Ve-
 lasco Justicia mayor por el Rey Don Pedro. Sirvióle famosamen-
 te contra los Moros en la frontera de Murcia , é por ¹ mar con-
 tra el Rey de Aragon. Porque le quiso matar se passó al servi-
 cio del Rey Don Enrique. ² Quemóle sus castillos é privilegios.
 Fué preso sirviendole en la batalla de Naxera. Cobró á fuerza
 de armas , con el ejército del Rey que gobernaba , la ³ cibdad
 de Zamora , que se le avia revelado. Envióle dos veces por su
 Embajador á Francia : y la segunda combatió en la mar , y ven-
 ció la armada de Inglaterra , y ⁴ prendió al Señor de Esparra.
 Hallóse en la guerra de Portugal en servicio del Rey Don Juan
 el I. que le fizo su Camarero mayor. Murió en el cerco de Lis-
 boa. Muger deste Caballero fué Doña Maria Sarmiento fija de
 Don Garcia Sarmiento , y Doña Teresa de Guzman. Parece por
 el libro del Bezerro , que poseía sesenta y dos lugares en las Me-
 rindades de Castilla la vieja. Pa-

¹ Crónica del Rey Don Pedro
fol. 57.

² Ibidem fol. 92. y 95.

³ Chronica del Rey Don Enrique
Año 6. cap. 3.

⁴ Ibid. Año 10. cap. 3. y 4.

Padre de Don Pedro Fernandez de Velasco fué Fernan Sanchez de Velasco, ¹ el qual entregó la provincia de Alava al Rey Don Alonso XI. que antes se gobernaba por Cofradias y Juntas, y non era Realenga. Fué muerto peleando sobre Algecira. Huvo en casamiento, con Doña Mayor de Castañeda su muger, la casa de los siete Infantes de Lara.

Padre de Don Fernan Sanchez de Velasco fué Don Sancho Sanchez de Velasco Adelantado y Merino mayor de Castilla en tiempo del Rey Don Fernando el IV. ² Sirvióle en las guerras y negocios públicos de gran calidad. Murió en el cerco de Gibraltar. Doña Sancha Carrillo (que crió á la Infanta Doña Leonor Reyna de Aragon, siendo su Camarera mayor) ³ fué su muger. El Rey Don Fernando IV. le haze merced de los valles de Soba y Ruesga y villas de la puebla de Arganzon y Sanct Sadornin, por el tenor siguiente: „Yo Don Fernando os fago „merced á vos Sancho Sanchez de Velasco de los valles de So- „ba é Ruesga, é la puebla de Arganzon é Sanct Sadornin con „sus aldeas, é con sus términos, é vassallos Christianos, é Judios „é Moros, é con montes, prados, é dehesas, é pastos, é aguas „corrientes, estanques, acequias, molinos, casas, fornos, yantares, „escribanias é portazgos: con la justicia alta é baxa, civil é crimi- „nal, con el mero é mixto Imperio, para vos é para vuestros „herederos. “ El qual privilegio ⁴ con los demás de la casa, como Don Pedro Fernandez de Velasco siguió el partido del Rey Don Enrique, se los quemó el Rey Don Pedro, y derribó sus casas fuertes. Y assi lo dize el Rey Don Enrique el II. confirmando este privilegio, y Don Juan el I. y Don Enrique el III. y Don Juan el II. en un privilegio dado en Valladolid, año de mil, y quatrocientos, y treinta y nueve, á doce dias de Octubre. En el qual pone todos los privilegios, que sus passados avian dado sobre esto á la casa de Velasco, y refiere la quema del Rey Don Pedro. El privilegio del Rey Don Fernando el IV. se despachó el sexto año de su reynado, de mil y trecientos de Christo, y de la era de mil, y trecientos y treinta y ocho años. De manera, que hoy año de mil, y seiscientos y siete, en que escribo esto, ha que posee la casa de Velasco estos valles y villas 307. años.

Padre de Sancho Sanchez fué Martin Sanchez de Velasco
Co-

¹ Crónica del Rey Don Alonso XI. cap. 308. fol. 167. b.

² Crónica del Rey Don Fernando IV. cap. 35. y 37.

³ Zurita en la vida del Rey Don Alonso IV. de Aragon.

⁴ Archivo del Condestable.

Comendador ¹ de Montemolin, de la Orden de Sanctiago. Casó con Doña Teresa Carrillo ² hija de Don Alonso Ruiz Carrillo, y de Doña Sancha Perez Duque, hermana de Juan Alonso Carrillo Comendador ³ de la misma Orden, y de Juan de Velasco: de quien suceden hoy los Señores de Hormaza.

Padre de Martin Sanchez de Velasco fué Don Sancho de Velasco ⁴: el qual vivió en la era de mil, y trecientos y nueve. Casó ⁵ con Doña Gomar Fernandez hija de Fernan Perez de Castro. Este Fernan Perez fué hijo de Don Pedro Fernandez de Castro el Castellano. Fueron sus hijos Juan de Velasco, Fernan Sanchez de Velasco y Martin Sanchez de Velasco. E Juan de Velasco fué marido de Doña Leonor de Guzman ⁶ madre del Rey Don Enrique.

Padre de Don Sancho de Velasco fué Sancho Sanchez de Velasco Merino mayor de Castilla. Pruebase por una donacion, que la Condesa Doña Sancha Fernandez, muger del Conde Don Fernando de Portugal Señor de Serpia haze de mucha hazienda, que tenia en Sasamon, á la Iglesia mayor de Burgos en la era de mil, y docientos, y ochenta y uno, reynando el Rey Don Fernando el Sancto. La qual disce, que Sancho Sanchez de Velasco era Merino mayor de Castilla. Casó con Doña Catalina Velez de Guevara. Hermano deste fué Lope de Velasco, y dél haze mencion Zurita en el año de Christo de mil, y docientos, y cinquenta y cinco por estas palabras: „Vino Don Lope Diaz Señor de Vizcaya, á dar la obediencia al Rey Don Jayme el Conquistador, acompañado de Caballeros sus deudos. Los mas principales eran Lope de Velasco, Sancho Garcia de Salcedo, Diego Lope de Mendoza, Gonzalo Ruiz de la Vega.“ Hermano de Sancho Sanchez fué Rodrigo de Velasco Mayordomo mayor del Rey Don Fernando, como parece por la carta de venta de unos heredamientos, que la Condesa Doña Sancha haze, (los quales eran en Flandoplendas,) en la era de mil, y docientos, y ochenta y dos: donde dize, que Rodrigo de Velasco era Mayordomo mayor del Rey Don Fernando.

Padre de Sancho Sanchez de Velasco fué Sancho Rodriguez de Velasco: el qual confirma el privilegio, que el Rey Don Fernan-

¹ Rades de Andrada, en la Crónica de Sanctiago, en la vida del Maestre Don Diego Muñoz.

² El Conde Don Pedro, tit. 30.

³ Rades de Andrada capítulo 25. en la vida del Maestre Don Gonza-

lo Ruiz Girón.

⁴ Crónica del Rey Don Alonso el Sabio era 1309. cap. 23.

⁵ El Conde Don Pedro, tit. 30.

⁶ Garibay lib. 14. cap. 6.

VIII ASCENDENCIA DEL CONDE DE HARO.

nando dá á la Iglesia de Sancta Maria de Aguilar de Campo, era de mil, y docientos, y sesenta y dos: donde dize: Sancho Rodriguez de Velasco confirma. Casó Sancho Rodriguez de Velasco con Doña Inés de Norueña hija de Don Nuño Alvarez de Asturias, y nieta de Don Fernando Alvarez de Asturias, bisnietta del Conde Don Sancho Alvarez de Asturias. Dexó por hijos á Sancho Sanchez de Velasco Merino mayor de Castilla, y á Lope de Velasco y á Rodrigo de Velasco mayordomo mayor del Rey de Castilla.

Padre de Sancho Rodriguez de Velasco fué Rodrigo de Velasco Comendador mayor de Castilla y Visitador de la Orden de Sanctiago: el qual murió en la batalla de Alarcos ¹ en tiempo del Rey Don Alfonso el Bueno, en la era de mil, y docientos, y treinta y tres. Y que fuesse Visitador de la Orden consta por el privilegio, que Rades trahe en la vida de Don Sancho Fernandez, su data el año de la Encarnacion de Christo de mil, y ciento, y ochenta y quatro, donde le nombra, *Roderico Velaschi, Visitatore & Comendatore nostro.*

Hasta aqui ha parecido conveniente poner los abuelos é antecessores del Conde de Haro, señalandolos de padre á hijo, por ser las mas destas filiaciones notorias, y que se entienden por historias, ó escrituras auténticas. Bien se ponen en el arbol, que desta casa iba haziendo el Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco, otras veinte ó treinta: mas yo non las refiero aqui; porque aquella obra quedó imperfecta, aviendo muerto el Condestable antes de acabarla, y reducirla á lo cierto y verdadero.

DE LA CASA Y FAMILIA DE VELASCO.

LA casa de Velasco en antigüedad y nobleza compite con las primeras, non solo destos Reynos, pero de todos los estrangeros. Es muy facil hazer fé desta antigüedad; pero quanto es mas antigua, tanto es mas dificultoso hallar el principio y origen que tuvo: como nunca se ha podido hallar, ni la etimologia deste nombre, ni la historia y verdadera causa de sus armas. Y aun apenas se puede entender, qué es lo que trahe en ellas; porque aunque tiene el escudo xaqueles, los ocho rasos de oro,
lo

¹ Rades de Andrada en la Chronica de Sanctiago, en la vida del tercer Maestre Don Sancho Fernandez.

lo que traen en essotros siete, algunos dizen, que son almenas, otros herraduras. Comunmente se llaman *veros*, y son quarenta y dos azules en campo de plata. Con ocasion destas armas han querido dezir algunos, que este linage y el de los de Alvarez de Asturias era todo uno; porque traían estas mismas armas los de Norueña sus successores, y por aver sido casado un Señor desta casa con hija de Don Nuño Alvarez de Asturias. Otros han escripto, que los de Velasco son del linage y sangre de Gonzalo Nuñez padre del Conde Fernan Gonzalez; porque entre las sepulturas, que el Conde Fernan Gonzalez dexó en el Monasterio de San Pedro de Arlanza, tienen (como parientes) tambien entierros los de esta casa de Velasco, vecinos en el lugar, y de un mismo tiempo. Porque en el capítulo de aquel Monasterio está Munio Velasco, y en el hueco del claustro están los dos hermanos Velascos, á los quales armó Caballeros el Conde Fernan Gonzalez, el dia que dió la batalla de Acinas al Rey Almanzor, y de contino los traía consigo. Y quando el Conde Don Sancho su nieto mudó su enterramiento á Sanct Salvador de Oña, tambien le mudaron con él los Señores desta casa; porque él Conde Don Sancho de Velasco está enterrado en la Capilla mayor, y otros muchos Caballeros de su casa en la Capilla de San Miguel.

En una Chronica antigua, que se guarda en San Pedro de Arlanza, está escripto, que los de Velasco descien den de un hijo de Nuño Rasura ó Rasuera, que fué juntamente con Lain Calvo Juez de Castilla. Tenia Nuño Rasura su Tribunal y Corte en Vijueces, y su casa y asiento en un lugar cerca de Vijueces, que se llama Siguenza, donde está enterrado. El uno y el otro lugar son (por lo que agora se ve) pequeños, pero antiquisimos. Es cosa muy cierta, que la casa de Velasco tiene fortaleza antigua en el lugar de Vijueces, y en ambos lugares y en toda su comarca la mayor parte de la heredad y possessions de la tierra, de tiempo tan antiguo atrás, que verisimilmente se puede entender entraron en ella por título desta succession y parentesco. Nuño Rasura fué hermano de Gustio Gonzalez, y ambos á dos hijos de Nuño Belthides y de Sulla Bella hija de Diego Porcello primero fundador de la ciudad de Burgos: prosapia nobilissima. Tuvo Nuño Rasura un hijo y una hija. Casó la hija con Lain Calvo, de quien descien de el Cid Rui Diaz de Vivar: y el hijo fué padre del Conde Fernan Gonzalez. Ambas á dos ramas están diversas veces inxertas en la casa y tronco Real de Castilla. De Gustio Gonzalez procedieron los siete Infantes de Lara, cuya casa está tambien incorporada en la casa y estado de Velasco.

Otros han querido atribuir la successión desta familia á los Señores y Príncipes de Vizcaya: que al tiempo que los Godos fueron echados de España, eran tres los que contendían de aquel Señorío, todos Caballeros naturales. Muchos deducen el principio desta casa de los Reyes de Navarra, y ponderan para esto mucho, que su muger del Rey Don Bermudo el II. se llamó la Reyna Doña Velasquita: y en un privilegio, que ambos á dos conceden, era de mil y quatrocientos, confirma Íñigo de Velasco, como Rico hombre. Por lo menos todos convienen, que en las montañas de Castilla la vieja hay un valle, que se llama Trasmiera, dos leguas de la villa de Laredo, entre Agustina y Caraza, y en él una casa fuerte con su término redondo, que de siglos innumerables atrás se ha llamado la casa y solar de Velasco: y cerca della un monte, que quando el mar crece, le rodea casi y dexa en forma de Peninsula, que assimismo se llamaba el Pico de Velasco. Es comun tradición, que un Caballero Godo, que se llamaba Velasco, fué auctor de aquella casa y poblador del valle, y que della como Colonias se derivaron despues otras torres y casas solares antiquissimas, con el mismo ó semejante apellido. No la poseen yá los Señores de la casa de Velasco ni gente de su linage; porque Pedro Fernandez de Velasco Camarero mayor del Rey la dexó entre otros bienes á un hijo suyo bastardo: y hoy la tiene un hidalgo honrado de las montañas de apellido Arce: ¿por qué título? no lo he visto.

Que aquella casa haya sido antiquissimo domicilio de los Señores de Velasco es cierto; pero no es cierto ni aun verisimil, que el primer poblador della haya sido Caballero Godo; porque antes se juzga, que es anterior á la invasion, que en España hizieron los Godos. Y la palabra *Velasco* no tiene nada comun ó semejante con la lengua Gótica. Antes, si se atiende á la lengua de los Romanos, á quien succedieron los Godos, no sería muy dificultoso toparle deducción verisimil; porque de las palabras *Vela* ó *Velabrum*, pudo deribarse la palabra *Velasco*: y llamandose propriamente *Velabrum* el camino ó senda por donde se navega, y como si dixessemos, se vuela, ó anda á vela, non era muy ageno, que pues á esta casa y á este pico le bañan las ondas del Oceano, y por delante della pasan tantos navios veleros; se le huviera dado el nombre de Velasco. Y si se considera por sí la palabra *Vela* ó *Vela Regia*, que son insignias de Señorío y Vassallage, (las quales era lícito á los grandes Señores y á los Príncipes ponerlas en sus haziendas, y muchas veces en las agenas, quando por ley ó condicion de algun servicio havian caído en commisso,) por muchas vias podría tocar á esta casa el apellido de Velasco, y la ultima sílaba

sería produccion de palabra. Ni es nuevo, que esta palabra *Vela* haya dado nombres, como los Vellios y Velleios, y en nuestra España Velez y Velas. Y si pareciesse mas conveniente regularla con la lengua natural Española, que los Romanos toparon en España, de la qual muchas palabras retiene la lengua Vascongada, sería tambien esta palabra de conocida significacion; porque otros montes, semejantes á aquel del pico, se llaman en la Cantabria Velascoa: y *Velascoa* en language Vizcayno significa muchos cuervos, aves que se anidan en gran cantidad en aquel pico. De qualquier manera, por este nombre se dexa entender, que los Señores desta casa no fueron Godos, sino Indigenas y Españoles naturales. Y no es mucho, que aunque haya sido la casa anterior que de los Godos, no se topen memorias della; porque no la hay de los tiempos de su imperio en estos Reynos de ninguna casa Española. Tenemos de los Godos algunos Concilios: tambien el cuerpo de las leyes, que llaman el For Juzgo: algunas piedras: algunas monedas, y sus caracteres, y modo de escribir: y despues que el Rey Recaredo professó la religion Christiana, algunos de sus sucesores aprendieron la lengua Romana, y se conservan epístolas suyas, para los Romanos Pontífices: pero no sé que haya ó se conserve ningun privilegio ó gracia de los Reyes Godos, otorgada en favor de casa noble natural de España. Y aunque es cierto, que en aquella Monarquía hubo magistrados grandes, como lo era el Regidor de las cosas públicas, el Duque de Mérida, algunos Condes, el Condestable y otros officios de palacio; pero nunca se ha entendido, que á estos officios admitiessen nobles Españoles naturales, ni se fiaron dellos. Y assi en los trescientos años, que duró su gobierno, se escureció mucho la Historia y conocimiento de las antiguas noblezas Españolas. Pero vuelvo á el origen y principio de la casa de Velasco. Cada una de las opiniones referidas tiene por sí fundamentos no vulgares, y se podrían (aunque para diversos fines) sustentar y conciliar todas: y por lo menos juntas manifiestan la antigüedad y nobleza desta casa. Es muy dificultoso en casas tan antiguas topar su origen: de la manera, que en algunos rios grandes y caudalosos á todos es notoria la corriente y el camino, que por diversas partes de la tierra cortan; pero las fuentes y el verdadero principio de dó nacen, pocos son los que han podido averiguarlos. Mientras Roma fué república, por muchas causas pudo conservar ilesa la memoria de las familias, que la gobernaron, unas patricias, y otras (aunque plebeas) antiquissimas: y con todo esso, quando llegan á tratar de los orígenes y principios dellas, no se recatan de mezclar las patrañas con la verdad, y con la Historia las fábulas; por-

que las mas las derivan de alguno de sus falsos Dioses , ó de alguno de sus hijos espurios (que ellos llamaban Heroas) ó por la dificultad del argumento ó por su vana supersticion. Yo en ninguna manera quiero imitarlos , y aunque , sin entrar en fábulas , podria con justas congeturas esforzar algunas destas opiniones , todavia por agora me determino á no disputarlas , ni gastar tiempo en cosas , que quando tengan algo de verdad , van mezcladas con invenciones fabulosas , que la adulacion y la ignorancia han introducido : por lo qual merecen gran reprehension los historiadores y los Príncipes , cuyos linages se escriben , en especial los Españoles , que con semejantes vanidades hazen sospechoso en sus familias lo que es cierto , y averiguado y digno de alabarse en todas las Naciones. Y assi escribiré en esta relacion cosas , no verisimiles , sino ciertas y evidentes. Y aunque en esta materia son lícitas las congeturas , en ningun lugar me valgo por agora dellas. Las memorias , que se alegan desta antigüedad , todas son de fé segura y assentada : fundaciones , dotaciones , testamentos , privilegios Reales y auténticos : testigos incorruptos de la Historia. Contentome pues , en lugar desta disputa , con mostrar , que desde que hay memorias de lo passado en España , en todas ellas interviene la mencion desta nobilissima familia. Porque despues que los exércitos Africanos se enseñorearon destas provincias , y las reliquias de la nobleza y religion Española se retiraron á las montañas de Castilla la vieja , las memorias escriptas mas antiguas que se topan , son del Rey Silo cuñado del Rey Froyla. Y quieren dezir algunos , que la mas antigua es un privilegio y donacion , que aquel Rey hizo á la Iglesia de Sancta Maria de Valpuesta (que hoy es Iglesia Colegiata , y estonces era Monasterio de Monges) en la era de Cesar ochocientos y doce. Y aunque este privilegio no le he visto , pero es cierto , que cinco años despues , en tiempo del mismo Rey , y en escripturas de su tiempo se topa mencion desta familia : y esta se ha ido continuando en los tiempos , que se han seguido , por los Reyes sus successors , con títulos de mucha dignidad y preminencia. Es verdad , que aunque en aquel tiempo non se usaban los apellidos en la forma que agora , y yo me conformo con el doctissimo Antonio Agustino , que tiene por opinion , que el uso de los apellidos y de las armas , que agora se observa en las casas de España , es moderno , ó á lo menos , que non tiene mas antigüedad de quinientos años ; todavia por los nombres y adjuntos , que se leen en estos privilegios , se entiende pertenecen claramente á la casa de Velasco. Sabemos , que estas familias grandes tuvieron ciertos nombres suyos non comunicados con otras , que eran propios , y tambien servian de apellidos :

como Asur, Osorio, Ponce, Ladron, Vela Velasco: y los hijos los tomaban con algunos otros, ó propios, ó en cierta forma de patronimicos: de manera, que se distinguían bien los que eran de cada familia. Son muchos los privilegios y escripturas, que de toda la antigüedad Española se han juntado para esto. Yo no escribo historia, sino relacion: y aunque no se refieran todos, bastará para esto referir algunos, continuando los tiempos desde Rodrigo de Velasco Comendador mayor de Castilla.

Don Velasco Conde en Limia vivió el año de Christo de mil y docientos, y sesenta y dos: el qual confirma una escriptura á Sancta Maria de Aguilar de Campo en tiempo del Rey Don Alfonso el Bueno, en la era de mil y docientos. Tambien confirma el privilegio, que dá de fundacion de la Orden de Alcántara el Rey Don Fernando de Leon, en la era de mil, y docientos y catorce: donde dize: Don Velasco Conde en Limia confirma. El mismo confirma otro del Rey Don Alfonso su hijo á la Iglesia mayor de Leon era de mil, y docientos, y diez y ocho, con nombre de Conde en Limia.

Diego de Velasco fundador de la Orden de Calatrava vivió en la era de mil, y ciento, y noventa y siete. Ponelo el Arzobispo Don Rodrigo por estas palabras: [*Erat autem tunc temporis in urbe Regia Raimundus, homo religiosus, Abbas Friterii, & cum eo Monachus quidam, qui dicebatur Didacus Velasci, homo nobilis, & quondam strenuus in officio militari, de Boranae partibus oriundus, & à juventute cum Rege Sancio enutritus.*] Los autores modernos han traducido Velazquez, siendo *Velasci* genitivo de *Velascus*, como si dixera Fray Diego de Velasco, y confirmando diferentemente los Velazquez que los Velascos; como consta por la donacion, que haze Don Diego Gelmirez primer Arzobispo de Sanctiago á los doce Canónigos, que estaban en la Iglesia de Iria Flavia: su data *sexto Idus Febr. era millesima centesima septuagesima secunda*: dize *Rodericus Velasquici* confirmo. Y en otra, en que Don Pedro Velazquez se manda sepultar en el Monasterio de San Pelayo de Abelada en Galicia, y le dá un lugar junto al Burgo de Caldelas: es la data desta donacion: *Facta charta sub era millesima ducentesima octuagesima octava*; intitulase y firma, *Dominus Petrus Velasquici*. Por lo qual se declara, quán diferente es el nombre de Velasco en la escriptura latina de Velazquez. El error de los Chronistas ha nacido de non aver reparado en la diferencia de los nombres, con que confirman. Esto advirtió bien Ga-

ri-

1 Rades de Andrada al principio de la Chronica de la Orden de Alcántara.

2 Lib. 7. cap. 14.

ribay diziendo , que los curiosos traduzian Velasco.

Don Velasco Señor de Tovia confirma un ¹ privilegio , que el Rey Don Alfonso Emperador de Castilla , era de mil , y ciento , y ochenta y siete dá al Concejo de un pueblo llamado Villanueva , de quien las escrituras de Balvanera hazen mencion.

Pedro de Velasco confirma un privilegio , que está en la Apostólica casa de Sanctiago , y á su Arzobispo y Cabildo el castillo viejo y nuevo de Sanct Jorge con muchas tierras en Galicia : su data *Idus Novembris era millesima centesima sexagesima quinta : firmat Velasco Petrus.*

Iñigo Velasco confirma una escritura de Sancta Maria de Aguilar de Campo en tiempo del Rey Don Alfonso Emperador de Castilla , era de mil , y ciento y sesenta.

Don Velasco Adelantado mayor de Castilla confirma el privilegio de donacion , que haze la villa de Arlanzon al Abad de Fonseca , era de mil , y ciento , y treinta y cinco , con estas palabras : *Domino Velasco Praefecto* , en tiempo de la Reyna Doña Urraca.

El Conde de Velasco confirma el privilegio , que el Rey Don Alfonso el VI. que ganó á Toledo , dió á Sancta Maria de Regla de Leon , era de mil , y ciento y once.

Fernando de Velasco confirma el privilegio , que el Rey Don Sancho , que murió sobre Zamora , dió de donacion de los cueros de las Vacas , que mataban en palacio , al Monasterio de Oña , era de mil , y ciento y ocho. En otro , que él mismo dió en la misma era á San Millan de la Coguela , confirma Fernando de Velasco.

Era de mil , y noventa y siete dá Doña Aldonza el lugar de Cascajares al Monasterio de Arlanza : y confirma Sancho de Velasco.

Era de mil y ochenta dan los Reyes Don Fernando y Doña Sancha al Monasterio de San Sidro de Dueñas unas heredades : y confirma Gimeno Velasco.

Era de mil , y sesenta y siete el Rey Don Fernando y la Reyna Doña Sancha dan al Monasterio de Arlanza unos lugares. Confirma Velasco Fernandez.

En una escritura ² de la era de mil y treinta del Rey Don Garcia de Navarra , confirma Sancho Velasco.

En un privilegio de Don Sancho de Navarra , que llamaron el Mayor , dado á San Millan de la Cogulla , confirma Sancho Velasco , era de mil y treinta.

En un privilegio concedido de Don Alfonso el V. á Sahagun , era de mil , y veinte y seis , confirma Velasco Vigilas.

En

1 Garibay lib. 12. cap. 8.

2 Garibay lib. 22. cap. 17. fo. 71.

En el testamento de San Rosendo hermano de Don Froyla fundador de la ilustre casa de Celanova, en la qual está el mismo testamento, que es quatro leguas de Orense en Galicia, dize al fin dél: *Facta hujus serie Testamenti sub die & tempore decimo sexto Kalendas Februarias era millesima decima quinta*: y entre los demás, que firman este testamento, dize: *Rodericus proles Velasconi hoc vere confirmo.*

Rodrigo Velasco confirma un privilegio dado á Sahagun del Rey Don Bermudo II. era de mil y catorce.

Iñigo de Velasco ¹ confirma un privilegio dado en la era de mil y quatro del Rey Don Bermudo II. con la Reyna Doña Velasquita.

Don Velasco confirma el privilegio, ² que el Rey Don Ordoño III. dá á la Iglesia de Sanctiago, haziendole merced del Condado de Ventosa en la era de novecientos, y noventa y tres.

Fernando de Velasco confirma el privilegio, en que el Conde Fernan Gonzalez y la Condesa Doña Sancha hizieron donacion de las Iglesias de San Mames, y San Salvador del valle de Jomito y de San Lorenzo del Monte cerca de Espinosa al Monasterio de San Miguel de Pedroso, era de novecientos, y ochenta y tres.

Vivió Don Velasco era de novecientos, y treinta y siete, como parece por el privilegio, que Froyla Gutierrez dá al Monasterio de San Ditino, Iglesia que está en el arraval de Astorga junto á la muralla de un molino. El privilegio de la qual donacion, dado en la era novecientos, y setenta y siete, está en el tumbo mayor del archivo de la Iglesia de Astorga.

El Conde Don Velasco confirma un privilegio, que el Rey Don Ramiro dá á la Iglesia mayor de Astorga: por el qual concede el Monasterio de San Pedro de Forcelas á la misma Iglesia: su data en novecientos, y setenta y tres: dize: *Velascus Comes confirmat.* Está en el tumbo mayor de Astorga.

Rodrigo de Velasco confirma el privilegio, que el Rey Don Ramiro dá á la Iglesia de Astorga, por el qual aprueba todo lo que sus antecessores le avian dado, en la era novecientos, y setenta y dos: assi: *Rodericus Velascus.* Está en el tumbo de Astorga.

El mismo Rodrigo de Velasco con título de Conde confirmó otro privilegio, que el mismo Rey dá á la Iglesia de Astorga, por el qual confirma los términos del dicho Obispado, y manda se restituya la villa de Simancas á la ciudad de Leon, era de novecientos, y setenta y dos. Dize: *Rodericus Velascus Comes.* Está en el archivo de Astorga.

El

¹ Ambrosio de Morales lib. 17. cap. 2.

² Ambrosio de Morales lib. 16. cap. 21.

El Conde Fernan Gonzalez ¹ arma caballeros á dos Velascos hermanos en la batalla de Acinas: los quales están enterrados con él en Oña.

Don Velasco Obispo de ² Leon vivió en la era novecientos, y setenta y tres años.

Lope de Velasco confirma una donacion del Conde Anzur Fernandez dada á San Pedro de Cardaña, era de novecientos y treinta. Dize, Lope de Velasco confirmo.

El Conde Velasco confirma un privilegio del Rey Don Alfonso el Casto dado á la Iglesia Metropolitana de Braga en Portugal, era de ochocientos, y sesenta y ocho. Dize, *Comes Velascus*.

Velasco Melendez vivió ³ en la era de ochocientos y quarenta, en tiempo de Alfonso el Casto.

Esperancio de Velasco funda el Monasterio de San Vicente intramuros de la ciudad de Oviedo en tiempo del Rey Don Silo, era de ochocientos, y diez y nueve. El qual privilegio de fundacion está en el archivo del mismo Monasterio. Ambrosio de Morales haze mencion del mesmo privilegio en la tercera parte, en la Vida del Rey Don Silo. No pongo los privilegios enteros por no causar prolixidad.

S U C C E S S I O N

DEL CONDE DE HARO.

DOn Pero Fernandez de Velasco Conde de Haro, Camarero mayor del Rey y primer Condestable de Castilla de los de la casa de Velasco fué hijo de Don Pero Fernandez de Velasco Conde de Haro (cuya vida pongo al principio deste libro) y de Doña Beatriz Manrique hija del Adelantado Pero Manrique. Fué valeroso Caballero. Venció la segunda batalla de Olmedo contra el Infante Don Alfonso: por lo qual le dió el Rey Don Enrique los diezmos de la mar. Fué Capitan general en estos Reynos, y Virrey cinco veces. Sirvió valerosamente á los Reyes ⁴ Católicos contra el Rey Don Alfonso de Portugal, y contra los Moros en el Reyno de Granada. Fué casado con Doña Mencía de Mendoza hija del Marqués de Santillana. Tuvieron dos hi-

¹ Crónica general de España, capítulo 19.

² El Arzobispo Don Rodrigo; libro 5. capítulo 10.

³ Crónica general de España tercera parte, cap. 10.

⁴ Crónica de los Reyes Católicos, fol. 36. 127. 162.

hijos, á Don Bernardino de Velasco, y á Don Iñigo de Velasco.

Don Bernardino de Velasco fué Condestable de Castilla, y Duque de Frias y Camarero mayor del Rey. Sirvió á los Reyes Católicos aventajadamente en las guerras de Granada: y particularmente á la Reyna Doña Juana. Fué Capitan general en estos Reynos dos veces y tres Virrey por los dichos señores Reyes. Hizo otros señalados servicios. Casó con Doña Blanca de Herrera Señora de Pedraza hija del Mariscal Garcia de Herrera. Descienden deste casamiento los Condes de Benavente. Tuvo por segunda muger á Doña Juana de Aragon hija del Rey Católico y de Doña Alfonsa de Iborra y Aleman, noble Catalana: y hizo el Rey este casamiento. No tuvieron hijos varones, sino á Doña Juliana Angela de Aragon y Velasco, muger que fué del Condestable Don Pedro su primo hermano.

Don Iñigo de Velasco sucedió en los títulos, oficios y dignidades al Condestable Don Bernardino su hermano. Fué Camarero mayor del Rey, y Capitan general destos Reynos y Gobernador con el Almirante en tiempo de las Comunidades, en que fué Capitan general el Conde de Haro su primogénito. Reduxo á la obediencia de su Magestad los alterados de la ciudad de Burgos, con algunos Señores deudos suyos: que fué principio y exemplo para los demás. Venció los Comuneros en la insigne batalla cerca de Villalar y sossegó el Reyno. Rompió los Franceses en otra batalla junto á Logroño, donde por su persona peleó esforzadamente y mató un Caballero Francés. Sitió y ganó á Fuenterrabia. Tuvo á su cargo el Dolfín de Francia y á su hermano el Duque de Orlens en rehenes por su padre. Hizo gran caso de sus obras y consejo el Emperador en las cosas de guerra y paz. Hubo en matrimonio con Doña Maria de Tovar el Marquesado de Berlanga. Tuvieron por hijos á Don Pedro Fernandez de Velasco su successor, y á Don Juan de Velasco Marqués de Berlanga.

Don Pedro Fernandez de Velasco sucedió en el oficio de Condestable, y Duque de Frias y Camarero mayor del Rey á su padre Don Iñigo. Fué Capitan general contra los Comuneros en vida de su padre. Por cuya mano se hizieron los efectos que se han visto. Quedó, despues de heredado, por Capitan general destos Reynos, quando el Emperador se fué á coronar á Italia, y otra vez, quando su Magestad passó á Tunez. Recibió tambien por su orden con mucha grandeza al Rey de Bohemia, que vino á casarse con la Señora Infanta Doña Maria, despues Emperatriz. Quedó encargado del Dolfín de Francia y Duque de Orlens, despues de la muerte de su padre. Murió sin dexar

succession legítima. Doña Juliana Angela de Aragon su prima hija del Condestable Don Bernardino fué su muger.

Don Juan de Velasco y Tovar Marqués de Berlanga , hermano del Condestable Don Pedro y hijo del Condestable Don Iñigo fué Caballero de gran valor , y á quien estimó mucho el Emperador. Hallóse con el Condestable su hermano en todos los servicios , que he dicho. Casóse con Doña Juana Enriquez : la qual despues de la vida de su marido , fué Camarera mayor de la Reyna nuestra señora Doña Ana de Austria , y en este cargo acabó la vida. Fué su hijo primogénito Don Iñigo de Velasco.

Don Iñigo de Velasco sucedió en el oficio de Condestable de Castilla , y Duque de Frias y Camarero mayor del Rey á su tio el Condestable Don Pedro , por ser yá muerto su padre. Pasó á Flandes en servicio de su Magestad. Asistió con la persona Real hasta que murió su tio el Condestable Don Pedro , á quien heredó. Huvo en Doña Ana de Aragon y Guzman su muger por hijo primogénito á Juan Fernandez de Velasco , que hoy vive.

Juan Fernandez de Velasco Condestable de Castilla , Duque de Frias Camarero mayor del Rey heredó con los oficios y dignidades la voluntad y obligacion de servir á su Rey. Salió muy mozo con el Duque de Ossuna su suegro y asistióle en los negocios de Portugal. Siguióle despues á Napoles , donde sirvió al Rey Don Felipe II. algunos años. Allí le llegó nueva de la muerte de su padre , y orden de su Magestad , para ir á dar la obediencia en su nombre al Papa Sixto V. Cumplió en aquella comision con la auctoridad de su Rey. Volvió á España , y antes de acomodar las cosas de su estado , huvo de acudir á las fronteras de Francia y costas de la mar , en la venida de los Ingleses el año de mil , y quinientos , y ochenta y ocho , con cargo de Capitan general. Mandóle luego el Rey passar al gobierno de Milan , y asistir en las guerras al Duque de Saboya , sin provision de dinero ni suplemento de gente , en grande necesidad de lo uno y lo otro. Halló los Franceses en Piamonte poderosos y fortificados , el estado destruido y hambriento. Todavía los echó de Italia y Saboya (en que huvo muchas dificultades de amigos y enemigos) y reduxo la provincia á suma abundancia , y satisfaccion de los subditos : de los quales se valió en aquellos aprietos , de manera , que ni se faltó al servicio de su Magestad , ni les hizo violencia. Mantuvo en amistad los Príncipes vecinos con respecto de la grandeza de su Rey. A tres años de su gobierno tuvo orden de su Magestad de levantar un exército : y si bien le faltaba todo lo necessario , le levantó y tuvo pronto dentro de dos meses. Empleóle en ganar á Bricarasco , plaza muy fuerte y bas-

tecida. Y aunque desecho por el trabajo de aquella empresa, quiso su Magestad, que desde allí le passasse á Francia. Atravessó los Alpes cargados de nieve en el corazon de un invierno recisimo, sin perder un soldado. A este tiempo, aviendo ocupado Franceses é Loreneses con secreta asistencia del Rey de Francia la mayor parte del Condado de Borgoña, le pidió aquella provincia, y el gobernador de Flandes, que la socorriesse; porque de allá era imposible. Y viendo que se perdia evidentemente, y que corrian el mismo riesgo los Países baxos, tan necesarios para la conservacion destos Reynos y seguridad de las Indias, enderezó allá el ejército, no solo por lo que estaba á su cargo, de la una y otra parte de los montes, mas por defensa de la Corona de Castilla. No halló asistencia alguna, ni recaudo de artilleria. Con lo poco que á priessa pudo aprestar comenzó á sitiarse las plazas, que eran mas de veinte. Cobrólas todas: unas por assalto, otras á partido, y otras que desamparó el enemigo. Quitóse entonces la máscara el Rey de Francia, y rota la antigua neutralidad con el Franco Condado, vino en persona á ocuparle con ejército de catorce mil infantes, y seis mil caballos, los mejores que nunca juntó; porque le seguia yá toda la nobleza y villas del Reyno, fuera del Duque de Umena con docientas ó trecientas corazas, que trataba de concertarse. Venia el Rey de comun acuerdo con muchos hereges de Alemania y los Berneses; á quien havia ofrecido la villa de Salins y sus fuentes de sal. Tenian todos gran golpe de gente, para venir sobre el Condestable, y el tratado se fomentaba con dinero y consejos de Italia. No llegaba la infanteria, que él tenia consigo, fuera de las guarniciones, á seis mil hombres entre Españoles, Tudescos, Napolitanos, Lombardos, Valones y Loreneses: ni la caballeria passaba de quatrocientos caballos. Con esta fuerza hizo rostro al Rey, acampado debaxo de Grey: donde estuvo tres meses, sin querer volver atrás, aunque se lo aconsejaban muchos. Antes haviendosele propuesto, que por quarenta ó cincuenta mil ducados volveria el Rey las armas á otra parte, no quiso oír la plática, pareciendole desautoridad de su Rey y menoscabo de su reputacion. Con su paciencia y constancia declinaba yá la furia Francesa, y se deshacia su ejército: y assi resolvió el Rey retirarse á Picardia, donde entre tanto que el Condestable era el escudo, sobre que cargaban todos los golpes de su Reyno, pudo la espada Española, libre y desembarazada, hazer en Flandes grandes efectos. Salió á la retirada del Rey á la cola de su ejército, y no solo cobró quanto le avia ocupado, sin que volviesse á darle socorro, sino que le ganó cinco ó seis plazas y lugares en su misma tierra. Mas de seis mil hombres perdió el Francés en la jornada, muertos muchos de hambre

bre y dolencia, y muchos por nuestra gente y los villanos del pais. A este punto, por medio de Suyzos, en especial de Berneses, que hasta alli avian callado, rogó al Condestable con la paz y confirmacion de la neutralidad. No le pareció que convenia otorgarsela, quedando rota la guerra por otras partes: mas sin querer aceptarla ni excluirla, remitió la deliberacion al Archiduque, que ya estaba en Italia, de passo para Flandes, y á los que en su ausencia gobernaban los estados. Abrazaronla: dexóles el Condestable libre el Condado y las plazas de Francia en manos del Gobernador de Borgoña, que despues restituyeron en virtud de los capítulos. Hecho esto dió la buelta á Italia, y assistió á las cosas de su gobierno, que por su ausencia havian padecido. Vino despues á Ferrara el Papa Clemente VIII. y mandóle su Magestad ir á besarle el pie: y luego, que saliesse á recibir la Reyna Margarita. Hizolo: fuela sirviendo á Ferrara y assistió alli á su desposorio: despues la acompañó á Milan y ultimamente á Génova con infinito gasto y trabajo suyo. Acabado esto, le mandó el Rey Don Felipe III. volver á España, y que le sirviesse en la Presidencia de Italia y Consejo de Estado. En aquella sazón murió Madama Isabela Reyna de Inglaterra, succediendola Jacobo VI. Rey de Escocia y I. de Inglaterra. Su Magestad, por la amistad y alianza, que tenia con él por la Corona de Escocia, envió á Don Juan de Tassis Conde de Villamediana, que declarasse el contento, que él y sus Reynos havian tenido de su succession en aquellos estados. El qual, correspondiendo con igual aficion y voluntad á la embaxada, que su Magestad le envió, declaró, que gustára mucho, que la misma union, que tenia la casa de Austria con la de Escocia, tuviesse con el Reyno de Inglaterra. Su Magestad, considerando ser el medio mas acomodado, para acabar las heregias de aquel Reyno, la paz con España, y los inciertos casos de la guerra: y que para assentar negocio tan grande y dificultoso, era menester echar mano de persona de grande auctoridad y experiencia, hizo eleccion del Condestable, y le envió con poderes bastantes, para concluir las amistades entre las dos Coronas. Las quales se acabaron con gran satisfacion: como el Pontífice Clemente VIII. en una carta, que escribió al Condestable á Inglaterra, lo declara. Assentadas estas paces, estaban muy enconadas las voluntades entre los Reyes de España y Francia, por ocasion de ciertos placartes: el primero, en que el Rey Católico echó una imposicion de treinta por ciento sobre todas las mercaderias del Septentrion, y para el Septentrion, que entrassen y saliessen de España: el segundo, en que el Rey Christianíssimo prohibió la salida de Francia, para aquel Reyno, de todo género de mercancia y victuallas. Con esto se padecia en ambas Provincias, y las demás, que

que eran interessadas en su comercio , extremamente , y se estaba muy cerca de romperse la guerra. Para escusar pues estos daños, sin orden de su Rey resolvió el Condestable interponerse y tratar de componer estas diferencias ; para que hizo alto en Arras, cabeza de Artues , y desde allí fué tratando , hasta concluir el acuerdo con mucha satisfacion del uno y otro Rey , y general contento de los vassallos de entrambos Reynos. Acabada esta negociacion , prosiguió su viage á España , y de camino visitó al Rey Christianíssimo , que le esperaba en sus bosques de Fontanableau. Salióle á recibir en su nombre el Duque de Mombason. Detuvo allí su Magestad tres ó quatro días , comió con él y hizole otros favores extraordinarios. Casó el Condestable Juan Fernandez de Velasco con Doña Maria Giron su prima hermana , hija de Don Pedro Giron primer Duque de Ossuna y de Doña Leonor de Guzman hija de Don Juan Carlos de Guzman y de Doña Ana de Aragon Duques de Medina Sidonia. Engendraron á Don Iñigo Fernandez de Velasco Conde de Haro , y á Doña Ana de Velasco y Giron Duquesa de Braganza y á otros diferentes hijos y hijas , que los llevó Dios en la niñez.

Don Iñigo Fernandez de Velasco Conde de Haro hijo del Condestable Juan Fernandez de Velasco , Caballero de señalada prudencia , y virtud y grandes esperanzas siguió á su padre en algunas de sus jornadas. Gobernó el estado de Milan en su ausencia. Falleció en su mocedad con general sentimiento y dolor de sus padres. Casó con Doña Juana de Cardona y Córdoba hija de Don Antonio de Córdoba y Doña Juana de Aragon Duques de Sessa. Tuvieron un hijo y tres hijas , de los quales sola Doña Ana de Velasco , que hoy vive , alcanzó de días al padre.

Este libro se avia escripto , como arriba se ha dicho , el año de mil , y seiscientos y siete. No se imprimió , ni salió á luz hasta el presente de mil y seiscientos y once. Adviertese , que en esta diferencia de tiempo llevó Dios para sí á la Duquesa de Frias Doña Maria Giron , con el exemplo de sanctidad y virtud que dió en su vida , y pocos meses despues á Doña Ana de Velasco su nieta. Por quedar esta casa sin succession de varones , casó segunda vez el Condestable Juan Fernandez de Velasco con Doña Juana de Córdoba y Aragon hija primogénita de Don Luis de Córdoba y Cardona y de Doña Ana Enriquez de Mendoza Condes de Pradas , successores en las nobilíssimas casas de Cardona y Comares. Favoreció Dios estos señores con darles dos hijos varones al primero y segundo año de su casamiento : el mayor Don Bernardino Fernandez de Velasco Conde de Haro , y el segundo Don Luis de Velasco su hermano.

TRAS-

TRASLADO DE LA CARTA, QUE EL REY
Don Juan de gloriosa memoria envió á Don Pero Fernandez
de Velasco Conde de Haro, é Señor de la casa de Salas
su Camarero mayor, para que procurasse su libertad
año de mil, é quatrocientos, é quarenta é seis.

„ **Y**O el Rey envio mucho saludar á vos el mi muy leal Con-
 „ de Don Pero Fernandez de Velasco, como aquel que
 „ mucho amo, é precio é de quien mucho fio. E vos ruego é mán-
 „ do, por la grand lealtad, que siempre en vos fallé, aquella
 „ continuando, que trabajedes quanto en vos será, por me sacar
 „ é librar, é me saquedes é libredes de la opression é trabajo,
 „ en que soy é estó, fuera de mi libre poder, en poder é com-
 „ pañia de aquestos con quien estó, é he estado aqui de dos años
 „ á esta parte: fasta que yo sea, de vos acompañado como lo yo
 „ desseo, en mi verdadera libertad, como yo Rey é Señor debo es-
 „ tar. Para lo qual vos mejor poder faser, por esta mi carta vos
 „ dó todo mi poder cumplido, para que tomedes, é tengades, é
 „ podades tener é tomar, é mandedes tomar é tener, é yo assi
 „ vos lo mándo, todas las cibdades, é villas, é lugares de mis Rey-
 „ nos é Señoríos, é todos los castillos é casas fuertes é llanas de-
 „ llos, por mí, é en nombre é para mí. E primero: que to-
 „ medes é mandedes tomar todas las mis rentas dellos, que á mí
 „ pertenescen é pertenescieren: de las quales, confiando de vues-
 „ tra discrecion, é lealtad, vos mándo, que aviendo visto, poda-
 „ des distribuir é gastar, para prosecucion de mi verdadera li-
 „ bertad, todo aquello, que vos entendieredes, que comple á mi
 „ servicio. E yo, por esta mi carta, como Rey é Señor, vos
 „ alzo é quito todo, é qualquier pleyto, é homenaje, é con-
 „ trato é postura, que en contradicion de lo aqui contenido, é
 „ de qualquier cosa é parte dello vos hayades fecho é puesto.
 „ E yo por esta mi carta é por su traslado signado mándo á
 „ todas las dichas cibdades, é villas, é lugares, é cada una dellas,
 „ é á todos los castillos, é Alcaydes de los dichos castillos, é casas
 „ fuertes é llanas, é cada uno dellos, é á las Provincias de Lepuz-
 „ cua, é de Alava, é á las Merindades de Asturias, de Contenido,
 „ é de Santillana, é de Castilla la vieja, é á cada una dellas é de-
 „ llos, é los Alcaydes é Regidores dellas é de cada una dellas,
 „ é á todos los Caballeros, é Escuderos, é Fidalgos é Omes-
 „ buenos, mis súbditos é naturales, en cada una dellas vivien-
 „ tes, que vos resciban en ellas é en cada una dellas á vos,
 „ é

„ é á los que vos les mandaredes , é enviaredes mandar podero-
 „ samente , é vos acudan con las dichas mis rentas á vos é á
 „ quien vuestro poder oviere : é vos den todo favor é ayuda ,
 „ que les pidieredes para lo susodicho , é cada cosa é parte dello .
 „ É por esta mi carta é su traslado vos dó poder , é mando que
 „ penedes , é apremiedes , é podais penar , é apremiar , é faser po-
 „ ner penas quales quisieredes á los rebeldes , é á cada uno dellos
 „ é las tales penas executar : é las executedes , é mandedes executar
 „ en ellos , é en sus personas , é en sus bienes para lo susodi-
 „ cho : é á los obedientes ayudar , é ayudedes , é faser é faga-
 „ des ayudas , é gracias é mercedes por mí é en mi nombre :
 „ é con ellos é con cada uno dellos podades faser tratos , é
 „ conuenciones , é posturas é condiciones quales quisieredes , é
 „ por bien tovieredes , por mí é en mi nombre , con todos los
 „ susodichos é con cada uno dellos , si necessario é complidero
 „ fuere. Lo qual todo , é cada cosa é parte dello , mando á vos el
 „ dicho Conde é á cada uno de los suso contenidos , que com-
 „ plades é complan só pena de la mi merced , non embargante
 „ qualesquier carta ó cartas firmadas de mi nombre , é selladas
 „ con mi sello , é escriptas de mi mano , &c. Fecha á catorce
 „ dias de Marzo de mil , é quatrocientos , é quarenta é seis. Yo
 „ el Rey.“

CARTA DEL ADELANTADO PERO MANRIQUE

*é del Almirante al Conde de Haro , para que interceda
 con el Rey Don Juan II.*

„ **S**eñor Conde. El Almirante de Castilla é el Adelantado Pero
 „ Manrique nos vos mucho encomendamos , como á aquel
 „ por quien de buena voluntad fariamos todas las cosas , que á vues-
 „ tra honra compliessen. Señor Conde , yá creemos , que sabe-
 „ des como por mandado del Rey nuestro señor nos aviamos
 „ ciertas fablas , agora pocos dias ha , con el Conde de Benavente,
 „ é el Obispo de Palencia , é el Doçtor Periañez é Alfonso Perez
 „ de Vivero su Contador mayor sobre algunos fechos tocantes á su
 „ servicio. Los quales por mandado suyo nos dixeron , que noso-
 „ tros dixessemos en contra dello aquello que entendiessemos , que
 „ complia á servicio suyo , é paz é sossiego de sus Reynos. De lo
 „ qual nosotros nos escusamos tanto como podimos : pero por el
 „ gran afincamiento , que por ellos nos fué fecho , les respondi-
 „ mos lo que nos parecia. E aun al dicho señor Rey pediamos
 „ por merced con la reverencia que debiamos , assi como sus lea-
 „ les vassallos é servidores , é les dimos por escripto firmado de
 „ nuestros nombres , que á su Alteza ploguiesse de regir é ad-
 „ „ mi-

„ministrar sus Reynos , é Señoríos , é súbditos , é naturales é
 „vassallos por su persona , segund nuestro señor ge lo encomendó
 „sin impedimento de qualquier otra persona. E que fasciéndu su
 „merced esto , ploguiesse á su Señoría de dar tal orden , como
 „su corte fuesse segura , é todos los Grandes é naturales de sus
 „Reynos , segund é por la manera , que fué escripto de los otros
 „señores Reyes sus antecessores , que Dios haya. Sobre lo qual
 „fiscimos juramento , que á ello non nos movia interes alguno ,
 „salvo ser complidero assi á su servicio , é paz é sossiego de
 „sus Reynos , é porque ellos non padesciessen tantos daños , como
 „fasta aqui han padescido é padescen. Lo qual assimesmo envia-
 „mos á notificar al su Condestable , que le ploguiesse dello , é
 „assi lo fisciesse é lo pediesse por merced á su Señoría. E res-
 „pondido assi por nosotros , é partidos los unos de los otros de
 „las dichas fablas con esta respuesta , pensando nosotros , que aca-
 „tando por el dicho señor Rey lo susodicho ser tratado por ser-
 „vicio suyo é bien de sus Reynos , su Alteza daria en ello alguna
 „ordenanza , por via , que los escándalos é otros rigores cessassen :
 „agora avemos sabido , que el dicho Condestable , por nosotros
 „aver notificado al dicho señor Rey lo susodicho , ha mandado
 „llamar toda su gente , é assimesmo ha tenido manera como el
 „dicho señor Rey llame aquellos de sus Reynos que á él plasce.
 „Lo qual , segund á vos bien se entiende , es deservicio suyo ,
 „é daño é escándalo de los dichos sus Reynos. Por ende , señor
 „Conde , acatando por vos , como será de uno de los Grandes
 „de sus Reynos é de su Consejo , é assimesmo tenuto de guar-
 „dar su servicio , é bien de sus Reynos , é á lo que á su merced
 „tenedes jurado , allende de la fidelidad que le debedes , vos pe-
 „dimos de gracia , que vos plega de suplicar é pedir por merced
 „á su Señoría , que pues lo susodicho por nos suplicado é no-
 „tificado á su merced es servicio suyo , é bien é sossiego de sus
 „Reynos ; á su merced plega de cessar é mandar cessar el dicho
 „llamamiento de gente. E plega á su Señoría de ver é mandar
 „ver lo que por nosotros ha sido notificado á su Alteza , por per-
 „sonas del su Consejo , que amen derechamente su servicio é
 „bien de sus Reynos sin otra parcialidad alguna sobre jura-
 „mento , que primeramente fagan ; porque con consejo suyo su
 „Alteza provea en ello por tal via , que los rigores é otros es-
 „cándalos de sus Reynos cessen , é su Señoría dé en ello tal or-
 „den , de que su merced sea servido é sus Reynos á buena paz
 „é sossiego. En lo qual faredes lo que es servicio de Dios , é
 „del dicho señor Rey é bien de sus Reynos , segund el linage
 „donde venides , é vuestro estado é dignidad. Ca , señor Conde,
 „donde otra manera en ello tovieredes , tenemos , que recibiriades
 „muy

„ muy gran carga ante Dios é ante su merced. Lo qual nosotros
 „ non podriamos creer , segund quien vos sois é el linage donde
 „ venides. Despues de lo qual nos fué mostrada una carta del di-
 „ cho señor Rey por Galaor Mosqueta : á la qual dimos esta res-
 „ puesta aqui contenida. Señor , vuestra Alteza nos envió una
 „ carta , en la qual se contiene , que por vuestra merced se ha
 „ sabido , que algunas personas quieren entrar en vuestros Rey-
 „ nos contra vuestra voluntad , para lo qual vuestra merced entien-
 „ de llamar alguna gente para la resistencia de aquellos : é que bien
 „ sabemos el juramento , que á vuestra Alteza tenemos fecho , se-
 „ gund qual se contiene , lo qual vuestra merced declara , que guar-
 „ demos : é que aviendo guardado , é guardando el dicho jura-
 „ mento , vuestra Señoría nos assegura á nos é á nuestros bienes ,
 „ mandando , que estemos quedos en nuestras casas. Señor , con
 „ debida reverencia hablando , nos entendemos , que el juramento
 „ avemos guardado , é derechamente amamos vuestro servicio ,
 „ é pro é bien de vuestros Reynos : é non podría ál parescer con
 „ verdad nin seguridad. Pero , señor , bien sabe vuestra Alteza
 „ el escripto , que vos aviamos firmado de nuestros nombres con el
 „ dicho Obispo , é el Doctor é Alfonso Perez , segund de suso se
 „ fasce mencion : * el qual entendemos , que comple á vuestro
 „ servicio de lo executar é al bien de vuestros Reynos. E , señor ,
 „ agora vemos , que despues que vos lo enviamos , el Condes-
 „ table llama toda su gente. Para lo qual , señor , segund el lla-
 „ mamiento que él fasce , é el poderamiento , que tiene en vues-
 „ tra persona é corte , este Seguro , que vuestra Alteza nos envia ,
 „ non entendemos , que nos podría ser bastante ; cá , señor , só
 „ esta color desta entendida , ha ayuntado é quiere ayuntar las
 „ gentes. Lo qual días ha que ha mostrado por experiencia lo
 „ contrario de lo que disce. Por ende suplicamos á vuestra Alteza ,
 „ que quiera mandar ver el dicho mandamiento é declaracion de la
 „ dicha carta : é non nos quiera mandar otra cosa , de lo qual nos po-
 „ dria recrescer gran peligro é daño ; pues el dicho llamamiento fe-
 „ cho por el dicho Condestable es contra nos derechamente , é en
 „ verdad non se puede con derecho. Lo qual entendemos , que es
 „ vuestro desservicio é contra la Seguridad susodicha , que avemos.
 „ Cá , señor , contra cosa veramente , que en desservicio vuestro , ó
 „ daño de vuestros Reynos sea (lo que á nuestro Señor non plega)
 „ nosotros somos é seremos sin maldad alguna : é vuestra merced se
 „ tome para ello á quien tal vos consejare. Dios vos haya en su gra-
 „ cia. Escripta á catorce de Febrero. El Almirante. Pero Manrique.

d

CON-

* Por esta clausula se manifesta que faltan otras en esta carta.

CONFEDERACION ENTRE DON PEDRO
de Astuñiga Conde de Placencia, é Don Alvaro su fijo,
é el Conde de Haro Don Pedro Fernandez é su
fijo Don Pedro de Velasco.

YO Don Pedro de Astuñiga Conde de Placencia é Don Alvaro de Astuñiga su fijo fascemos pleyto homenaje una, é dos é tres veces segund costumbre de España, como Caballeros omes Fijosdalgo, en manos de vos Juan de Padilla Caballero é ome Fijodalgo, para durante el tiempo, que nosotros, é vos el Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, é Don Pedro de Velasco vuestro fijo é los que estarán de nuestra opinion entendemos trabajar, fasta poner al Rey nuestro señor en su verdadera libertad, para que mediante Dios lo esté, é continue é persevere como Rey é señor nuestro Príncipe: segund sobre ello hoy dia de la fecha deste escripto, firmamos lianza é confederacion firmada de nuestros nombres é sellada con el sello de mi el dicho Conde. E si algunas personas de qualquier estado, dignidad é preminencia que sean, contra vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, é contra vos el dicho Don Pedro de Velasco su fijo é contra vuestros bienes quisieren mover questiones, contiendas ó asonadas en daño de vosotros ó de lo vuestro en qualquier razon, ó en qualquier manera que sea ó ser pueda, nos los sobredichos Conde de Placencia é Don Alvaro su hijo con nuestras personas é fasciendas daremos todo favor, é ayuda é esfuerzo á vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco é Don Pedro de Velasco vuestro fijo: bien assi como si el negocio ó negocios fuessen de nosotros, é de cada uno de nos, só aquellas penas, en que caen los que quebrantan pleyto é homenaje. En razon de lo qual firmamos este escripto de nuestros nombres sellado del sello de mi el dicho Conde: que fice fascer en la villa de Curiel á nueve de Setiembre año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. El Conde. Don Alvaro.

SEGURIDAD DEL REY DON JUAN II.
que en persona defenderá al Conde de Haro é sus villas.

YO el Rey: Por quanto vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor é del mi Consejo, conociendo la lealtad, é fidelidad que me debedes, é á que me sois obli-

obligado, por ser vassallo é natural mio, como por acatamiento de las muchas gracias, é mercedes é beneficios, que de mí aveis rescebido; me ficistes é otorgastes Carta, é Recabdo é Seguridad de me servir é seguir, como á vuestro Rey é señor natural, é de complir mis mandamientos, sin les dar otro entendimiento, nin interpretacion alguna, salvo llanamente como ello sonáre: é de poner por ello, é para faser, é complir é executar lo que yo vos mandáre, é entendiere ser complidero á mi servicio, segund por mí vos fuere mandado é declarado, vuestra persona, é casa, é gentes, é todos vuestros parientes é amigos: é otrosi, para qualesquier necessidades de guerra, que yo tenga, é otras discordias, é escándalos é ayuntamientos de gentes, ó otra necessidad, ó qualquier, por las quales seais llamado por mí, verneis por vuestra persona é con vuestras gentes de armas de vuestra Casa á donde quier que yo estoviere, é vos enviáre mandar, é entendiere, que comple á mi servicio, pagada la dicha gente por dos meses: segund que esto é otras cosas mas complidamente en el dicho Recabdo, que vos me ficistes é otorgastes se contiene. E porque vos el dicho Conde vos recelades, que por vos faser, é complir é executar las sobredichas cosas ó qualquier dellas, vos serán tomadas é robadas por algunos Caballeros de mis Reynos vuestras villas, é lugares, é tierras é fortalezas, ó vos será fecho otro mal é daño: é quereis, que yo yo segure é prometa, que vos defenderé de los dichos: Por ende yo por la presente prometo é seguro, en palabra de Rey, que si acaesciere, que por vos el dicho Conde de Haro vos poner á faser é executar qualquier cosa de las sobredichas, é que assi por mí vos fueren mandadas, alguna ó algunas personas de qualquier estado ó condicion que sean, aunque de estirpe Real é conjuntas á mí en qualquier debdo é sanguinidad que sea, se ayuntáre ó quisiere ir contra vuestra persona, é vos quisieren tomar é ocupar vuestras villas, é fortalezas é tierras, que yo vos defenderé de los tales, é non daré lugar á ello, é me porné con mi persona é con mi poder á la defension é reparo de todo ello. En testimonio de lo qual vos mandé dar la presente, firmada de mi nombre é sellada con mi sello. Fecha á diez é siete dias de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é quarenta é nueve años. Yo el Rey.

*CONFEDERACION DEL CONDE DE HARO
Don Pedro Fernandez de Velasco é del Condestable Don
Alvaro de Luna de servir al Rey Don Juan é á
Don Enrique su fijo , año de mil , é quatro-
cientos , é quarenta é cinco.*

SEpase como nós Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, é Conde de Sançt Estevan é Señor del Infantazgo , é Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro Camarero mayor de vos el muy alto Príncipe Rey nuestro señor : conociendo la lealtad é fidelidad que debemos , é á que somos obligados á vos el dicho señor Rey , é despues al Príncipe Don Enrique vuestro fijo primogénito heredero de vuestros Reynos , assi por ser vasallos, súbditos é naturales de vos el dicho señor Rey , como por acatamiento de las muchas gracias , é mercedes é beneficios que de vuestra Alteza avemos rescebido : é otrosi por la mucha confianza, que todavia , é mas principalmente , que de ningunos otros de sus Reynos , vuestra Señoría ha fecho é fasce de nosotros : é como quiera que segund apuesto , é segund la razon natural é las leyes de vuestros Reynos lo mandan , somos astrictos é obligados de servir á vuestra Alteza , é complir vuestros mandamientos é poner por vuestro servicio nuestras vidas , é honras é bienes ; pero por mayor obligacion , é porque vuestra Alteza sea de nosotros mas cierto é certificado é assimesmo el dicho señor Príncipe : de nuestra libre é propia voluntad , con enteracion é proposito de lo complir , é porque vos el dicho señor Rey nos dais para ello licencia , é facultad é expreso consentimiento , entendiendo que comple assi á vuestro servicio , é del dicho Príncipe vuestro fijo , é para mayor bien , é pro comun , é pacifico estado de vuestros Reynos é execucion de vuestra justicia : Por la presente facemos pleyto é homenaje una , é dos é tres veces , como Caballeros Fijosdalgo , en las manos Reales de vos el dicho señor Rey, de servir é seguir á vos el dicho señor Rey , como á nuestro soberano Rey é Señor natural , é al dicho señor Príncipe , en tanto que fuere junto con vuestra Señoría é á vuestra obediencia : é complir vuestros mandamientos , sin les dar otro entendimiento , nin les dar otra interpretacion : é que le prestamos para ello , é para fascer , é complir é executar lo que por vuestra merced nos fuere mandado , por obra ó por palabra , é entendiere ser complidero á vuestro servicio , é estado é preminencia Real. E otrosi en todo lo que vuestra Señoría entendiere ser complidero al dicho

cho señor Príncipe , é á toda buena orden é reparacion de su casa , segund por vuestra Señoría nos fuere mandado é declarado , dar é poner nuestras personas , é casas , é gentes , é todos nuestros parientes é amigos : con los quales trabajaremos é ternemos todas las mejores vias é maneras que pudieremos , porque juren é sean con nos en todo lo aqui contenido. E esto faremos assi nos como ellos tantas veces quantas vuestra Señoría ordenáre , é mandáre é entendiere , que comple á vuestro servicio , contra todas las personas del Mundo , de qualquier ley , é estado , é condicion , preminencia é dignidad , aunque de estirpe Real é conjuntas en debdo , é sanguinidad é afinidad á vuestra Alteza , llana é enteramente , por la vía , é forma é manera , que assi por vuestra Alteza nos fuere mandado , sin otra interpretacion , nin dar á ello otro entendimiento. E porque nos los susodichos mejor podamos faser é complir lo susodicho , é seamos mas seguros , é prestos é aparejados para nos poner ; dello faseremos pleyto é homenaje en la forma susodicha , que de hoy dia en adelante seremos unos buenos , leales , é fieles é verdaderos amigos , é amigo de amigo , é enemigo de enemigo el uno del otro , é el otro del otro : é que nos participaremos todo honor , é bien é acrecentamiento de nuestros estados é casas , é todo nuestro leal é verdadero poder el uno del otro , é el otro del otro , en todo lo que buena é honestamente podamos : é que trabajaremos porque el Rey nuestro señor faga mas cuenta é mencion , despues de vos el dicho Condestable , de mí el dicho Conde de Haro , que de otro alguno. E cada é quando menester sea , nos juntaremos por nuestras personas , é casas , é gentes , é amigos é valedores , assi para complir , é tener é guardar lo susodicho , como para defender nuestras personas , é casas , é estados é honores de cada uno de nosotros , de todas é qualesquier personas , de qualquier estado , condicion , preminencia ó dignidad que sean , aunque de estirpe Real é conjuntas en debdo é sanguinidad á la Alteza de vos el dicho señor Rey , como susodicho es , que contra nos é cada uno de nos querrá , en qualquier forma é manera , é por qualesquier casos ó cosas , ó contra lo susodicho , ó cada una cosa ó parte dello. E esto vos seguramos , é otorgamos de tener , é guardar é complir sin arte , cautela , ficcion nin simulacion alguna , é sin otra color é sin todo mal engaño : non embargante qualquier otro , ó otros pleytos , é homenages , é ligas , é confederaciones , é amistades é prometimientos , que fasta aqui hayamos , é tengamos fecho ó ficiéremos de aqui adelante nos , ó cada uno de nos , ó otro ó otros por nos : é non embargante qualquier fé , que como Caballeros hayamos dado á qualquier ó qualesquier personas , que en contrario desto sean ó ser

pue-

puedan : non embargante qualquier protestacion ó protestaciones, que tengades fechas, é que pudiessen comprehender é estorvar lo aqui contenido, ó qualquier cosa ó parte dello : E que si acaesciere, que nosotros, por qualquier cosa de lo susodicho, ó por otro qualquier caso, aunque aqui non sea nombrado, nos ovieremos de poner con nuestras gentes, é casas, é amigos é parientes, ó en otra manera contra qualesquier personas de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, aunque de estirpe Real é conjuntos en debdo al dicho señor Rey, como susodicho es, que ninguno de nosotros non se porná por medianero : é antes seremos juntos en la defension de nuestras personas, é casas é estados, é en cumplir, como susodicho es, lo que vos el dicho Rey nos mandaredes. E otrosi, que acerca de los amigos é contrarios que tenemos nos, ó qualquier de nos, se terná con ellos la manera, que por ambos á dos nosotros fuere acordado juntamente, é non el uno sin el otro : é que dó quier que sopieremos, que algun mal ó daño se trata de nosotros, é de cada uno de nosotros, el que lo sopiere lo faga saber al otro, si estoviere presente, é si non, lo fará saber por su cierto mensagero, é con todas sus fuerzas lo desviará. E por mayor seguridad, que lo assi ternemos, cumpliremos é guardaremos bien é complidamente en la manera que dicha es, nos los dichos Condestable é Conde de Haro damos por seguradores dello, yo el dicho Condestable á é Alfonso Perez de Vivero Contador mayor del dicho señor Rey, é yo el dicho Conde de Haro á Ferrando de Velasco mi hermano, é á Juan de Padilla mi primo, que presentes son : é les rogamos, que ellos quieran assegurar sobre su fé é verdad, como Caballeros, á qualquier condicion ó condiciones que ellos querrán, lo que nos los sobredichos ó qualquier de nos certificamos é seguramos en la manera susodicha : é fascemos pleyto é homenaje en sus manos dellos mismos de assi tener é guardar, por la forma é manera susodicha, todo lo que ellos por seguridad dello otorgaren. E nos los dichos é Alfonso Perez, é Ferrando de Velasco é Juan de Padilla, que presentes somos, de nuestra propria é libre voluntad, con enteracion é propósito de lo cumplir entrambos por tales Fiadores é Seguradores, fascemos pleyto é homenaje una, é dos é tres veces, como Caballeros é omes Fijosdalgo, en las manos Reales de vos el dicho señor Rey, de nunca ser de dicho, nin de fecho nin de consejo directa nin indirectamente contra ello, en que se quebrante en todo nin en parte, só pena de confiscacion de nuestros bienes para la cámara del dicho señor Rey. E demas, en caso que los sobredichos Condestable é Conde de Haro lo quebrantaren é men-
 gua-

guaren en qualquier manera , que nos , luego que lo tal sopiere-
mos , nos despediremos dellos , é non seremos jamas en sus casas ,
nin de qualquier dellos , por vivienda nin en otra manera : é
nos juntaremos con vos el dicho señor Rey , para faser lo que
vuestra merced nos mandáre : nin les daremos ningun favor nin
ayuda para en cosa , que en contrario dello sea ó ser pueda. Del
qual dicho pleyto é homenaje nos los dichos Condestable , é Con-
de de Haro , é nos los dichos Alfonso Perez , é Fer-
nando de Velasco é Juan de Padilla Seguradores prometemos é
otorgamos á fé de Caballeros de non pedir , nin suplicar á vos
el dicho señor Rey , que nos absolvades nin relevedes dél en tiem-
po alguno : salvo , que todavia lo guardemos , é tengamos é com-
plamos todo , é cada cosa é parte dello. E en caso , que releva-
cion dello pudiessemos aver de vuestra Señoría , seguramos como
Caballeros , como dicho es , de non usar della. E yo el dicho
Rey , é nos los dichos Condestable é Conde de Haro queremos ,
que por esta escriptura non sea derogado el pleyto é homenaje ,
que entre nosotros passó el año passado de mil , é quatrocientos ,
é quarenta é quatro años en el Real de Peñafiel , presente el Doçtor
Sancho Garcia de Villalpando mi Oydor é del mi Consejo , segund
mas largamente está apuntado por escripto : nin otrosi , que por
aquello sea derogado lo que demas de lo que por la dicha es-
criptura está apuntado , en esta se contiene ; salvo que se guarde
é compla bien é complidamente , segund que aquí se contiene :
é assi la una escriptura como la otra queden en su fuerza é vigor.
Para lo qual todo en las dichas escripturas é en cada una de-
llas contenido , efectualmente guardar , é tener é complir , yo el
dicho Rey Don Juan fago pleyto é homenaje en manos de vos
el dicho Condestable , é nos los dichos Condestable é Conde
de Haro en las manos Reales de vos el dicho señor Rey. E yo
el dicho Rey Don Juan de Castilla é de Leon , que presente soy ,
conosciendo la buena intencion é desseo , con que vos los dichos
Condestable é Conde de Haro vos movedes , para faser é otorgar lo
susodicho , principalmente por lo que toca á mi servicio , é que es-
to todo es assi complidero á servicio , é honor mio é de la mi Co-
rona Real , é al bien , é pro comun é pacifico estado de los dichos
mis Reynos é Señoríos , vos lo tengo en servicio : é vos dó licen-
cia é facultad , para lo faser é otorgar : é lo apruebo , é confirmo é
mándo , que vuestra Seguridad se compla por la forma é manera , que
por vosotros es asegurado. E demas prometo , é fago pleyto é home-
nage una , é dos é tres veces en las manos de vos el dicho mi Con-
destable , que si acaesciere , que por vos los sobredichos é qualquier
de vos poner á faser qualquier cosa de las sobredichas , é que por mí
vos

vos fueren mandadas , alguna ó algunas personas de qualquier estado , ó condicion , preminencia ó dignidad que sean , aunque de estirpe Real é conjuntos á mí en qualquier debdo de sanguinidad ó afinidad se ayuntaren ó quisieren ser contra vuestras personas , ó contra qualquier de vos , ó contra los de vuestras casas ó de qualquier de vos , ó vos quisieren tomar , é ocupar vuestras villas , é fortalezas , é tierras , é vos faser otro nuevo daño , yo vos defenderé de los tales , é non daré lugar á ello é me porné con mi persona é con mi poder á la defension é reparo de todo ello. E si acaesciere , que algun daño rescibades , vos lo satisfaré é enmendaré bien é complidamente. En testimonio de lo qual yo el dicho Rey firmé esta escriptura é mandéla sellar con mi sello : é nos los dichos Condestable é Conde de Haro firmamos aquí nuestros nombres , é sellamosla con nuestros sellos : é nos los dichos Seguradores é Alfonso Perez , é Ferrando de Velasco é Juan de Padilla firmamos assimesmo en esta escriptura nuestros nombres. Fecha é otorgada en la cibdad de Avila á cinco dias del mes de Septiembre año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil , é quatrocientos , é quarenta é cinco años. Yo el Rey. Nos el Electo. Yo el Condestable. El Conde de Haro , &c.

I

SEGURO DE TORDESILLAS
DEL CONDE DE HARO
DON PEDRO FERNANDEZ
DE VELASCO.

CAPITULO I.

Y PREMIO.

Como las discordias é divissiones, segun los Derechos divinos, naturales é possitivos sean destruction, é despoblamiento de los Reynos é Señoríos, é de la cosa pública de aquellos, é por la paz é concordia sean guardados é acrecentados; porque cada é quando las tales discordias é divissiones en algunos Reynos é Provincias contezcan sea fallada orden é via para aquellos quitar é pacificar, si-

guesse la orden dada para dar paz é concordia en los grandes bollicios é discordias que eran en los Reynos de Castilla sobre el regimiento del Reyno, reynante en ellos el Rey Don Juan II. é la Reyna Doña Maria su muger con el Principe Don Enrique su hijo, el año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é treinta é nueve años.

CAPITULO II.

COMO SE CONCERTÒ EL SEGURO PARA LA
venida á Tordesillas.

Despues que el Rey vino á Medina del Campo, é con él la Reyna su muger, é el Rey de Navarra su primo, é el Principe Don Enrique su fijo, é Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, é Don Juan Arzobispo de Toledo, é Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é Don Luis de Guzman Maestre de Calatrava, é Don Frey Rodrigo de Luna

Prior de San Juan, é Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcántara, é Don Gutierre de Toledo Obispo de Palencia, é Ferran Alvarez de Toledo, é Ruy Diaz de Mendoza su Mayordomo mayor, é Per' Alvarez de Osorio su Guarda mayor, é Don Alonso de Guzman fijo del Conde Don Juan Alonso, é Don Juan de Leon fijo del Conde Don Pedro Ponce, é el Mariscal Pero Garcia de Herrera, é Don Juan de Silva su Alférez mayor,

A

y,



yor, é Pedro Sarmiento su Repostero mayor, é Perafan de Rivera su Adelantado mayor de la Frontera, é Diego Fernandez de Córdoba su Mariscal, é el Doctor Periañez, todos del su Consejo, é otros muchos Prelados é Caballeros, é Ricos-omes, con otra mucha notable gente de armas é de pie: é á Valladolid el Infante Don Enrique hermano del dicho Rey de Navarra, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma, é Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon, é Don Luis de la Cerda Conde de Medina Celi, é Don Juan Manrique Conde de Castañeda, é Don Pedro Niño Conde de Buelna, é Don Pedro de Acuña Conde de Valencia, é Don Pedro Obispo de Osmá, é Don Sancho de Roxas Obispo de Astorga, é el Adelantado de Galicia Diego Sarmiento, é el Mariscal Íñigo de Astuñiga, é Don Gabriel Manrique Comendador mayor de Castilla, é Don Enrique fijo del Almirante Don Alonso Enriquez, é Don Alvaro de Astuñiga fijo del Conde de Ledesma, é Diego Manrique fijo del Adelantado Pedro Manrique, é Juan de Roxas Señor de Monzon, é Gomez de Benavides, é Lope de Roxas Señor de Sancta Cruz, é Juan de Tovar Señor de Astudillo, é Don Alonso fijo del Conde de Benavente, é Pedro de Quiñones Merino mayor de Asturias, é Pedro de Mendoza Señor de Almazan, é Suero de Quiñones, é Diego de Astuñiga, é Lope de Astuñiga hijos del dicho Mariscal Íñigo, é Juan Ramirez de Arellano, é otros Caballeros, é Ricos-omes, con assaz gente de armas é de pie: é assimesmo estando en otras cibdades é villas del Reyno otras gentes ayuntadas, fué concertado que pues en la vista que el Rey de Navarra avia fecho en Tudela de Duero con el Infante, é con

los Caballeros que con él vinieron, sobre dar alguna concordia á la question, que pendia sobre el regimiento del Reyno, por algunos descir se non gobernar como debía, nin assi libremente por el Rey como era razon, non se avia concluido cosa alguna; que se viessen en la puente de Valdeastillas, con fasta cient cavalgaduras, é que fuessen con cada uno dellos dos de los Grandes que en cada parte estaban, porque platicassen, é buscassen alguna via complidera al servicio del Rey, é á la pacificacion é sosiego de sus Reynos. E con el Rey de Navarra fueron los Condes de Haro é de Castro, é con el Infante Don Enrique el Almirante, é el Conde de Benavente é otros assaz Caballeros é Gentiles-omes de nombre é de armas, fasta cumplimiento de las cavalgaduras. E sobre muchas fablas, quedando cassi en rompimiento, fué hablado por algunos dellos, que sería conveniente medio que estos Señores, presente el Rey nuestro Señor, se viesen, para que con algunas convenientes fablas en tal caso podiessen dar alguna via complidera al servicio del Rey é bien de sus Reynos, porque tanto escándalo é bollicio quanto en el Reyno estaba se quitasse: y para se poner en obra, que al Rey pluguiesse de venir á un lugar, que fuesse en medio de los lugares donde estas gentes eran ayuntadas, é con él el Rey de Navarra, é el Condestable, é los otros Grandes que á su merced pluguiesse: é assimesmo allí viniessse á su merced el Infante Don Enrique con los principales Grandes que con él alli eran, é con los otros que á él bien visto fuesse. Los quales todos viniessen aforradamente, é con cierto número de cavalgaduras: é porque seguramente podiessen venir, é estar é tornar, por el Rey nuestro Señor fuesse dado cargo á alguno de los Grandes que con su merced eran, en quien todos se confiasen, para que por su merced, é en

su nombre los pudiesse segurar é tener, durante el tiempo que limitado fuesse, en toda seguridad. E fué movido por el Infante en nombre de los Grandes que con él allí eran, é de los otros que eran en Valladolid, que plasciendo al Rey, se confiarían en el Seguro del Conde de Haro, que presente era, é que assi ge lo suplicaban. Lo qual platicado entre el Rey de Navarra, é el Infante é los otros que con sus mercedes allí eran, fué apuntado, que plasciendo al Rey, era via muy expediente á dar sossiego á tanto escándalo como presto estaba. E con esta conclusion se tornó el Rey de Navarra con los que con él fueron, para Medina, é el Infante con los que con él vinieron, á Valladolid. E después que llegó el Rey de Navarra á Medina del Campo el Rey tovo consejo con el Rey de Navarra, é con el Príncipe su hijo é con los Prelados, Condes é Ricos-omes del su Consejo, que con él eran, sobre lo apuntado entre el Rey de Navarra é el Infante Don Enrique acerca de su venida al lugar de suso nombrado, confiándose el tal Seguro en el Conde

de Haro. E por todos fué acordado ser via muy conveniente al servicio suyo é al pacífico estado de sus Reynos. E luego por su merced fué nombrado que el lugar fuesse la villa de Tordesillas, é el que la toviessse segura fuesse el Conde de Haro, segun lo era platicado; pues él fiaba tanto de su persona, é lealtad, é linage, que tanta fianza, é que mucho mas fuesse, podia dél muy bien confiar. Por ende mandaba que luego le fuesse dado el Seguro, é Guyage é Escripturas que para expedicion é execucion del tal acto se requeria, é el Conde dixesse ser necessario, por lo qual pudiesse luego dar, assi al Rey de Navarra, como al Infante, é assimesmo á su Condestable, é Almirante, é Prelados, Condes, é Maestres, é Ricos-omes, Caballeros, Escuderos é otras personas que con su merced, é con el Rey de Navarra é Infante oviessen de venir á la dicha villa de Tordesillas la seguridad que necessaria fuesse, para poder ir, é estar é tornar seguros. Lo qual todo fué puesto en obra en la forma siguiente.

CAPITULO III.

*EN QUE SE CONTIENE EL PODER DEL REY,
para que el Conde segure, é del Rey de Navarra, é del
Príncipe é de los otros Grandes, como seguran de
guardar el Seguro del Conde.*

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe é de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. Por quanto yo entiendo ser assi complidero á mi servicio é al bien público, é paz é sossiego de mis Reynos, fué é es mi merced que el Infante Don Enrique mi muy caro é muy amado primo, é el Almirante Don Fadrique, é Don Rodri-

go Alonso Pimentel Conde de Benavente, é el Conde Don Pedro de Astuñiga, é el Adelantado Pedro Manrique vengán á mi á la mi villa de Tordesillas, en la qual yo les entiendo dar audiencia: é porque ellos, é los que con ellos vinieren puedan venir, é estar seguramente é se partir dende cada que quisieren; por ende yo, queriendo proveer á la seguridad de las personas de los sobredichos, é de los que con ellos vinieren; por quan-

ro los sobredichos me enviaron á suplicar que mandasse á vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor é del mi Consejo, que los asegurassedes, é tomassedes de mi aquel Seguro que vos entendiessedes, por quanto ellos se confian del Seguro que vos les dieredes; por ende yo, por el tenor de la presente, de mi cierta sciencia é poderio Real absoluto mando é do licencia, é libre, llenero, cumplido bastante poderio á vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor é del mi Consejo; para que por mí, é en mi nombre, é de mi parte é por mi auctoridad podades guyar é asegurar, é yo por la presente guyo é asseguro é do Salvoconducto al dicho Infante Don Enrique, é á Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, é Conde de Sanct Estevan, é á los dichos Almirante Don Fadrique é Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é Don Pedro de Astuñiga, é Adelantado Pedro Manrique, é á las cavalgadas é omes de pie en el número contenidos en los capítulos firmados de mi nombre, que sobre esta razon yo mandé dar é di, que conmigo é con ellos han de venir, é vinieren á la dicha villa de Tordesillas. E quiero é mando que durante el presente Guyage, é Seguridad é Salvoconducto, el qual é la qual dure é vala fasta el lunes primero que verná en todo el dia; non faré, nin mandaré faser nin consentiré ser fecho mal, daño, injuria nin otra ofensa alguna á los sobredichos, nin á alguno dellos nin á los que con ellos vinieren en sus personas por mí, nin por interpositas personas, directamente nin indirecta, públicamente nin ascondida: nin puedan por mí, nin por el Rey D. Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo, el qual conmigo ha de ir á la dicha villa, nin por el Príncipe Don Enrique mi muy caro é muy amado fi-

jo, nin por qualesquier oficiales, subditos nin vasallos mios ó otros qualesquier los sobredichos, nin qualquier dellos ser presos, arrestados, detenidos, secrestados, ocupados ó embarcados en qualquier manera: antes puedan venir á mí seguramente á la dicha villa é á sus términos, é estar en ella, é se partir é ir della libremente é segura durante el dicho Seguro sin empacho nin contradiccion alguna; la qual en sus personas, nin de alguno dellos, non pueda ser puesta nin fecha por qualquier crimen nin erimenes, delictos, obligaciones, fraudaciones de dichos, é quebrantamientos de vedamientos, ó por otra qualquier causa ó maleficio grave ó gravissimo, de qualquier natura que sea ó ser pueda; nin por qualquier razon que descir ó pensar se pueda. E quiero é mando que durante el tiempo del dicho mi Seguro, los sobredichos, nin alguno dellos, nin los que con ellos vinieren non puedan ser nin sean acusados, nin denunciados, nin demandados nin repitados por el mi Procurador Fiscal, é Promotor de la mi Justicia, nin por otra persona alguna de qualquier estado ó condicion que sea; de ningun caso nin crimen de qualquier manera que sea, aunque sea mayor nin menor, nin de otro alguno, nin de mi officio, nin en otra manera, nin por cosa que á mí por ellos, ó por qualquier dellos sea dicha, notificada é denunciada durante este dicho mi Seguro; ca non es mi intencion que por ninguna especialidad ó excepcion quanto quier grave ó exquisita, se pueda faser lo contrario de lo susodicho. Porque si durante el tiempo del dicho mi Seguro los sobredichos ó qualquier dellos, ó otra qualquier persona ó personas de qualquier estado, ó condicion ó preminencia que sean, passaren contra él, ó lo quebrantáren en qualquier manera, es mi merced é voluntad que vos el dicho Conde lo podades punir é castigar durante el dicho

cho tiempo ; para lo qual vos do poder cumplido : é passado el dicho tiempo del dicho mi Seguro , lo que quedare de cumplir é executar de la Justicia , se compla é execute por quien é como deba. E por quanto la causa de la venida de los sobredichos á mí , é la observacion de la fé , que por su seguridad vos el dicho Conde de Haro por mí , é en mi nombre é de mi parte les avedes de dar , é les do yo por la presente como dicho es, es cosa que mucho comple á mi servicio é al pacifico estado é tranquilidad de mis Reynos ; por lo qual mi deliberada é final intencion é voluntat es , que enteramente sea guardado todo lo susodicho. Por tanto ruego por la presente , é con ella al dicho Rey de Navarra mi muy caro é muy amado primo , é mando al dicho Príncipe mi fijo , só obtenimiento de mi paternal bendicion , é á todos é qualesquier Duques é Condes , é Maestres , é Adelantados , Caballeros , é otras personas del mi Consejo , é á los Alcaldes , é Alguaciles é otras Justicias de la mi Corte , é á todos los Concejos , é Alcaldes , Alguaciles , Regidores , Caballeros , Escuderos é Omes-buenos de todas las cibdades é villas é lugares de mis Reynos , é á todos otros mis vasallos , é subditos é naturales de qualquier estado ó condicion , preminencia ó dignidad que sean , por la fé é naturalidad que me deben , é só pena de perder los cuerpos é quanto ha que guarden é tengan todo lo susodicho , é cada cosa é parte dello , é non fagan nin vengán contra aquello por alguna causa ó razon , aunque por mí les fuesse mandado expressamente , é de mi cierta sciencia , é con qualquier impossicion de penas , quanto quier que fueren graves , ó gravissimas ; de las quales dende agora por la presente (ellos observando , é guardando lo contenido en esta mi carta) los absuelvo , assi como los condeno en aquellas , fascien-

do lo contrario. E aún á mayor abondamiento , porque esto cumple asi á mi servicio , ruego por esta mi carta al dicho Rey Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo ; é mándo al dicho Príncipe mi fijo , é al dicho Infante Don Enrique mi primo , é á Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla , é á Don Juan Arzobispo de Toledo , é á Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro , é á Don Luis de Guzman Maestre de Calatrava , é á Don Frey Rodrigo de Luna Prior de San Juan , é á Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcántara , é á Don Gutierre de Toledo Obispo de Palencia , é á Ferran Alvarez de Toledo , é á Ruy Diaz de Mendoza mi Mayordomo mayor , é á Per' Alvarez de Osorio mi Guarda mayor , é á Don Alonso de Guzman fijo del Conde Don Juan Alonso , é á Don Juan de Leon fijo del Conde Don Pedro Ponce , é al Mariscal Pero Garcia de Herrera , é á Juan de Silva mi Alferez mayor , é á Pedro Sarmiento mi Repostero mayor , é á Perafan de Ribera mi Adelantado mayor de la Frontera , é á Diego Fernandez de Córdoba mi Mariscal , é al Doctor Perianñez , todos del mi Consejo : é assimismo mándo por la presente á los dichos Almirante Don Fadrique , é Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel , é Don Pedro de Astuñiga , é Adelantado Pedro Henriquez , é otros qualesquier mis subditos é naturales , de qualquier estado ó condicion , preminencia ó dignidad que sean , é á qualquier ó qualesquier dellos ; que fagan juramento é voto solemne , é pleyto é homenage de observar , é tener é cumplir la dicha Seguridad é Guyage , é Salvoconducto , que vos el dicho Conde de Haro dieredes , é avedes de dar de mi parte , é por mí é en mi nombre por virtud de esta mi carta á todos los sobredichos , é á cada uno dellos , en todo é por todo : La qual yo les

les dó, como dicho es, de non faser nin venir, nin permitir faser, nin venir, nin passar por mí, nin otra persona alguna contra ello, nin contra qualquier cosa nin parte dello; aunque dello oviessen mi expresso contrario mandamiento. E mándo, é dó poder cumplido á vos el dicho Conde de Haro, que guardedes, é complades, é observedes, é tengades, é fagades tener, guardar é cumplir, é observar la dicha seguridad é Guyage, é Salvoconducto en todo é por todo: é non consentades nin permitades que sea quebrantada en cosa nin en parte alguna. E porque los sobredichos, é vos, é cada uno de vos é dellos mas libremente lo podades assi faser é cumplir; yo por la presente para en aquel caso si acaesciesse (lo que Dios non quiera) absuelvo al dicho Príncipe mi fijo de la paternal obediencia, é á todos los suso nombrados, é á cada uno dellos é á vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco de qualquier juramento, vínculo é debda de fidelidad é subjection que me hayan ó hayades prestado, ó me deban é debades, é sean ó seades tenudos, é con la presente, é por ella dispenso, é les dó, é vos dó licencia é facultad para que se puedan, é vos podades desnaturar de mí sin pena alguna, é por el mismo fecho sean, é seades desnaturados, é los hé, é vos hé por tales de mis Señorios, é naturaleza para en aquel caso como dicho es: é non embargante qualquier ley ó derecho, nin las leyes de mis Reynos, que discen que mis subditos é naturales non se puedan desnaturar de mí si non en ciertos casos: é en quanto á este caso yo revoco, caso é anulo las dichas leyes de mi poderio Real absoluto, é quiero que aquellas non hayan lugar, nin fuerza nin valor alguno para embargar lo susodicho, nin cosa alguna nin parte dello. E quiero, é mándo que por razon del dicho desnaturamiento, nin por vos,

é por ellos guardar, é observar é cumplir lo en esta mi carta contenido, é cada cosa é parte dello non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas civiles nin criminales: nin yo pueda mandar, nin mandaré proceder, nin será procedido contra vuestras personas, é bienes, é dignidades é officios, nin contra cosa alguna nin parte dello en tiempo, nin en cosa, nin en manera nin por via alguna que sea, ó ser pueda. E por mayor firmeza é seguridad de todo lo susodicho, é de cada cosa é parte dello; juro é prometo á nuestro Señor Dios, é á la Virgen gloriosa nuestra Señora Santa Maria su Madre, é á esta señal de Cruz ✠, é á los sanctos quatro Evangelios tocados por mí corporalmente, é fago voto solemne á la Casa sancta de Jerusalén, é pleyto é homenaje una, é dos é tres veces, segund la costumbre de mis Reynos en manos de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de tener, é cumplir é guardar, é faser tener, é cumplir é guardar al dicho Rey de Navarra mi primo, é al dicho Príncipe mi fijo, é á todos los otros de suso nombrados, é á todos los otros mis oficiales, subditos é vasallos todo lo susodicho, é cada cosa, é parte dello, segund que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez lo dieredes, é ficieredes é otorgaredes de mi parte, é por mí é en mi nombre, como dicho es; é segund que en esta mi carta se contiene, á buena fé, sin mal engaño, toda arte, fraude, cautela é maquinacion cesantes: queriendo que, por faser, ó mandar faser ó consentir lo contrario, incurra en todas las penas puestas á los embargadores de juramentos, votos solemnes, pleytos é homenages: é que de aquello non me pueda escusar por ninguna razon, ó Derecho Canónico, Civil ó Municipal, quanto quier que sea introducido, ó faga en favor mio; non embargante que acaesciesse, ó se pudiesse descir é impetrar en qualquier ma-

manera , é por guardar la dicha Seguridad , é Guyage , é Salvoconducto , se siguiesse á mi desservicio , é daño , ó bollicio , é inconveniente en mis Reynos é á la Corona Real de aquellos : como mi intencion sea de observar lo susodicho , é cada cosa é parte dello , sin alguna excepcion , quando quier que ocurriessse por caso grande ó especial , tácito ó expreso. E asimesmo juro , é prometo é voto , é fago pleyto é homenaje , como susodicho es , de non revocar nin limitar , nin condicionar este dicho poder , que assi dó á vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez , nin ir nin venir , nin pasar nin consentir ir , nin venir nin pasar contra ello en cosa alguna , nin en parte dello , nin pedir nin rescibir absolucion nin dispensacion en contrario deste dicho juramento , nin usar dello en caso que *proprio motu* , ó á mi postulacion , ó de otro me sea otorgado , é aunque todo concurra ayuntada ó apartadamente , aunque tenga é haya justas causas , para lo pedir é demandar. E mán- do , é dó licencia é poderio á vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez , que podades resistir y resistades de fecho , é por otras qualesquier vias ó maneras que sean ó ser puedan á qualquier ó qualesquier personas de qualquier estado , ó condicion , ó preminencia , ó dignidad que sean , que lo quieran quebrantar ó quebranten en todo ó en parte , ó en qualquier cosa dello : é les faser , é apremiar , é compeller , que lo guarden é complan en todo é por todo. E nos Don Juan Rey de Navarra , é Don Enrique Príncipe de Asturias , fijo primogénito del dicho Rey mi Señor , é nosotros los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla , é Arzobispo de Toledo , é Conde de Castro , é Maestre de Calatrava , é Prior de Sant Juan , é Maestre de Alcántara , é Obispo de Palencia , é Ferran Alvarez de Toledo , é Ruy Diaz de Mendoza , é Per Alvarez de Osorio , é Don Alonso de Guz-

man , é Don Juan de Leon , é Mariscal Pero Garcia , é Alferez Juan de Silva , é Pedro Sarmiento , é Adelantado Perafan , é Mariscal Diego Fernandez , é Doctor Periañez , conociendo lo susodicho por el dicho señor Rey rogado á nos el dicho Rey de Navarra , y mandado á nosotros los sobredichos complir assi , é ser servicio de su Señoria , é beneficio de sus Reynos é tierras , por las causas de suso expresadas , lo aceptamos , é assi juramos por nuestro Señor Dios , é á la dicha Virgen gloriosa nuestra Señora Sancta Maria , é á esta señal de la Cruz ✠ , é á los sanctos quatro Evangelios , tocados por nuestras manos corporalmente , é facemos voto solemne á la Casa sancta de Jerusalem , é assimesmo facemos pleyto é homenaje una , é dos é tres veces todos é cada uno de nos en manos é poder de vos el dicho Conde D. Pedro Fernandez , que estades presente , de observar , é tener é complir todo lo en la presente carta contenido , é cada cosa é parte dello , é el Guyage é Salvoconducto que el dicho Conde Don Pedro Fernandez por virtud della diere é feciere á vos el dicho Infante D. Enrique , é á los otros sobredichos , é á cada uno dellos : é de non faser , nin venir , nin permitir , nin consentir faser , nin venir al dicho señor Rey , nin á otra persona alguna , contra él en todo nin en parte , aunque oviessemos del dicho Señor Rey expreso contrario mandamiento ; antes resistirémos de fecho , é contrastarémos é darémos todo favor é ayuda á vos el dicho Conde de Haro , para resistir é contrastar á qualquier persona ó personas de qualquier estado ó condicion , preminencia ó dignidad que sean , que lo contrario ficiere ó quisiere faser , con nuestras personas , é con todas nuestras gentes , é vassallos é poderios , é seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez , é de los que con vos fueren , para que sea guardado el dicho Seguro , é

Gu-

Guyage é Salvoconducto como dicho es. E aceptando la dicha absolucion de la fé, subjection é naturaleza que á la merced del dicho señor Rey debemos; nos desnaturamos desde agora por la presente para en aquel caso, si acaciesse, (lo que á Dios non plega) de su Señorío, é de sus Reynos é tierras, é de la naturaleza que con su merced tenemos, segund é por la forma é manera susodicha, segund que el dicho señor Rey nos lo mandó de suso por esta su carta. Lo qual todo lo susodicho, é cada cosa é parte dello, nos obligamos, é juramos, é votamos, é fascemos pleyto é homenage, como susodicho es, de guardar, tener é cumplir, segund é por la forma é manera que de suso se contiene: é de non ir, nin venir nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello só las penas susodichas, é demas que por esse mesmo fecho sean confiscados todos nuestros bienes muebles é raices para la Cámara del dicho señor Rey. Otrosi yo el dicho Rey D. Juan de Castilla é de Leon quiero é mándo que por causa del dicho desnaturamiento vos los sobredichos, nin alguno de vos, non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas civiles nin criminales: é vos aseguro, que por ello, nin por cosa alguna, nin parte dello non man-

daré proceder, nin pueda ser nin sea procedido contra vuestras personas, é bienes, é dignidades é oficios, nin contra cosa alguna, nin parte dello en tiempo alguno, nin por alguna manera, via, nin cosa que sea ó ser pueda. De lo qual todo nos los dichos Reyes de Castilla é de Navarra, é yo el dicho Príncipe Don Enrique dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestros sellos. E assimesmo firmamos de nuestros nombres, é sellamos de nuestros sellos nos los otros susonombados, é cada uno de nos. Dada é fecha en la villa de Medina del Campo á diez dias de Junio año del Nascimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Rey Juan. Yo el Príncipe. Yo el Condestable. Joannes Archiepiscopus Toletanus. Yo el Conde. Nos el Maestre. El Prior de San Juan. Nos el Maestre. Gutierre Episcopus Palentinus. Pero Alvarez. Don Alonso. Ruy Diaz. Pero de Ferrera. El Adelantado. Ferran Alvarez. Don Alonso. Don Juan. Juan de Silva. Pero Sarmiento. Diego Fernandez. Petrus &c. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor é Refrendario del Rey, é su Secretario la fiz escrebir por su mandado.

CAPITULO IV.

*EN QUE SE CONTIENE COMO EL INFANTE,
é los otros Grandes que con él eran, seguran de guardar
el Seguro del Conde.*

SEpan quantos esta carta vieren como nos Don Enrique Infante de Aragon é de Sicilia, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma, é Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno

de Leon, vassallos de nuestro señor el Rey, é del su Consejo. Por quanto el dicho señor Rey dió una su carta firmada con su nombre, é sellada con su sello, la qual assimesmo era firmada de los nombres, é sellada con los sellos del señor Rey de Navarra, é de nuestro señor Don Enrique Prín-

eipe de Asturias fijo primogénito heredero del dicho Rey nuestro señor, é otrosí firmada de los nombres de Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, é Conde de Sanct Estevan, é de otros ciertos del Consejo del dicho Rey nuestro señor; su tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. &c. (*La carta que aquí se inserta es la contenida en el cap. III.*)

Por ende nos el Infante, é nos los dichos Almirante, é Condes, é Adelantado é cada uno de nos, conoscien- do lo susodicho é contenido en la dicha carta susoincorporada del dicho Rey nuestro Señor, por su Señoría rogado al dicho señor Rey de Navarra, é mandado á nosotros los susodichos é á los otros en la dicha carta contenidos, que comple assi á su servicio, é beneficio de sus Reynos é tierras por las causas de suso en la dicha su carta expresadas, lo aceptamos é damos nuestra fé é poder cumplido á vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Camarero mayor del dicho Rey nuestro señor é del su Consejo, para que por nos, é por cada uno de nos é por los nuestros, que con nos vinieren, podades segurar é seguredes á los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, Conde de Sanct Estevan, é á los que con el dicho señor Rey é con el dicho Condestable vinieren fasta en el número contenido en los capítulos que el dicho señor Rey mandó dar, é á cada uno dellos é á los suyos por el tiempo, é en la manera é segund que el dicho Rey nuestro señor vos dió poder, que los assegurasedes por la dicha su carta susoincorporada. E nos por la presente assi lo aseguramos por el dicho tiempo, non embargante qualquier revocacion, que nos el dicho Infante hayamos fecho al dicho Condestable Don Alvaro de Luna, é al dicho Maestro de Alcántara é á cada uno dellos de la Seguridad que ante de agora nos

les ovimos dado é otorgado en la villa de Peñafiel en el presente año de la fecha é data de la presente: el qual Seguro queremos é otorgamos que non pueda ser por nos revocado, nin limitado nin condicionado, durante el dicho tiempo del dicho Seguro por el dicho Rey nuestro señor á nos dado, é que vos el dicho Conde nos avedes á dar é dades por virtud de la dicha su carta susoincorporada. E assi nos los dichos Infante Don Enrique, é Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é Don Pedro de Astuñiga, é Adelantado Pedro Manrique é cada uno de nos juramos por nuestro Señor Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á los sanctos quatro Evangelios tocados con nuestras manos corporalmente, é fascemos voto solemne á la Casa sancta de Jerusalén, é assimesmo fascemos pleyto é homenaje una, é dos é tres veces todos é cada uno de nos en manos é poder de Diego Lopez de Padilla, Caballero é Ome Fijo-dalgo (que está presente) de observar, é tener, é cumplir todo lo contenido en la dicha carta susoincorporada, é cada cosa é parte dello, é el Seguro, é Guyage é Salvoconducto, que el dicho Conde Don Pedro Fernandez por virtud della diere é fisciere: é de non faser, nin venir, nin permitir nin consentir faser, nin venir al dicho Rey nuestro señor nin á otra persona alguna contra ello en todo nin en parte, aunque oviessemos del dicho Rey nuestro señor expreso contrario mandamiento: antes resistirémos de fecho, é contrastarémos é darémos todo favor é ayuda á vos el dicho Conde de Haro, para resistir é contrastar á qualquier persona ó personas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo contrario fiscieren ó quisieren faser, con nuestras personas, é con todas nuestras gentes, é vassallos é poderios: é serémos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, é de los

que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, é Guyage é Salvoconducto, como dicho es. E aceptando la dicha absolucion de la fé, subjection é naturaleza, que á la merced del dicho Rey nuestro señor debemos, nos desnaturamos desde agora por la presente para en aquel caso, si acaesciese, (lo que Dios non quiera) de su Señoria, é de sus Reynos é tierras de la naturaleza, que con su merced tenemos, segund é por la forma é manera susodicha, que el dicho Rey nuestro señor nos mandó por la dicha su carta. Lo qual todo susodicho é cada cosa, é parte dello, nos obligamos, é juramos, é votamos, é fasceamos pleyto é homenaje, como susodicho es, de lo assi guardar, é tener é complir segund é por la forma é manera, que de suso se contiene, é de non ir, nin venir nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello só las penas susodichas: é demás que por esse mesmo fecho sean confiscados todos nuestros bienes, muebles é raices para la Camara de dicho señor Rey. De lo qual dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres é sellada con nuestros sellos. E por mayor firmeza rogamos al Escribano yuso escripto, que la signasse de su signo: que fué fecha en la villa de Valladolid á doce dias de Junio año del Nascimiento de N. S. Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Testigos que fueron presentes el Doctor Sancho Garcia de Villalpando, é el Licenciado Alvar Sanchez de Toro, é el Licenciado Alvar Lopez de Lonilla é el Licenciado Francisco Garcia de Burgos. Nos el Maestre. El Almirante. El Conde. Yo el Conde. Pedro Manrique. E yo Luis Garcia de Hita Escribano de nuestro señor el Rey é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reynos á lo sobredicho, en uno con los dichos testigos, presente fui: é ví en como el dicho señor Infante, é el dicho Don Fadrique

Almirante é los dichos Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é Don Pedro de Astuñiga, é Adelantado Pedro Manrique votaron, é juraron é fiscieron el dicho pleyto é homenaje en manos del dicho Diego Lopez de Padilla en presencia mia é de los dichos testigos, segund que de suso se fasce mencion en esta escriptura: la qual va escripta en cinco fojas de papel de medio pliego cada foja con esta en que va mi signo, é en baxo de cada plana va puesta una señal de mi nombre. E por su ruego é otorgamiento de lo sobredicho fisce aqui mi signo á tal: En testimonio de verdad: Luis Garcia. E porque vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco de suso en esta carta contenido seades mas cierto, é seguro é certificado, que los dichos Señores Infante, é Almirante Don Fadrique, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é Don Pedro de Astuñiga é Adelantado Pedro Manrique ternán, é guardarán é complirán el dicho Seguro, que de suso en esta carta se fasce mencion, é todo lo en ella contenido é cada cosa é parte dello; nos los de yuso contenidos, es á saber, Don Luis de la Cerda Conde de Medina-Celi, é Don Juan Manrique Conde de Castañeda, é Don Pedro Niño Conde de Buelna, é Don Pedro de Acuña Conde de Valencia, é Don Pedro Obispo de Osma, é Don Sancho de Rojas Obispo de Astorga, é el Adelantado de Galicia Diego Sarmiento, é el Mariscal Iñigo de Astuñiga, é Don Gabriel Manrique Comendador mayor de Castilla, é Don Enrique fijo del Almirante Don Alonso Enriquez, é Don Alvaro de Astuñiga fijo del Conde de Ledesma, é Diego Manrique fijo del Adelantado Pedro Manrique, é Juan de Rojas Señor de Monzon, é Gomez de Benavides, é Lope de Rojas Señor de Santa Cruz, é Juan de Tovar señor de Astudilio, é Don Alonso fijo del Conde de

de Benavente, é Pedro de Quiñones Merino mayor de Asturias, é Pedro de Mendoza Señor de Almazan, é Suro de Quiñones, é Diego de Astuñiga, é Lope de Astuñiga fijos del dicho Mariscal Íñigo, é Juan Ramirez de Arellano é cada uno de nos juramos por nuestro Señor Dios, é á Santa Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á los sanctos quatro Evangelios tocados con nuestras manos corporalmente, é assimismo fascemos pleyto é homenaje una é dos é tres veces en manos é poder de Diego Lopez de Padilla Caballero é Fijo-dalgo, que está presente, de guardar, tener é cumplir todo lo contenido en la dicha escriptura, que de suso se fasce mencion, é que los dichos señor Infante, é Almirante Don Fadrique, é Condes de Benavente, é de Ledesma, é Adelantado Pedro Manrique é cada uno dellos juraron, é fisciaron pleyto é homenaje. Por firmeza de lo qual rogamos al Escribano suso escripto que

lo diesse signado al dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco una, é dos é mas veces, quantas por el dicho Conde fuere pedido. Fecho dia, é mes é año susodicho. Testigos que fueron presentes el dicho Doctor Sancho Garcia de Villalpando, é Rodrigo de Villalpando su hermano, é Alonso de Villalpando Balletero del dicho señor Rey, é Gomez de Riba-martin Escudero é Diego de Padilla. E yo Luis Garcia de Hita Escribano de nuestro señor el Rey é su Notario público en la su Corte, é en todos los sus Reynos á lo sobredicho, en uno con los dichos testigos, presente fuí: é ví en como los sobredichos de suso nombrados juraron, é fisciaron el dicho pleyto é homenaje en manos del dicho Diego Lopez de Padilla en presencia mia é de los dichos testigos, segund que de suso se fasce mencion. E por su ruego é otorgamiento fisce aqui mi signo á tal: En testimonio de verdad. Luis Garcia.

CAPITULO V.

EN QUE SE CONTIENEN LOS CAPITULOS jurados al Conde de Haro, assi por el Rey nuestro Señor, como por el Rey de Navarra, é el Infante é los otros Grandes del Reyno para la guarda de Tordesillas.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, é de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. Confiando de la gran lealtad é prudencia de vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor é del mi Consejo, é porque mi merced es que vos tengades la villa de Tordesillas é el lugar de Simancas durante el Seguro, só el qual es mi merced que puedan venir é vengan á mí salva é seguramente á la dicha villa de Tordesillas é á sus términos el Infan-

te Don Enrique mi primo, é el Almirante Don Fadrique, é el Conde Don Rodrigo Alonso Pimentel, é el Conde Don Pedro de Astuñiga, é el Adelantado Pedro Manrique, á los quales vos yo mandé que diessedes de mi parte, é por mi poder cierto mi Seguro, é Guyage é Salvoconducto, porque podiessen ende venir, é estar é se tornar, é partir de alli cada que quisiessen salva é seguramente durante el dicho tiempo; por ende, porque vos mejor é mas libremente podades faser é cumplir lo por mí á vos mandado en esta parte, es mi merced que se tengan é guarden, é sean tenidos

dos é guardados los capítulos siguientes.

Primeramente , que yo é otrosi el Rey Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo vayamos á la dicha villa de Tordesillas , yo con ciento é veinte cavalgaduras entre unos é otros , é non mas , é ciento é cinquenta entre mozos , é omes de pie é acemileros sin armas algunas : é el dicho Rey de Navarra mi primo con quarenta cavalgaduras por todos , é non mas , é sesenta entre mozos , é omes de pie é acemileros sin armas algunas : é que los que han de ir cavalgando , vayan en mulas é non en bestias cavallares , é lleven solas espadas sin otras armas ofensivas : pero que yo pueda llevar tres ó quatro pages , segund me plascera , é el dicho Rey de Navarra mi primo uno ó dos pages.

Item , que el dicho Infante Don Enrique con los que son en Valladolid vengan á mí á la dicha villa en esta manera : el dicho Infante con fasta treinta cavalgaduras entre Oficiales é otros : é los Caballeros que con él vieren con cinquenta cavalgaduras : assi que sean todos ochenta cavalgaduras , é sean mulas , é non bestias cavallares , con sus espadas sin algunas otras armas ofensivas nin defensivas , é con sus acémilas : é que puedan traer con ellos fasta ochenta personas á pie entre omes é mozos , sin espadas nin otras ningunas armas ofensivas nin defensivas.

Item , que yo , é el dicho Rey de Navarra , é otrosi el dicho Infante é los otros que allí ovieren de ir , juremos é juren de non llevar otras armas algunas ofensivas nin defensivas *directe* nin *indirecte* , salvo las susodichas , nin en ellos nin en sus acémilas.

Item , que se tenga por dicho que en llegando á la puerta de la dicha villa de Tordesillas , antes que entren en la dicha villa , todos los susodichos , excepto yo é el dicho Rey de Navarra mi primo , dexen las dichas espadas en poder de vos el dicho Conde de Haro:

en manera , que en ningun caso los unos nin los otros , durante el tiempo del dicho Seguro , que vos el dicho Conde por mi auctoridad avedes de dar , non puedan traer armas algunas pública nin ascondidamente.

Item , que á ordenanza de vos el dicho Conde ó de quien lo vos encomendaredes , se deben faser catar las acémilas si venieren en ellas algunas armas.

Item , que vos el dicho Conde ó quien lo vos encomendaredes , podades tomar é tomades todas las armas ofensivas é defensivas que en la dicha villa de Tordesillas se fallaren , sobre juramento de los vecinos della , é las pongades en un lugar qual á vos plascera.

Item , porque mejor se pueda guardar el dicho Seguro , á mí plascera de vos cometer la Justicia civil é criminal de mi Corte , é de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas , porque vos pongades Alcaldes é Alguaciles : é otro ninguno non use tal oficio durante el dicho tiempo.

Item , que la guarda que se acostumbra poner de mi persona , é palacio é del Príncipe mi fiyo , si conmigo fuere , durante el tiempo del dicho Seguro , la tengades vos el dicho Conde é por vos Ferrando de Velasco vuestro hermano , é possedes en mis palacios con la gente de armas , que á vos el dicho Conde bien visto fuere.

Item , que yo envie mandar á los de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas , que juren de guardar el dicho Seguro , é faser é complir en todo é por todo lo que vos el dicho Conde les mandaredes , assi como si yo ge lo mandasse , é de vos dar todo favor é ayuda , para guardar é faser guardar el dicho Seguro.

Item , que vos el dicho Conde por mi auctoridad podades mandar salir de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas aquellas personas vecinos donde entendieredes que comple á mi servicio , é guarda del dicho

cho Seguro, que salgan de la dicha villa é lugar.

Item, que qualesquier personas que fueren assi comigo, como con el dicho Rey de Navarra, como con el dicho Príncipe mi fijo, si allá oviere de ir, como con el dicho Infante é con los otros Caballeros que con ellos fueren, juren de guardar el dicho Seguro, é de dar á vos el dicho Conde todo favor é ayuda, para lo guardar cada que por vos de mi parte les fuere mandado é requerido, bien assi como si por mí les fuesse mandado, é otrosí por cada uno dellos, é de aquellos con quien fueren.

Item, que yo, é el dicho Rey de Navarra, é el Príncipe mi fijo, é el dicho Infante Don Enrique é todos los otros Grandes, contenidos é comprehendidos en el dicho mi Seguro fagamos é fagan juramento de non mandar, nin dexar mandado nin permitir *directe* nin *indirecte*, que durante el tiempo del dicho Seguro, gente alguna de la que está aposentada en Medina del Campo, é en Valladolid é en los otros lugares donde agora está aposentada, se lleguen nin muden de las dichas villas de Medina, é Valladolid é de los otros lugares, donde agora están aposentados, fácia la villa de Tordesillas é lugar de Simancas, nin se lleguen contra Tordesillas é Simancas los unos nin los otros, durante el tiempo del dicho Seguro, mas de quanto agora están.

Item, que por evitar los ruidos é los escándalos que se podian levantar, á mi merced plasce que el mi Aposentador, que oviere de aposentar en la dicha villa de Tordesillas, aposente con acuerdo de vos el dicho Conde de Haro ó de otro á quien lo vos encomendáredes; por manera que ninguna posada non se dé nin tome sin ser dada por el dicho Aposentador ó por el que vos el dicho Conde para ello pusieredes, si non que sea della echado por vos el dicho Conde: por manera

que los aposentamientos se fagan assi apartados; porque todos ruidos sean escusados.

Item, que yo mánde al dicho Infante é á todos los otros Grandes de mis Reynos, que con mi merced fueren en la dicha villa de Tordesillas, quando ovieren de hablar ante mí algunas cosas, assi los unos como los otros, se hayan honestamente: por manera que la reverencia é obediencia á mí debida sea guardada, é quando ovieren de hablar los unos sean ausentes los otros.

Item, que el dicho Infante nin los otros que con él vinieren, non vengán á mi palacio sin vos el dicho Conde ó quien vos enviaredes que venga con ellos; é quando ovieren á venir, que non vengán salvo el dicho Infante, é los otros principales que con él vinieren, é non otros algunos Caballeros, nin Escuderos nin servidores. E esta mesma manera é forma se tenga é guarde por los otros Grandes, que comigo fueren á la dicha villa de Tordesillas: é quando ovieren de ir al mi palacio non vayan sin vos el dicho Conde ó quien vos enviáredes.

Item, que assi los unos como los otros, quando ovieren de enviar por las viandas é provisiones á las plazas, envíen por ellas sus solos oficiales sin otra compañía, por evitar ruidos é escándalos, que fasciendose por otra manera, se podrian recrescer.

Item, que todos los carniceros é recatones, é todos los otros que vinieren á traer viandas á la dicha villa de Tordesillas, las vendan, é se aposenten fuera della, é que non entren á la dicha villa: é que sean dos plazas, una allende de la puente, é otra á la puerta de Valladolid.

Las quales cosas susodichas é cada una dellas es mi merced de mandar guardar é cumplir, é que se guarden é complan en todo é por todo segund que de suso se contiene, é que persona nin personas algunas de qualquier

quier estado, ó condicion, ó preminencia ó dignidad que sean, non sean osadas de ir, nin passar contra ellas, nin contra cosa alguna nin parte dellas só pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han. E prometo por mi fé Real, é juro á Dios é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios, tañiendolos corporalmente con mi mano, de lo guardar é complir, é mandar guardar é complir en todo é por todo, segund que de suso se contiene, é de non mandar, nin permitir nin consentir ir nin passar contra ello, nin

contra cosa alguna nin parte dello. E mándo á los comprehendidos, é contenidos en el dicho Seguro é en esta mi carta é á cada uno dellos, que jure é faga pleyto é homenaje de lo assiguardar, é tener, é faser é complir. Dada en la villa de Medina del Campo á diez dias de Junio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Ferrando Diaz de Toledo Oydor, é Referendario del Rey é su Secretario la fiz escrebir por su mandado. Registrada.

CAPITULO VI.

EN QUE SE CONTIENE EL SEGURO DADO POR el Conde de Haro al Infante Don Enrique, é al Condestable, é al Almirante, é Condes, é Caballeros é Ricos-omes, que por mandado del Rey vinieron á la villa de Tordesillas.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Camarero mayor del muy alto, é muy esclarecido é muy poderoso Príncipe, Rey é señor, nuestro señor el Rey Don Juan de Castilla é de Leon, é del su Consejo, por licencia, é mandamiento é poderio que el dicho Rey nuestro señor me mandó dar, é dió por una su carta firmada de su nombre é sellada con su sello: la qual assimesmo es firmada de los nombres, é sellada con los sellos de los muy altos é muy esclarecidos Príncipes el señor Don Juan Rey de Navarra, é de nuestro señor Don Enrique Príncipe de Asturias fijo primogénito heredero del dicho señor Rey: é otrosi firmada de los nombres, é sellada con los sellos de Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é de otros ciertos del Consejo del dicho Rey nuestro señor, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan, por

la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. &c. (*La carta que aqui se inserta es la contenida en el cap. III.*)

E por ende yo el Conde D. Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, por la dicha licencia, é mandamiento é poder á mí fecho é dado por el dicho Rey nuestro señor, é assimesmo por virtud del Seguro en esta razon dado por el señor Infante Don Enrique, é por el Almirante Don Fadrique, é Condes de Benavente, é Ledesma é Adelantado Pedro Manrique, é por el poder que ellos me dieron por una su carta firmada de sus nombres é sellada con sus sellos, para que podiesse faser é fiesse por ellos, é por cada uno dellos é por los que con ellos vinieren, el Seguro suso escripto, é otrosi por mí mesmo guyo é asseguro de parte del dicho Rey nuestro señor, é en su nombre é por su auctoridad, é otrosi por el dicho Infante, é por los sobredichos, é por cada uno dellos é por mí á vos el dicho señor Infante Don En-
ri-

rique, é á vos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é á vos los dichos Almirante Don Fadrique, é los Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é Don Pedro de Astuñiga, é Adelantado Pedro Manrique é á los que con vos vinieren fasta en el número de los capítulos, que el dicho señor Rey sobre esto mandó dar, é á cada uno de vos, é á los que con vos vinieren, en esta guissa: Vos el dicho señor Infante, é los dichos Almirante, é Condes Don Rodrigo Alonso, é Don Pedro de Astuñiga é Adelantado Pero Manrique con ochenta cavalgaduras de mulas é non bestias cavallares, é con ochenta omes de pie é mozos: é vos el dicho Condestable, é los Caballeros é otras personas que con vos fueren, tanto que non passen del número de las ciento é veinte cavalgaduras que con el Rey van, é sean las dichas cavalgaduras mulas é non bestias cavallares, é con los ciento é cincuenta omes de pie é mozos. E durante la presente Seguridad, é Guyage é Salvoconducto, (el qual dure é vala por el tiempo contenido en la dicha carta del dicho Rey nuestro señor suso incorporada,) non vos será fecho, nin mandado, nin consentido faser mal, daño, injuria nin ofensa alguna en vuestras personas por el dicho Rey nuestro señor, nin por interpositas personas directamente nin indirecta, pública nin ascondidamente: nin podades por el dicho Rey nuestro señor, nin por el dicho señor Rey de Navarra, nin por el dicho Príncipe nuestro señor, nin por otros qualesquier oficiales, subditos, nin naturales, nin vassallos del dicho Rey nuestro señor, nin por otros qualesquier nin por mí vos los sobredichos nin alguno de vos ser presos, arrestados, detenidos, secretados, ocupados nin embargados en qualquier manera: antes podades venir é vengades á su Señoría seguramete á la dicha villa de Tordesillas, é al

lugar de Simancas é á sus términos, é estar en ellas é en cada una dellas libre é seguramente sin empacho nin contradiccion alguna, la qual en vuestras personas nin de alguno de vos non pueda ser fecha nin puesta por cosa alguna, durante el tiempo del dicho Seguro é Guyage, segun é por la forma é manera, que mas complidamente se contiene en la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada, é esta de la Seguridad, é Guyage é Salvoconducto, que vos yo dó, é fago é otorgo en el nombre del dicho Rey nuestro señor, é de su parte, é por el dicho su poder, é auctoridad é por mí, segund, é por la forma, é manera é con aquellos mesmos vínculos, é calidades é firmezas contenidas en la dicha carta suso incorporada, é só aquellas mesmas penas: é por virtud della fago pleyto é homenaje una, é dos é tres veces en manos é en poder del muy alto é muy poderoso Príncipe el Rey D. Juan nuestro señor (que está presente) de servar, é tener é complir todo lo en la dicha carta suso incorporada é en esta presente contenido, é cada cosa é parte dello, é de non faser, nin venir, nin permitir, nin consentir faser, nin venir al dicho Rey nuestro señor nin á otra persona alguna, de qualquier estado ó condicion que sea ó ser pueda, contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello en todo, nin en parte, aunque oviesse del dicho señor Rey expresso contrario mandado: antes con mi persona, é con mi gente é poderío resistiré de fecho, é contrastaré é daré todo favor é ayuda para resistir é contrastar á qualquier ó qualesquier personas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo contrario fiscioren ó quisieren faser, segund que el dicho Rey nuestro señor me lo mandó por la dicha su carta suso incorporada. E aceptando la dicha absolucion de la subjection é naturaleza que á la merced del dicho Rey nuestro señor debo, me desnaturó desde agora por la presente

para en aquel caso, si acaesciese, (lo que á Dios non plega) de su Señoría, é Reynos, é tierras, é de la naturaleza que con su merced tengo, segund é por la forma é manera, que el dicho Rey nuestro señor me lo mandó por la dicha su carta. Lo qual todo otorgo, é fago pleyto é homenaje de assi guardar é tener sin mal engaño, toda arte, fraude, cautela é maquinacion cessantes. E si lo contrario fisciere, ó permitiere ó consintiere en qualquier manera, que incurra por el mesmo fecho en todas las penas puestas á los quebrantadores de los pleytos é homenajes: é de aquello non me pueda escusar por ninguna razon ó Derecho Canónico, Civil ó Municipal, quantoquier que sea introducido ó faga en favor mio; ca yo lo renuncio, é parto de mí y de mi ayuda. E mándo de parte del dicho señor Rey, é por virtud del dicho su poder á todos, é qualesquier subditos, é vassallos é naturales de qualquier estado, é condicion, é preminencia ó dignidad que sean, que lo

guarden, é complan, é fagan guardar é complir en todo é por todo, segun que en la dicha su carta susoincorporada, é en ésta por virtud de la por mí dada se contiene, é que non vayan, nin passen nin consientan ir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello só las penas suso contenidas. De lo qual dí esta mi carta firmada de mi nombre, é sellada con mi sello, é otorguéla ante el Escribano público é testigos de yuso escriptos: que fué fecha é otorgada en la villa de Medina del Campo á once dias de Junio año del Nascimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Testigos que á esto fueron presentes llamados é rogados el Doctór Periañez Oydor é Refrendario del dicho señor Rey, é Alonso Perez de Vivero su Contador mayor, ambos á dos del su Consejo, é Diego Romero Contador mayor del dicho señor Rey de las sus cuentas, é su Escribano de Cámara, Relator &c.

CAPITULO VII.

EN QUE SE CONTIENE EL PODER DADO POR el Rey al Conde de Haro para tener las villas de Tordesillas é Simancas.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe é de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. Confiando de la gran lealtad é prudencia de vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor, é del mi Consejo, por quanto mi merced es que vos tengades la villa de Tordesillas é el lugar de Simancas durante el Seguro só el qual es mi merced, que puedan venir é vengan á mí salva é seguramente á la dicha villa de Tordesillas é á sus términos el Infante Don

Enrique mi primo, é el Almirante Don Fadrique, é el Conde Don Rodrigo Alonso Pimentel, é el Conde Don Pedro de Astuñiga é el Adelantado Pedro Manrique, á los quales yo vos mandé que diessedes de mi parte é por mi poder cierto mi Seguro, é Guyage é Salvoconducto, porque podiessen ende venir, é estar é se tornar, é ir de allí cada que quisiessen salva é seguramente, durante el tiempo del dicho Seguro: por ende porque vos mejor, é mas libremente podades faser é complir lo por mí á vos mandado é encomendado en esta parte, es mi merced é mándo, que durante el tiempo del

del dicho Seguro, vos el dicho Conde de Haro tengades por mí la justicia é jurisdiccion civil é criminal, alta é baxa é mero é misto imperio de la mi Corte, é de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas, é non otro alguno; ca yo los suspendo de los dichos officios, durante el dicho tiempo del dicho Seguro. Para lo qual todo, é cada cosa dello é para la execucion dello, con todas sus incidencias, é dependencias, emergencias é conexidades dó poder cumplido por esta mi carta á vos el dicho Conde, é á los que vos pusieredes en vuestro lugar é en mi nombre, durante el dicho tiempo. E ruego al Rey Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é mándo al Príncipe Don Enrique mi fijo primogénito heredero, é otrosi á los Duques, Condes, é Ricos-omes, Maestres de las Ordenes, Priorres, é Comendadores, é á los otros del mi Consejo, é á todos los otros Oficiales de la mi Corte, é á qualesquier de mis subditos é naturales de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, é á los Concejos, é Alcaldes, é Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Omes-buenos de la dicha villa de Tordesillas é el dicho lugar de Simancas, é de todas las cibdades, é villas é lugares de los mis Reynos é Señoríos, que lo guarden é complan, é fagan guardar é complir en todo é por todo segund, que en esta carta se contiene: é que non vayan nin passen, nin consientan ir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello: mas que vos den todo favor é ayuda, que les pidieredes, é menester ovieredes en esta razon: é que vos non pongan niti consientan poner en ello, nin en parte dello embargo nin contradiccion alguna. E por esta mi carta vos dó auctoridad é poder cumplido, para que de mi parte podades mandar é faser salir, durante el dicho tiempo, de la dicha villa de Tordesillas, é del dicho

lugar de Simancas é de cada uno dellos á qualquier persona ó personas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que vos entendades, que comple á mi servicio é á la guarda del dicho Seguro, que salgan della: á los quales, é á cada uno dellos mándo que lo fagan é complan segund, é por la forma é manera, que ge lo vos mandáredes de mi parte, é só las penas que les pusieredes, las quales yo les pongo por la presente, é vos dó poder cumplido, para las executar contra los que assi non fiscieren é complieren é contra sus bienes. E mándo á los Concejos, é Alcaldes, Alguaciles, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é Omes-buenos de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas é á cada uno dellos, que guarden é fagan guardar el Seguro, que vos el dicho Conde de mi parte é por mi mandado dieredes á los sobredichos é á cada uno dellos: é que os den é fagan dar todo favor é ayuda, para guardar el dicho Seguro, é fagan é complan todas las cosas que vos el dicho Conde dixeredes é mandáredes, bien assi como si yo por mi persona ge lo mandasse: é que juren é fagan juramento de lo assi guardar é complir en todo é por todo. E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera só pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han. Dada en la villa de Medina del Campo á diez dias de Junio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Oydor é Refrendario del Rey é su Secretario la fisce escrebir por su mandado. E antes que espirasse el tiempo deste Seguro, fué prorogado con otras semejantes letras por tres veces, fasta que el Rey dió el postrimero poder al Conde de Haro, de que adelante se faser mencion, para tener las dichas villas por quarenta dias.

CAPITULO VIII.

*DE LA MANERA QUE EL CONDE DE HARO
tovo , para guardar las dichas villas de Tordesillas é
Simancas , é administrar la justicia en ellas , é faser
otras cosas al tal caso convenientes.*

Despues que el Conde de Haro ovo tomado los Seguros del Rey, é del Rey de Navarra, é del Príncipe, é del Condestable é de los otros Grandes que con el Rey eran, é dado á ellos el suyo, é enviado por un Caballero suyo su primo, que se descia Diego Lopez de Padilla, é por un Doctor suyo, que se descia Sancho Garcia de Villalpando Oydor del Rey al Infante Don Enrique, é á los otros Grandes, que con él eran, el Seguro suyo, é á rescebir dél é dellos el que á dar avian, para que dél é dellos rescebiessen el juramento, é pleyto é homenaje, que avian de faser de seguridad del dicho Seguro, é se partió para la villa de Tordesillas con toda su gente de armas é de pie; é apoderado della é de sus vecinos, rescebido dellos el juramento contenido en los capítulos suso escriptos, é puestas todas las armas de la villa en una Iglesia que se llama Sanct Pedro con tal guarda que le complia, otro día viernes siguiente mandó cerrar é tapiar las puertas de la villa salvo la de Valladolid, la qual encomendó á un Caballero suyo é su primo, que se descia Sancho Sanchez de Velasco Comendador de Montiel, é la de la puente encomendó á dos criados suyos, que se llamaban Juan Muñoz de Castañeda é Ferran Patiño con ciertos omes de armas é ballesteros, para que ninguna persona no pudiesse entrar salvo por cédula suya ó de su hermano Ferrando de Velasco Camarero del Rey é del su Consejo, é se escribiesse por un su Escribano, que en cada puerta estaba puesto. E luego

aquel día por virtud del poder del Rey privó los Alcaldes é Alguaciles de la dicha villa, é puso por sí por Alcaldes al dicho Doctor Sancho Garcia, é á Gerónimo Gonzalez de Cosío, un Escudero de que mucho fiaba, é por Alguaciles á dos Caballeros suyos, que llamaban Juan Lopez de Porras é Pero Lopez de Medrano, para que de dos en dos con ciertos omes de armas é ballesteros anduviessen, assi de noche como de día, por la villa por aquellos lugares que entendiessen que mas complia, para escusar los ruidos: los quales porque mejor se podiessen escusar, mandaron luego los Alcaldes é Alguaciles de parte del Conde poner dos plazas, para vender las viandas fuera de la villa, una de parte de la puente, de que comprassen los que venian por mandado del Rey de los que con su merced eran en Medina del Campo, é la otra á la puerta de Valladolid, de que comprassen los que por su mandado allí venian con el Infante Don Enrique é con los otros Grandes, que con él venian. E para ser avisado de qualquier gente de cada una de las partes que se quisiessen mover, comendó el cargo á un caballero su primo que decian Carlos de Torres Alguacil mayor de Jaén, para lo qual assi con ginetes, como con peones tenia puesto tal recabdo, que non se podia mover ninguno, que non fuesse dello avisado. E quanto á la guarda de la villa fué por el Conde encomendada la ronda é guarda della al dicho Diego Lopez de Padilla su primo é á otros tres Caballeros suyos, que llamaban Inigo

go Lopez de Mendoza , é Ferran Sanchez de Velasco é Pedro de Cartagena , para que cada noche con cierta gente de armas é de pie la rondasen é guardassen. E para la guarda de la villa de Simancas envió luego un Caballero suyo, que se llamaba Gonzalo Muñoz de Castañeda con cierta

gente de armas é de pie , para que la toviessen por él , é posiesse en ella aquella guarda é recabdo al tal acto cumplidero. E puesto recabdo assi en ella, mandó luego apossentar los que con el Rey é el Rey de Navarra venian, é al Infante é á los otros Grandes , que con él venian.

CAPITULO IX.

DE COMO EL CONDE DE HARO ORDENÓ LA guarda del palacio.

Puesto recabdo en la villa segund de suso se contiene, fué el Conde á los palacios , que el Rey allí tiene , é dió orden como allí se apossentassen assi el Rey , como el Rey de Navarra , é él é su hermano Ferrando de Velasco con la guarda de gente de armas é ballesteros , segund en los capítulos suso escriptos fué acordado. La qual guarda era continuadamente en el palacio de cient omes de armas é cient ballesteros , en tal manera , que donde el Rey estoviesse , non podiesse llegar ninguna persona sin passar por tres puertas guardadas por gente de armas é ballesteros , sin otras que se guardaban por porteros puestos por él. E para evitar los ruidos que suele faser la muchedumbre de los que tienen las cavalgaduras á

las puertas del palacio , fueron mandadas poner por el Conde ciertas palanqueras á dos puertas del palacio ; de manera que los unos entrassen por su puerta sin poder llegar , nin aver fabla con los otros , é que de esta manera podiessen ir por el palacio fasta el lugar donde el Rey estaba , que tenia dos puertas por dó cada uno entrasse , é á donde aquellos que con ellos viniessen los esperassen sin poder hablar unos con otros , porque se escusassen todas deshonestas palabras. E esta orden se dió para quando oviesen de entrár en consejo sin el Rey con la dicha guarda de gente de armas é ballesteros. E assi ordenado envió el Conde descir al Rey que veniesse quando á su merced ploguiesse.

CAPITULO X.

DE LA ENTRADA DEL REY EN TORDESILLAS, é de cómo fué rescebido.

Otro dia sábado , como el Rey venia dexando á la Reyna su muger , é al Príncipe su fijo en Medina del Campo é al Condestable con todos los otros Grandes , que allí con su merced eran , exceptos los yuso escriptos , que con su Señoría venian; el Conde de Haro envió á su herma-

no Ferrando de Velasco con una gran esquadra de gente de armas muy bien aderezados assi de arneses , como de caballos , é cubiertas é paramentos á le rescebir á muy gran trecho de la villa. E fecha por él é por los otros Caballeros , que con él iban , reverencia á su Alteza, él se puso en su reguarda,

é vino assi con su merced fasta la puerta de la puente, donde se falló por Caballeros entendidos en tales actos que el Conde debía estar, é non salir fuera, segund el cargo del Seguro que á los unos é á los otros en aquella villa dado tenia: é allí salió á el Rey á caballo en hábito de guerra con solos sus pages muy bien aderezados: é fecha reverencia á su merced, el Rey, dandole la mano, le ratificó los capítulos jurados, mandando que dexadas las armas, segund en los capítulos se contenia, todos los que allí venian con él, pues non eran mas del número limitado, é rescebiendo dellos el juramento, que á faser avian, les ficiessen abrir. Lo qual con la reverencia que debía puesto en obra, fueron luego las puertas abiertas, é entraron con el Rey el Rey de Navarra, é Ruy Diaz de Mendoza su Mayordomo mayor, é Pero Ruyz Sarmiento su Repostero mayor, é Pero Garcia de Herrera su Mariscal, é Juan de Silva su Alferes mayor, é Perafan de Rivera Adelantado del Andalucia, é Pedro de Acuña su Guarda mayor, é Gomez Car-

rillo de Acuña su Camarero de los paños, é Juan de Luna, é Luis de la Cerda, é Diego Hurtado, é el Doctor Periañez del su Consejo, é Alonso Perez de Vivero su Contador mayor é otros Caballeros é Gentilshombres fasta cumplido el número contenido en los dichos capítulos. E con el Rey de Navarra venian Don Alonso de Guzman Señor de Lepe, é Ruy Diaz de Mendoza su Camarero mayor é Mosen Rebolledo. E en esta orden: todos los caballeros que con el Rey é con el Rey de Navarra venian, delante, é luego el Rey é el Rey de Navarra á la mano derecha, é el Conde á la mano izquierda, é luego á las espaldas Ferrando de Velasco con la gente de armas, é assi llegaron fasta el palacio. E apossentado el Rey é el Rey de Navarra, todos los principales de aquellos Señores fueron á comer con el Conde, é despues de muy bien servidos, traidas especias é vino, fueron á reposar. E cada dia por esta orden fueron dél hospedados todos los Caballeros é Gentilshombres, que allí venieron, durante el tiempo del Seguro.

CAPITULO XI.

DE LA ENTRADA DEL INFANTE, E DE cómo fué rescebido, é de lo que dixeron al Rey, é de lo que el Rey les respondió.

EN este mesmo dia que el Rey entró en la tarde, sabido que el Infante Don Enrique venia, é con él el Almirante, é Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique, el Conde envió á tres Caballeros de su casa sus primos, que se descian Juan Rodriguez de Rojas, é Íñigo de Astuniga Guarda mayor del Rey é Diego Lopez de Padilla, con una gran escuadra de gente de armas á le rescebir, é á Gutierre de Robles, é á Portocarrero, é á Garcia de Arce, é Ferrando de Alvarado é otros Caballeros mance-

bos de su casa á cerca de Simancas, á donde yá con él venia, segund por el Conde estaba ordenado, por guarda suya Gonzalo Muñoz de Castañeda con cierta gente de armas. E fecha reverencia á su merced, é puesta su guarda, Gonzalo Muñoz se tornó á la guarda de su villa, é la dicha guarda vino en su reguarda fasta la villa de Tordesillas. E sabido que venia cerca della, salió á rescebirle el Rey de Navarra, é con él el dicho Conde, segund é en la manera que al Rey avia salido, con pieza de Caballeros é Escu-

cueros. E despues de fecha reverencia á los que con el Infante venian, é al Rey de Navarra é á los que con el Rey de Navarra salieron al Infante, como el Infante vió al Rey, le fizo una gran reverencia é le besó la mano, é el Rey le dió paz, é el Infante le tornó á besar la mano, fablandole muy graciosamente, é assi vinieron fasta la villa. E como llegaron á la puerta fueron contadas por las guardas de la puerta las cavalgadas é personas que con el Infante, é con los otros Caballeros de suso nombrados avian venido. E rescebido dellos el juramento, é pleyto é homenaje concordado en los capítulos de suso nombrados, é tomadas las armas á aquellos que las traian, entraron en esta ordenanza: El Rey de Navarra en medio, é el Infante á la mano derecha, é el Conde á la mano izquierda, é luego delante el Almirante é el Conde de Benavente. E el Adelantado quedó en su possada, por se sentir enojado. E todos los que con el Infante é con ellos venian, iban delante: é en sus espaldas la guarda de gente de armas con los Caballeros é Gentiles-omes de suso nombrados fasta el palacio del Rey. E quando fueron cerca del palacio, el Conde se adelantó, para dar la orden de como avia de entrar. La qual, despachado el palacio de todos los que en él eran, excepto los Donceles de su cámara del Rey, é assimesmo del Rey de Navarra, é otras algunas personas especiales, fué en esta manera. Despues que ovieron descavalgado á las puertas ordenadas, segund suso se fasce mencion, entraron con el Rey é Infante todos los que con el Infante é con los otros Caballeros venian, la primera puerta de las tres, que se guardaban por gente de armas: é á la segunda quedaron todos, salvo aquellos que eran Caballeros é Gentiles-omes conocidos: é á la tercera, dó estaba el Rey en cabo de un gran corredor, é con él Ferrando de Ve-

lasco hermano del Conde con la guarda de gente de armas de una é de otra parte del corredor, todos armados, salvo las armaduras de cabeza, con sus fachas de armas en las manos, é él assi en las espaldas del Rey, entraron el Infante, é el Almirante é Conde de Benavente con número de quince personas, que era acordado, que mas non entrassen: las quales fueron estas: Don Gabriel Manrique Comendador mayor de Castilla de la Orden de Santiago, é Gomez de Benavides, é Gomez Manrique, é Garcia de Ferrera, é Don Juan de Castro, é Rodrigo de Medrano, é Lope de Astuñiga, é Pedro de Arguello, é Lorenzo de Avalos é su Secretario del Infante. E despues que le ovieron fecho reverencia los Caballeros de suso nombrados, á los quales cada uno en su grado él rescibió muy bien, quando el Infante vió al Rey, de comienzo del corredor él le fizo una grande reverencia fasta el suelo, é al medio del corredor le fizo otra, é entonces el Rey movió facia el Rey de Navarra, é facia él un poco por el corredor. E como el Infante llegó á él, fincada la rodilla le besó la mano, é él le dió paz, é el Infante le tornó á besar la mano, é el Rey le rescibió muy bien. E el Infante le suplicó, que á su merced ploguiesse de le mandar dar audiencia delante los del su Consejo, é el Rey le respondió, que le plascia, é mandó que todos se apartassen. E el Rey se retrayó á su dossel é se assentó en su silla, é el Rey de Navarra en otra silla á la mano derecha, é el Infante en un banquete pequeño á la mano izquierda. E en el banco de la mano derecha se sentaron el Conde de Haro, é todos los otros Señores del Consejo del Rey que alli eran: é en el banco de la mano izquierda se sentó el Almirante, é el Conde de Benavente: é á las espaldas del Rey estaba Ferrando de Velasco hermano del Conde, armado segund dicho es: é la otra

gen-

gente de armas en cabo del corredor: en manera, que aunque non podian oír cosa, veían así al Rey como á los del su Consejo: é todos los que con el Rey de Navarra é con el Infante avian venido, en las espaldas de la guarda. E assi todos puestos, el Infante se levantó, é fíncó la rodilla delante el Rey, é el Rey le mandó tornar á sentar, é que dixesse lo que le ploguiesse. E entonces él dixo: „ Señor, yo fago á „ nuestro Señor Dios muchas gracias, „ é á vos, Señor, rindo muchas mercedes, por me aver traído aqui; por „ que yo, Señor, sin impedimento alguno pueda notificar á vuestra Alteza qual mi voluntad es é ha seido, é assimesmo de mi primo el Almirante, é de los Condes de Ledesma é Benavente, é Adelantado Pedro Manrique é de los otros Grandedes de vuestros Reynos que en Valladolid son al servicio de Dios, é al bien avenir de vuestros Reynos: é „ quan necessario es al reparo de los „ grandes daños que en vuestros Reynos han seido, vuestra merced como „ Rey é Señor, por sí lo regir é gobernar en toda libertad. Por ende, muy „ alto Príncipe é Señor, porque la honra es indispueta, plega á vuestra Alteza assignar á mí é á estos Caballeros, quando le plascera de nos oír; „ pues yo é ellos tenemos que de oír

„ nuestra suplicacion, é aquella poner „ en obra, redundará gran servicio de „ Dios, é vuestro é bien de vuestros „ Reynos.“ E él le respondió: „ Primo, de vuestra venida é de estos „ Caballeros á mí yo he gran plaser, „ é me ploguiera, que antes lo ovierades fecho, segund yá sabedes que „ por muchas veces vos lo yo envié „ rogar é mandar. De yo regir mis „ Reynos en toda libertad é como com- „ ple á servicio de Dios, é mio é bien „ dellos, Dios sabe que esto fué é es „ siempre mi deseo, é si así non se ha „ fecho, perdone Dios á quien lo ha ocupado, como es notorio que por mí „ non ha quedado, nin quedará en „ quanto en mí fuere. Quanto es, primo, á la audiencia que me pedides, „ esto sea quando á vos lo siempre seré presto „ de oír aquello que comple á servicio de Dios, é mio é bien de mis „ Reynos, é aquello poner en obra.“ E el Infante en nombre suyo é de los Caballeros suso nombrados, ge lo tovo en merced, é tomó dél licencia, para se ir á apossentar. E el Rey de Navarra salió con él fasta la escalera, é el Conde fué con él con la guarda de gente de armas fasta le dexar apossentado á él, é á los otros Caballeros, que con él venian.

CAPITULO XII.

*COMO EL CONDE IBA A VER LA GUARDA
de la villa, é de como le fueron traídos los escriptos de
todos los que eran entrados.*

Tornado el Conde al palacio del Rey donde possaba, é fecha relacion á su merced de como todos eran apossentados, él cavalgó con fachas por la villa, é despues por la ronda, por ver el recabdo que estaba en la villa por aquellos á quien lo avia encomendado. E dexado el recabdo que

complia, él se tornó á palacio, á donde su hermano tenia ordenada la guarda del palacio, assi de fuera como de dentro. La qual orden assi por el Conde como por su hermano se guardó, durante el tiempo del Seguro. E esto acabado, retraído el Conde á su cámara, las guardas de las puertas de la

la villa le traxeron los escriptos de las personas , que assi con el Rey , como con el Rey de Navarra , é Infante é Caballeros eran entrados , segund en los capitulos suso incorporados se contiene , demas de algunas personas es-

peciales parientes suyos que el Conde avia mandado entrar. Lo qual visto el Conde mandó , que pues el número era cumplido , sin expreso mandado suyo ó de su hermano ninguna persona en la villa non fuesse acogida.

CAPITULO XIII.

*DE COMO EL INFANTE E LOS OTROS GRANDES
venian á palacio , é entraban en presencia del Rey
é en su Consejo.*

OTro dia domingo , porque el Infante , nin assimesmo el Condestable , é el Almirante é Conde de Castro é Benavente , é Adelantado , segund los capitulos non podian venir á palacio sin guarda del Conde ; él ordenó , que quando el Infante , é con él el Almirante , é Conde é Adelantado viniessen á palacio , viniessen con él su primo Juan Rodriguez de Rojas , é Inigo de Astuñiga Guarda mayor del Rey , con cierta gente de armas ; aunque quando el Conde non era ocupado por mandado del Rey en algunos arduos negocios , él iba por el Infante. E con el Condestable é Conde de Castro , despues que vinieron lunes siguiente , ordenó que viniessen su primo el Arcediano Don Pedro Vaca , que despues á su suplicacion fué Obispo de Leon , é Garcia Sanchez de Alvaro sin guarda de gente , por non ser necessaria , por possar muy cerca de palacio. E la orden que se tenia quando el Infante , que possaba al un cabo de la villa , avia de venir , era esta. Venia con él el Almirante , é Conde de Benavente , é Adelantado é otros algunos Caballeros de su casa nombrados é contados , quales á él plascia , en mulas , é en sus espaldas la guarda : é venia assi por la parte de Sancta Clara , fasta la puerta , que segund suso se con-

tiene , para aquello con un palenque era fecha , é alli decendian , é los recibia la guarda del palacio , que Ferrando de Velasco su hermano tenia deputada. E esta manera mesma , quanto á la entrada é guarda del palacio , se tenia con el Condestable , é Conde de Castro é con los otros Grandes , que assi por mandado del Rey avian venido de Medina del Campo á Tordesillas: los quales entraban por la puerta del palacio de fácia la puente , que con su palenque para aquello , segund suso se contiene , era fecha. E entrados en palacio , si en presencia del Rey avian de tener el Consejo , cada uno entraban por sus puertas , de manera que se non podian ver fasta ser en presencia del Rey , é alli con su guarda , segund se tovo la noche passada , quando el Infante entró. E esta orden se guardaba , quando entraban en Consejo , sin ser el Rey presente , assi en la guarda de gente de armas , como en non se poder ver fasta que todos eran en el Consejo. En la qual orden vino este dia el Infante Don Enrique á comer con el Rey de Navarra á donde possaba en los palacios del Rey , é antes que comiessen , fueron ver al Rey , hablando en muchas cosas , sin tocar en los negocios presentes.

CAPITULO XIV.

*DE LA MANERA QUE EL CONDE TOVO, PORQUE
los presentes negocios se cometiesen por el Rey al Rey
de Navarra é al Infante.*

Temiendo el Conde, que segund las cosas estaban, si en fabla de los presentes negocios los Grandes, que alli con el eran, viniessen, sin mas las voluntades se allanar, podrian venir las cosas en rotura, suplicó al Infante, que en aquello sobreseyesse fasta que él mas largamente fablase con el Rey é con el Rey de Navarra sobre la via, que en ello le parescia, que se debia tener, para mas breve los presentes negocios aver alguna buena conclusion. La qual fabla con el Rey fué, suplicandole, que pues algunas veces era hablado, que él cometiesse los presentes negocios al Rey de Navarra é al Infante su primo, é fasta alli por algunos impedimentos non era fecho, que á su merced ploguiesse de lo executar. E para lo assi faser, que á su Señoría ploguiesse, por le faser merced, de comer el lunes siguiente con él alli en su palacio donde él possaba, é que

comiessen alli con él el Rey de Navarra é el Infante sus primos; porque despues de les aver demostrado mucho amor, fablando con ellos muy graciosamente, dandoles á entender su derecha intencion, assi cerca dellos, como cerca del buen regimiento de sus Reynos, les dixesse alli, como á su Alteza plascia de les cometer los dichos debates. E pues su merced veía, que para los presentes negocios se despachar, era necessaria la venida de su Condestable, su merced lo enviase llamar luego, lo qual su merced otorgó é mandó poner en obra. E luego el Conde fué al Rey de Navarra é al Infante, é les fizo relacion de lo por él suplicado al Rey, é como lo avia otorgado, suplicandoles, que assimesmo á ellos ploguiesse. Lo qual por ellos assi otorgado, el Infante se fué á despedir del Rey, é por la ordenanza susodicha se fué á su posada.

CAPITULO XV.

*DE COMO EL LUNES COMIÒ EL REY E EL REY
de Navarra é el Infante con el Conde de Haro, é como
despues de comer la comission fué otorgada, é como
entró el Condestable.*

OTro dia lunes el Infante vino á palacio, é con él el Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique por la orden susocontenida, á donde falló con el Rey al Rey de Navarra, el qual assi con ellos, como con los otros Grandes é personas notables que ahí eran, con grande espacio graciosamente estuvo hablando. E llegada la hora del comer

él fué á donde el Conde possaba en su palacio, é el Rey de Navarra á la mano derecha é el Infante á la mano izquierda. A donde aderezada una gran sala, como á su estado Real se requería, se sentó á comer uno de la una parte é otro de la otra, segund que vino; con que el Infante al agua manos, las rodillas en el suelo, lo servía: é acabado de comer, él se retiró á

á la cámara del Conde, á tomar especias é vino, é allí otorgada la comission, se tornó á su cámara, é de allí tomaron licencia el Rey de Navarra é el Infante, para se apartar á entender en la comission á ellos dada. E luego á la tarde vino el Condestable, é el Conde de Castro é Ferran Alvarez de Toledo, que despues fué Conde de Alva, é otros Caballeros é notables omes de los que con el Príncipe avian quedado. E porque el número de las cavalgadas, que con el Rey avian de venir, eran cumplidas, é assi con el Condestable como con los otros venian muchas personas de cuenta, fué ordenado por el Rey con acuerdo del Conde, que porque los que oviesen con ellos de entrar, allende de los que el Conde de Haro dió lugar que con el Condestable é Conde de Cas-

tro é de Alva entrassen, no passassen del número deputado, saliessen otros tantos de los que en la villa estaban de los que con el Rey entraron. Lo qual assi cumplido, el Condestable é Condes vinieron á faser reverencia al Rey: é despues á la noche con fachas fué el Condestable á faser reverencia al Infante, del qual é de los otros Grandes, que con él eran, fué muy bien rescebido, é se tornó á su possada. E luego otro dia martes, platicado entre el Rey de Navarra é el Infante á cerca de la comission, é visto como en tan breve tiempo non se podria concertar, para sentenciar, prorogaron el tiempo, que por virtud de la comission les era dado, é assimesmo se prorogaron los Seguros del Conde, segund adelante se contiene.

CAPITULO XVI.

*EN QUE SE CONTIENE LA COMISION,
que fué dada por el Rey al Rey de Navarra é al Infante.*

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto de dos años á esta parte han seido é son en los mis Reynos algunos debates é dissensiones, de que se han seguido é recrescido algunos bollicios, é levantamientos é ayuntamientos de gentes, sobre los quales yo entendia mandar proveer por la manera, que complia á mi servicio, é execucion de la mi justicia, é al bien comun é pacífico estado de mis Reynos: é estando en esto venieron á mí por mi ruego, é mandado é en mi servicio el Rey Don Juan de Navarra é el Infante Don Enrique su hermano mis muy caros é muy amados primos, los quales, avida noticia de lo sobredicho, me suplicaron, que quisiesse proveer en todo ello por la manera que compliesse á mi servicio, é al pacífico estado, é tranquilidad é bien comun de los

dichos mis Reynos, é de todos mis subditos é naturales dellos: por ende yo considerando, que si sobre ello non fuesse proveido, é los dichos debates, é dissensiones, bollicios, é levantamientos, ayuntamientos, é escándalos é inconvenientes non fuessen atajados, cessados é pacificados, á mí se podria dello seguir gran desservicio, é en los mis Reynos muchos males é daños: é movido por la suplicacion de los dichos Rey é Infante mis primos, aviendo aqui por expressados los dichos debates, é dissensiones, bollicios, é ayuntamientos, é escándalos, é inconvenientes, é las causas é fechos sobre que nascieron, con todas sus calidades, circunstancias é con todas las cosas, que dello se siguieron, é dependieron é recrescieron, con todas sus anexidades é conexidades, bien assi, é tan complidamente como si todo ello,

é cada cosa é parte dello aqui fuesse nombrado é especificado: é queriendo que sea proveido en todo ello, é cada cosa é parte dello por la manera, que comple al servicio de Dios, é mio, é al bien público, é paz é sosiego de los dichos mis Reynos, é de los mis subditos é naturales dellos, para que del todo cessen los dichos escándalos é inconvenientes, é que non vayan nin procedan mas adelante: é por la gran confianza que yo hé de los dichos Rey é Infante mis muy caros é muy amados primos, assi por quien ellos son, como por los grandes debdos que conmigo han, me plogo é plasce de confiar dellos todos estos fechos é cada uno dellos, para que por mi auctoridad simple, é sumariamente, é de plano, sin estrépito é figura de juicio, ambos á dos en uno juntamente, é non el uno sin el otro, los vean, é libren, é determinen, é puedan librar, é determinar, é proveer é provean en todo ello, é en cada cosa, é parte dello, é en las causas, é fechos donde dependió, é nasció lo susodicho, é qualquier cosa é parte dello, é en las cosas que dellos se siguieron, é dependieron é recrescieron por via de expediente, segund, é por la forma é manera, que á ellos ambos á dos juntamente, é non el uno sin el otro, fuere visto é entendido ser expediente é complidero á mi servicio, é execucion de la mi justicia, é al bien comun, é paz é sosiego de mis Reynos, ó como quissieren, á su libre simple voluntad, segund é en aquellos casos que yo mesmo lo podría faser, é pronunciar é declarar de mi cierta sciencia, é deliberada voluntad, é poderio Real absoluto é de *plenitudine meæ potestatis*: é para que de su libre voluntad, é como quissieren, puedan mandar é manden salir qualquier persona, é personas, Condes, é Ricos-omes, é Caballeros, é Prelados, é otras qualquier personas de qualquier estado, ó condicion, ó pre-

minencia ó dignidad que sean, é que salgan de mi Corte, é que non estén en ella, nin en ciertos lugar ó lugares, ó partes de mis Reynos por los tiempos, é en la manera é forma que ellos quissieren: é puedan faser, é fagan todo lo susodicho, é cada cosa é parte dello sin intervenir, nin admitir cognicion nin informacion alguna, sin ser citadas, nin presentadas, nin requeridas personas, nin partes algunas para ello, nin para cosa alguna nin parte dello; ca yo por esta mi carta doy poder cumplido á los dichos Rey de Navarra, é Infante Don Enrique mis muy caros é muy amados primos, ambos á dos juntamente, é non el uno sin el otro, para todo ello, é para cada cosa é parte dello, con todas sus incidencias, é dependencias, emergencias, anexidades é conexidades. E la sentencia ó sentencias, mandamiento, ó mandamientos, que sobre todo ello, ó sobre cada cosa, é parte dello dieren, ó pronunciaren, ó provision, ó provisiones, ó declaracion, ó declaraciones, ó ordenacion ó ordenaciones, que sobre ello fiscieren, como dicho es, que las lleguen, é puedan llegar á debida execucion con efecto ellos ó qualquier dellos; ca yo por la presente de mi deliberada voluntad, é cierta sciencia, é poderio Real absoluto, é de *plenitudine meæ potestatis*, é como mejor puedo, hé por dadas, é dó la dicha sentencia ó sentencias, é hé por fechos, é fago todos los mandamiento, ó mandamientos, provision, ó provisiones, declaracion, ó declaraciones, ordenacion ó ordenaciones, que los dichos Rey de Navarra é Infante Don Enrique mis primos sobre ello dieren é fiscieren, é cada uno é qualquier dellos. E es mi merced é mando que non haya, nin pueda aver dello, nin de cosa alguna, nin parte dello apelacion, nin suplicacion, nin agravio, nin nulidad, nin otro remedio nin recurso alguno para ante mí, nin pa-
ra

ra ante los del mi Consejo, é Oydores de la mi Audiencia é Chancilleria nin para ante otro alguno. E por esta mi carta dó licencia á todos, é qualesquier de los del mi Consejo, é otras personas qualesquier de los mis Reynos, que los dichos Rey é Infante entiendan que comple, que prometan, é juren, é fagan pleyto é homenage de tener, é guardar, é aver por firme é estable lo que los dichos Rey é Infante declararen, é ordenaren, é proveyeren, é sentenciarren é mandaren, é que darán favor é ayuda á lo executar, é que non irán, nin vernan contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello só qualesquier penas, é firmezas é renunciaciones; ca yo de mi cierta sciencia, é *proprio motu* é poderio mándo que vala, é sea firme para agora é para siempre jamás. E dó poder cumplido á los dichos Rey de Navarra é Infante Don Enrique para librar, é determinar é declarar todo lo susodicho, é cada cosa é parte dello en la manera susodicha del dia de la data desta mi carta, fasta tres dias primeros siguientes. E juro é prometo por mi fé Real, é por esta señal de Cruz ✠ é por las palabras de los sanctos Evangelios, que con mi mano tango corporalmente de non revocar, nin limitar, nin embargar nin derogar este

poder, é de guardar, é cumplir, é executar é faser executar, é guardar é cumplir todo lo susodicho: é otrosi todo lo que por los dichos Rey de Navarra é Infante Don Enrique fuere ordenado, é proveido, é juzgado é sentenciado de non ir, nin venir, nin consentir nin permitir ir, nin venir contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello en tiempo alguno, nin por alguna manera por mí nin por otro directa, nin indirecta, callada nin expressamente. Lo qual todo, é cada cosa é parte dello, quiero é mándo, que se faga, é compla, é tenga, é guarde, é execute assi, sin embargo de qualesquier leyes, é fueros, é derechos, é ordenamientos, é usos é costumbres, que contra lo susodicho, é contra qualquier cosa é parte dello son ó puedan ser en qualquier manera ó por qualquier razon. Los quales de mi cierta sciencia, é declarada voluntad, é de mi *proprio motu* Real absoluto quiebro, é abrogo é derogo con ellas é con cada una dellas, é quiero que non hayan lugar en este caso, &c.

Fueles dado poder que podiessen prorogar ambos á dos juntamente, é non el uno sin el otro, esta comission fasta el lunes primero siguiente. Dada en Tordesillas á diez é seis dias de Junio año de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años.

CAPITULO XVII.

DEL JURAMENTO QUE FISCIERON EL REY
é el Infante, quando les fué dada la comission.

EN Tordesillas á diez é seis de Junio firmó el Rey la comission, é se dió por mí al Rey de Navarra é Infante, é aceptaronla, é fiscieron juramento por ante mí en esta manera: Que juraban á Dios, é á Sancta Maria é á las palabras de los sanctos Evangelios, dó quier que están, que en estos fechos que el Rey nuestro señor

les encomendaba, segund Dios é sus buenas consciencias verán, é declararán, é determinarán, segund el poder á ellos dado, como entendieren que mas comple al servicio del dicho señor Rey, é al provecho é bien de sus Reynos, é sossiego é tranquilidad dellos. E luego se apartaron é declararon las personas que segund el te-

nor del dicho poder avian de declarar, para que jurassen é fisciessen pleyto é homenaje, para tener é guardar lo que ellos juzgassen, á los del Consejo del Rey nuestro señor que aqui estaban en Tordesillas, é assimesmo en Medina é en Valladolid, que son el Condestable, Almirante, Adelantado

Pedro Manrique, Condes de Haro, é Ledesma, é Benavente, é de Castro, é Maestres de Calatrava, é Alcántara, é Prior de Sanct Juan, é Condes de Medina-Celi, é de Castañeda, é Valencia, é Buelna, é Ferran Alvarez, é Ruy Diaz.

CAPITULO XVIII.

DEL JURAMENTO QUE FISCIERON CERCA de la comission los Grandes, que estaban con el Rey.

SEpan quantos esta carta vieren, como nos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é Don Juan Arzobispo de Toledo Primado de las Españas é Chanciller mayor de Castilla, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro Camarero mayor del Rey nuestro señor, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é el Adelantado Pedro Manrique, é Don Luis de Guzman Maestre de Calatrava, é Don Rodrigo de Luna Prior de Sanct Juan, é Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcántara, é el Protonotario Don Alonso Carrillo, é Ferran Alvarez de Toledo, é Ruy Diaz de Mendoza Mayordomo mayor del Rey nuestro señor, é Don Alonso de Guzman, é el Mariscal Pero Garcia, é D. Juan de Leon, é el Mariscal Diego Fernandez, é el Adelantado Perafan, é el Alferes Juan de Silva, é Don Pedro Manuel é Pedro de Acuña vassallos del dicho señor Rey é del su Consejo: Por razon que el dicho señor Rey mandó dar una su carta firmada de su nombre é sellada con su sello, en que se contiene, que por quanto de dos años á esta parte han seido é son en sus Reynos algunos debates é dissensiones, de que se han recrescido algunos bollicios, é le-

vantamientos, é ayuntamientos de gentes, é otros escándalos é inconvenientes en sus Reynos, é por se dar é proveer en los dichos debates, é dissensiones é ayuntamientos, é los atajar, que su merced encomendaba todos los dichos debates, é las causas de que dependieron, al Rey Don Juan de Navarra é al Infante Don Enrique sus muy caros é muy amados primos, para que lo ellos librassen, é determinassen en cierta forma é en cierto tiempo: é assimesmo entre las otras cosas contenidas en la dicha carta se contiene, é manda el dicho señor Rey, é dá poder á todos é qualesquier del su Consejo, é otras personas qualesquier de los sus Reynos, que los dichos Rey é Infante entiendan que compe, que prometan, é juren é fagan pleyto é homenaje de tener, é guardar é aver por firme é estable lo que los dichos Rey é Infante declararen, é ordenáren, é proveyeren, é sentenciarren é mandaren, é que darán favor é ayuda á executar todo lo susodicho, é cada cosa é parte dello, é de non ir nin venir contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello, segund que esto, é otras cosas mas complidamente en la dicha carta del dicho señor Rey se contienen, la qual avemos aqui por inserta é incorporada, bien assi como si de palabra á palabra fuesse aqui puesta. Por ende, por mandamiento del dicho

cho señor Rey , é por declaracion que los dichos Señores Rey é Infante fiscieron de nosotros los susodichos por ante Diego Romero Secretario del dicho señor Rey , para que fisciessemos el dicho juramento , é pleyto é homenage ; nos los susodichos , é cada uno de nos , queriendo guardar é complir todo lo contenido en la dicha carta del dicho señor Rey , é cada cosa é parte dello , en quanto á nosotros pertenesce guardar é complir , juramos é prometemos al nombre de Dios , é á Sancta Maria , é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos , é fascemos pleyto é homenage una , é dos é tres veces en manos de Mosen Diego Fajardo , que está presente , de tener , é guardar , é aver por firme é estable é que avremos por firme lo que los dichos Señores Rey é Infante declararen , é ordenaren , é proveyeren , é sentenciaren é mandaren : é que daremos favor é ayuda á executar todo lo susodicho , é cada cosa é parte dello , é que non iremos nin vernemos contra ello , nin contra cosa alguna dello , é faremos to-

das las otras cosas que á nos pertenescen fascer , contenidas en la dicha carta. E porque esta sea firme , é non venga en dubda , firmamosla de nuestros nombres , é sellamosla con nuestros sellos : que fué fecha , é otorgada en la villa de Tordesillas á diez é siete de Junio año del Nascimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de mil , é quatrocientos , é treinta é nueve años. El dicho Conde de Haro non juró , mas fizo pleyto é homenage solamente. Todos los nombrados fiscieron este pleyto é homenage en manos del dicho Mosen Diego , salvo el Arzobispo , é el Maestre de Calatrava , é el Prior de Sanct Juan , que estaban en Medina , é lo fiscieron en manos de... Yo el Condestable. Yo el Almirante. Yo el Conde. Yo el Conde Pedro Manrique. El Conde Ferran Alvarez. *Joannes Archiepiscopus Toletanus*. Nos el Maestre. El Prior de Sanct Juan. Don Alonso Protonot. El Mariscal. Ruy Diaz. El Comendador mayor Don Juan de Silva. El Adelantado. Pedro de Acuña. Pedro de Ferrera. Don Juan. Don Pedro.

CAPITULO XIX.

DEL JURAMENTO QUE FISCIERON CERCA DESTA
comission los Grandes , que estaban en Valladolid.

SEpan quantos esta carta vieren , como nos Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma Justicia mayor del Rey nuestro señor , é Don Pedro Obispo de Osma , é Don Sancho de Rojas Obispo de Astorga , é Don Luis de la Cerda Conde de Medina-Celi , é Don Juan Conde de Castañeda , é Don Pedro Niño Conde de Buelna , é Don Pedro Conde de Valencia , é Juan Ramirez de Arellano é Juan de Rojas , todos del Consejo del dicho señor Rey:

Por razon que el dicho señor Rey , &c. (*Sigue hasta la fecha como en el capítulo antecedente , á excepcion de haber jurado en manos de Iñigo Lopez de Mendoza Señor de Rello.*) En la villa de Valladolid á diez é nueve dias de Junio , año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil , é quatrocientos , é treinta é nueve años. El Conde. El Conde. *Sancius Episcopus Astorgen*. El Conde. Juan de Rojas. Juan Ramirez , &c.

CAPITULO XX.

EN QUE SE CONTIENE LA PROROGACION
del Seguro dado por el Conde de Haro, del Rey, é del Rey
de Navarra, é del Príncipe é de los otros Grandes.

DON Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto yo ove dado una mi carta firmada de mi nombre, é sellada con mi sello, la qual asimesmo es firmada de los nombres del Rey Don Juan de Navarra mi muy amado primo, é del Príncipe Don Enrique mi muy caro é muy amado fijo, é sellada con sus sellos, é otrosi firmada de los nombres, é sellada con los sellos de Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan é de otros Grandes de mis Reynos, dada en la villa de Medina del Campo á diez dias deste mes de Junio, data desta mi carta, por la qual dí poderio á vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro mi Camarero mayor é del mi Consejo, para que por mí, é en mi nombre, é de mi parte é por mi auctoridad podiesedes guyar é asegurar, é yo por la dicha mi carta guyé é aseguré al Infante Don Enrique mi primo, é al dicho Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, é al Almirante Don Fadrique, é á los Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é á Don Pedro de Astuñaiga, é al Adelantado Pedro Manrique é á las cavalgaduras, é omes de pie que conmigo, é con ellos viniessen á la villa de Tordesillas en el número contenido en los capítulos que en esta razon mandé dar, é dí: el qual Seguro é Guyage fué, é es mi merced que durasse fasta el lunes en todo el dia, que fueron quince dias deste dicho mes, en cierta forma é manera contenida en la dicha mi carta, la qual he aqui por inserta é incorporada, bien assi como si de palabra á palabra aqui

fuesse puesta: lo qual, é todo lo en ella contenido, quise é mandé que oviesse essa mesma fuerza é vigor: é despues yo entendiendo ser complidero á mi servicio, é al bien público, é paz é sossiego de mis Reynos, fué mi merced de alargar é prorogar el dicho Guyage, é Seguro é Salvoconducto contenidos en la dicha mi carta á todos los en ella contenidos é comprehendidos, é á cada uno dellos fasta el jueves primero que viene, que serán diez é ocho dias deste dicho mes de Junio, segund, é por la forma é manera, é con essas mesmas calidades, é clausulas, firmezas, é juramento, é voto, é pleyto é homenaje, é con todas las otras cosas, é cada una dellas contenidas en la dicha carta. E agora yo entendiendo ser complidero assi á mi servicio, é al bien público, é paz é sossiego de mis Reynos, fué é es mi merced de alargar é prorogar, é por la presente alargo é prorogo el Guyage, é Seguridad é Salvoconducto contenidos en la dicha mi carta, de que de suso se fasce mencion, á todos los en ella contenidos é comprehendidos, é á cada uno dellos: el qual quiero é mando que dure fasta el lunes primero que viene en todo el dia, que serán veinte é dos dias deste dicho mes de Junio *inclusive*, segund, é por la forma é manera, é con essas mesmas calidades, é clausulas, firmezas, é juramento, é pleyto é homenaje, é con todas las otras cosas, é cada una dellas contenidas en la dicha mi carta, las quales, é cada una dellas, he aqui por dichas, é repetidas, é especificadas, é agora por la presente

te las yo fago é otorgo de nuevo , segund , é por la forma é manera contenidas en la dicha mi carta. E ruego por la presente al dicho Rey de Navarra mi muy caro é muy amado primo , é al dicho Príncipe mi fijo , é otrosí mándo al dicho Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla , é á todos los otros é á cada uno de los contenidos en la dicha mi carta, que fagan juramento, é voto solemne, é pleyto é homenaje de lo guardar é complir, durante esta prorogacion, segund , é por la forma é manera, que en la dicha mi carta de Guyage , é Seguro é Salvoconducto se contiene, é que todos é cada uno dellos lo guarden , é complan , é fagan guardar é complir, segund que en ella se contiene. E mándo , é dó poder cumplido á vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, para que por mí , é en mi nombre, é de mi parte é por mi auctoridad podades guyar , é segurar , é yo por la presente guyo , é asseguro , é dó Salvoconducto á los dichos Infante Don Enrique , é Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla , é al Almirante Don Fadrique , é á los Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é Don Pedro de Astuñiga , é al Adelantado Pedro Manrique , é á las cavalgaduras, é omes de pie en el número contenido en la dicha mi carta , é en los capítulos á los quales ella se refiere , é á todos los otros contenidos é comprehendidos en la dicha mi carta de Seguro , é Guyage é Salvoconducto, durante la dicha prorogacion, segund , é por la forma é manera, que en ella se contiene, é con essas mesmas calidades, é firmezas , é abrogaciones é derogaciones. E juro é prometo á nuestro Señor Dios , é á Sancta Maria , é á esta señal de Cruz ✠ é á los sanctos quatro Evangelios por mi mano tañidos corporalmente, é fago voto solemne á la Casa santa de Jerusalem , é pleyto é homenaje una , é dos é tres veces segund la costumbre de mis Reynos, en manos de vos

el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco de lo assi tener , é guardar é complir, durante esta dicha prorogacion, segund é por la forma é manera contenida en la dicha carta , é só essas mesmas firmezas é calidades. E mándo á todos, é qualesquier de mis subditos é naturales , de qualquier estado , ó condicion , preminencia ó dignidad que sean, que lo guarden , é complan , é tengan , é fagan tener é guardar , é complir en todo é por todo , segund que en la dicha mi carta , é en la presente se contiene, é en cada una dellas , só las penas en ellas contenidas. E nos los contenidos en la dicha carta , é los en ella comprehendidos juramos á Dios , é á Sancta Maria , é á los sanctos quatro Evangelios tocados con nuestras manos corporalmente é á esta señal de Cruz ✠ , é fascemos voto solemne á la Casa sancta de Jerusalem , é assimesmo fascemos pleyto é homenaje una , é dos é tres veces en manos de los de yuso contenidos, de servir , é tener é complir todo lo susodicho , é cada cosa é parte dello , segund , é por la forma é manera, que en la dicha carta de Seguro , que de suso se fasce mencion , é en esta carta se contiene , é el Guyage , é Seguro é Salvoconducto que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco dieredes , é fiscieredes al dicho Infante Don Enrique , é al dicho Don Alvaro de Luna , é á los otros sobredichos é á cada uno dellos , segund , é por la forma , é manera é só las penas contenidas en la dicha carta del dicho Seguro , que de suso se fasce mencion. De lo qual todo nos los dichos Rey Don Juan de Castilla , é Don Juan Rey de Navarra , é Príncipe Don Enrique dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres , é sellada con nuestros sellos. E assimesmo la firmamos de nuestros nombres , é sellamos con nuestros sellos los otros de suso nombrados. Dada é fecha en la villa de Tordesillas á diez é siete de

de Junio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Rey Don Juan. Yo el Príncipe. Yo Diego Romero la fiz escribir por mandado de nuestro Señor el Rey. Yo el Condestable. *Archie-*

piscopus Toletanus. Nos el Maestre. El Prior de Sanct Juan. Ruy Diaz. El Maestre. Ferran Alvarez. Pedro de Ferrera. El Comendador mayor. Don Juan de Silva. El Adelantado. Protot. Don Pedro. Registrada.

CAPITULO XXI.

*EN QUE SE CONTIENE OTRA SEMEJANTE
prorogacion del Seguro dado por el Conde de Haro, del Infante
é de los otros Grandes, que están en Valladolid.*

SEpan quantos esta carta vieren como nos Don Enrique Infante de Aragon é de Sicilia, é Don Fadrique Almirante de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon vassallos de nuestro Señor el Rey é del su Consejo: Por quanto nos é Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma ovimos dado é dimos Seguro á Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, é á todos aquellos que con el dicho señor Rey é con el dicho Condestable viniessen á la villa de Tordesillas fasta cierto número de gente: é otrosi ovimos dado, é dimos nuestra fé é poder cumplido á vos el Conde de Haro Don Pedro Fernandez de Velasco, para que por nos, é por cada uno de nos, é por los nuestros, que con nos viniessen á la dicha villa de Tordesillas podiessedes segurar é segurassedes al dicho Condestable, é á los que assi con él é con el dicho señor Rey viniessen á la dicha villa de Tordesillas fasta en el dicho número: el qual dicho poder vos dimos é otorgamos por la licencia, é mandado é poder, que para ello ovimos del dicho señor Rey: é assimesmo por virtud del Seguro en esta razon á nos dado, para que viniessesmos aquí á la dicha villa de Tordesillas, por vos el di-

cho Conde de Haro por virtud del poder, que para ello ovistes del dicho señor Rey é por vos mesmo: é quisimos que durasse el dicho Seguro, que assi aviamos dado al dicho Condestable, é á los que con él é con el dicho señor Rey viniessen á la dicha villa de Tordesillas fasta quince dias deste mes de Junio deste año de la fecha desta carta: é juramos, é votamos, é fiscimos pleyto é homenaje, só ciertas pacciones, é vínculos, é fidelidades é firmezas de servir, é tener é cumplir el dicho Seguro, é Guyage é Salvoconducto, que vos el dicho Conde diessedes, é fisciessedes al dicho Condestable, é á todos los otros, que con él é con el dicho señor Rey viniessen á la dicha villa de Tordesillas: é otrosi prometimos, é juramos, é fiscimos pleyto é homenaje de tener é guardar lo contenido en una carta que el dicho señor Rey ovo dado de ciertos capítulos sobre razon del dicho Seguro, segund que esto é otras cosas mas largamente se contienen en dos escrituras firmadas de nuestros nombres, é del dicho Conde de Ledesma, é selladas con nuestros sellos, é signadas del signo del Escribano de quien esta carta será signada, que fueron fechas é otorgadas á doce dias deste mes de Junio del año presente de la fecha desta carta; á las quales, é á cada una de-

dellas nos referimos: é porque el dicho Rey nuestro señor, entendiendo que comple assi á su servicio, quiere é plasce á su merced, que el Seguro que á nos ovo dado, é por su poder el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, é el que assi nos dimos al dicho Condestable, é á los que con él é con el dicho señor Rey viniessen á la dicha villa de Tordesillas, é por nuestro poder les dió el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, dure fasta veinte é dos dias deste dicho mes de Junio inclusive año susodicho: é su Alteza prorogó é alargó el dicho término del dicho Seguro fasta todo el dicho día só aquellos mismos juramentos, é votos, é pleytos é homenages, que primeramente avia fecho: é otrosi juró, é votó, é fizo pleyto é homenaje de lo tener é cumplir assi: Por ende nos los dichos Infante Don Enrique, é Don Fadrique Almirante de Castilla, é Conde de Benavente Don Rodrigo Alfonso, é Adelantado Pedro Manrique, por virtud de la dicha licencia, que assi nos dió é otorgó el dicho señor Rey, é por nos mismos, é por nuestras personas, é por el dicho Conde de Ledesma, é por todos los otros Condes, é Prelados, é Caballeros, é Ricos-omes é personas, que con nos el dicho Infante, é en la valia é opinion nuestra é de nos los dichos Almirante, é Conde de Benavente, é Adelantado Pedro Manrique é del dicho Conde de Ledesma estaban, é están en la villa de Valladolid é en sus términos, tomando sobre nos el cargo del dicho Seguro por nos é por los susodichos, asseguramos al dicho Condestable, é á los que con el dicho señor Rey é con el dicho Condestable vinieron, ó vinieren á la dicha villa de Tordesillas, ó están, ó estuvieren ó tornaren della fasta el dicho número contenido en los capítulos que el dicho señor Rey mandó dar sobre esta razon: é damos nuestra fé é nuestro poder cumplido á vos el dicho Conde Don

Pedro Fernandez de Velasco, para que por nos, é por cada uno de nos, é por los nuestros, que con nos han venido, ó vinieren á la dicha villa de Tordesillas, é estovieren en ella, é se tornaren della, é por el dicho Conde de Ledesma, é por todos los otros Condes, é Prelados, é Caballeros, é Ricos-omes é personas, que con nos el dicho Infante, é el dicho Almirante, é en la valia, é opinion nuestra, é de nos los dichos Almirante, é Conde de Benavente, é Adelantado Pedro Manrique, é del dicho Conde de Ledesma han estado, é están é estovieren de aqui adelante en la dicha villa de Valladolid, é en sus términos é en esta dicha villa de Tordesillas fasta los dichos veinte é dos dias cumplidos deste mes de Junio, podades segurar, é dar Seguro, é Guyage é Salvoconducto al dicho Condestable é á los que con el dicho señor Rey venieren á la dicha villa de Tordesillas, é han estado, é estovieren é tornaren della fasta el dicho número contenido en los dichos capítulos. E nos por la presente assi lo aseguramos por el dicho tiempo, consentiendo, como consentimos en la dicha prorogacion é alargamiento de término del dicho Seguro, que al dicho Rey nuestro Señor ha plascido é plasce que se faga: non embargante qualquier revocacion, que nos el dicho Infante hayamos fecho al dicho Condestable Don Alvaro de Luna, é al Maestre de Alcántara, é á cada uno dellos, de la Seguridad que ante de agora nos le ovimos dado é otorgado en la villa de Peñafiel en este dicho año de la fecha desta presente carta. El qual dicho Seguro queremos é otorgamos, que non pueda ser por nos revocado, nin limitado nin condicionado fasta los dichos veinte é dos dias cumplidos deste dicho mes, é durante el tiempo del dicho Seguro por el dicho señor Rey á nos dado, é que vos el dicho Conde de Haro nos avedes de dar é dades por virtud de las cartas é poderes, que pa-

ra ello tenedes del dicho señor Rey. E assi nos los dichos Infante Don Enrique, é Almirante Don Fadrique, é Conde Don Rodrigo Alonso Pimentel é Adelantado Pedro Manrique, por nos, é por el dicho Conde de Ledesma é por todos los sobredichos, por quien assi asseguramos é tomamos sobre nuestras personas el dicho cargo del dicho Seguro, en nuestras animas juramos por nuestro Señor Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é por las palabras de los sanctos Evangelios, dó quier que están, é fasce- mos voto solemne á la Casa sancta de Jerusalén, é assimesmo fasceimos pleyto é homenaje una, é dos é tres veces, todos, é cada uno de nos, por nos, é por los sobredichos en manos é poder de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, que presente estades, de servir, é tener é complir todo lo contenido en las dichas escripturas firmadas de nuestros nombres, é selladas con nuestros sellos, que assi ovieren passado por ante el Escribano de quien esta carta será signada, bien assi, é tan complidamente como si el término é plazo del dicho Seguro, que primeramente ovimos dado, é por nuestro poder dió el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco al dicho Condestable é á los sobredichos, segund que se fasce mencion por las dichas escripturas firmadas é selladas de los dichos nuestros nombres é sellos, é del dicho Conde de Ledesma é signadas del signo del dicho Escribano, se estendiera, é lo ovieramos otorgado fasta los dichos veinte é dos dias complidos deste dicho mes, é todo lo en esta carta contenido, é cada cosa, é parte dello, é el Seguro, é Guyage é Salvoconducto, que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco por virtud della dieredes, é fisciaredes, fasta los dichos veinte é dos dias complidos deste dicho mes de Junio: é de non ir, nin venir, nin consentir fascer, nin passar al dicho Rey nuestro

señor nin á otra persona alguna contra ello en todo nin en parte, aunque oviessemos del dicho Rey nuestro señor expreso contrario mandamiento: antes resistirémos de fecho, é darémos todo favor é ayuda á vos el dicho Conde de Haro, para resistir é contrastar á qualquier persona é personas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo contrario fisciaren, ó quisieren fascer, con nuestras personas, é con todas nuestras gentes, é vassallos é poderios: é serémos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, para que sea guardado el dicho Seguro, é Guyage é Salvoconducto, como dicho es, segund é por la forma, que primeramente lo ovimos prometido, é votado, é jurado é fecho pleyto é homenaje de lo fascer, é complir fasta los dichos veinte é dos dias deste dicho mes de Junio, de que se fasce mencion por las dichas escripturas, firmadas é selladas de los dichos nombres é sellos, que assi passaron por ante el dicho Escribano, só aquellas penas é casos que caen, é incurren los Caballeros, é Omes é Fijosdalgo, que quebrantan los juramentos, é votos, é pleytos é homenajes, que fassen, é los non tienen nin complen en los casos lícitos é en Derecho permisos. De lo qual dimos esta carta firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestros sellos. E por mayor firmeza rogamos al dicho Escribano de yuso escripto que la signase de su signo: que fué fecha en la villa de Tordesillas á diez é ocho dias del mes de Junio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Testigos que fueron presentes el Doctor Gomez Fernandez de Miranda, é el Doctor Sancho Garcia de Villalpando, é Pero Lopez de Vocos Comendador del dicho Conde de Haro. Nos el Maestre. El Almirante. El Conde. Pedro Manrique, &c.

CAPITULO XXII.

COMO ESPIRÓ LA COMISSION , E DE LO QUE se comenzó á fablar , para dar alguna orden en los negocios , al qual fin se dieron las prorogaciones susoescriptas : é como ante que espirassen , partieron el Rey , é el Rey de Navarra , é el Infante é los otros Caballeros : é como el cargo de los apuntamientos quedó al Conde de Haro.

Despues que la comission fecha al Rey de Navarra é al Infante espiró sin conclusion alguna , en esse poco tiempo , que quedaba de la prorogacion del Seguro , fué mandado al Conde de Haro por el Rey , que tomáse consigo al Doctor Periañez , para que juntamente con el Conde de Benavente , é con el Adelantado Pedro Manrique platicassen en los presentes negocios é trabajassen , por dar en ellos alguna conclusion complidera al servicio del Rey é al pacífico estado de sus Reynos. Por los quales fueron muchas cosas apuntadas : señaladamente ciertos apuntamientos , en que se contenía , que pues la comission del Rey é del Infante era espirada , se debía dar otra al Rey de Navarra , é al Infante é á ciertos Grandes , assi de una parte como de otra , por tal orden que libremente , sin ser costreñido al contrario por cosa alguna ,

cada uno dellos pudiesse descir é pronunciar aquello , que mas fuesse servicio de Dios , é del Rey é complidero al pacífico estado de sus Reynos. Los quales apuntamientos non ovieron lugar de se concluir ; porque el Rey acordó de se tornar á Medina é con él el Rey de Navarra , por entender que complia assi á su servicio , para tener en sossiego la mucha gente de armas é de pie , que alli con él estaba. Lo qual puesto en obra , é dada licencia al Infante é á los Grandes , que con él vinieron , porque se tornassen á Valladolid , él cometió al Conde de Haro los dichos apuntamientos , para que quedasse en Tordesillas , é trabajasse por servicio suyo é bien de sus Reynos de los concluir. E con esto partió de Tordesillas para Medina , é este mismo dia partió el Infante para Valladolid.

CAPITULO XXIII.

DE LA MANERA QUE EL CONDE TOVO , PARA comunicar los dichos apuntamientos con el Conde de Benavente é con el Adelantado Pedro Manrique.

Partido el Rey para Medina del Campo é el Rey de Navarra con él , é el Infante para Valladolid , segund dicho es , el Conde fizo poner por escripto cerca de los apuntamientos fablados por él é por el Doctor con el Conde de Benavente é con el

Adelantado Pedro Manrique todas aquellas cosas , que entendió ser convenientes é complideras , para dar paz é sossiego en los presentes negocios. E por personas fiables de su casa , assi Caballeros como Letrados , las fizo consultar con el Conde é con el Adelan-

tado ; porque , quando fuessen concordados , se ficsiese relacion dello al Rey , porque él determinasse aquello , que entendiesse , que mas era su servicio. E visto , despues de muchas alteraciones , el replicato fecho por el Conde de Benavente é por el Adelantado , dexado el cargo de la villa á su hermano Ferrando de Velasco , él se partió para Medina del Campo , para faser dello relacion á su Alteza. La qual fecha , el Rey avido su Consejo , é enmendando en los apuntamientos aquello , que le pareció complidero á su servicio , le mandó la manera que en ello toviesse , encargandole mucho que por servicio suyo (pues veía en quanto

trabajo su Reyno era) non cessasse de trabajar fasta en ellos dar aquella conclusion , que complia al servicio de Dios é suyo. E luego el Conde se partió para Simancas , á donde envió pedir de gracia al Conde é al Adelantado , que viniessen , para hablar en los dichos negocios. E por quanto el Adelantado estaba enojado , ovo de venir el Almirante su hermano. E fablado mucho en los dichos negocios , se ficsieron ciertos nuevos apuntamientos , los quales luego por el Conde fueron enviados al Rey. E con esto se tornaron el Almirante é el Conde á Valladolid á esperar la respuesta del Rey.

CAPITULO XXIV.

COMO ESTANDO LAS COSAS EN PUNTO de se concluir , se ovieran de romper por la venida del Conde Don Rodrigo de Villandrando , é el expediente que se dió por el Conde de Haro en ello.

Despues que el Rey ovo visto los apuntamientos por el Conde enviados , é que las cosas estaban en punto de se concluir , el Infante supo como Don Rodrigo de Villandrando Conde de Ribadeo , natural de Castilla , á quien el Rey avia enviado llamar , venia de estancia á estancia á donde estaba , con assaz gente de armas de frecheros , é era cerca de Roa : é temiendo que si antes que los negocios se concluyessen , llegasse á donde el Rey estaba , é los negocios non se concluyendo , el daño que dello á él , é á los Grandes del Reyno que con él eran en Valladolid podria venir , él envió con cierta gente de armas á Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma Justicia mayor del Rey , para que le estorvasse el camino , que non pudiesse passar. E sabido por el Rey assi de la venida del Conde , como de la ida del Conde de Ledesma á él , entendiendo que non era servicio suyo , que un Caba-

llero , que por su mandamiento era venido de tan lueña tierra á él servir , rescebiesse en su Reyno daño , nin deshonor alguno ; porque mas sin escándalo , nin rescebir mengua pudiesse venir , deliberó de él mesmo llegarse á la villa de Olmedo con cierta gente de armas é ginetes. Lo qual puso en obra , para que de allí , si las cosas non se igualassen , pudiesse enviarle aquel socorro de gente , é con tales Capitanes quales al caso conveniessen. E como en las semejantes cosas siempre se alargan mas las nuevas de quanto en la verdad ellas son , fué la nueva á Valladolid que el Conde de Castro , con cierta gente de armas de la que con el Rey era , se partiera en contra del Conde de Ledesma. Por lo qual el Almirante partió con cierta gente de armas en socorro del Conde de Ledesma. E como el Conde de Haro , que estaba en Simancas , le fué todo esto notificado , él escribió luego al Rey , con

con su primo Don Pedro Vaca Arcediano de Valpuesta, que fué despues Obispo de Leon, suplicando á su Señoria, que viesse quanto fuego querian poner en su Reyno los que tal consejo le daban, en que su merced partiese de Medina del Campo, mayormente estando los fechos en punto de dar paz en su Reyno: é como al tiempo que le avia mandado quedar en Tordesillas, era fablado é apuntado que el Conde de Ribadeo se viniesse deteniendo por el camino, por tal manera, que los negocios fuessen por aquella orden, que paresciesse ser complidera á servicio suyo, é paz é sossiego de sus Reynos, é se podiessen concluir antes que el Conde llegasse tan adelante, que por su venida las cosas non solo se dilatassen, mas podiesen venir en toda rotura: é que para el reparo de esto lo que á él parecia, era que su merced enviase mandar luego al Conde de Ribadeo, pues se descia que era venido á Roa, que de alli non partiesse

por ciertos dias, en que se podia dar en los negocios la conclusion que complia: é que con esto entendia de tener manera, porque el Conde, é el Almirante se tornassen luego á Valladolid: é que esperaba en Dios, que las cosas se concluirian, segund el estado en que él las tenia, como compliria á servicio de Dios, é suyo é bien de sus Reynos. E el Rey visto el consejo del Conde, é lo que el Arcediano le dixo, aunque quando él llegó era partido para Olmedo, aviendolo por muy bueno, lo puso asi en obra, enviando luego mandar al Conde de Ribadeo por su letra que de Roa non partiesse: é assimesmo otra su letra al Conde de Haro, de la qual su tenor yuso es escripto, por la qual le certificaba, tanto que el Almirante, é el Conde se tornassen á Valladolid, de non enviar gente alguna al Conde de Ribadeo; antes se tornar á Medina á dar conclusion en los dichos negocios.

CAPITULO XXV.

DEL PODER QUE EL REY DIÓ AL CONDE DE HARO para que el Conde de Ribadeo estoviesse en Roa, tornandose el Almirante é el Conde de Ledesma á Valladolid.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por la presente dó poder cumplido á vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro mi Camarero mayor é del mi Consejo, para que de mi parte, é por mí é en mi nombre podades segurar, é faser pleyto é homenaje, que tornandose á la villa de Valladolid el Conde Don Pedro de Astuñiga con su gente del lugar donde agora está, en tanto que se vé é plática en los negocios que al presente ocurren, en que vos por mi mandado fablades con el Infante Don Enrique, é con los otros que están en Valladolid, yo enviaré mandar á Don Rodrigo de Villandrando

Conde de Ribadeo mi vassallo, que esté en la villa de Roa, donde agora está, con su gente, é se non mueva nin parta della sin mi especial mandado, é que faré por manera, que lo él faga é compla asi. Otrosi que del dia que por vos me fuere notificado, ó enviado notificar, que los dichos negocios non se conuerdan, por tres dias cumplidos primeros siguientes el dicho Conde de Ribadeo estará en la dicha Roa con su gente, é non partirá de alli fasta ser passados los dichos tres dias; porque en tanto el dicho Conde Don Pedro de Astuñiga pueda partir de la dicha villa de Valladolid, é se tornar con su gente al lugar

gar donde agora está. E para que sobre esto podades por mí, é en mi nombre faser é otorgar qualquier Seguridad é firmeza, yo desde aqui la fago é otorgo, segund é por la forma é manera, que la vos fisciaredes é otorgaredes. E prometo por mi fé Real de lo guardar, é cumplir é mandar guardar é cumplir segund, é por la forma é manera, que lo vos segurades

de mi parte. De lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre, é sellada con mi sello. Dada en Olmedo á veinte é siete dias de Junio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Oydor é Refrendario del Rey é su Secretario la fise escribir por su mandado. Registrada.

CAPITULO XXVI.

*COMO EL REY TORNÓ A MEDINA DEL CAMPO,
é aprobó los capítulos.*

Despues que el Rey supo como el Conde de Ribadeo era quedado en Roa, é el Almirante é Conde de Ledesma eran tornados á Valladolid, segund el Conde de Haro ge lo avia enviado descir de su parte, él tornó á Medina del Campo, segund lo avia escripto al Conde de Haro. E vistos los capítulos que por él le fueron enviados por el Arcediano su primo, por su merced fueron luego aprobados, é firmados é sellados, é con todas las escripturas, que al negocio se

pertenescian, enviados por el Arcediano al Conde de Haro, para que luego fuesse á poner en obra lo en ellos contenido. E vistos por el Conde, luego dió orden como antes que él de Simancas partiesse, la gente de armas é de pie, asi de una parte como de otra, fuesse derramada. Lo qual assi puesto en obra, él se partió para Tordesillas, á rescebir al Rey, é al Rey de Navarra, é al Infante é á los Grandes, que por mandado del Rey á la villa de Tordesillas avian de ir.

CAPITULO XXVII.

DE LA COPIA DE LOS CAPITULOS CONCORDADOS.

Las cosas que fueron apuntadas é vistas, é se han de concordar é firmar para servicio de Dios, é del Rey nuestro señor, é bien comun, é paz é sossiego de sus Reynos, son las siguientes:

Primeramente, que al Rey nuestro señor plega de ir, é vaya á la villa de Tordesillas con su Corte, é con los del Consejo, que á su merced ploguiere, sin gente de armas de pie nin de caballo: é que vayan con su merced el señor Rey de Navarra, é el Condestable, é el Conde de Haro é de Castro.

Item, que vengan allí el señor Infante Don Enrique, é el Almirante, é el Adelantado Pedro Manrique é el Conde de Benavente.

Item, que los dichos Señores Rey de Navarra, é Infante é los Caballeros susodichos entiendan, é vean é determinen sobre todas las cosas que los dichos Señores Rey de Navarra, é Infante avian de ver por virtud de la comission á ellos dada, lo que mas entendieren, que comple á servicio de Dios, é del dicho señor Rey, é bien, é paz, é sossiego, é provecho comun de sus Reynos, é á execucion de la su justiti.

ticia. E el dicho señor Rey con consejo de ocho, ó de los seis dellos, si todos ocho non se concordassen, provea en ello por la manera susodicha. De lo qual se ha de dar por el dicho señor Rey tal Seguridad, qual sea bastante, con juramento, á consejo de sus letrados. Para lo qual el Rey nuestro señor les dé plazo, para lo assi faser, de quarenta dias, los quales corran del dia que el dicho señor Rey fuere en el dicho lugar de Tordesillas en adelante. Lo qual se entienda en todas las cosas, que só la dicha comission son comprehendidas, excepto las quatro cosas aqui contenidas: conviene á saber, si acaeciesse discordia entre los ocho susodichos sobre razon de las enmiendas, que se ovieren de faser sobre los bienes, que fueron del Rey de Navarra é del Infante, de que el Rey nuestro Señor ovo fecho merced, assi á los de aca como á los de alla: otro si sobre la anulacion é cessacion de los processos, assi comenzados como los que se podrian comenzar sobre las cosas acaescidas, sobre que se fisieron, é se podrian faser los dichos processos: como sobre las costas: é sobre los libramientos ordinarios, que se piden por aquellos Caballeros que están en Valladolid. Que en estos quatro casos, si todos ocho non fueren concordados, el Rey nuestro Señor esté al consejo de la mayor parte de los dichos ocho en número de personas.

Item, que la gente de armas de pie é de caballo, que está ayuntada por causa destes fechos en Medina, é Valladolid, é Tordesillas, é otras partes é lugares del Reyno, el Rey nuestro Señor la mánde toda derramar, é que todos la derramen luego; conviene á saber, la que está en Valladolid, é en Medina, é Tordesillas é doce leguas en derredor de cada una de las dichas villas, fasta seis dias primeros siguientes de la fecha desta escriptura: é la otra gente, que está en otras cibdades, é villas é partes del Rey-

no, fasta quinze dias primeros siguientes de la fecha desta escriptura: é que la gente del Conde Don Rodrigo de Villandrando esté donde agora está, é non vaya dende á parte alguna, salvo su camino fuera del Reyno, como en el capítulo yuso escrito, que sobre ello fabla, se contiene.

Item, que por el Rey nuestro Señor, nin por el señor Rey de Navarra, nin por los que están con su merced, nin por el dicho señor Infante, nin por los que están en Valladolid, nin por otros algunos de su parte nin por su mandado, non se allegará nin se ayuntará gente de armas de pie, nin de caballo fasta dos meses primeros siguientes, despues de passados los dichos quarenta dias, en que se han de ver é determinar los dichos negocios, como dicho es.

Item, que en este tiempo de los dichos quarenta dias é de los dichos dos meses non se faga innovacion alguna de fecho nin de derecho por el Rey nuestro señor, nin por alguna de las partes nin por su mandado; pero si passados los dichos quarenta dias, en que se han de ver estos fechos, como dicho es, el señor Rey de Navarra é el señor Infante Don Enrique quisieren faser innovacion alguna, llamando gente, para tomar algunas villas é lugares, durante los dichos dos meses, en daño de alguna é cada una de las dichas partes, que aquel é aquellos en cuyo daño fuere, se pueda defender.

Item, que por seguridad de los susodichos, que assi han de venir al dicho lugar de Tordesillas, el dicho señor Rey dé su Seguro bastante á los unos é á los otros: é assimesmo ruegue al dicho señor Rey de Navarra, é mande al señor Infante que seguren: é assimesmo mande á los unos é á los otros, que se den seguranças bastantes. E en quanto toca al número de la gente, que ha de ir con los susodichos á la villa de Tordesillas, cuánta ha de ser

ser en número , é quánta ha de traer cada uno , que quede á ordenanza del Conde de Haro , é del Doctor Periañez : é que el Conde de Haro tenga la guarda de la dicha villa de Tordesillas por la forma , que la tovo la otra vez ; pero en lo que toca á la guarda del palacio , que tenga cincuenta omes de armas en quanto estovieren en Consejo , é que si mensageros vinieren , que los dexen entrar é salir sin armas , é que á cada uno dellos , que assi vinieren , dé ome suyo que entre con él , é lo saque fuera despues de dadas las cartas.

Item , que los Caballeros , que estan en Valladolid , puedan venir á faser reverencia al Rey nuestro señor al dicho lugar de Tordesillas , é su Señoría los resciba benigna é graciosamente : los quales vengán pocos á pocos , é salidos los unos , vengán los otros : é que esten el día que vinieren é otro día , é al tercero que se vayan : é que assimesmo vengán otros tantos de los otros Caballeros de acá quantos vinieren dellos , é que estén otros tantos días por aquella forma , é les sean dadas possadas , si las oviere.

Item , que el Rey nuestro señor envíe mandar al Conde Don Rodrigo de Villandrando , que venga á faser reverencia á su merced , con treinta cavalgaduras , é que haya de plazo para venida , é estada , é tornada é salida fuera del Reyno con su gente , ó toda la dicha gente sin él , sin las dichas treinta cavalgaduras con que ha de venir á faser reverencia al dicho señor Rey , cincuenta días. En el qual dicho tiempo de los dichos cincuenta días dure la guarda de la dicha gente , que ha de tener el Conde de Haro é su Seguridad.

Item , que porque todos sentimientos sean perdidos , los unos é los otros fablen como comple á servicio de Dios , é del Rey nuestro señor , é bien de sus Reyes : é que desde el día que el dicho señor Rey , é el dicho Rey de

Navarra , é el Infante Don Enrique é los susodichos fueren en Tordesillas , se dén por ningunas todas , é qualesquier ligas é confederaciones fechas entre los unos é los otros : é de mandamiento del Rey nuestro señor entre los susodichos , é los otros Grandes del Reyno , de la una parte é de la otra , de aquellos que bien visto será , se faga buena cuenta , é honesta amistanza , qual comple á servicio de Dios , é del Rey nuestro señor , é bien de sus Reynos é honra de ellos mesmos. Pero en quanto toca al señor Rey de Navarra , por quanto diz que entre él , é el Infante non ha tales cosas porque se faga nueva amistanza , que él jurará de guardar sus honras , é estados de todos segund la forma del capítulo.

Item , que el Rey nuestro señor , é los susodichos sean en Tordesillas del día del otorgamiento desta escriptura en ocho días. E otrosi que el poder é recabdos , que el dicho señor Rey ha de dar sobre estos fechos , los mande dar , é sean dados del día del otorgamiento desta escriptura fasta quatro días.

Item , que luego en esse mesmo día se faga escriptura á parte por los dichos Señores Rey de Navarra , é el Infante é por los tres Caballeros del su Consejo , que el Rey nuestro señor envió , conviene á saber , Condestable , é Conde de Haro é Conde de Castro , é assimesmo por los tres Caballeros , que se nombraron por la parte del dicho señor Infante , conviene á saber , Almirante , é Adelantado é Conde de Benavente , para que todas las cosas que se fiscieren en qualquier manera , se fagan con consejo é acuerdo de todos ocho. E pero que todas las novedades que son fechas , assi por el Conde de Benavente , como por otros qualesquier , assi en prender omes , como mugeres , é les tomar sus bienes é echarlos fuera de los lugares , de diez días á esta parte , se torne luego al estado primero.

CAPITULO XXVIII.

DE COMO EL REY APROBÓ ESTOS CAPITULOS.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto fueron apuntados, é fechos é concordados ciertos capítulos sobre los fechos presentes, complideros al servicio de Dios, é mio, é bien comun, é paz, é sossiego de mis Reynos, é Señoríos é á evitacion de los bollicios, é ayuntamientos é escándalos, que al presente son en mis Reynos: el tenor de los quales es este que se sigue. Primeramente, que yo vaya á la villa de Tordesillas con mi Corte é con los de mi Consejo, que á mi merced ploguiere, sin gente de armas, nin de pie nin de caballo: é que vayan conmigo el Rey de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é el Condestable, é el Conde de Haro é el Conde de Castro. Item, que vengan alli el Infante Don Enrique mi muy caro é muy amado primo, é el Almirante, é el Adelantado Pedro Manrique é el Conde de Benavente. Item, que el Rey de Navarra, é Infante é los seis Caballeros susodichos entiendan, é vean é determinen sobre todas las cosas, que los dichos Rey de Navarra é Infante avian de ver por virtud de la comission por mí á ellos dada sobre estos fechos, lo que mas entendieren, que comple á servicio de Dios, é mio, é bien, é paz, é sossiego, é provecho comun de mis Reynos é á execucion de la mi justicia: é lo que los dichos ocho ó los seis dellos acordaren, que aquello vala, é lo yo mánde complir é executar. De lo qual se ha de dar por mí tal Seguridad qual sea bastante, con juramento, fecha é ordenada á consejo de letrados. Para lo qual les dé plazo, para lo assi faser de quarenta dias, los quales corran del dia que yo fuere en el dicho lugar de Tordesillas, donde tengo de ir, en adelante.

Lo qual se entienda en todas las cosas, que sóla dicha comission son comprehendidas, excepto las tres cosas aquí contenidas: conviene á saber: si acaesciere discordia entre los ocho susodichos sobre la anulacion é cessacion de los processos, assi comenzados como los que se podrian comenzar sobre las cosas acaescidas, sobre que se fiscieron é se podrian faser los dichos processos: como sobre las costas: é sobre los libramientos ordinarios, que se piden por los Caballeros, que están en Valladolid. Que en estas tres cosas, si todos ocho non fueren concordes, yo esté al consejo de la mayor parte de los dichos ocho en número de personas. Item, que la gente de armas de pie é de caballo, que está ayuntada por causa destos fechos en Medina, é Valladolid, é Tordesillas, é otras partes é lugares de mis Reynos, yo la mánde toda derramar, é que todos la derramen luego. Conviene á saber la que está en Valladolid, é en Medina, é Tordesillas é doce leguas en derredor de cada una de las dichas villas fasta seis dias primeros siguientes de la fecha desta escriptura: é la otra gente, que está en otras cibdades, é villas é partes del Reyno, fasta quince dias primeros siguientes de la fecha desta escriptura. É que la gente del Conde Don Rodrigo de Villandrando esté donde agora está, é que non vaya dende á parte alguna, salvo su camino saliendo fuera del Reyno, como en el capítulo yuso escripto, que sobre ello fabla, se contiene. Item, que por mí, nin por el dicho Rey de Navarra, nin por los que están conmigo, nin con él, nin por mí, nin por mi mandado, nin del dicho Rey de Navarra, nin por el dicho Infante Don Enrique, nin por los que

están en Valladolid nin por otros algunos de su parte, nin por su mandado non sea llamada nin ayuntada gente de armas, nin de pie nin de caballo fasta dos meses primeros siguientes despues de passados los dichos quarenta dias, en que se han de ver é determinar los dichos negocios, como dicho es. Item, que en este tiempo de los dichos quarenta dias é de los dichos dos meses non se faga innovacion alguna de fecho nin de derecho por mí, nin por ninguna de las partes, nin por mi mandado nin por alguno de los susodichos. Pero si passados los dichos quarenta dias en que se han de ver estos fechos, como dicho es, el dicho Rey de Navarra é el dicho Infante Don Enrique quisieren faser innovacion alguna, llamando gente, para tomar algunas villas é lugares, durante los dichos dos meses, en daño de algunos ó de cada una de las dichas partes, que aquel ó aquellos en cuyo daño fuere, se pueda defender. Item, que por seguridad de los susodichos, que assi han de venir al dicho lugar de Tordesillas, yo mánde dar mi Seguro bastante á los unos é á los otros: é assimesmo ruegue al dicho Rey de Navarra, é mánde al dicho Infante que seguren: é assimesmo mánde á los unos é á los otros que se den Seguranzas bastantes. E en quanto toca al número de la gente, que ha de ir con los susodichos á la dicha villa de Tordesillas, quanta ha de ser en número, é quanta ha de traer cada uno, que quede á ordenanza del Conde de Haro é del Doçtor Periañez. E que el Conde de Haro tenga la guarda de la dicha villa de Tordesillas por la forma, que la tovo la otra vez; pero en lo que toca á la guarda del mi palacio, que tenga cincuenta omes de armas en quanto estovieren en Consejo: é que si mensageros vinieren, que los dexen entrar é salir sin armas: é que á cada uno de los que

assi vinieren, dé ome suyo, que entre con él, é lo saque fuera despues de dadas las cartas. Item, que los Caballeros, que están en Valladolid, puedan venir, á me faser reverencia al dicho lugar de Tordesillas, é que yo les resciba benigna é graciosamente: los quales vengán pocos á pocos, é salidos los unos, vengán los otros, é estén el dia que vinieren é otro dia, é al tercero que se vayan: é assimesmo vayan otros tantos de los otros Caballeros de acá quantos vinieren dellos, é estén otros tantos dias por aquella forma, é les sean dadas possadas, si las oviere. Item, que yo envíe mandar al Conde Don Rodrigo de Villandrando, que venga, á me faser reverencia con treinta cavalgaduras, é que haya de plazo para venida, é estada, é tornada é salida fuera del Reyno con su gente, ó toda la dicha gente sin él, é sin las dichas treinta cavalgaduras con que ha de venir, á me faser reverencia, cincuenta dias: é en aquel dicho tiempo dure la guarda de la dicha gente, que ha de tener el Conde de Haro é su Seguridad. Item, porque todos sentimientos sean perdidos, é los unos é los otros fablen como comple á servicio de Dios, é mio é bien de mis Reynos, que desde el dia que yo, é los dichos Rey de Navarra, é Infante é los susodichos fueren en Tordesillas, se den por ningunas todas, é qualesquier ligas é confederaciones fechas entre los unos é los otros: é de mandamiento mio entre los susodichos é los otros Grandes de mis Reynos de la una parte é de la otra de aquellos, que bien visto será, se faga buena é honesta amistanza, qual compla á servicio de Dios, é mio, é bien de mis Reynos é honra dellos mesmos. Pero en quanto al dicho Rey de Navarra, por quanto dice, que entre él é el Infante non ha tales cosas, porque se faga nueva amistanza, que él jurará de guardar sus honras é estados de todos segund
la

la forma del capítulo. Item, que yo é los susodichos seamos en Tordesillas del día del otorgamiento desta escriptura en ocho dias: é otrosi que el poder, é recabdos, que yo he de dar sobre estos fechos, los mánde dar é sean dados del día del otorgamiento desta escriptura fasta quatro dias. Por ende yo queriendo poner en efecto é execucion las cosas susodichas é cada una dellas, es mi merced de guardar é mandar guardar, é cumplir, é que se guarden é complan en todo é por todo los dichos capítulos é cada uno dellos, segund que de suso se contiene: é que persona, nin personas algunas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, non sean osadas de ir nin passar contra ellos, nin contra alguna cosa ó parte dellos só pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han. E prometo por mi fé Real, é juro á Dios, é á Sancta Maria, é esta señal de Cruz ✠, é á las palabras de los sanctos Evangelios, tañendolos corporalmente con mi mano, é fago pley-

to é homenaje una, é dos, é tres veces en manos de Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, que está presente, de guardar, é cumplir é tener los dichos capítulos é cada uno dellos en todo é por todo, segund que de suso se contiene: é de non mandar, nin permitir, nin consentir nin passar contra ellos, nin contra cosa alguna, nin parte dellos. E ruego al dicho Rey Don Juan de Navarra, é mando al Príncipe Don Enrique mi fijo primogénito heredero, é otrosi al dicho Infante Don Enrique, é á los otros comprehendidos é contenidos en los dichos capítulos, é en esta mi carta é á cada uno dellos, que juren, é fagan pleyto é homenaje de lo assi guardar, é tener é faser cumplir, segund dicho es. Dada en la Mejorada á tres dias de Julio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fise escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

CAPITULO XXIX.

DE LA CARTA QUE EL REY DIÓ ALLENDE DE la comission de los ocho, para estar en lo de las enmiendas de los bienes, que fueron del Rey de Navarra é del Infante, á determinacion de los ocho ó de la mayor parte.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto fueron apuntados, é fechos é concordados ciertos capítulos sobre los fechos presentes, complideros á servicio de Dios, é mio, é bien comun, é sosiego de mis Reynos, é Señoríos, é á evitacion de los bollicios, é ayuntamientos é escándalos, que al presente son en mis Reynos, é entre los otros un capítulo, su tenor del qual es este que se sigue: Que el Rey de Navarra, é el Infante Don Enrique, é el Condestable, é el Conde de Ha-

ro, é el Conde de Castro, é el Almirante, é el Adelantado Pedro Manrique é el Conde de Benavente entiendan, é vean é determinen sobre todas las cosas, que los dichos Rey de Navarra é Infante avian de ver por virtud de la comission por mí á ellos dada sobre estos fechos, lo que mas entendieren que comple á servicio de Dios, é mio, é bien, é paz, é sosiego, é provecho comun de mis Reynos é á execucion de la mi justicia, é lo que los dichos ocho ó los seis dellos acordaren, que aquello vala, é

lo yo mánde cumplir é executar: de lo qual se ha de dar por mí tal Seguridad, qual sea bastante, con juramento, é fecha é ordenada á consejo de Letrados. Para lo qual yo les dé plazo, para lo assi faser, de quarenta dias, los quales corran del dia que yo fuere en la villa de Tordesillas, donde tengo de ir, en adelante. Lo qual se entienda en todas las cosas, que só la dicha comission son comprehendidas, exceptos los tres casos contenidos en el capítulo, que habla de lo que los susodichos han de ver é entender, é assimesmo este caso aqui declarado: conviene á saber: si acaesciere discordia entre los ocho susodichos sobre razon de las enmiendas, que se ovieren de faser sobre los bienes que fueron del Rey de Navarra é del Infante Don Enrique, de que yo ove fecho merced, assi á los de acá como á los de allá: que en este caso, si todos ocho non fueren concordés, yo haya de estar é esté al consejo de la mayor parte de los dichos ocho en número de personas: Por ende, yo que-

riendo poner en efecto, é execucion lo contenido en el dicho capítulo suso incorporado, es mi merced de lo guardar, é mandar guardar en todo é por todo, segund que en él se contiene. E prometo por mi fé Real, é juro á Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios, tañendolos corporalmente con mi mano, é fago pleyto é homenaje una, é dos é tres veces en manos de Don Alvaro de Luna mi Condestable, que está presente, de guardar, é cumplir, é tener é faser guardar, é cumplir é tener el dicho capítulo, segund que en él se contiene, é de non ir nin venir contra él. De lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre, é sellada con mi sello. Dada en la Mejorada á tres de Julio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fise escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

CAPITULO XXX.

*EN QUE SE CONTIENE LA COMISSION QUE EL REY
dió al Rey de Navarra é á ciertos Grandes, segund
se contiene en los capítulos.*

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. (*Sigue como en el cap. XXIX. hasta donde dice: Por ende*) Por ende, queriendo cumplir lo contenido en el dicho capítulo, por la presente doy poder cumplido, por la forma contenida en el dicho capítulo suso incorporado, á los susodichos, para que puedan ver é determinar sobre lo contenido en él é cerca dello lo que por virtud de la comission por mí dada sobre los negocios presentes, los dichos Rey de Navarra é Infante podian ver é determinar, con todas sus incidencias,

é dependencias, emergencias é conexidades. E juro á Dios, é á Sancta Maria, é á esta significanza de Cruz ✠ é por las palabras de los sanctos Evangelios, con mi mano corporalmente tañidos, de estar, é que estaré al consejo de los susodichos en la forma é manera contenida en el dicho capítulo, como dicho es: é de non ir, nin venir nin consentir, nin permitir ir nin venir contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello. E por esta mi carta mando al Principe Don Enrique mi muy caro é muy amado fijo, é á los Duques

ques, é Condes, é Ricos omes, Prelados, é Caballeros, é Maestres, é Priors de las Ordenes, é los otros del mi Consejo é á qualesquier otras personas, de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, de los mis Reynos é Señorios, que lo assi guarden, é tengan, é complan, é fagan tener, é guardar, é complir, segund que en esta dicha mi carta se contiene, é non consientan ir, nin venir nin permitir ir, nin

venir contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello, só pena de la mi merced. Dada en la villa de Medina del Campo á tres dias de Julio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Oydor, é Refrendario del Rey é su Secretario la fisce escribir por su mandado.

CAPITULO XXXI.

DE COMO EL INFANTE E LOS CABALLEROS, que con él eran en Valladolid, aprobaron la carta del Rey dada sobre el capítulo de las enmiendas, de estar por lo que los ocho determinassen, ó por la mayor parte.

SEpan quantos esta carta vieren, como nos Don Enrique Infante de Aragon é Sicilia, Maestre de la Caballería de la Orden de Sanctiago, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente é Pedro Manrique Adelantado mayor de Leon: Por razon que el Rey nuestro señor mandó dar una su carta firmada de su nombre, é sellada con su sello, el tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan, por la gracia de Dios, &c. (*Sigue como en el cap. XXIX. hasta su conclusion.*) Por ende nos los susodichos, é cada uno de nos, queriendo guardar é complir todo lo contenido en la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada, é cada cosa, é parte dello, en quanto á nos pertenesce tener, é guardar é complir; juramos é prometemos al nombre de Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras

de los sanctos Evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos, é fascemos pleyto é homenaje una, é dos é tres veces en manos de Lope de Rojas, que está presente, de lo assi tener, é guardar todo, é cada cosa é parte dello, nos é cada uno de nos segund, é por la forma é manera, que en la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada se contiene: é de non ir, nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello nin consentir ir, nin venir nin passar contra ello. E porque esto sea firme é non venga en dubda, firmamos esta carta de nuestros nombres é sellamosla con nuestros sellos: que fué fecha en la villa de Valladolid á tres dias del mes de Julio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Nos el Maestre. El Almirante. Yo el Conde. El Conde Pedro Manrique, &c.

CAPITULO XXXII.

DE COMO EL REY DE NAVARRA, E EL Condestable, é el Conde de Haro, é el Conde de Castro é el Doctor Periañez aprobaron la carta del Rey dada sobre el capítulo de las enmiendas de estar por lo que los ocho determinassen ó por la mayor parte.

SEpan quantos esta carta vieren como nos Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, é nos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro Camarero mayor de nuestro señor el Rey, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro é Adelantado mayor de Castilla é el Doctor Periañez: Por razon, &c. (*Sigue como en el capítulo antecedente has-*

ta la fecha, á excepcion de que juran en manos de Gomez Carrillo de Acuña.) Que fué fecha en la Mejorada á tres dias de Julio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. El Conde de Haro non juró, mas fizo pleyto é homenaje solamente. Yo el Rey Juan. Yo el Condestable. Yo el Conde. Yo el Conde, &c.

CAPITULO XXXIII.

EN QUE SE CONTIENE EL PODER DEL REY para que el Conde segure: é del Rey de Navarra, é del Príncipe é de los otros Grandes, como seguran de guardar el Seguro del Conde. E este Seguro fué el de los quarenta dias de la segunda vez.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto yo ove mandado dar, é dí una mi carta de Seguro é Salvoconducto, firmada de mi nombre é sellada con mi sello, la qual assimesmo es firmada de los nombres é sellada con los sellos del Rey Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é del Príncipe Don Enrique mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero, é otrosi de Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan é de otros Grandes de mis Reynos é del mi Consejo: su tenor de la qual es este que

se sigue: Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. (*Sigue como en el capítulo III. hasta su conclusion.*) E despues de esto, yo entendiendo ser complidero assi á mi servicio, é al bien comun, é paz é sossiego de mis Reynos, firmé é juré ciertos capítulos, los quales fueron assimesmo firmados é jurados por el dicho Rey de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é por el dicho Príncipe mi muy caro é muy amado fijo, é asimesmo por el Infante Don Enrique mi muy caro é muy amado primo, é otrosi por el dicho Condestable, é por Don Fadrique mi Almirante-

rante mayor de Castilla, é Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro mi Camarero mayor, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro mi Adelantado mayor de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é Don Pedro de Astuña Conde de Ledesma Justicia mayor, é Pedro Manrique mi Adelantado mayor del Reyno de Leon é por otros Grandes de mis Reynos é del mi Consejo: entre los quales se contienen quatro capítulos, que discen en esta guisa: Primeramente que á mí plasce de ir á la villa de Tordesillas con mi Corte, é con los del mi Consejo, que á mi merced ploguiere, sin gente de armas: é que vayan conmigo el Rey de Navarra mi primo, é Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, é el Conde de Haro é el Conde de Castro. Item, que vayan alli el Infante Don Enrique mi primo, é el Almirante Don Fadrique, é el Adelantado Pedro Manrique é el Conde de Benavente. Item, que los Caballeros, que están en Valladolid, puedan venir, á me faser reverencia, al dicho lugar de Tordesillas, é yo los resciba benigna é graciosamente: los quales vengán pocos á pocos, é salidos los unos, vengán los otros: é que estén el dia que vinieren é otro dia, é al tercero que se vayan: é assimesmo vayan otros tantos Caballeros de los de acá, quantos vinieren dellos, é estén otros tantos dias por aquella forma, é les sean dadas possadas si las oviere. Item, que por seguridad de los susodichos, que assi han de venir al dicho lugar de Tordesillas, yo dé Seguro bastante á los unos, é á los otros: é assimesmo ruegue al Rey de Navarra, é mánde al Infante Don Enrique mis muy caros é muy amados primos, que aseguren: é assimesmo mánde á los unos é á los otros, que se dén seguranzas bastantes, é que el dicho Conde de Haro tenga la guarda de la dicha villa, por la forma que la tovo la otra vez; pe-

ro en lo que toca á la guarda del palacio, que tenga cincuenta omes de armas en quanto estovieren en mi Consejo. Por ende yo, queriendo proveer á la seguridad de los sobredichos, é cada uno dellos, é de los que con ellos vinieren, por el tenor de la presente de mi cierta sciencia é poderio Real absoluto mándo é dó licencia, é libre, llenero, cumplido é bastante poderio á vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro mi Camarero mayor é del mi Consejo, para que por mí, é en mi nombre, é de mi parte é por mi abtoridad podades guyar é assegurar, é yo por la presente guyo é asseguro á los sobredichos, é á cada uno dellos, é á las cavalgaduras é omes de pie que conmigo é con ellos vinieren á la dicha villa de Tordesillas fasta el número contenido en ciertos capítulos firmados de mi nombre é sellados con mi sello, que en esta razon yo mandé dar á vos el dicho Conde. E quiero é asseguro que, durante el presente Guyage, é Seguridad é Salvoconducto, el qual é la qual dure é vala fasta quarenta dias primeros siguientes, los quales corran desde el dia que yo fuere en la dicha villa de Tordesillas en adelante, yo non faré, nin mandaré faser, nin consentiré ser fecho mal, daño, injuria nin ofensa alguna á los sobredichos, nin á alguno dellos nin á los que con ellos vinieren, como dicho es, por mí, nin por interpositas personas, directamente, nin indirecta, públicamente nin escondida: nin pueda, nin puedan por mí, nin por el dicho Rey Don Juan de Navarra mi primo, nin por el dicho Príncipe mi fijo, nin por qualesquier oficiales, subditos, é vassallos míos é otros qualesquier los sobredichos, nin qualesquier dellos ser presos, arrestados, detenidos, secrestados ó embargados en qualquier manera: antes puedan venir á mí seguramente á la dicha villa é á sus términos, é estar en ella, é

se partir é ir della libre é seguramente, durante el dicho Seguro, sin empacho nin contradicion alguna, segund, é por la forma é manera, é só aquellas mesmas calidades, é firmezas, é clausulas, é vinculos, é juramento, é voto, é pleyto é homenaje, é abrogaciones, é derogaciones contenidos en la dicha mi carta de Seguro, é Guyage é Salvoconducto suso incorporada. La qual, é todo lo en ella contenido, é cada cosa é parte dello, yo agora dó, é fago é otorgo, con essos mesmos poderios, é en essa mesma forma é manera, durante el tiempo de los dichos quarenta dias. E ruego al dicho señor Rey de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é mándo al dicho Príncipe mi fijo é á todos los otros en ella contenidos, é comprehendidos, que la guarden é complan en todo é por todo, só las penas en ella contenidas: é que fagan juramento, é voto solemne, é pleyto é homenaje, de guardar, é tener é complir la dicha Seguridad, é Guyage é Salvoconducto, que vos el dicho Conde de Haro dieredes, é avedes de dar de mi parte, é por mí, é en mi nombre é por virtud desta mi carta á los sobredichos é á cada uno dellos, en todo é por todo. La qual yo les dó, como dicho es, é de non ir, nin passar nin consentir ir, nin passar contra ello. E mándo, é dó poder cumplido á vos el dicho Conde de Haro, para que lo guardedes, é complades é fagades guardar é complir, por la forma é manera que en la dicha mi carta suso incorporada es contenido. E juro é prometo á nuestro Señor Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los santos Evangelios tañidos corporalmente con mis manos, é fago pleyto é homenaje una, é dos é tres veces en manos de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de lo assi tener, é guardar é complir al dicho Rey de Navarra mi primo, é al dicho Prín-

cipe mi fijo, é á todos los otros suso nombrados é á todos los otros contenidos en la dicha mi carta suso incorporada, é en esta segund, é por la forma é manera, é só essas mesmas calidades, poderios, vinculos, firmezas, denunciaciones, abrogaciones, é derogaciones, é penas, é clausulas é otras cosas de qualquier natura que sean, en ellas, é en cada una de ellas contenidas: é de non revocar, nin limitar, nin condicionar este dicho poderio, que á vos assi dó, nin ir, nin venir nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello. E nos Don Juan Rey de Navarra, é Don Enrique Príncipe de Asturias fijo primogénito heredero del dicho Rey Don Juan de Castilla é Leon, mi señor é padre: é otrosi nosotros los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, é Don Juan Arzobispo de Toledo, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é Don Luis de Guzman Maestre de Calatrava, é Don Frey Rodrigo de Luna Prior de Sanct Juan, é Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcántara, é Don Alonso Camillo Protonotario de nuestro Sancto Padre, é Iñigo Lopez de Mendoza, é Per' Alvarez de Osorio, é Don Alonso de Guzman, é Don Juan de Leon, é el Mariscal Pero Garcia, é Don Pedro Manuel, é Don Juan Ramirez de Guzman Comendador mayor de Calatrava, é el Alferez Juan de Silva, é Pero Sarmiento, é el Adelantado Perafan, é el Mariscal Diego Fernandez, é Pero de Acuña Guarda mayor del dicho señor Rey é el Doctor Periañez, conosciendo lo susodicho, por el dicho señor Rey de Castilla rogado á nos el dicho Don Juan Rey de Navarra, é mandado á mí el dicho Príncipe, ser servicio de su Señoría é beneficio de sus Reynos é tierras, lo aceptamos, segund, é por la forma é manera, é só aquellas mesmas firmezas, é calidades, é clausulas, vinculos, é las otras cosas, é cada una de ellas

ellas de suso contenidas assi en la dicha carta del dicho señor Rey de suso incorporada : é que nos los susodichos (excepto el dicho Inigo Lopez) lo fiscimos é otorgamos por ella como , segund é en la manera suso contenida en esta presente é en cada una dellas. E assi nos é cada uno de nos juramos por nuestro Señor Dios , é á Sancta Maria , é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios tocados por nuestras manos corporalmente , é fásceamos pleyto é homenaje una , é dos é tres veces , nos , é cada uno de nos en manos é en poder de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez , que estades presente , de lo assi guardar , é tener é cumplir todo , é cada cosa é parte dello , segund que en la dicha carta de suso incorporada , é en esta presente se contiene : é assimesmo el Guyage , é Seguro é Salvoconducto , que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez , por virtud de lo susodicho dieredes , é fiscieredes al dicho Infante Don Enrique , é á los otros susodichos é á cada uno dellos : é non fáscer , nin venir , nin permitir nin consentir fáscer , nin venir al dicho señor Rey , nin á otra persona alguna contra ello , nin contra cosa alguna nin parte dello , en todo nin en parte , aunque oviessemos del dicho señor Rey expresso contrario mandamiento : antes resistiremos de fecho , é contrastaremos con todo favor é ayuda á vos el dicho Conde de Haro , para resistir é contrastar á qualquier persona ó personas , de qualquier estado , ó condicion , preminencia ó dignidad que sean , que lo contrario fiscieren ó quisieren fáscer , con nuestras personas , é con todas nuestras gentes , é vassallos é poderios : é seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez é de los que con vos fueren , para que sea guardado el dicho Seguro , é Guyage é Salvoconducto , como dicho es : é que non iremos ; nin vernemos nin passa-

remos contra ello , nin contra cosa alguna nin parte dello , só las penas contenidas en la dicha carta suso incorporada , á las quales nos sometemos , é obligamos. E damos é otorgamos por la presente el dicho Seguro , é Guyage é Salvoconducto á los susodichos , é á cada uno dellos é á los que con ellos vinieren fasta en el número contenido en la carta del dicho señor Rey , é en los capítulos en ella incorporados , é segund , é en la manera , é forma é por el tiempo suso contenido. Otrosi yo el dicho Rey Don Juan de Castilla é de Leon , quiero é mándo , que por razon del dicho desnaturamiento vos los sobredichos nin alguno de vos non hayades incurrido , nin incurrades en penas algunas civiles , nin criminales : é vos seguro que por ello , nin por cosa alguna nin parte dello non mandaré proceder , nin pueda ser nin sea procedido contra vuestras personas , é bienes , é dignidades é oficios , nin contra cosa alguna nin parte dello en tiempo alguno , nin por alguna manera , via nin cosa que sea , ó ser pueda. De lo qual todo nos los dichos Reyes de Castilla é de Navarra , é yo el dicho Príncipe Don Enrique damos esta dicha carta firmada de nuestros nombres , é sellada con nuestros sellos. E assimesmo la firmamos de nuestros nombres é sellamos con nuestros sellos nos los otros suso nombrados é cada uno de nos. Dada é fecha en la villa de Medina del Campo á tres dias de Julio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil , é quatrocientos , é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Rey Juan. Yo el Príncipe. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Refrendario del Rey é su Secretario la fisce escribir por su mandado. E va escripta en tres fojas con esta en que el dicho señor Rey firmó su nombre , é en fin de cada plana vá firmada desta mi señal. Relator. Yo el Condestable. *Joannes Archiepiscopus*

pus Toletanus. Yo el Conde. Nos el Maestre. El Prior de Castilla. El Maestre. Gutierre *Episcopus Palentinus.* Ferran Alvarez. Ruy Diaz. Per' Alvarez. Don Alonso. Don Juan. Pedro de Ferrera. Juan de Silva. Pero Sarmiento. El Adelantado. Diego Fernandez. *Petrus.* Registrada.

CAPITULO XXXIV.

DE LOS CAPITULOS JURADOS POR EL REY
de la segunda venida de Tordesillas.

DON Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Confiando de la gran lealtad é prudencia de vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor é del mi Consejo; é porque mi merced es que vos tengades la mi villa de Tordesillas é el lugar de Simancas, durante el Seguro por mí dado, de que se fasce mencion en otra mi carta firmada de mi nombre, é sellada con mi sello é otrosi firmada, é sellada del Rey Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é del Príncipe Don Enrique mi fiijo é de otros Grandes de mis Reynos: só el qual es mi merced, que puedan venir é vengan á mí salva é seguramente á la dicha villa de Tordesillas é á sus términos el Infante Don Enrique mi primo, é el Almirante Don Fadrique, é el Conde Don Rodrigo Alonso Pimentel, é el Conde Don Pedro de Astuña é el Adelantado Pedro Manrique, á los quales vos yo mandé, que diessedes de mi parte é por mi poder, cierto mi Seguro, é Guyage é Salvoconducto, porque podiessen ende venir, é estar, é se tornar é partir de allí cada que quisiessen salva é seguramente, durante el dicho tiempo: Por ende, porque vos mejor é mas complidamente podades fascer é complir lo por mí á vos mandado é encomendado en esta parte, es mi merced, que se tengan, é guarden é sean tenidos é guardados los capítulos siguientes: Primeramente, que yo é otrosi el Rey

Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo vayamos á la dicha Tordesillas: yo con ciento é veinte cavalgaduras entre unos é otros, é non mas, é ciento é cincuenta entre omes, é mozos de pie é acemileros sin armas algunas: é el dicho Rey de Navarra mi primo con quarenta cavalgaduras por todos, é non mas, é sessenta entre omes é mozos de pie é acemileros sin armas algunas: é que los que han de ir cavalgando, vayan en mulas é non bestias cavallares, é lleven solas espadas sin otras armas ofensivas nin defensivas; pero que yo pueda llevar tres ó quatro pages, segund me plascera, é el dicho Rey de Navarra mi primo uno ó dos pages. Item, que el Infante Don Enrique, con los que son en Valladolid, vengan á mí á la dicha villa en esta manera: el dicho Infante con fasta treinta cavalgaduras, entre oficiales é otros, é los Caballeros, que con él vinieren, con cincuenta cavalgaduras: assi que sean todos ochenta cavalgaduras, é sean mulas, é non bestias cavallares, con solas espadas sin algunas otras armas ofensivas nin defensivas: é con sus acémilas, que puedan traer con ellas ochenta personas á pie entre omes é mozos sin espadas nin otras ningunas armas ofensivas nin defensivas. Item, que las dichas cavalgaduras, é pages é omes de pie, que assi han de ir conmigo, é con el dicho Rey de Navarra, é otrosi con el dicho Infante é con los otros Caballeros á la di-

dicha villa de Tordesillas, segund de suso se fasce mencion en los dichos capítulos, se nombren todos por nombre antes que entren en la dicha villa: los que assi han de ir comigo é con el dicho Rey de Navarra, por un escripto firmado del mi Relator, ó de otro mi Escribano de Cámara: é los que han de ir con el dicho Infante é con los otros Caballeros, que están en Valladolid, por otro escripto firmado é signado de Escribano público: por tal manera, que conocidamente pueda ser sabido quales son las personas, que assi han de ir á la dicha villa de Tordesillas fasta en el dicho número contenido en los dichos capítulos. Item, que qualquier persona que fuere fallada en la dicha villa, exceptas las assi nombradas, é las que estovieren con el dicho Conde de Haro ó entraren por mandamiento del dicho Conde, si fuere ome de pie ó mozo, que le dén cient azotes, é si fuere ome de mula, que pierda la bestia. Item, que despues que yo fuere entrado en la dicha villa de Tordesillas, é el dicho Rey de Navarra, é el Infante Don Enrique, é los otros Caballeros é personas, que comigo é con ellos han de ir, como de suso se fasce mencion, se pongan, é assignen, é sean puestos é assignados límites por vos el dicho Conde de Haro de los barrios é calles donde possaren los unos, á los barrios de los otros, para que los unos non passen al barrio de los otros, nin los otros al barrio de los otros sin licencia de vos el dicho Conde. Los quales límites es mi merced, que sean mandados apregonar por vos el dicho Conde, que sean guardados, só pena que el que los passare pierda la bestia, que cavalgare, é sea echado fuera de la dicha villa. Item, que yo, é el dicho Rey de Navarra, é otrosi el dicho Infante é los otros, que alli ovieren de ir, juremos é juren de non llevar otras armas algunas ofensivas nin defensivas directa nin indirectamente,

salvo las susodichas, en ellos nin en sus acémilas, salvo cuchillos ó ganivetes de mesa para cortar. Item, que se tenga por dicho, que en llegando á la puerta de la dicha villa de Tordesillas, antes que entren en la dicha villa, todos los susodichos, excepto yo é el dicho Rey de Navarra mi primo, dexen las dichas espadas en poder de vos el dicho Conde de Haro: en manera, que en ningun caso los unos nin los otros, durante el tiempo del dicho Seguro, que vos el dicho Conde por mi auctoridad avedes de dar, non puedan traer armas algunas pública nin ascondidamente. Item, que á ordenanza de vos el dicho Conde, é de quien lo vos encomendaredes, quede faser catar las acémilas, si vinieren en ellas algunas armas. Item, que vos el dicho Conde, ó á quien lo vos encomendaredes, podades tomar, é tomades todas las armas ofensivas é defensivas, que en la dicha villa de Tordesillas se fallaren sobre juramento de los vecinos della é las pongades en un lugar qual á vos placera. Item, porque mejor se pueda guardar el dicho Seguro, á mi placere de vos cometer la mi justicia civil é criminal de mi Corte, é de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas, porque vos pongades Alcaldes é Alguaciles: é otro alguno non use tal oficio, durante el tiempo del dicho mi Seguro. Item, que vos el dicho Conde de Haro tengades la guarda de la dicha villa por la forma, que la tovisteis la otra vez; pero en lo que toca á la guarda del mi palacio, que tengais cinquenta omes de armas en quanto yo, ó los que assi vinieren á la dicha villa, estovieren en Consejo en mi palacio: ó los dichos Infante, ó Condestable, ó Conde de Castro, ó Almirante, ó Conde de Benavente, ó Adelantado Pedro Manrique ovieren de venir á Consejo al dicho palacio, ó alguno ó algunos dellos, que tengais todavia la dicha

guarda vos el dicho Conde con los dichos cincuenta omes de armas ó con mas, como bien visto vos fuere. Tanto, que al tiempo que los sobredichos ovieren de venir, non queden en todo el palacio salvo solos los del Consejo, é veinte personas de los que sirven á mí en mi Cámara é en mi mesa. E para mejor ser cierto dello, que vos el dicho Conde lo podades catar ó quien vos mandaredes. Las quales veinte personas sean nombradas por mí: é con el Rey de Navarra mi primo diez personas. Item, que yo envie mandar á los de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas, que juren de guardar el dicho Seguro, é faser é cumplir en todo é por todo lo que vos el dicho Conde les mandaredes, assi como si yo ge lo mandásse: é de vos dar todo favor é ayuda, para guardar é faser guardar el dicho Seguro. Item, que vos el dicho Conde, por mi auctoridad, podades mandar salir de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas aquellas personas vecinos dende, que entendieredes que comple á mi servicio é guarda del dicho Seguro, é que salgan de la dicha villa é lugar. Item, que qualesquier personas, que fueren assi comigo, como con el dicho Rey de Navarra é con el dicho Príncipe mi fijo, si allá ovieren de ir, como con el dicho Infante é con los otros Caballeros, que con ellos fueren, juren de guardar el dicho Seguro é de dar á vos el dicho Conde todo favor é ayuda, para lo guardar, cada que por vos de mi parte fuere mandado é requerido; bien assi como si por mí les fuesse mandado, é otrosi por cada uno de los con quien fueren. Item, que yo, é el dicho Rey de Navarra, é el Príncipe mi fijo, é el dicho Infante Don Enrique é todos los otros Grandes comprehendidos en el dicho Seguro fagamos é fagan juramento de non mandar, nin dexar nin permitir directa nin indi-

rectamente, durante el tiempo, del dicho Seguro, que gente alguna mia, nin dellos nin de alguno dellos, se llegue contra la dicha villa de Tordesillas é lugar de Simancas, durante el tiempo del dicho Seguro. Item, que por evitar los ruidos é escándalos, que se podian levantar, á mi merced place, que el mi Apossentador, que oviere de apossentar en la dicha villa de Tordesillas, aposente con acuerdo de vos el dicho Conde de Haro, ó de otro á quien lo vos encomendaredes. Por manera que ninguna possada non se dé nin tome sin ser dada por el dicho Apossentador, ó por el que vos el dicho Conde para ello posieredes, si non que sea della echado por vos el dicho Conde: por manera que los apossentamientos se fagan assi apartados, porque todos los ruidos sean escusados. Item, que yo mánde al dicho Infante é á todos los Grandes de mis Reynos, que con mi merced fueren en la dicha villa de Tordesillas, que quando ovieren de hablar ante mí algunas cosas, assi á los unos, como á los otros, se hayan assi honestamente, por manera, que la reverencia é obediencia á mí debida sea guardada. E quando ovieren de hablar los unos, sean ausentes los otros. Item, que el dicho Infante, nin los otros que con él vinieren, non vengán á mi palacio sin vos el dicho Conde, ó quien vos enviaredes, que venga con ellos: é quando ovieren de venir, non vengán salgo el dicho Infante, é los otros principales que con él vinieren, é non algunos otros Caballeros, nin escuderos nin servidores. E esta mesma manera é forma se tenga é guarde por los otros Grandes, que comigo fueren á la dicha villa de Tordesillas. E quando ovieren de ir á palacio, non vengán sin vos el dicho Conde, ó quien vos enviaredes. Item, que assi los unos como los otros, quando ovieren de enviar por las viandas é provisiones á las plazas, envíen por

por ellas sus solos oficiales sin otra compañía, por evitar ruidos é escándalos, que, fasciendose por otra manera, en ello se podrian recrescer. Item, que todos los carniceros, é recatones é todos los otros que vinieren á traer viandas á la dicha villa de Tordesillas, las vendan, é se apossenten fuera della é non entren en la dicha villa. E sean dos plazas una allende de la puente, é otra á la puerta de Valladolid. Item, que yo mánde dar á vos el dicho Conde de Haro cient ginetes de vuestros parientes para la guarda susodicha en cuenta del número de vuestra gente. Las quales cosas susodichas é cada una dellas es mi merced de mandar guardar, é cumplir é que se guarden é complan en todo é por todo, segund que de suso se contiene: é que persona nin personas algunas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, non sean osadas de ir, nin pasar contra ellas, nin contra cosa alguna nin parte dellas só pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han. E prometo por mi fé Real,

é juro á Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios tañidos corporalmente con mi mano, de lo guardar é complir en todo é por todo, segund que de suso se contiene, é de non mandar, nin consentir nin permitir ir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello. E ruego al Rey Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é mándo al Príncipe Don Enrique mi fijo primogénito heredero, é á los otros comprehendidos é contenidos en el dicho Seguro, é en esta mi carta é á cada uno dellos, que juren, é fagan pleyto é homenaje de lo assi guardar, é tener é faser complir. Dada en la villa de Medina del Campo á tres dias de Julio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Oidor é Refrendario del Rey é su Secretario la fise escribir por su mandado. Relator. Registrada.

CAPITULO XXXV.

DE LA CARTA DADA POR PARTE DEL INFANTE, é el Almirante, é Condes de Ledesma, é Benavente é Adelantado, para que la Seguridad del Conde durasse assi en los ocho dias antes de los quarenta dias, como en los quarenta dias. E de esta forma fué dada otra semejante letra por los que estaban con el Rey.

DOn Enrique Infante de Aragon é de Sicilia, Maestre de la Orden de la Caballeria de Sanctiago, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente é el Conde Don Pedro de Astuñiga é el Adelantado Pedro Manrique. Por quanto en los capítulos fechos é firmados por bienavenir de los fechos presen-

tes, segund comple á servicio de Dios, é de nuestro señor el Rey, é á bien, é paz é sossiego de los sus Reynos, é entre las otras cosas se contiene, que se non faga innovacion alguna por el Rey nuestro señor, nin por el Rey de Navarra, nin por los otros que con ellos estan, nin por mí el dicho Infante Don Enrique nin por los que conmigo estan, de fecho nin de derecho,

cho, fasta quarenta dias despues que nuestro señor el Rey fuere en Tordesillas, é dos meses despues, segund que en el capítulo, que cerca desto fabla, mas largamente se contiene: é que el dicho señor Rey haya de ir á la dicha villa de Tordesillas, desde el dia del otorgamiento de los dichos capítulos, fasta ocho dias: los quales dichos ocho dias non van comprehendidos, para que en ellos non se faga innovacion alguna por el dicho Rey nuestro señor, nin por ninguna de las partes, segund que está en los dichos quarenta dias é dos meses contenidos en el dicho capítulo: Por ende, queriendo, que los dichos ocho dias vayan comprehendidos en quanto toca á la dicha innovacion segund, é por la forma é manera, que son los dichos quarenta dias é dos meses; por la presente declaramos los dichos ocho dias, en quanto á non faser en ellos nin en alguno dellos innovacion alguna por el dicho Rey nuestro señor nin por ninguna de las partes, que sean de aquella condicion que son los dichos quarenta dias é dos meses. E prometemos de lo assi tener, é guardar, é complir, é mandar tener, é guardar, é complir é de non faser, nin consentir, que fagan innovacion alguna,

durante los dichos ocho dias, que es nuestra intencion, é voluntad, que sean comprehendidos é entendidos só el capítulo, que fabla de la dicha innovacion, que se non ha de faser, durante aquellos, como en él se contiene. Lo qual queremos que se entienda con tanto, que si dentro de los dichos ocho dias alguna innovacion es fecha por los que están con el dicho Rey nuestro señor, ó con el dicho señor Rey de Navarra, ó por los Caballeros de su parte, ó se ficiere, durante aquellos, que luego ante de ser passados los dichos ocho dias, sea restituido é tornado todo al primer estado, en que estaba ante de los dichos ocho dias. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres é sellada con nuestros sellos. Dada en la villa de Valladolid á siete dias del mes de Julio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Nos el Maestre. El Almirante. Yo el Conde. Pedro Manrique. El Conde, &c. E otra tal letra, firmada del Rey de Navarra, é del Condestable, é de los Condes de Haro é de Castro fué dada al Infante é para los susodichos.

CAPITULO XXXVI.

EN QUE SE CONTIENEN LOS CAPITULOS jurados por el Rey de Navarra, é por el Príncipe é por los otros Grandes, que con su merced eran, para la guarda segunda de Tordesillas de los quarenta dias.

SEpan quantos esta carta vieren, como nos Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, é Don Enrique Príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto é muy esclarecido Príncipe, é muy poderoso Rey é señor, mi señor é padre, el Rey Don Juan de Castilla é de Leon, é otrosi nos Don Alvaro de Luna Con-

destable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é Don Juan Arzobispo de Toledo Primado de las Españas Chanciller mayor de Castilla, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é Don Luis de Guzman Maestre de Calatrava, é Don Rodrigo de Luna Prior de la Orden de Sanct Juan, é Don Gutierre de Sotomayor Maestre

tre de Alcántara, é Don Alonso Carrillo Protonotario de nuestro Sancto Padre é Administrador perpetuo del Obispado de Sigüenza, é Inigo Lopez de Mendoza, é Ferran Alvarez de Toledo, é Ruy Diaz de Mendoza Mayordomo mayor de nuestro señor el Rey, é Don Alonso de Guzman, é Don Juan de Leon, é Don Pedro Manuel, é el Mariscal Pedro Garcia, é Don Juan Ramirez de Guzman Comendador mayor de Calatrava, é el Mariscal Diego Fernandez de Córdoba, é el Adelantado Perafan, é Pedro Sarmiento Repostero mayor de nuestro señor el Rey, é Juan de Silva Alferez mayor de nuestro señor el Rey, é Pedro de Acuña Guarda mayor de nuestro señor el Rey, é el Doctor Periañez, todos del Consejo del dicho señor Rey: Por razon que el dicho señor Rey mandó dar una su carta firmada de su nombre é sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. (*Sigue como en el capítulo XXXIV. hasta su conclusion.*) Por ende nos los dichos Rey de Navarra, é Príncipe Don Enrique, é nos el dicho Condestable, é todos los otros susodichos é cada uno de nos, queriendo guardar é cumplir todo lo contenido en la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada, é cada co-

sa é parte dello, en quanto á nos pertenescer guardar é cumplir, juramos é prometemos al nombre de Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios corporalmente tañidos con nuestras manos, é fascemos pleyto é homenaje una, é dos é tres veces en manos de Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, que está presente, de lo assi guardar, é tener é cumplir todo, é cada cosa é parte dello nos é cada uno de nos, segund, é por la forma é manera contenida en la dicha carta: é de non ir, nin venir nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello. E porque esto sea firme é non venga en duda, firmamos esta carta de nuestros nombres é sellamosla con nuestros sellos: que fué fecha é dada en la villa de Medina del Campo á siete dias de Julio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey Juan. El Príncipe. Yo el Condestable. *Archiepiscopus Toletanus.* El Conde. Nos el Maestre. El Prior de Sanct Juan. El Maestre. Pedro de Ferrera. El Adelantado. Don Alonso. Don Pedro. Don Juan. *Protonotarius. Administrator.* Ruy Diaz. Ferran Alvarez. Juan de Silva. El Mariscal. Pedro de Acuña, &c.

CAPITULO XXXVII.

EN QUE SE CONTIENEN LOS CAPITULOS
*jurados por el Infante é por los otros Grandes, que con él eran,
para la guarda de los quarenta dias.*

SEpan quantos esta carta vieren, como nos Don Enrique Infante de Aragon é de Sicilia, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma Justicia mayor

de nuestro señor el Rey é Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon todos vassallos del dicho señor Rey é del su Consejo: Por razon, &c. (*Sigue como en el capítulo que antecede hasta las palabras: Por ende*) Por ende nos los di-

dichos Infante , é el Almirante , é Condes é el Adelantado , queriendo guardar todo lo contenido en la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada , é cada cosa é parte dello , en quanto á nos pertenesce guardar é complir , juramos , é prometemos al nombre de Dios , é á Sancta Maria , é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos , é fascemos pleyto é homenaje una , é dos é tres veces en manos de Pedro de Arguello , que está presente , de lo assi guardar , é tener é complir todo , é cada cosa é parte dello , nos é cada uno de nos segund , é por la forma é manera contenida en la dicha carta : é de non ir , nin consentir nin passar contra ello , nin contra cosa alguna nin parte dello. E porque esto sea firme , é non venga en dubda , firmamos en esta carta nuestros nombres , é la sellamos con nuestros sellos : que fué fecha é dada en la villa de Valladolid á ocho de Julio , año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil , é quatrocientos , é treinta é nueve años. E por mas firmeza rogamos al Escribano de yuso escripto , que la signasse con su

signo. Testigos , que fueron presentes , el Doctor Sancho Garcia de Villalpando , é Juan Aguado criado del Doctor Ruy Garcia , é Pedro Calderi Escudero del dicho Pedro de Arguello. Nos el Maestre. El Almirante. Yo el Conde. El Conde. Pedro Manrique. E yo Luis Garcia de Hita Escribano de nuestro señor el Rey é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reynos á lo sobredicho , en uno con los dichos testigos , presente fui é ví en como en mi presencia é de los sobredichos , el dicho Infante , é el Almirante , é el Conde de Benavente , é el de Ledesma é el Adelantado Pedro Manrique , de suso en esta escriptura contenidos hicieron el dicho juramento , é pleyto é homenaje , segund , que de suso se face mencion. E otrosi posieron cada uno dellos aqui en esta escriptura sus nombres con sus proprias manos. La qual escriptura va escripta en tres fojas de papel , cada foja de medio pliego de papel , é en fin de cada plana va puesta una señal de mi nombre. E por su ruego , é otorgamiento de los sobredichos Señores físcce aqui mi signo á tal : En testimonio de verdad. Luis Garcia.

CAPITULO XXXVIII.

EN QUE SE CONTIENE EL PODER, PARA TENER la villa de Tordesillas é Simancas por los quarenta dias.

DOn Juan , por la gracia de Dios, Rey de Castilla , &c. Por quanto yo he mandado dar , é dí una mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello á vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro mi Camarero mayor é del mi Consejo , por la qual mandé , que vos el dicho Conde toviessedes por mí la mi villa de Tordesillas , é el lugar de Simancas , é la justicia , é jurisdiccion civil é criminal , alta é baxa , é mero é

misto Imperio de la mi Corte , é de los dichos lugares é de cada uno dellos , por cierto tiempo , segund que esto , é otras cosas mas largamente en la dicha mi carta se contienen , la qual he aqui por inserta é incorporada , bien assi como si de palabra á palabra aqui fuesse puesta : é porque despues desto á mí plago é plasce de ir á la dicha villa de Tordesillas con mi Corte é con los del mi Consejo , é que vayan conmigo el Rey de Navarra mi muy
ca-

caro é muy amado primo , é Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla , é vos el dicho Conde de Haro é el Conde de Castro : é que vayan alli el Infante Don Enrique mi primo , é el Almirante Don Fadrique , é el Adelantado Pedro Manrique é el Conde de Benavente : é que vos el dicho Conde de Haro tengades la guarda de la dicha villa de Tordesillas por la forma que la tovistes la otra vez , por término de quarenta dias : los quales corran del día que yo fuere en la dicha villa de Tordesillas , segund mas largamente se contiene en los capítulos en esta razon por mí firmados é jurados : Por ende mi merced es , que durante los dichos quarenta dias , vos tengades la dicha villa de Tordesillas , é el dicho lugar de Simancas , é la justicia , é jurisdiccion alta é baxa é mero é misto Imperio de la dicha mi Corte , é de los dichos lugares é de cada uno dellos : é podades usar , é use-

des della , durante el dicho tiempo. Para lo qual dó poder cumplido á vos é á los que vos posieredes en vuestro lugar , segund , é por la forma é manera contenida en la dicha mi primera carta , é con essas mesmas calidades. E mándo á todos aquellos á quien se dirige la dicha mi primera carta , que la guarden é complan en todo é por todo , segund que en ella se contiene , durante los dichos quarenta dias : é que non vayan , nin passen nin consientan ir nin passar contra ella en cosa alguna. E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera , só pena de la mi merced , é de los cuerpos é quanto han. Dada en Medina del Campo á ocho dias de Julio , año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil , é quatrocientos , é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Oidor , é Refrendario del Rey é su Secretario la fisco escribir por su mandado. Registrada.

CAPITULO XXXIX.

EN QUE SE CONTIENE EL SEGURO DEL INFANTE

é de los otros Grandes , que eran con él , para guardar el Seguro del Conde de Haro de los quarenta dias.

SEpan quantos esta carta vieren como nos Don Enrique Infante de Aragon é de Sicilia , é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla , é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente , é Don Pedro de Astuñaiga Conde de Ledesma é Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon , vassallos de nuestro señor el Rey é del su Consejo : Por quanto el dicho señor Rey dió una su carta firmada de su nombre é sellada con su sello , la qual assimesmo es firmada de los nombres é sellada con los sellos del señor Don Juan Rey de Navarra , é de nuestro señor Don Enrique Príncipe de Asturias fijo primogénito he-

retero del dicho Rey nuestro señor , é otrosi firmada de los nombres de Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan é de otros ciertos del Consejo del dicho señor Rey : su tenor de la qual es este que se sigue : Don Juan , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , &c. (*Sigue como en el capítulo XXXIII. hasta su conclusion.*) Por ende , nos el dicho Infante Don Enrique , é nos los dichos Almirante , é Condes de Benavente , é de Ledesma , é el Adelantado Pedro Manrique é cada uno de nos , conociendo lo susodicho contenido en la dicha carta del dicho señor Rey su-

so incorporada, por su señoría rogado al dicho señor Rey de Navarra, é mandado á nosotros los sobredichos é á los otros en la dicha carta contenidos, ser assi complidero á servicio de su señoría, é beneficio de sus Reynos é tierras por las causas de suso en la dicha su carta expressadas, lo aceptamos é damos nuestra fé é poder cumplido á vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro Camarero mayor del dicho Rey nuestro señor é del su Consejo, para que por nos, é por cada uno de nos é por los otros que con nos vinieren, podades segurar é seguredes á los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcántara, é á cada uno dellos, é á los suyos, é á cada uno dellos, é á los que con ellos fueren é á los otros contenidos en la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada, por el tiempo, é en la manera, é segund, que el dicho Rey nuestro señor vos dió poder por la dicha su carta, que los assegurassedes. E nos por la presente assi los aseguramos por el dicho tiempo, non embargante qualquier revocacion, que nos el dicho Infante hayamos fecho al dicho Condestable Don Alvaro de Luna, é al dicho Maestre de Alcántara é á cada uno dellos de la Seguridad, que antes de agora nos les aviamos dado é otorgado en la villa de Peñafiel en el presente año de la fecha é data de la presente. El qual Seguro queremos é otorgamos, que non pueda ser por nos nin por alguno de nos revocado, nin limitado, nin condicionado, durante el dicho tiempo. E juramos por nuestro Señor Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á los sanctos Evangelios tocados con nuestras manos corporalmente, é assimesmo fascemos pleyto é homenaje una, é dos é tres veces

nos é cada uno de nos en manos é poder de Pedro de Arguello criado del dicho señor Infante Don Enrique, que está presente, de servir, é tener é cumplir todo lo contenido en la dicha carta suso incorporada, é cada cosa é parte della, é el Seguro, é Guyage é Salvoconducto, que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez por virtud della dieredes é fiscieredes: é de non faser, nin venir, nin permitir nin consentir faser, ir nin venir al dicho Rey nuestro señor, nin á otra persona alguna contra ello en todo nin en parte, aunque oviessemos del dicho Rey nuestro señor expresso contrario mandamiento: antes resistirémos de fecho, é contrastarémos é darémos todo favor é ayuda á vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, para resistir é contrastar á qualquier persona ó personas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo contrario fiscieren ó quisieren faser, con nuestras personas, é con todas nuestras gentes, é vassallos é poderios: é serémos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez é de los que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, é Guyage é Salvoconducto, como dicho es. Todo esto, é cada cosa dello só la absolucion de la fé, subjection é naturaleza, que á la merced del dicho Rey nuestro señor debemos, é só el desnaturamiento contenido en la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada, segund, é por la forma é manera susodicha, que el dicho señor Rey nos lo mandó por la dicha su carta. Lo qual todo susodicho, é cada cosa é parte dello nos obligamos, é juramos é fascemos pleyto é homenaje, como suso dicho es, de lo assi guardar, é tener é cumplir segund, é por la forma é manera, que de suso se contiene: é de non ir, nin venir, nin passar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello só las

pe-

penas susodichas contenidas en la dicha carta del dicho señor Rey : é demas , que por esse mesmo fecho sean confiscados todos nuestros bienes muebles é raices para la cámara del dicho señor Rey. E desto dimos esta carta firmada de nuestros nombres é sellada con nuestros sellos. La qual otorgamos ante el Escribano é Notario público é testigos de yuso escriptos. Dada , é fecha é otorgada en la villa de Valladolid á ocho dias de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil , é quatrocientos , é treinta é nueve años. Testigos , que fueron presentes , llamados é rogados , el Doctor Sancho Garcia de Villalpando Oidor del Rey , é Juan Aguado criado del Doctor Ruy Garcia é Pedro Calderin Escudero del dicho Pedro de Arguello. Nos el Maestre. El Almirante. Yo el Conde. El Conde. Pedro Manrique. Yo Luis Gar-

cia de Hita Escribano de nuestro señor el Rey é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reynos , que á lo sobredicho , en uno con los dichos testigos , presente fuí , é ví en como en mi presencia é suya de los dichos testigos , el dicho señor Infante , é Almirante , é Condes de Benavente , é de Ledesma é Adelantado Pedro Manrique de suso en esta escriptura contenidos fiscieron el dicho juramento , é pleyto é homage , segund que de suso se fasce mencion : é otrosi posieron cada uno dellos aqui en esta escriptura sus nombres con sus proprias manos. La qual dicha escriptura va escripta en siete fojas de papel de medio pliego , é en fin de cada plana va puesta una señal de mi nombre. E por su ruego é otorgamiento de los dichos señores fise aqui mi signo á tal. En testimonio de verdad. Luis Garcia.

CAPITULO XL.

*EN QUE SE CONTIENE EL SEGURO
que el Conde de Haro dió por los quarenta dias.*

SEpan quantos esta carta vieren , como yo Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro Camarero mayor del muy alto é muy esclarecido Príncipe , é muy poderoso señor Rey , nuestro señor el Rey Don Juan de Castilla é de Leon , é del su Consejo , por licencia , é mandamiento é poderio , que el dicho señor Rey me dió por una su carta firmada de su nombre é sellada con su sello : la qual assimesmo es firmada de los nombres é sellada con los sellos de los muy altos é muy esclarecidos Príncipes el señor Don Juan Rey de Navarra , é de nuestro señor Don Enrique Príncipe de Asturias fijo primogénito heredero del dicho señor Rey : é otrosi firmada de los nombres é sellada con los sellos de Don Alvaro de Lu-

na Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan é de otros ciertos del Consejo del dicho Rey nuestro señor : su tenor de la qual es este que se sigue : Don Juan , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , &c. (*Sigue como en el capítulo XXXIII. hasta su conclusion.*) Por ende yo el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro , por la dicha licencia , é mandamiento é poder á mí fecho é dado por el dicho Rey nuestro señor : é assimesmo por virtud del Seguro en esta razon dado por el dicho señor Infante Don Enrique , é por el Almirante Don Fadrique , é Condes de Benavente , é de Ledesma é Adelantado Pedro Manrique , é por el poder que ellos me dieron por una su carta firmada de sus nombres é sella-

da con sus sellos , para que pudiesse faser é fisciisse por ellos , é por cada uno dellos é por los que con ellos viniessen el Seguro suso escripto : é otrosi por mí mesmo guio é asseguro de parte del Rey nuestro señor , é en su nombre , é por su abtoridad , é otrosi por el dicho Infante , é por los sobredichos , é por cada uno dellos é por mí á vos el dicho Infante Don Enrique , é á vos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan , é á vos los sobredichos Almirante Don Fadrique , é Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel , é Don Pedro de Astuñiga , é Don Diego Gomez de Sandoval , é Adelantado Pedro Manrique é á los que con vos vinieren fasta en el número contenido en los capítulos , que el dicho señor Rey sobre esto mandó dar , firmados de su nombre é sellados con su sello , é á cada uno de vos é á los que con vos vinieren , en esta guisa : Vos el dicho señor Infante , é los dichos Almirante , é Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel , é Don Pedro de Astuñiga é el Adelantado Pedro Manrique con ochenta cavalgaduras de mulas , é non bestias cavallares , é con ochenta omes de pie é mozos : é vos , los dichos Condestable , é Conde de Castro , é los Caballeros é otras personas , que con vos fueren , tanto que non passen el número de las ciento é veinte cavalgaduras , que con el Rey nuestro señor aven de ir , segund el tenor de los dichos capítulos : é sean las dichas cavalgaduras de mulas , é non bestias cavallares : é con ellas ciento é cinquenta omes de pie é mozos , que con el dicho señor Rey han de ir. E que durante la presente Seguridad , é Guyage é Salvoconducto , el qual dure é vala por el tiempo de los quarenta dias contenidos en la dicha carta del dicho Rey nuestro señor suso incorporada , non vos será fecho , nin mandado nin consentido faser mal , daño , injuria nin ofensa alguna

en vuestras personas por el dicho Rey nuestro señor , nin por interpositas personas , directa , nin indirecta , pública nin ascondidamente : nin podades por el dicho Rey nuestro señor , nin por el dicho señor Rey de Navarra , nin por el dicho Príncipe nuestro señor , nin por qualesquier oficiales , súbditos , nin naturales , nin vassallos del dicho Rey nuestro señor , nin por otros qualesquier nin por mí vos los sobredichos nin alguno de vos ser presos , arrestados , detenidos , secrestados , ocupados ó embargados en qualquier manera : antes podades venir , é vengades á su señoría seguramente á la dicha villa de Tordesillas , é al lugar de Simancas é á sus términos , é estar en ellas , é en cada una dellas , é vos partir é ir dellas , é de cada una dellas libre é seguramente , sin empacho nin contradicion alguna : la qual en vuestras personas , nin en alguno de vos non pueda ser fecha nin puesta por cosa alguna , durante el tiempo del dicho Seguro é Guyage , segund , é por la forma é manera , que mas complidamente se contiene en la dicha carta del dicho Rey nuestro señor , é en esta dicha Seguridad , é Guyage é Salvoconducto , que vos yo dó , é fago é otorgo en nombre del dicho Rey nuestro señor , é de su parte , é por el dicho su poder , é auctoridad é por mí segund , é por la forma , é manera , é con aquellos mesmos vínculos , é calidades é firmezas contenidas en la dicha su carta suso incorporada , é só aquellas mesmas penas é por virtud della. E fago pleyto é homenaje una , é dos é tres veces en manos é poder de Alonso de Córdoba Alcayde de los Donceles del dicho señor Rey , que está presente , de observar , é tener é cumplir todo lo en la dicha carta suso incorporada , é en esta presente contenido , é cada cosa é parte dello : é de non faser , nin venir , nin consentir nin permitir faser , nin venir al dicho Rey nuestro señor , nin á otra persona

na alguna de qualquier estado ó condicion, que sea ó ser pueda, contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello en todo nin en parte, aunque oviesse del dicho señor Rey expresso contrario mandado: antes con mi persona, é con mi gente é poderio resistiré de fecho, é contrastaré é daré todo favor é ayuda, para resistir é contrastar á qualquier ó qualesquier personas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo contrario fiscieren ó quisieren faser, segund que el dicho Rey nuestro señor me lo mandó por la dicha su carta suso incorporada. E aceptando la dicha absolucion de la fé, subjection é naturaleza, que á la dicha merced del dicho Rey nuestro señor debo, me desnaturó desde agora por la presente para en aquel caso, si acaesciere (lo que á Dios non plega) de su señoría, é Reynos, é tierras é de la naturaleza, que con su merced tengo, segund, é por la forma é manera, que el dicho Rey nuestro señor me lo mandó por la dicha su carta. Lo qual todo otorgo: é fago pleyto é homenaje de lo assi guardar é tener sin mal engaño, toda arte, fraude, cautela é maquinacion cessantes. E si lo contrario fisciere, ó permitiere ó consintiere en qualquier manera, que incurra por el mesmo fecho en todas las penas puestas á los quebrantadores de los pleytos é homenages, é que de aquello non me pueda escusar por ninguna razon ó Derecho Canónico, ó Civil ó Municipal, quanto quier que sea introducido, ó faga en favor mio; cá yo lo renuncio é parto de mí é de mi ayuda. E mándo de parte del dicho señor Rey, é por virtud del dicho su poder á todos, é qualesquier sus súbditos, é vassallos é naturales de qual-

quier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo guarden, é complan é fagan guardar, é cumplir en todo é por todo, segund que en la dicha su carta suso incorporada, é en esta, por virtud della por mí dada, se contiene: é que non vayan, nin passen nin consientan ir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello só las penas suso contenidas. De lo qual dí esta mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello, é otorguéla ante el Escribano é Notario público é testigos de yuso escriptos. Fecha é otorgada en la villa de Tordesillas á nueve dias de Julio año del Nacimiento de nuestro señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Testigos rogados, que á esto fueron presentes, el Arcediano Pero Vaca, é Diego Romero, é Pero Lopez de Vocos Escribanos de cámara del dicho Rey nuestro señor, é Juan Fernandez de Melgar Escribano del dicho señor Rey. Yo el Conde. E yo Geronimo Fernandez de Alcalá Escribano del dicho Rey nuestro señor é su Notario público en la su Corte é en todos los sú Reynos, á lo susodicho en uno con los dichos testigos presente fuí: é de ruego é otorgamiento del dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, (que en mi presencia é de los dichos testigos fizo el dicho pleyto é homenaje en la manera susodicha é firmó aqui su nombre,) fisce escribir este público instrumento. El qual va escripto en ocho fojas de pliego entero de papel, con esta presente, é en fin de cada plana puesta la señal de mi nombre: é por ende fisce aqui este mi signo á tal: En testimonio de verdad. Geronimo Fernandez.

CAPITULO XLI.

*DE LA CARTA QUE DIÓ EL REY, GUARDANDO
el capítulo suso escripto, para que se desatassen las ligas
é se fisciessen otras.*

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto en ciertos capítulos fechos é ordenados por mi mandado sobre los fechos presentes á servicio de Dios, é bien comun, é paz, é sosiego de mis Reynos é Señorios é á evitacion de los bollicios, é escándalos é inconvenientes, que al presente son en mis Reynos, se contiene un capítulo del tenor siguiente: Item, porque todos sentimientos sean perdidos é los unos é los otros fablen como comple á servicio de Dios, é mio é bien de mis Reynos; que desde el dia que yo, é el dicho Rey de Navarra, é Infante, é el mi Condestable, é el Almirante, é el Conde de Haro, é de Castro, é de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique fueren en Tordesillas, se den por ningunas todas é qualesquier ligas é confederaciones fechas entre los unos é los otros: é de mandamiento mio, entre los susodichos é los otros Grandes de mis Reynos de la una parte é de la otra, de aquellos que bien visto será, se faga buena é honesta amistad, qual compla á servicio de Dios, é mio, é bien de mis Reynos é honra dellos mesmos. Pero en quanto toca al Rey de Navarra, por quanto dice, que entre él é el Infante non há tales cosas, porque se faga nueva amistad; que él jurará de guardar sus honras é estados á todos segund la forma del capítulo: Por ende por la presente ruego al dicho Rey Don Juan

de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é mándo al dicho Infante Don Enrique mi muy caro é muy amado primo, é mándo assimesmo al dicho Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é á Don Fadrique mi primo Almirante mayor de Castilla, é á Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, é al Conde de Castro, é á Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente é á Pedro Manrique mi Adelantado mayor del Reyno de Leon, que guardando el tenor é forma del dicho capítulo suso incorporado, desaten é den por ningunas todas é qualesquier ligas é confederaciones fechas entre los unos é los otros. E assimesmo mándo á los susodichos é á los otros Grandes de mis Reynos, que bien visto será, que fagan buena é honesta amistad, qual compla á servicio de Dios, é mio, é bien de mis Reynos é honra dellos mesmos. E ruego al dicho Rey Don Juan de Navarra, que jure de guardar sus honras é estados de todos ellos, é ellos á él, segund el tenor é forma del dicho capítulo. Para lo qual todo les dí licencia é consentimiento. Dada en la villa de Medina del Campo á seis dias de Julio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fisce escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

CAPITULO XLII.

EN QUE SE CONTIENE LA ESCRIPTURA
de cómo se avian de anular las ligas entre los Grandes del
Reyno é fascer otras de nuevo.

S Epan quantos esta carta vieren como nos Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, é Don Enrique Infante de Aragon é de Sicilia, é Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro Camarero mayor de nuestro señor el Rey, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro é Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon: Por razon que el dicho señor Rey mandó dar una su carta firmada de su nombre é sellada con su sello; el tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. (*Sigue como en el cap. antecedente hasta su conclusion.*) Por ende nos los susodichos, queriendo guardar é cumplir el dicho capítulo, revocamos, é anulamos é damos por ningunas é de ningun valor todas é qualesquier ligas, é confederaciones, juramentos, pleytos é homenages, prometimientos é amistanzas, que entre nosotros é cada uno de nos fasta aqui han seido, é sean fechas por escripto ó por palabra, aunque en ellas se contenga, que non puedan ser revocadas nin anuladas, si expresamente aqui *de verbo ad verbum* non fuessen incorporadas. E nos el dicho Rey D. Juan de Navarra, queriendo guardar assimesmo lo por el dicho señor Rey de Castilla mi muy caro é muy amado primo á nos rogado de su parte por la dicha su carta suso incorporada, é usando del expreso consentimiento, que por ella dió, juramos á Dios, é á Sanc-

ta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos á vos los susodichos, é fascemos pleyto é homenage á vos el dicho Conde de Haro, que guardando el servicio de Dios, é del dicho señor Rey é bien de sus Reynos, guardaremos á vos el dicho Infante nuestro hermano, é á cada uno de los otros sobredichos vuestras honras é estados; pero que todavia podamos usar de lo contenido en los dichos capítulos: é que los dichos juramentos, é pleytos é homenages sobre ellos fechos queden en su fuerza é vigor. Assimesmo nos el dicho Infante, é los susodichos, de licencia é abtoridad del dicho señor Rey juramos á Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos, é yo el dicho Conde de Haro fago pleyto é homenage, que guardando el servicio de Dios, é del dicho señor Rey é bien de sus Reynos, guardaremos á vos el dicho señor Rey de Navarra vuestra honra é estado, segund el tenor é forma del dicho capítulo suso incorporado; pero que todavia podamos usar de lo contenido en los dichos capítulos: é que los dichos capítulos, é juramentos, é pleytos é homenages sobre ello fechos queden en su fuerza é vigor. E nos el dicho Infante Don Enrique é los sobredichos suso nombrados, con licencia é abtoridad del dicho señor Rey, fascemos, é juramos é firmamos entre nosotros buena, é honesta é verdadera amistad á servicio de Dios, é del Rey nuestro señor, é bien de

de sus Reynos é honra de nosotros mismos, é de cada uno de nos, segund, é por la forma é manera contenida en el dicho capítulo, é carta del dicho señor Rey suso incorporada. E juramos á Dios, é á Sancta Maria, é á esta significanza de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos: é yo el dicho Conde de Haro é assimesmo nos los susodichos fescemos pleyto é homenaje una, é dos é tres veces en manos de..... de lo guardar, é tener é complir, é faremos, é ternemos, é guardaremos é compliremos todo lo susodicho é cada cosa dello segund, é por la forma é manera, que dicha es. E prometemos é juramos, que faremos pleyto é homenaje en la forma sobre dicha, de non faser, nin permitir faser juramento, nin juramentos, pleyto, ó pleytos, é homenages, ligas, nin confederaciones nin prometimientos por nosotros, entre nos, nin entre cada uno de nos, fechos durante los quarenta dias contenidos en el dicho capítulo: é desde agora para entonces, é desde entonces para agora, revocamos é anulamos todos, é qualesquier juramentos, é pleytos, é homenages, ligas, é confederaciones, é prometimientos é seguranzas, que en contrario de esto son, é sean fechos é fablados de se faser por nos, é por cada uno de nos, ó por otro ó otros por

nos ó por cada uno de nos; pero que quede en su fuerza é vigor lo contenido en los dichos capítulos, por el Rey nuestro señor é por nosotros sobre estos fechos concordados, é jurados é firmados. E porque esto sea cierto, é non venga en dubda, mandamos faser tantas cartas, quantas sean necesarias, é firmamoslas de nuestros nombres é sellamoslas con nuestros sellos: é queremos, que dó paresciere la una dellas, sea de tanta abtoridad é fé, como si todas pareciesen. Que fué fecha á..... dias de Julio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. E por quanto, segund el tenor de este capítulo de la amistanza suso incorporado, podiera entrar el Maestre de Alcántara con los susodichos; pero, porque avia algunos debates entre las partes sobre ello, el Rey nuestro señor, entendiendo ser complidero á su servicio, manda al dicho Condestable, que faga la dicha amistanza, excepto el dicho Maestre: é ruega al dicho Rey de Navarra su primo, é dá licencia á los Condes, é Prelados é Caballeros susodichos, que le puedan ayudar, si quieren: é los dichos Infante, é Almirante, é Condes de Benavente é de Ledesma é Adelantado Pedro Manrique, que juren é fagan pleyto é homenaje, como dicho es, de non ayudar á contrario del dicho Maestre contra derecho.

CAPITULO XLIII.

*COMO EL REY, E EL REY DE NAVARRA,
é el Infante é los otros Grandes vinieron la segunda
vez á Tordesillas.*

Despues que el Rey mandó deramar la gente, é supo por el Conde de Haro como la gente de Valladolid se derramaba, firmadas é despachadas las escripturas, que segund los capítulos jurados él avia de dar,

envió al Príncipe su fijo á Arevalo, é con él el Arzobispo de Toledo, é el Prior de Sanct Juan é Sancho de Londoño Mariscal del Rey de Navarra: é vino luego á Tordesillas, é con él el Rey de Navarra é assimesmo los

los otros Grandes , que á su merced plogo , guardando el número de las cavalgaduras , segund la orden de los capítulos : é vino tan tarde , que ovo de entrar con fachas : é dende á poco el Infante , é el Almirante , é el

Conde de Benavente é el Adelantado. E por ser la hora indispueta , al Rey plogo , que non viniessen el Infante , á le faser reverencia , fasta otro dia de mañana. E cessó todo el rescibimiento , que ordenado podiessen ser.

CAPITULO XLIV.

*DE COMO SE AYUNTARON EL REY DE NAVARRA,
é el Infante é los otros Deputados , para ver en la comission
á ellos dada por el Rey : é de cómo non se concordaron.*

Otro dia de mañana el Infante vino á palacio por la manera acostumbrada en la primera venida á Tordesillas , segund arriba se contiene. E fecha reverencia al Rey , el Rey de Navarra , é el Infante , é el Condestable , é el Almirante , é los Condes de Haro , é de Castro , é Benavente é el Adelantado Pedro Manrique descendieron á la casa del Consejo , que por el Rey para esto era deputada : é tomaron consigo al Doctor Periañez , por ser letrado , é le aver por de buena intencion en los presentes negocios. E con la guarda de gente de armas , acostumbrada poner por el Conde de Haro cada é quando los semejantes ayuntamientos se fascian , comenzaron á entender é fablar en los presentes negocios , que cometidos les eran. E ante todas cosas fisciéron leer á un Secretario del Rey , que para ello era deputado , los capítulos jurados : é llegando al capítulo de dar por ningunas las lianzas é amistanzas , fué mucho contra el dicho por la parte del Rey de Navarra : disciendo , que otros capítulos en el instrumento contenidos , que se descian ser cumplidos , non lo eran , é que se debian primero cumplir : é que fasta en tanto en el cumplimiento deste se debia sobreseer , señaladamente fasta que la gente fuesse derramada : disciendo estar alguna en Valladolid é en otras par-

tes. E por la parte del Infante se respondia , dando razones como todos los capítulos eran cumplidos , é si alguna cosa quedaba por cumplir , que eran prestos de luego lo cumplir. E por ende non debia cessar de se cumplir el dar por ningunas las lianzas é amistanzas , segund por todos era jurado , é por el Rey aprobado é por su carta firmada de su nombre é sellada con su sello mandado , que se fisciessen ; pues segund la ordenanza de los capítulos , aquello ante todas cosas se debia poner en obra , por ser assi complidero , para fablar en los negocios sin parcialidad. E que esto fecho , eran contentos de faser la honesta amistad por el Rey mandada faser , segund en su letra se contiene. Pero como quiera que este dia é otros siguientes por esta forma fueron ayuntados , é sobre ello mucho altercado , nunca se podieron concertar los unos con los otros , señaladamente en el desatar de las lianzas. De tal manera , que solo por no se concordar en esto , parecian ir las cosas en rotura. Por evitacion de la qual el Rey mandó al Conde de Haro , que tomáse consigo al Doctor Periañez , para que fablase con la una é con la otra parte , é diessen en ello algun buen expediente. E con esto cessaron de se mas ayuntar , por forma de entender en la comission por el Rey á ellos fecha.

CAPITULO XLV.

*DE LAS COSAS QUE EL CONDE DE HARO
é el Doctor Periañez dixeron al Rey, porque la concordia cessaba:
é de lo que les parescia cerca dello.*

PLaticado por el Conde con el Doctor las cosas, porque la concordia cessaba, é despues de sabida la intencion de la una é de la otra parte, dixeron al Rey, que las razones, porque ellos entendian, que la concordia cessaba, entre otras muchas eran tres. La primera, este debate sobre desatar las ligas é faser entre todos honesta amistanza. E la segunda, porque su merced sabía, que él avia mandado tornar al Rey de Navarra las villas que avian seido suyas, de que él avia fecho merced á algunos de los Grandes, que en esta amistanza é concordia avian de entrar: é que assi al Rey de Navarra como á ellos era visto, que estante esta quëstion, non se podian bien guardar las amistanzas entre ellos, nin la paz é sossiego del Reyno: por lo qual cada uno querria sus amigos é non querria desatar las lianzas. E la tercera, sobre el regimiento de su Reyno, é sobre aquellos que en su Consejo avian de estar é por qué

tiempos; pues esta era la principal cabsa, por qué los debates de su Reyno eran comenzados. E quanto á la primera, que á ellos parescia, pues jurada era é por escriptura estaba, é el Arzobispo de Santiago era venido, que su merced le mandásse, que con ciertos letrados viesse é determináse lo que en ello segund razon é buena justicia se debia faser: pero que las otras dos, por ser mas arduas, las remitian á su merced. El Rey respondió, que les tenia en servicio su buen consejo é parecer, é que quanto á la primera cabsa le parescia bien su consejo, é assi lo mandó luego al Arzobispo. E quanto á las otras dos cosas, que él vería é fablaria con ellos aquello, que mas entendiesse, que complia á su servicio. E luego el Arzobispo pidió á cada una de las partes un escripto de las razones, que daban de lo que descian: é pronunció con acuerdo de los letrados en la manera, que despues de los escriptos se contiene.

CAPITULO XLVI.

*DEL ESCRITO QUE FUE DADO POR LA PARTE
del Rey de Navarra, por donde descia, que los capítulos non eran
complidos, é que las ligas non se debian desatar.*

LOs capítulos, que parece que se deben concordar por forma de respuesta, son estos. Primeramente, que toda la gente de armas, que se disce, que non se derramó, de la que fué ayuntada por cabsa destes bollicios, se derrame por ambas las partes á vista de una persona, á quien el Rey nuestro señor dé cargo para ello, en uno con

otra persona, que el Rey de Navarra dé, é otra el Infante. Lo qual se jure de cumplir por las partes dentro de diez dias, exceptos los de la guarda del Rey nuestro señor, que sean docientos é cincuenta omes de armas. Item, que en las cibdades é villas del Rey nuestro señor, que están ocupadas por los Caballeros, deben ser rescibidos libremen-

mente los vecinos dellas, que vinieron por mandamiento del Rey nuestro señor á su merced, é á los que con él estaban é los que fueron echados dellos: mayormente pues los que vinieron al Infante é Caballeros son rescebidos en las cibdades é villas, que están á mandamiento del dicho señor Rey, é ninguno non fué echado dellas. Lo qual se jure de faser luego, en manera que se execute con efecto dentro de diez dias. Pero si á este capítulo non quisieren venir, que se tengan por dicho que el Rey nuestro señor mandará salir, é echar de las cibdades é villas donde estovieren los que á ellas vinieron. Item, que fecho el dicho juramento, se dén luego por ningunas las ligas, é se faga la honesta amistad, segund que en el capítulo, que sobre ello fabla, se contiene, para que procedan á entender en los otros fechos á ellos cometidos, con tanto que quede facultad al señor Rey de Navarra é al señor Infante, si en los quarenta

dias non se igualaren, de poder tomar é aver lo suyo, é que les ayuden á ello los amigos, que de ante tenían, sin embargo de la dicha anulacion é nueva amistad: é que esta mesma facultad quede á los que lo tienen. Item, que deben ser traídos los embargos é tomas, fechos ó mandados faser despues de los capítulos jurados, porque se tornen al primer estado: é restituidos los maravedis, é cosas tomadas é rescebidos, dentro de diez dias del otorgamiento desta escriptura. Item, que fecho el juramento de las cosas susodichas, é desatadas las lianzas é fecha la nueva amistad, determinen los Diputados, dentro de cinco dias, del libramiento general: é que los embargos é tomas fechos antes de los dichos capítulos, se alcen, é tornen é restituyan los maravedis é cosas tomadas. Item, que se torne todo lo innovado en Villalon, é Paredes é Mayorga al primer estado en que estaba diez dias antes de otorgados los capítulos.

CAPITULO XLVII.

DEL ESCRITO QUE FUE DADO POR PARTE del Infante en respuesta del que dió el Rey de Navarra, en que se contiene, que los capítulos eran cumplidos, é que las ligas se debian desatar.

LO que parece que se debe acordar cerca de los capítulos pos-trimeramente dados, es esto. Cerca del primer capítulo, que toda la gente de armas, que se disce, que non se derramó de la que fué ayuntada por cabsa destes bollicios, se derrame por ambas partes á vista del Conde de Haro: é que la guarda del Rey nuestro señor é de nuestro señor el Príncipe sea la que tenían al tiempo, que fueron otorgadas las paces con los señores Reyes de Aragon, é de Navarra é con los señores Infantes: é el Conde de Haro haya informacion quanta gente de armas era en la dicha guarda al dicho

tiempo, é la declare de aqui á cinco dias. E cerca del segundo capítulo, pues non fué jurado nin expressado en los capítulos, non se debe dello faser mencion. E si el dicho señor Rey mandáre salir é echar de las cibdades é villas donde estovieren los Caballeros é escuderos, que vinieren en su servicio á llamamiento del señor Infante, é de los Caballeros, que con su merced estaban, faga lo que su merced fuere, aunque pareceria non ser su servicio. E cerca del tercero capítulo, que las ligas se debieron, é deben dar por ningunas sin otra dilacion, é se debe faser la dicha honesta amistad,

segund está requerido por parte del dicho señor Infante é Caballeros, que se contienen en los capítulos jurados, lo qual se cumplió por el dicho señor Infante é Caballeros: é que passados los quarenta días, si non se igualaren los fechos, é algunos quisieren ayudar á los dichos señores Rey de Navarra é Infante, para cobrar las villas, que discen, que les pertenecen, que les non pare perjuicio la dicha honesta amistad: nin otrosi pare perjuicio á los que quisieren ayudar á los tenedores de las dichas villas. Cerca del quarto capítulo, que ante todas cosas deben ser librados al señor Infante, é á los Caballeros, que con su merced fueron é á todos generalmente los maravedis, que han en los libros del dicho señor Rey, ó ovieren de aver de su merced: é assi fechos los dichos libramientos, que deben ser traídos todos los

embargos é tomas fechas é mandadas faser despues de los capítulos jurados, si algunos se fiscieron en los maravedis de las alcavalas del Rey nuestro señor de los dichos libramientos. E cerca del quinto capítulo, que fecho el libramiento general, los embargos é tomas, si algunos se fiscieron ante de los dichos capítulos, se alcen é descuenten de los dichos libramientos los maravedis é cosas tomadas en los maravedis de las alcavalas del dicho señor Rey. E cerca del sexto capítulo, que sea mandado é fecho al Conde Don Rodrigo, que dentro del término del capítulo envíe la gente fuera del Reyno, segund que está jurado en los dichos capítulos. E cerca del septimo capítulo, que pues non se contiene cosa alguna desto en los capítulos jurados, non son tenudos á lo faser.

CAPITULO XLVIII.

DE LO QUE EL ARZOBISPO DE SANCTIAGO *con consejo de Letrados pronunció cerca de lo susodicho.*

LAs cosas que nos parece que se deben faser para buena expedicion de los negocios segund los capítulos otorgados, son las siguientes: Primeramente, que ante todas cosas se debe derramar la gente por ambas las partes, con efecto segund se contiene en el capítulo, que sobre esto habla. Item, que en las cibdades é villas, que están ocupadas por los Caballeros, deben ser rescebidos libremente los vecinos dellas, que venieron á servicio del Rey: mayormente pues los que fueron á llamamiento de los Caballeros, fueron é han seido libremente rescebidos en las cibdades é villas, que están á mandamiento del Rey. Item, que avida seguridad bastante que lo susodieho se fará fasta un día cierto, se deben luego desatar las ligas, é se debe faser buena é honesta amistad

é proceder en los otros capítulos segund comple á servicio de Dios, é del Rey é al bien avenir de los fechos presentes. Con tanto, que si lo susodicho assi non se fisciere é compliere, las dichas confederaciones queden en su fuerza, segund que antes estaban entre aquellos, que lo complieren é guardaren. Item, parecenos que se debe aver informacion del señor Rey de Navarra, si dixo ó declaró al tiempo que se firmaron los capítulos lo contenido en su escripto; ca si su merced assi lo declaró, ha razon de non desfacer las lianzas, salvo por la forma en su escripto contenida; pero de otra guisa debelas su merced desfacer simplemente, segund la forma del capítulo cerca desto otorgado. Item, debense aver é ser aqui traídos los embargos puestos en las rentas del Rey; por-

porque ellos vistos se pueda declarar, puede fascer estantes los dichos capítulos.

CAPITULO XLIX.

SABIDO POR EL INFANTE E POR LOS CABALLEROS que con él eran, que el Rey fascia algunas nuevas mercedes, del requerimiento, que cerca dello le fiscieron.

MUY ALTO PRINCIPE, E MUY PODEROSO SEÑOR.

„ **L** Os vuestros muy homildes ser-
 „ vidores Infante Don Enrique,
 „ é el Almirante de Castilla, é el Con-
 „ de de Benavente é el Adelantado
 „ Pedro Manrique, por nos é en nom-
 „ bre de los otros Condes, é Prelados
 „ é Caballeros, que en Valladolid es-
 „ tovieron en servicio de Dios, é vues-
 „ tro é bien de vuestros Reynos, con
 „ muy homilde é debida reverencia besa-
 „ mos vuestras manos é nos encomen-
 „ damos en vuestra merced. A la qual
 „ plega saber, que á nuestra noticia
 „ vino en como vuestra Señoria ha fe-
 „ cho é fasce de un año á esta par-
 „ te, muchas mercedes de villas, é lu-
 „ gares, é de juro, é de heredad é de
 „ por vida á muchas personas: é assi-
 „ mismo que vuestra Señoria ha dado,
 „ é dá muchos lugares é tierras de vues-
 „ tras cibdades. Lo qual es muy gran
 „ daño é destruccion de vuestros Rey-
 „ nos: é como vuestra Señoria sabe,
 „ hay pocos lugares en vuestros Rey-
 „ nos, que non estén dados é enage-
 „ nados. E en mas enagenar, é otro-
 „ si en desapropiar é quitar las tier-
 „ ras é lugares á vuestras cibdades,
 „ seria perder del todo vuestro patri-
 „ monio é vuestro Reyno. E demas
 „ desto, sabe bien vuestra merced,
 „ que las rentas ordinarias de vuestros
 „ Reynos non alcanzan á vuestros gas-
 „ tos é mercedes ordinarias, que fas-
 „ ta el dicho tiempo son fechas, con
 „ muy grandes quantias de maravedis.
 „ E si despues acá vuestra Señoria ha
 „ fecho ó fasce otras mercedes nue-
 „ vas, es forzado que continuadamen-
 „ te vuestra Alteza haya de echar pe-
 „ didos é monedas á vuestros vassa-
 „ llos, é que del todo se pierdan, allende
 „ de quanto están destruidos é despa-
 „ chados. E debe vuestra Señoria aca-
 „ tar, que el tesoro del Rey es en su
 „ pueblo: é si el pueblo vuestro es des-
 „ truido, vuestro tesoro se pierde. Por
 „ ende muy homilmente suplicamos á
 „ vuestra Alteza, que le plega de acatar
 „ las mercedes, que fasce, porque las fas-
 „ ce: é quando algunas vuestra Señoria
 „ entendiere, que debe fascer, las quie-
 „ ra fascer con consejo é acuerdo de los
 „ de vuestros Reynos, é de los Pro-
 „ curadores de las cibdades é villas de-
 „ llos. En lo qual vuestra Señoria fara
 „ lo que es servicio vuestro é gran-
 „ de provecho de vuestros Reynos. E
 „ porque en ello haya aquel reparo
 „ é remedio que comple á servicio de
 „ Dios, é vuestro é bien público de
 „ vuestros Reynos. Desto pedimos tes-
 „ timonio. E muy esclarecido Señor,
 „ nuestro Señor Dios ensalce vuestra
 „ Corona é conserve vuestra perso-
 „ na é vida á su servicio. Amen.“

CAPITULO L.

DE LO QUE EL REY A ELLO RESPONDIÒ.

„ **D**igo, que proprio es de los Reyes „ palmente el provecho ó daño de mis
 „ faser mercedes por servicios, „ Reynos, como dicho es, plascien-
 „ que les sean fechos : é assi lo quieren „ do á Dios, yo entiendo cuidar é pro-
 „ todos los Derechos, é señaladamen- „ veer por tal forma é por tales me-
 „ te las leyes de mis Reynos. E co- „ dios, que la mi justicia florezca, é
 „ mo el provecho ó daño de mis Rey- „ mi hacienda sea reparada é se es-
 „ nos mas acate á mí, que á otra per- „ cuse el pueblo de otras contribu-
 „ sona alguna, por ende mi pensa- „ ciones é pechos. Ca con las soltu-
 „ miento siempre ha seido é es en „ ras, é atrevimientos, é los bollicios
 „ acrescentar la honra é Corona de „ é levantamientos en mis Reynos fe-
 „ mis Reynos, é escusar los daños que „ chos mi fascienda ha padescido mu-
 „ pueden venir é en pacificar mis sub- „ cho, é mis subditos é naturales han
 „ jectos. E si algunas donaciones por „ seido é son trabajados por diversas
 „ mí son fechas, yo consideré bien á „ maneras, segund es notorio. E por-
 „ quien las fascia, é las cabsas por qué. „ que non se dixesse que yo queria
 „ Lo qual todo bien acatado, non se „ de fecho, nin por afficion alguna
 „ puede con verdad descir, que yo „ proceder en los presentes negocios,
 „ oviessse acerca desto fecho cosa, que „ é paresciesse que mi voluntad era,
 „ faser non se debiera. E á faser las „ segund que es, faser todos mis fe-
 „ tales donaciones yo sería movido por „ chos con consejo ; dí lugar á vos los
 „ cabsas necessarias, utiles é prove- „ susodichos, é al Rey de Navarra mi
 „ chosas á mis Reynos : á tanto que „ muy caro é muy amado primo, é
 „ yo sería constreñido por gran car- „ al mi Condestable, é Condes de Ha-
 „ ga de consciencia de las faser : é „ ro é de Castro, para que ellos é vo-
 „ todas las cosas voluntariosas serian „ otros podiessedes ver é entender en
 „ en esta parte arredradas de mí. E de „ los fechos presentes : é yo bien con-
 „ muchas que fueron pedidas me es- „ fio que acatadas las cosas susodichas,
 „ cusé, entendiendo, que non complia „ todos vosotros daredes tal expedi-
 „ á mi servicio de se dar. E non me „ cion en estos fechos, qual compla á
 „ pesa nin pesaria, antes me plásce que „ servicio de Dios é mio, é al bien é
 „ los Grandes de mis Regnos, que es- „ provecho comun de mis Reynos. E
 „ tán comigo en mi servicio, é los Pro- „ donde assi por vos, é ellos non se
 „ curadores de las cibdades é villas de „ fisciere, con la ayuda de Dios yo
 „ mis Reynos, que están comigo ayun- „ entiendo proveer como comple á ser-
 „ tados, sepan lo que yo he fecho de „ vicio de Dios, é mio, é bien é pro-
 „ un año á esta parte, como vos de- „ vecho comun de mis Reynos.“
 „ cides. Però pues á mí toca princi-

CAPITULO LI.

DE LO QUE POR EL INFANTE, E POR LOS
Caballeros, que con él eran, fué suplicado al Rey sobre
el desatamiento de las ligas.

MUY ALTO E PODEROSO PRINCIPE, REY E SEÑOR.

„ Vuestros muy homildes servido-
„ res el Infante Don Enrique,
„ é el Almirante Don Fadrique, é el
„ Conde de Benavente é el Adelanta-
„ do Pedro Manrique, homilmente é
„ con debida reverencia besamos vues-
„ tras manos é nos encomendamos en
„ vuestra merced. La qual bien sabe,
„ como entre los capítulos, que fueron
„ apuntados sobre los fechos, que al
„ presente son en vuestros Reynos,
„ fué apuntado é concordado un capi-
„ tulo, el tenor del qual es este que se
„ sigue: (*Como se inserta en el ca-
„ pítulo XLI.*) El qual vuestra Al-
„ teza juró, é fizo pleyto é home-
„ nage de guardar, é cumplir, é te-
„ ner é mandar guardar, é cumplir
„ é tener: é de non mandar, nin per-
„ mitir nin consentir ir nin passar con-
„ tra él. E muy alto Señor, por
„ quanto nosotros é cada uno de nos
„ avemos estado é estamos prestos de
„ dar por ningunas todas é qualesquier
„ ligas é confederaciones fechas entre
„ nosotros, é de faser la dicha buena
„ é honesta amistanza, segund el tenor
„ é forma del dicho capítulo, querien-
„ do guardar el juramento, é pleyto
„ é homenaje por nosotros sobre ello
„ fechos; muy homilmente suplicamos
„ é requerimos á vuestra Alteza, que
„ le plega rogar al dicho Rey de Na-
„ varra, é mandar al Condestable, é
„ á los Condes de Haro é de Castro,
„ que assimesmo dén por ningunas
„ qualesquier ligas é confederaciones

„ entre ellos fechas: é que el dicho
„ Rey de Navarra jure de guardar las
„ honras é estados de todos: é los di-
„ chos Condestable, é Condes de Ha-
„ ro é de Castro fagan la dicha buena
„ é honesta amistanza, segund el te-
„ nor é forma del dicho capítulo, é
„ segund que lo tienen prometido, é
„ jurado é fecho pleyto é homenaje
„ sobre ello. E á dó vuestra Alteza fis-
„ ciere lo por nos suso suplicado é re-
„ querido, fará lo que es tenuto, é
„ prometió, é juró é fizo pleyto é ho-
„ menage de guardar, é mandar guar-
„ dar é cumplir como dicho es. En
„ otra manera, protestamos que á nos
„ non sea imputada culpa, nin negli-
„ gencia nin otra cosa alguna, nin nos
„ pueda ser dicho, que fuimos por ello
„ perjuros, nin infames, nin fementi-
„ dos nin caimos por ello en caso de
„ menos valer nin en otra pena al-
„ guna; pues por nos non ha cessado
„ nin cessa de guardar, é tener é com-
„ plir todo lo contenido en el dicho ca-
„ pítulo suso incorporado: é que nues-
„ tro derecho quede á salvo para en
„ adelante en todas cosas. De lo qual
„ todos pedimos al presente Escriba-
„ no, que nos dé testimonio signado,
„ é á los presentes rogamos, que sean
„ dello testigos. E muy esclarecido
„ Señor, la Sancta Trinidad acrescien-
„ te vuestro Real estado, é conserve
„ vuestra persona é vida á su sancto
„ servicio. Amen.“

CAPITULO LII.

DE LO POR EL INFANTE E POR LOS CABALLEROS,
que con él eran, fué requerido al Rey de Navarra sobre
el desatamiento de las ligas.

MUY ALTO E MUY ESCLARECIDO SEÑOR REY DE NAVARRA.

„ Vuestro muy caro é muy ama-
„ do hermano el Infante D. En-
„ rique, é vuestros servidores Don Fa-
„ drique Almirante de Castilla vues-
„ tro primo, é el Conde de Benaven-
„ te é el Adelantado Pedro Manri-
„ que besamos vuestras manos é nos
„ encomendamos en vuestra merced.
„ La qual bien sabe, en como sobre
„ estos fechos, que al presente son en
„ estos Reynos, fueron apuntados é
„ concordados ciertos capítulos, los
„ quales fueron jurados por vuestra Se-
„ ñoría, é fecho pleyto é homenaje
„ de tener, é guardar é cumplir, é de
„ non ir, nin venir nin passar con-
„ tra lo en ellos contenido: entre
„ los quales fué apuntado é concor-
„ dado un capítulo, el tenor del
„ qual es este, que se sigue: *(Como
„ se inserta en el capítulo XLI.)*
„ E muy alto Señor, por quanto no-
„ sotros é cada uno de nos avemos
„ estado é estamos prestos de dar por
„ ningunas todas, é qualesquier ligas é
„ confederaciones fechas entre noso-
„ tros, é de faser la dicha buena é
„ honesta amistanza, segund el tenor
„ é forma del dicho capítulo, que-
„ riendo guardar el juramento, é pley-
„ to é homenaje por nosotros sobre
„ ello fechos; muy homilmente supli-
„ camos é requerimos á vuestra Alte-
„ za, que le plega de dar por nin-
„ gunas qualesquier ligas é confedera-
„ ciones fechas entre vuestra Señoría,
„ é el Condestable, é los Condes de
„ Haro é de Castro, é de jurar de guar-
„ dar la houra é estados de nosotros,
„ segund el tenor é forma del dicho
„ capítulo. E dó assi vuestra Señoría
„ lo fisciere é compliere, fará lo que
„ es tenuto, é prometió é fizo pley-
„ to é homenaje de tener, é guardar
„ é cumplir. En otra manera, &c.
„ *(Como concluye el capítulo LI.)*“

CAPITULO LIII.

DE LO QUE POR EL INFANTE E POR LOS
Caballeros, que con él eran, fué requerido al Condestable, é Conde
de Haro é Conde de Castro sobre el desata-
miento de las ligas.

D On Alvaro de Luna Condestable
de Castilla, é Don Pedro Fer-
nandez de Velasco Conde de Haro
é Don Diego Gomez de Sandoval Con-
de de Castro: el Infante Don Enri-
que Maestre de Sanctiago, é Don Fa-
drique Almirante de Castilla, é Don
Rodrigo Alonso Pimentel Conde de
Benavente é el Adelantado Pedro Man-
rique vos decimos: „Que bien sabe-
„ des, en como sobre estos fechos, que
„ al presente son en estos Reynos, fue-
„ ron apuntados é concordados ciertos
„ capítulos, los quales fueron jurados
„ por vosotros é por cada uno de vos,
„ é fisticéis pleyto é homenaje de los
„ te-

„ tener , é guardar é complir , é de non
 „ ir , nin venir nin passar contra lo en
 „ ellos contenido : entre los quales fué
 „ concordado un capítulo , el tenor del
 „ qual es este que se sigue: (*Como se in-*
 „ *serta en el cap. XLI.*) E nosotros,
 „ é cada uno de nos estamos prestos , é
 „ nos ofrescemos de dar por ningunas
 „ todas , é qualesquier ligas é confede-
 „ raciones fechas entre nosotros : é de
 „ faser la dicha buena é honesta amis-
 „ tanza segund el tenor é forma del di-
 „ cho capítulo , queriendo guardar el
 „ juramento , é pleyto é homenaje por
 „ nosotros sobre ello fechos. Por en-

„ de pedimos é requerimos á vos é
 „ á cada uno de vos , que dedes por
 „ ningunas todas , é qualesquier ligas é
 „ confederaciones fechas entre vosotros,
 „ é el señor Rey de Navarra é entre ca-
 „ da uno de vos : é de faser buena é
 „ honesta amistanza segund el tenor
 „ é forma del dicho capítulo. E á dó
 „ vosotros , é cada uno de vos assi
 „ lo fiscieredes é complieredes , fare-
 „ des lo que sodes tenudos , é prome-
 „ tistes , é jurastes é fiscistes pleyto
 „ é homenaje de tener , é guardar é
 „ complir. En otra manera , &c. (*Co-*
 „ *mo concluye el cap. LI.*)

CAPITULO LIV.

DE LO QUE EL REY RESPONDIÓ AL
*requerimiento, que le fué fecho sobre lo de las ligas por el Infante
 é por los Caballeros , que con él eran.*

„ YO el Rey. Respondiendo á una
 „ petición , que me fué presen-
 „ tada por el Infante Don Enrique mi
 „ muy caro é muy amado primo , é por
 „ el Almirante Don Fadrique mi pri-
 „ mo , é por el Conde de Benavente
 „ é el Adelantado Pedro Manrique :
 „ por la qual en efecto me piden é su-
 „ plican , que guardando un capítulo
 „ fecho é concordado sobre los fe-
 „ chos , que al presente son en mis
 „ Reynos , rogasse al Rey de Na-
 „ varra mi muy caro é muy amado
 „ primo , é mandasse á Don Alvaro
 „ de Luna mi Condestable , é á los
 „ Condes de Haro é de Castro , que
 „ diessen por ningunas todas , é quales-
 „ quier ligas é confederaciones entre
 „ ellos fechas : é que el dicho Rey de
 „ Navarra mi primo jurasse de guar-
 „ dar sus honras é estados de todos
 „ los susodichos : é ellos entre sí fis-
 „ ciessen buena é honesta amistanza ,
 „ segund que esto é otras cosas en la
 „ dicha suplicacion é requerimiento se
 „ contiene mas largamente. El tenor
 „ de la qual avido aquí por repetido,

„ digo , que entre los otros capítulos,
 „ que los susodichos otorgaron , é fir-
 „ maron é fiscieron pleyto é homena-
 „ ge de guardar é complir , se con-
 „ tienen dos capítulos del tenor se-
 „ guiente : Item , que la gente de ar-
 „ mas de pie é de caballo , que está
 „ ayuntada por causa destes fechos en
 „ Medina , é Valladolid , é Tordesillas,
 „ é otras partes é lugares de mis Rey-
 „ nos , yo la mánde toda derramar , é
 „ que todos la derramen luego : con-
 „ viene á saber : la que está en Va-
 „ lladolid , é en Medina , é Tordesi-
 „ llas é doce leguas en derredor de
 „ cada una de las dichas villas , fasta
 „ seis dias primeros siguientes de la
 „ fecha desta escriptura : é la otra gen-
 „ te , que está en otras cibdades , é vi-
 „ llas é partes del Reyno , fasta quin-
 „ ce dias primeros siguientes de la fe-
 „ cha desta escriptura. E que la gente
 „ del Conde Don Rodrigo de Villan-
 „ drando esté donde agora está , é
 „ que non vaya dende á parte algu-
 „ na , salvo su camino saliendo fuera
 „ del Reyno , como en el capítulo yu-

„so escrito, que sobre ello fabla,
 „se contiene. Item, que en este tiem-
 „po de los dichos quarenta dias, é
 „de los dichos dos meses, non se faga
 „innovacion alguna de fecho nin de
 „derecho por mí, nin por ninguna
 „de las partes, nin por mi mandado
 „nin por alguno de los susodichos;
 „pero si passados los dichos quarenta
 „dias, en que se han de ver estos
 „fechos, como dicho es, el dicho Rey
 „de Navarra é el dicho Infante Don
 „Enrique quisieren faser innovacion
 „alguna, llamando gente, para tomar
 „algunas villas é lugares, durante los di-
 „chos dos meses, en daño de algunos
 „ó de cada una de las dichas partes,
 „que aquel ó aquellos en cuyo daño
 „fuere, se pueda defender. E á mí es
 „fecha relacion que la gente de armas,
 „que por cabsa destes fechos se ayun-
 „tó en Valladolid é en otras partes
 „por el dicho Infante mi primo, é por
 „los dichos Almirante, é Conde de
 „Benavente, é Adelantado é por los
 „otros Caballeros, que con ellos se
 „ayuntaron en Valladolid, non es der-
 „ramada: antes están ende al presente
 „assaz gente de armas. Otrosi, que
 „despues que yo fui á la dicha villa
 „de Tordesillas, se han fecho é fassen
 „muchas innovaciones en las cibda-
 „des é villas, que los dichos Caballe-
 „ros tienen ocupadas, assi embargan-
 „do é tomandose en ellas por su man-
 „dado é consentimiento los marave-
 „dis de las mis rentas, é pechos é de-
 „rechos, como poniendo en las dichas
 „cibdades é villas nuevas guardas é
 „por otra forma de la que antes es-
 „taba: é tapiando é fasciendo tapiar
 „las puertas dellas. Otrosi, non res-
 „cebiendo en ellas los Caballeros, é
 „escuderos é otras personas vecinos
 „dellas, que dellas han salido, é assi-
 „mesmo los que vinieron á mi servi-
 „cio por mi llamamiento é de otros
 „Grandes de mis Reynos por mi man-
 „dado: aviendo yo mandado resce-

„bir, é seyendo por mi mandado res-
 „cebidos en las otras cibdades é villas
 „de mis Reynos todos los Caballeros,
 „é escuderos é otras personas vecinas
 „dellas, que vinieron á la dicha villa
 „de Valladolid á llamamiento del di-
 „cho Infante mi primo, é de los di-
 „chos Almirante, é Conde de Bena-
 „vente, é Adelantado é de los otros
 „Caballeros, que con ellos se juntaron.
 „En lo qual todo, segund me es fecha
 „relacion, non se han guardado nin
 „guardan los dichos capítulos. E por
 „quanto mi intencion é voluntad siem-
 „pre ha seido é es, que todo lo con-
 „tenido en los dichos capítulos se
 „guarde é compla segund é por la for-
 „ma, que en ellos se contiene, sobre
 „lo qual yo ove dado mi carta fir-
 „mada de mi nombre é sellada con
 „mi sello, por la qual mandé que assi
 „fuesse todo guardado é cumplido. Por
 „ende á mayor abundamiento, por la
 „presente yo ruego al dicho Rey de
 „Navarra mi muy caro é muy ama-
 „do primo, é mándo al dicho Infante
 „mi primo, é á los dichos Condesta-
 „ble, é Almirante, é Conde de Haro,
 „é Conde de Benavente, é Conde de
 „Castro, é Adelantado Pedro Man-
 „rique é á cada uno dellos, que guar-
 „den é complan realmente é con efec-
 „to todo lo contenido en los dichos
 „capítulos é en cada uno dellos se-
 „gund é por la forma, que por ellos
 „fueron otorgados, é son obligados á
 „los guardar, sin sobre ello mas me
 „requerir nin atender otro, nin se-
 „gundo nin tercero juicio; ca esta
 „es mi deliberada voluntad. Lo qual
 „mándo, que sea assi notificado á to-
 „dos los susodichos, porque dello non
 „puedan pretender ignorancia. E mán-
 „do, que sea assi assentado é puesto
 „por respuesta á las suplicaciones é
 „requerimientos, que me fueron fechos
 „por los susodichos é por cada uno
 „dellos. E mándo al presente Escriba-
 „no, que lo signe con su signo.“

CAPITULO LV.

DE LO QUE RESPONDIÓ EL REY DE NAVARRA
al requerimiento , que le fué fecho por el Infante é por los
Caballeros sobre el desatamiento de las ligas.

„ **N**Os el Rey de Navarra , Infan-
„ te Gobernador general de Ara-
„ gon é de Sicilia. Respondiendo á una
„ peticion é requerimiento , que nos fué
„ fecho por los Caballeros : es á saber,
„ por vos Don Fadrique Almirante de
„ Castilla nuestro primo , é Don Ro-
„ drigo Alonso Pimentel Conde de Be-
„ navente é el Adelantado Pedro Man-
„ rique : por la qual en efecto nos su-
„ plicades é requerides , que demos
„ por ningunas todas , é qualesquier
„ ligas é confederaciones fechas entre
„ nos , é Don Alvaro de Luna Con-
„ destable de Castilla é Conde de Sanct
„ Estevan , é Don Pedro Fernandez de
„ Velasco Conde de Haro , é D. Diego
„ Gomez de Sandoval Conde de Castro
„ é entre cada uno de nos: é que vos
„ juremos de guardar vuestras honras
„ é estados , segund se contiene en un
„ capítulo , que por nos fué otorgado,
„ el qual cerca desto dispone. Avien-
„ do aqui por relatado todo lo con-
„ tenido en la dicha vuestra suplica-
„ cion é requisicion , decimos , que al
„ tiempo que los dichos capítulos fue-
„ ron firmados é concordados , fué
„ otrosi otorgado é concordado , que
„ las innovaciones fechas desde diez
„ dias antes del apuntamiento de los
„ capítulos por vos el dicho Conde
„ de Benavente é por otras quales-
„ quier personas , assi en prender omes
„ é mugeres en los lugares de Mayor-
„ ga , é Villalon é Paredes , como en
„ les tomar sus bienes é los echar fue-
„ ra de los dichos lugares , que fue-
„ sen luego todas desfechas é torna-
„ das al primero estado : é que den-
„ de en adelante , durante el tiempo
„ de los quarenta dias en que se avian

„ é han de ver los presentes negocios,
„ non se fortaleciessen , nin bastecies-
„ sen las dichas villas nin se fiscies-
„ sen en ellas otras novedades algu-
„ nas. E mas allende desto , fué por
„ todos otorgado é jurado un capítu-
„ lo , que generalmente dispone , que
„ durante el dicho tiempo non se fa-
„ gan novedades algunas de fecho é
„ de derecho. E es notorio que las per-
„ sonas , que fueron echadas de las di-
„ chas villas , non son rescibidas en ellas
„ nin tornados sus bienes : é que de ca-
„ da dia se bastecen é fortalecen las di-
„ chas villas , fasciendo en ellas garitas,
„ é otros edificios , para las mejor tener
„ apoderadas. E que dentro los dichos
„ diez dias fueron echados los Frayles
„ del Monasterio de Sancto Domingo
„ de la dicha villa de Villalon , é to-
„ mado el dicho Monasterio , fortale-
„ ciendole é basteciendole. Otrosi al
„ tiempo de la firma de los dichos ca-
„ pítulos , nos diximos é declaramos,
„ que nuestra intencion é voluntad era,
„ é nos plascia desatar , é dar por nin-
„ gunas las dichas ligas é confedera-
„ ciones por los dichos quarenta dias:
„ dentro los quales , si los presentes
„ negocios se concordassen , las dichas
„ ligas é confederaciones quedassen
„ desfechas : é en caso que se non con-
„ cordassen los dichos negocios , que
„ las dichas ligas é confederaciones non
„ fuessen desatadas , é quedassen en su
„ fuerza é vigor , segund que de antes
„ estaban ; por quanto fueron é son á
„ servicio de Dios , é del dicho señor
„ Rey mi primo , é beneficio de sus
„ Reynos , é de su licencia é auctoridad
„ entre nosotros fechas : é nos con es-
„ ta protesta , aviendolo assi declarado,
„ fir-

„firmamos el dicho capítulo. E bien
 „acatada la cabsa, porque las dichas
 „ligas é confederaciones se han á des-
 „facer é desatar, non fué nin es ne-
 „cessario desatarlas, salvo por los di-
 „chos quarenta dias; porque durante
 „el dicho tiempo, todos podiessemos
 „libremente hablar en los dichos ne-
 „gocios, segund comple á servicio
 „de Dios, é del dicho señor Rey nues-
 „tro primo, é bien comun de sus Rey-
 „nos é bien avenir de los fechos pre-
 „sentes. E claramente parece esta ser
 „la intencion de lo contenido en el
 „dicho capítulo, segund la presuncion
 „dél, é de las razones porque se otor-
 „gó. E otrosi el dicho capítulo, de
 „que en vuestro requerimiento se fas-
 „ce mencion, é assimesmo otros cier-
 „tos capítulos fueron por nos é por
 „vos los susodichos otorgados é jura-
 „dos: los quales deben ser antes com-
 „plidos é puestos en execucion. Por
 „ende vosotros é cada uno de vos
 „compliando los dichos capítulos, é

„desatando las dichas novedades é
 „tornando las cosas todas al primer
 „estado, nos somos prestos de guar-
 „dar é complir el dicho capítulo se-
 „gund é en aquella manera, que los
 „nos otorgamos, é juramos é lo de-
 „bemos complir, guardandose acerca
 „dello lo que por nos fué dicho é de-
 „clarado al tiempo, que se firmaron
 „los dichos capítulos, segund dicho
 „es. E por nos non ha cessado nin
 „cessa de guardar é complir el dicho
 „capítulo é lo en él contenido se-
 „gund, é por la forma é manera, que
 „dicho avemos. E esto damos por
 „nuestra respuesta á la dicha vuestra
 „suplicacion é requisicion. Protestan-
 „do, que acerca del cumplimiento de
 „los dichos capítulos é de cada uno
 „dellos, á nos non pueda ser impu-
 „tada culpa nin negligencia alguna;
 „pues por nos non ha cessado nin
 „cessa de los tener, é guardar é com-
 „plir. E pedimos testimonio al pre-
 „sente Escribano, &c.“

CAPITULO LVI.

DE LO QUE FUE RESPONDIDO POR EL Condestable al requerimiento, que le fué fecho por el Infante é Caballeros sobre lo de las ligas.

„**M**uy excelente señor Infante Don
 „Enrique, é Don Fadrique Al-
 „mirante de Castilla, é Don Rodrigo
 „Alonso Pimentel Conde de Benaven-
 „te é el Adelantado Pedro Manrique:
 „Yo Don Alvaró de Luna Condesta-
 „ble de Castilla. Respondiendo á un
 „requerimiento por vos fecho, por el
 „qual en efecto pedides é requerides
 „á los Condes de Haro, é de Castro
 „é á mí con ellos, que demos por
 „ningunas todas é qualesquier ligas é
 „confederaciones fechas entre el señor
 „Rey de Navarra, é nosotros é cada
 „uno de nos: é fagamos entre todos
 „nosotros buena é honesta amistanza,
 „guardando el tenor é forma de un

„capítulo, que por nosotros fué otor-
 „gado, que acerca desto dispone. E
 „aviendo aqui por replicado todo lo
 „contenido en el dicho requerimien-
 „to, digo, que por el dicho señor Rey
 „de Navarra, é por vos el dicho se-
 „ñor Infante é por todos los suso-
 „dichos fueron otorgados ciertos ca-
 „pítulos: los quales é assimesmo el
 „dicho capítulo, de que en vuestro
 „requerimiento se fasce mencion, fue-
 „ron jurados por todos de se tener,
 „é guardar é complir. Por ende la mer-
 „ced de vos el dicho señor Infante ha
 „de complir, é vos los susodichos Al-
 „mirante, é Conde de Benavente é
 „Adelantado assimesmo avedes de com-
 „plir

„plir aquello , que debes é jurastes ; „do , que cerca del cumplimiento de
 „ca yo presto estó de cumplir todo lo „los dichos capítulos , á mí non sea
 „por mí jurado , segund que lo juré „imputada culpa nin negligencia al-
 „é de derecho só obligado. Lo qual „guna ; pues por mí non ha cessado
 „fasta aqui por mí non ha cessado , „nin cessa de los tener , é guardar é
 „nin cessa de se faser é cumplir. E „cumplir. E pido testimonio al pre-
 „esto dó por mi respuesta. Protestan- „sente Escribano.

CAPITULO LVII.

*DE LO QUE FUE RESPONDIDO POR EL CONDE
 de Haro al requerimiento , que le fué fecho sobre el desata-
 miento de las ligas por el Infante é Caballeros.*

„**M**uy virtuoso señor Infante Don „rante , é Conde de Benavente é Ade-
 „Enrique , é Don Fadrique Al- „lantado Pedro Manrique es ó puede
 „mirante de Castilla , é Don Rodrigo „ser notorio , de faser con toda dili-
 „Alonso Pimentel Conde de Benaven- „gencia é todo mi poder , porque se fa-
 „te é Adelantado Pedro Manrique : „ga é compla lo contenido en el di-
 „Yo Don Pedro Fernandez de Velas- „cho capítulo segund é por la forma,
 „co Conde de Haro , señor de la Casa „que yo fise pleyto é homenaje de
 „de Salas Camarero mayor del Rey. „lo cumplir ; ca yo assi , por aver
 „Respondiendo á un requerimiento „fecho el dicho pleyto é homenaje
 „por vos fecho , por el qual en efecto „de mandamiento del dicho señor Rey,
 „pedides é requerides al Condestable „é lo aver fecho el dicho señor Rey
 „é Conde de Castro é á mí con ellos „de Navarra , é Condestable é Conde
 „que demos por ningunas todas é qua- „de Castro , é despues , para que lo
 „lesquier ligas é confederaciones fe- „compla , aver avido sobre ello carta
 „chas entre el señor Rey de Navar- „de mandamiento del Rey nuestro
 „ra , é nosotros é cada uno de nos : „señor , que se adereza al dicho se-
 „é fagamos entre todos nosotros bue- „ñor Rey de Navarra , é á vos el di-
 „na é honesta amistanza , guardando „cho señor Infante é á nosotros los
 „el tenor é forma de un capítulo , que „susodichos , é entendiendo que com-
 „por el Rey nuestro señor é por no- „ple assi á servicio de Dios , é suyo
 „sotros fué otorgado , que cerca desto „é bien público de sus Reynos , soy
 „dispone : ofreciendo vos , que sedes „presto é me ofrezco de dar é res-
 „presto de dar por ningunas todas é „cebir luego por ningunas todas é qua-
 „qualesquier ligas é confederaciones „lesquier ligas é confederaciones en-
 „fechas entre vosotros : é de faser „tre nosotros fechas : é de faser la
 „la dicha buena é honesta amistanza „dicha buena é honesta amistanza se-
 „segund el tenor é forma del dicho „gund el tenor del dicho capítulo ,
 „capítulo , queriendo guardar el jura- „é de cumplir todo lo que en mí fue-
 „mento , é pleyto é homenaje por „re acerca dello : tanto que por la
 „vosotros sobre ello fechos. E avien- „merced de vos el dicho señor In-
 „do aqui por relatado todo lo con- „fante , é por vos los dichos Almi-
 „tenido en el dicho requerimiento , „rante , é Conde de Benavente é el
 „digo , que por mí non ha cessado „Adelantado se faga é compla assi ,
 „nin cessa , como á vos el dicho señor „é guardedes é tengades lo contenido
 „Infante , é á vos los dichos Almi- „en el dicho capítulo. Por ende yo pi-
 „do

„do é requiero á vos el dicho señor
 „Infante, é á cada uno de vosotros
 „los susodichos, que dedes por nin-
 „gunas qualesquier ligas é confedera-
 „ciones, que entre vosotros é cada uno
 „de vos son fechas: é que fagades la
 „dicha buena é honesta amistanza, se-
 „gund el tenor é forma del dicho ca-
 „pítulo. E á dó vos el dicho señor
 „Infante é cada uno de vos assi lo
 „fiscieredes é complieredes, faredes lo
 „que sodes tenudos, é prometistes,
 „é jurastes é ficistes pleyto é home-
 „nage de tener, é guardar é complir.
 „E en otra manera protesto, que á
 „mí non sea imputada culpa nin ne-
 „gligencia alguna, nin me pueda ser
 „dicho, que por ello só infame nin
 „fementido, nin haya caido en caso
 „de menos valer nin en otra pena
 „alguna; pues por mí non ha cessa-

„do, nin cessa de complir é faser
 „quanto en mí ha seido, como dicho
 „hé, cerca de lo contenido en el di-
 „cho capítulo: é esto dó por mi res-
 „puesta. Protestando, que si mas allen-
 „de soy tenudo de faser é complir
 „de lo por mí susodicho, está presto
 „de lo faser quando é como mejor
 „podiere é debiere. E pido al pre-
 „sente Notario, que lo dé assi signa-
 „do, porque se ponga al pie de lo
 „contra mí requerido.“ E dixo, que
 „pedia á mí el dicho Escribano, que ge
 „lo diesse assi signado, é que lo notifi-
 „casse luego al dicho señor Infante, é á
 „los dichos Caballeros. De lo qual fue-
 „ron testigos, que estaban presentes,
 „llamados é rogados el Arcediano D. Pe-
 „ro Vaca, é el Doctor Sancho Garcia
 „de Villalpando, é Pedro Lopez su
 „Contador.

CAPITULO LVIII.

DE LO QUE FUE RESPONDIDO POR EL CONDE de Castro al requerimiento, que le fué fecho por el Infante é Caballeros sobre lo de las ligas.

„**M**uy excelente señor Infante Don
 „Enrique, é Don Fadrique Al-
 „mirante de Castilla, é Don Rodrigo
 „Alonso Pimentel Conde de Benaven-
 „te é Adelantado Pedro Manrique:
 „Yo Don Diego Gomez de Sando-
 „val Conde de Castro Adelantado ma-
 „yor de Castilla. Respondiendo á un
 „requerimiento por vos fecho, por el
 „qual en efecto pedides é requerides
 „al Condestable de Castilla Don Al-
 „varo de Luna, é Conde de Haro Don
 „Pedro Fernandez de Velasco é á mí
 „con ellos, que demos por ningunas
 „todas é qualesquier ligas é confede-
 „raciones fechas entre el señor Rey
 „de Navarra, é nosotros é cada uno
 „de nos: é fagamos entre todos noso-
 „tros buena é honesta amistanza, guar-
 „dando el tenor é forma de un capí-
 „tulo, que por nosotros fué otorgado,
 „que acerca desto dispone. E avien-
 „do aquí por relatado todo lo conte-

„nido en el dicho requerimiento, digo,
 „que yo me llevo á la respuesta dada
 „por el dicho señor Rey de Navar-
 „ra, é la dó por aquella mesma via
 „é forma, que su merced la dió; por
 „quanto yo con aquella intencion é
 „aquel mesmo fin, que su merced dis-
 „ce é declara, firmé los dichos capí-
 „tulos, é assi lo dixé é declaré al di-
 „cho tiempo. E por aquella manera
 „é forma, que yo lo otorgué, soy pres-
 „to de guardar é complir el dicho ca-
 „pítulo, segund é en la manera, que
 „declaré é protesté cerca del otorga-
 „miento de los dichos capítulos. E á
 „mí non sea imputada culpa nin ne-
 „gligencia alguna; pues por mí non
 „ha cessado nin cessa de los tener,
 „é guardar é complir segund é en la
 „manera, que lo otorgué, é dixé é pro-
 „testé, como dicho es. E pido tes-
 „timonio al presente Escribano.“

CA-

CAPITULO LIX.

*DEL REPLICATO FECHO POR EL INFANTE
é Caballeros, que con él eran, á la respuesta dada por
el Rey sobre lo de las ligas.*

EL dicho señor Infante, é los dichos Almirante Don Fadrique, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique, replicando á la respuesta dada por el muy alto é muy poderoso Príncipe nuestro señor el Rey, dixeron, que ellos é cada uno dellos avian fecho é cumplido, en quanto á ellos era, todos los capítulos, que avian jurado é prometido, é fecho pleyto é homenaje de guardar: especialmente los capítulos incorporados en la respuesta del dicho señor Rey. Ca cerca del primero capítulo dixeron, que avian mandado é fecho derramar la gente de armas, que se ayuntó en Valladolid, é que non estaba ende gente de armas alguna, que ellos supiesen: antes dixeron, que por la otra parte non era cumplido el dicho capítulo, nin avian fecho derramar la gente de armas, segund que por el dicho señor Rey era mandado, é jurado por las partes. Ca les era fecho entender, que estaba mucha gente de armas ayuntada en Arévalo, é en Medina, é en Alahejos é en otras partes mas de número de ochocientos omes de armas é mucha gente armada á pie. E otrosi que la gente del Conde Don Rodrigo de Villandrando non estaba en la dicha villa de Roa: antes era venida muy gran parte della á la villa de Medina del Campo é á otros lugares contra el tenor é forma del dicho capítulo. E otrosi dixeron, que ellos non avian fecho cosa alguna contra el otro capítulo assi incorporado en la respuesta del dicho señor Rey, nin avian fecho nin se facian por su parte innovaciones algunas en las tales cibdades é villas. Nin avian embargado, nin fecho nin con-

sentido embargar despues del otorgamiento de los dichos capítulos maravedis algunos de las rentas, é pechos é derechos del dicho señor Rey. Nin avian puesto, nin fecho poner en las cibdades ó villas nuevas guardas, nin tapiar, nin fecho tapiar las puertas dellas nin dexaban de rescebir en las dichas cibdades é villas los Caballeros é otras personas vecinos dellas. E si algunas guardas eran puestas, é tapias eran fechas en las dichas puertas, que eran fechas por ordenanzas de los Regidores é vecinos de las dichas cibdades é villas por mejor conservacion dellas, é por escusar otros daños é escándalos, é por temor que avian, que algunas personas querrian ir á los robar. E si algunos Caballeros é otras personas non eran rescebidos en las dichas cibdades é villas, serian de los que estaban fuera, é non eran rescebidos en ellas al tiempo, que se firmaron los dichos capítulos, é omes sospechosos é tales de que podria venir gran daño é bollicio á las tales cibdades é villas: en lo qual dixeron que se non fascia innovacion alguna. Que si su Señoría mandaba rescebir en las dichas cibdades é villas los Caballeros, é escuderos é otras personas vecinos dellas, que eran venidos á llamamiento dellos, dixeron, que ge lo tenian en mucha merced. Pero dixeron, que su merced sabria, que por la otra parte eran fechas innovaciones despues del otorgamiento de los dichos capítulos; ca gente de Per' Alvarez de Osorio é del Obispo su hermano, é con su favor é mandamiento avian tomado un castillo del Obispado de Leon, que tenia Pedro de Quiñones. E otrosi, que avian acome-

metido é acometian de tomar la ciudad de Leon, é se apoderar della contra voluntad de los vecinos della. E otrosi se avian fecho, é fascian ciertas pesquisas por Ponce Ruiz con poder del dicho señor Rey contra Don Enrique é contra Diego Lopez de Astuñiga en la ciudad de Toro por cabsa de los fechos presentes contra el tenor é forma del dicho capítulo. E cerca de lo que su Señoría mandaba, que guardassen é compliessen realmente é con efecto todo lo contenido en los dichos capítulos é en cada uno dellos, segund é por la forma, que por ellos fueron otorgados, é eran obligados á los guardar, dixeron, que ellos avian guardado todos los dichos capítulos en lo que á ellos atañía, segund susodicho avian: salvo el dicho capítulo del anular de las dichas ligas é confederaciones, é faser la dicha buena é honesta amistanza: el qual por ellos non avia cesado de lo cumplir. Pero por obedecer é observar el mandamiento del dicho señor Rey, é su servicio, é bien de sus Reynos é lo por ellos jurado é prometido; como quier que si algunas ligas é confederaciones entre ellos eran, serian fechas en casos permissos de Derecho, é por servicio del dicho señor Rey é por conservacion de la república de sus Reynos, dixeron, que

ellos é cada uno dellos daban é dieron luego por ningunas, é anulaban, é anularon, é recindian, é recindieron, é remitian, é remitieron todas, é qualesquier ligas, é confederaciones, é juramentos, é prometimientos, é pleytos é homenages, que entre ellos é cada uno dellos estaban fechos, é todas é qualesquier clausulas, que en ellos é en cada uno dellos eran puestas. Las quales é cada una dellas avian aqui por expressadas, puesto que en alguna dellas se dixesse, que non podiessen ser anuladas nin revocadas las dichas ligas é confederaciones, sin ser incorporadas de palabra á palabra en la anulacion é renunciacion dellas, ó fuessen en ellas expressadas otras clausulas derogatorias qualesquiera: las quales dixeron, que avian é ovieron aqui por repetidas. E otrosi dixeron, que estaban luego prestos, para faser la dicha buena é honesta amistanza con qualesquier, que con ellos la quisieren faser, segund el tenor é forma del dicho capítulo. E esto dixeron, que daban é dieron por su respuesta, suplicando todavia al dicho señor Rey, que ficsiese á las otras partes tener é guardar el dicho capítulo: é que non consintiesse ir nin venir contra él nin contra parte dél; pues su Señoría assi lo avia jurado.

CAPITULO LX.

DEL REPLICATO FECHO POR EL INFANTE é Caballeros á la respuesta dada por el Rey de Navarra sobre lo de las ligas.

EL dicho señor Infante, é los dichos Almirante D. Fadrique, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique, replicando á la respuesta dada por el muy esclarecido Príncipe, é virtuoso señor Rey de Navarra, dixeron, que ellos é cada uno dellos avian fecho é cumplido en quanto en ellos era todos los capítulos, que avian jurado, é

prometido é fecho pleyto é homenaje de guardar, especialmente el dicho capítulo de las innovaciones. Ca despues que los dichos capítulos fueron otorgados é firmados, por ellos nin por alguno dellos non se avian fecho nin fascian innovaciones algunas contra el tenor é forma del dicho capítulo. E á lo que el dicho señor Rey de Navarra-

varra descia en su respuesta , que fuera otorgado é concordado al tiempo que los dichos capítulos se firmaron , que las innovaciones fechas desde diez dias antes del apuntamiento de los capítulos por el dicho Conde de Benavente é por otras qualesquier personas , assi en prender omes é mugeres en los lugares de Mayorga , é Villalon é Paredes , como en les tomar sus bienes é los echar fuera de los dichos lugares , que fuessen luego despachados , é tornados al primer estado : é que dende en adelante , durante el término de los quarenta dias en que se avian de ver los presentes negocios , non se fortaleciessen , nin basteciessen las dichas villas nin se fisiessen en ellas otras novedades algunas : dixeron , que fablando con la reverencia debida , ellos non otorgáran nin concordáran las tales cosas nin alguna dellas : nin cosa alguna dello se contenia en los dichos capítulos. E á lo que el dicho señor Rey de Navarra descia , que las personas que fueran echadas de las dichas villas , non son rescibidas en ellas , nin tornados sus bienes é que cada dia se bastecian é fortalecian las dichas villas , fasciendo en ellas verdes-tas é otros edificios , para las mejor tener apoderadas : é que fueran echados los Frayles del Monasterio de Sancto Domingo de la dicha villa de Villalon , é tomado el dicho Monasterio , fortaleciendolo é basteciendolo : dixeron , que despues que los dichos capítulos fueron firmados , non fueran echadas personas algunas de las dichas villas nin de alguna dellas nin tomados sus bienes. E si antes estaban fuera , é les avian tomado sus bienes , seria por los delictos por ellos cometidos é con justa cabsa : é en permanecer agora en aquel estado , non se fascia cosa alguna contra el dicho capítulo : antes se guardaba en todo cumplidamente. Quanto mas que dixeron , que en faser ellos en sus villas é lugares edificios , é reparar é bastecer el

dicho Monasterio para defension de la dicha villa de Villalon , non se podia descir ser fecha innovacion. Mayormente que dixeron , que el dicho señor Rey sabia muy bien , que despues que los dichos capítulos fueron firmados é otorgados , fueron tomados ciertos bienes á ciertos vecinos de Peñafiel , que viven con el Almirante é con el Conde Don Pedro de Astuña , é los non han dexado entrar nin son rescibidos en la dicha villa , solamente por cabsa destes fechos. E otrosi ciertos vecinos de Portillo , que viven con el dicho Conde Don Pedro de Astuña , non han seido rescibidos nin dexados entrar en la dicha villa de Portillo. E cerca de lo que el dicho señor Rey de Navarra descia , que al tiempo del firmar de los dichos capítulos dixera é declarára , que su intencion é voluntad era , é plascia á su Señoría desatar é dar por ningunas las dichas ligas é confederaciones por los dichos quarenta dias , dentro de los quales si los presentes negocios se non concordassen , que las dichas ligas é confederaciones non fuessen desatadas , é quedassen en su fuerza é vigor , segund que de antes estaban , é que assi lo avia su Señoría declarado al tiempo , que firmára el dicho capítulo dixeron , que á ellos non fuera tal cosa dicha nin declarada , nin supieran cosa alguna de lo que su merced descia : nin en los dichos capítulos se contenia cosa alguna dello. E por ende dixeron , que su Señoría debia guardar los dichos capítulos segund estaban , é segund por su merced fueran jurados , non acatando su proposito é voluntad ; pues non fué expressado en la escriptura , é mucho menos consentido por nosotros. E á lo que su merced disce , que , acatando la cabsa porque las dichas ligas é confederaciones se avian de desfacer é desatar , non era necessario de se desatar salvo por los dichos quarenta dias , dixeron , que fablando con la reverencia debida , su Se-

ñoría podía muy bien ver, que si las dichas ligas se oviessen de faser por los dichos quarenta dias solamente, que durante aquellos cada uno hablaria con afeccion de las personas, en cuya confederacion avia de quedar despues de los dichos quarenta dias: é non sería libre en la voluntad, para descir é procurar lo que debía, nin se complirian nin verificarian las palabras del dicho capítulo, en que se contiene, que se dén por ningunas las dichas confederaciones: lo qual fué cabsa final de la disposicion del dicho capítulo. E á lo que el dicho señor Rey dixera, que otros ciertos capítulos fueron por el dicho señor Rey é por ellos otorgados, los quales debian ser antes complidos é puestos en execucion, é que ellos compliendolos, é desatando las dichas novedades, su merced era presto de complir é guardar

el dicho capítulo, segund que lo otorgó é juró, guardandose cerca dello lo que por su Señoría disce, que fuera dicho é declarado: dixeron, que por ellos non fueran otorgados nin firmados otros capítulos, que debiessen ser antes complidos, nin puestos en execucion. E puesto que se ellos guardáran é complieran en todo como en ellos se contenia, segund dicho era, mayormente puesto que en alguna cosa se non guardaran: dixeron, que el dicho señor Rey non tenia razonable escusa de non complir lo contenido en el dicho capítulo; pues era separado de los otros. E por ende todavia dixeron, que pedian é requerian al dicho señor Rey, que guardasse é compliesse lo contenido en el dicho capítulo: é en otra manera, que protestaban, segund protestado avian.

CAPITULO LXI.

DEL REPLICATO FECHO POR EL INFANTE é Caballeros á la respuesta dada por el Condestable sobre lo de las ligas.

EL dicho señor Infante, é los dichos Almirante Don Fadrique, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique, replicando á la respuesta dada por el dicho Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, dixeron, que ellos avian cumplido é guardado todos los capítulos, que por ellos fueran otorgados é jurados, en quanto en ellos era, é los debian tener é guardar. E especialmente avian cumplido el dicho capítulo, de que en el dicho su requerimiento se fascia mencion, segund parecia por la respuesta por ellos dada al Rey nuestro señor: la qual dixeron, que pedian, é pidieron á mí el dicho Escribano, que notificasse al dicho Condestable. E á mayor abondamiento dixeron, que como quier que entre ellos fuessen fe-

chas algunas ligas é confederaciones en casos permissos de Derecho, é por servicio del dicho señor Rey é conservacion de la república de sus Reynos; pero por complir el mandamiento fecho por el dicho señor Rey é por guardar el juramento, é pleyto é homenaje por ellos é por cada uno dellos fecho, dixeron, que daban é dieron luego ellos é cada uno dellos por ningunas, é revocaban, é revocaron, é recindian, é recindieron, é remitian, é remitieron todas, é qualesquier ligas é confederaciones, é todos é qualesquier juramentos, é pleytos, é homenajes, é prometimientos, que entre ellos é cada uno dellos eran fechos, é todas é qualesquier clausulas, que en ellos é en cada uno dellos eran puestas. Las quales é cada una dellas avian
aqui

aquí por expressadas , puesto que en alguna dellas se dixesse , que non podiessen ser anuladas nin revocadas las dichas ligas é confederaciones , sin ser incorporadas de palabra á palabra en la anulacion é revocacion dellas , ó fuessen en ellas expressadas otras clausulas derogatorias qualesquier : las quales dixeron , que avian é ovieron aquí por repetidas. E otrosi dixeron , que eran é estaban prestos , para faser luego la dicha buena é honesta amistan-

za con qualesquier , que con ellos la quisieren faser , segund el tenor é forma del dicho capítulo. E por ende dixeron , que requerian é requirieron al dicho Don Alvaro de Luna Condestable , que diesse luego por ningunas las dichas ligas é confederaciones , é ficsiese la dicha buena é honesta amistad , segund el tenor é forma del dicho capítulo. En otra manera , que protestaban , segund que protestado avian.

CAPITULO LXII.

*DEL REPLICATO FECHO POR EL INFANTE
é Caballeros á la respuesta dada por el Conde de Castro
sobre lo de las ligas.*

EL dicho señor Infante , é los dichos Almirante Don Fadrique , é el Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique , replicando á la respuesta dada por el dicho Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro , dixeron , que ellos daban por su respuesta é replicacion al dicho D. Diego Gomez Conde de Castro la respuesta é re-

plicacion por ellos dada al señor Rey de Navarra , é por aquella mesma forma é palabras. E por ende dixeron , que todavia pedian é requerian al dicho Don Diego Gomez Conde de Castro , que guardasse é compliesse lo contenido en el dicho capítulo. En otra manera , que protestaban , segund protestado avian.

CAPITULO LXIII.

*DEL REPLICATO FECHO POR EL INFANTE
é Caballeros á la respuesta dada por el Conde de Haro
sobre lo de las ligas.*

EL dicho señor Infante Don Enrique , é los dichos Almirante Don Fadrique , é el Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique , respondiendo á la respuesta dada por el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro : el tenor de la qual es este que se sigue : (*Como en el cap. LVII. hasta su conclusion.*) Dixeron , que como quier que entre ellos fuessen fechas algunas ligas é confederaciones en caso permiso de De-

recho , é por servicio del dicho señor Rey é conservacion de la república de sus Reynos ; pero por cumplir el mandamiento fecho por el dicho señor Rey , é por guardar el juramento , é pleyto é homenaje por cada uno dellos fecho , dixeron , que daban é dieron luego ellos é cada uno dellos por ningunas , é revocaban , é revocaron , é recindian , é recindieron , é remitian , é remitieron todas é qualesquier ligas é confederaciones , é todos , é qualesquier

pleytos, é homenages, é prometimientos, que entre ellos é cada uno dellos eran fechos, é todas é qualesquier clausulas, que en ellos é en cada uno dellos eran puestas. Las quales é cada una dellas avian aqui por expressadas; puesto que en alguna dellas se dixesse, que non podiessen ser anuladas nin revocadas sin ser incorporadas de palabra á palabra en la anulacion é revocacion dellas: ó fuessen en ellas expressadas otras clausulas derogatorias qualesquier: las quales dixerón, que avian é ovieron aqui por repetidas. E otrosi dixerón, que eran é estaban prestos, para faser

luego la dicha buena é honesta amistad con el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, é con los otros contenidos en el dicho capítulo, segund el tenor é forma de aquel. E á mayor abundamiento dixerón, que requerian, é requirieron al dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, que diesse por ningunas las dichas ligas é confederaciones, segund lo ofresció é en su respuesta se contiene, é que fisciesse la dicha buena é honesta amistad, segund el tenor del dicho capítulo. E esto dixerón que daban, é dieron por su respuesta.

CAPITULO LXIV.

DE LO REPLICADO POR EL CONDE DE HARO al segundo replicato á él fecho por el Infante é Caballeros sobre lo de las ligas.

EL dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco dixo, que afirmandose en la respuesta por él dada al requerimiento á él fecho por el dicho señor Infante Don Enrique, é por los dichos Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique: é que respondiendo agora al replicato por ellos fecho cerca de la dicha respuesta, que el dicho Conde ovo dado al dicho requerimiento á él primeramente fecho, aceptaba el dicho replicato é respuesta por él dicho señor Infante, é por los dichos Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique dada: é que le plascia della é de todo lo contenido en el dicho replicato. E que él, queriendo complir lo que primeramente respondió al dicho requerimiento, descia é dixo, que como quier que entre el señor Rey de Navarra, é el Condestable de Castilla, é el Conde de Castro é el dicho Conde de Haro fueran fechas algunas ligas é confederaciones por permission, é consentimien-

to del Rey nuestro señor é en casos debidos de Derecho, é entendiendo en aquel tiempo é sazón, que se otorgaron, que complian assi á su servicio, é al bien é utilidad de sus Reynos; pero que por complir el mandamiento á él fecho por el dicho Rey nuestro señor, por cuya auctoridad él las dichas ligas avia fecho, é por guardar el pleyto é homenaje, que en esta parte fecho avia, é por las cabsas é razones por él expresadas en la dicha respuesta, que assi primeramente ovo dado al dicho requerimiento, de que de suso se faser mencion, que aqui avia por insertas é especificadas: é acatando de como ayer jueves, que fueron treinta dias deste dicho mes, estando en consejo en la posada del Doctor Periañez, él avia dicho é dixera al dicho señor Rey de Navarra, é á los dichos Condestable é Conde de Castro, de como él entendia guardar el dicho pleyto, é homenaje é las cosas contenidas en el dicho capítulo, que habla en razon de las dichas ligas, é dar

darlas por ningunas, por lo que dicho avia: que agora á mayor abondamiento dixo, que daba é dió luego por ningunas é de ningun efecto todas é cualesquier ligas, é confederaciones, é todos é cualesquier juramentos, é pleytos é homenajes, é fidelidades, é pacciones de qualquier manera, vigor, fuerza, misterio é calidad, que sean ó ser puedan, que entre el dicho señor Rey de Navarra, é los dichos Condestable, é Conde de Castro, é cada uno dellos é él eran fechas, é todas é cualesquier clausulas, que en ellas é en cada una dellas eran puestas. Las cuales é cada una dellas avia aqui por expressadas, en caso que en alguna dellas se dixesse, que non podiessen ser revocadas nin anuladas las dichas ligas é confederaciones, sin ser incorporadas de palabra á palabra en la anulacion é revocacion dellas: ó fuessen en ellas expressadas otras algunas clausulas derogatorias de quantoquier efecto é misterio que fuessen ó ser podiessen: lo qual todo dixo, que avia aqui por inserto é declarado. E otrosi dixo, que era presto de faser luego la dicha buena é honesta amistanza con los dichos Señores Rey de Navarra, é Infante

Don Enrique é con los otros contenidos en el dicho capítulo, guardando en ello aquella reverencia é prerogativa, que á cada uno de los dichos Señores Rey de Navarra é Infante Don Enrique, segund su dignidad é estados dellos se debia é debe guardar, segund el tenor é forma dél. E que pedía á mí el dicho Notario, que notificasse al dicho señor Rey de Navarra, é á los dichos Condestable é Conde de Castro lo que assi de suso dicho avia é respondido acerca del dicho capítulo. Porque como quiera, que él entendia servir al dicho señor Rey de Navarra, é complacer á los dichos Condestable é Conde de Castro en aquello, que guardando el servicio del Rey nuestro señor, á él honesto fuesse: é esto non por cabsa de las dichas ligas é confederaciones, mas antes por su propia é libre voluntad: que requeria, é suplicaba é pedía por merced al dicho señor Rey de Navarra, é requeria é pedía de gracia á los dichos Condestable é Conde de Castro, que guardando el tenor del dicho capítulo, lo ficsiessen é compliessen assi, segund él de suso fecho é cumplido avia.

CAPITULO LXV.

*DEL REPLICATO FECHO POR EL CONDE
de Castro al requerimiento á él fecho por el Conde de Haro
sobre lo de las ligas.*

YO Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é de Denia, é de Saldaña, é Chanciller mayor del sello secreto del Rey nuestro señor é Adelantado mayor de Castilla, respondiendo al requerimiento á mí fecho por Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, é Señor de las casas de Salas é Camarero mayor del dicho señor Rey: en el qual dicho requerimiento en efecto recuenta una respuesta por él dada al señor In-

fante Don Enrique, é á Don Fadrique Almirante de Castilla, é á Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente é al Adelantado Pedro Manrique: por el qual en efecto dice, que los susodichos avian pedido é requerido al Condestable, é á él é á mí con ellos, que diessemos por ningunas todas é cualesquier ligas é confederaciones fechas entre el señor Rey de Navarra, é nosotros é cada uno de nos: é que ficsiessemos entre nosotros
bue.

buena é honesta amistanza, guardando el tenor é forma de un capítulo, que por el Rey nuestro señor é por nosotros, descian, que fuera otorgado é entregado al dicho Conde de Haro: por el qual requerimiento, que disce (como dicho es) á él ser fecho por los dichos señor Infante é Caballeros, en efecto concluye, que acepta el dicho requerimiento é que le plascia de todo lo contenido en él: é que él queriendo complir lo que primeramente disce, que ovo respondido á él, disciendo, que como quier que entre el señor Rey de Navarra, é el Condestable de Castilla, é el dicho Conde de Haro é mi fuessen fechas algunas ligas é confederaciones, por permission, é consentimiento del Rey nuestro señor é en casos debidos de Derecho; pero por algunas razones por el dicho Conde de Haro dadas, que daba, é dió luego por ningunas é de ningun efecto todas, é qualesquier ligas, é juramentos, é pleytos, é homenages, é fidelidades é pacciones de qualquier natura, vigor, fuerza, misterio é calidad, que sean, con qualesquier clausulas. E assi, que pedia por merced al dicho señor Rey de Navarra, é que requería é pedia de gracia al dicho Condestable é á mí, que guardando el tenor del dicho capítulo, lo ficiessemos é compliessemos assi, segund que mas largo lo disce en el dicho requerimiento. El qual, é lo en él contenido avido aquí por inxerto: digo en lo que á mí atañe, afirmandome en otras respuestas, si algunas por mí é en mi nombre son dadas, é en tanto é quanto non son contrarias nin diversas de aquesta, mas en conserva, é ayuda é se llegan á ella; que por quanto al tiempo que el Rey nuestro señor me mandó firmar los dichos capítulos, estando su merced en el Monasterio de la Mejorada, é estando ende el dicho señor Rey de Navarra, é el dicho Condestable, é el Arzobispo de Toledo, é el Maestre de Al-

cántara, é el Prior de Sanct Juan, é Ferran Alvarez Señor de Valdecorneja, é el Doctor Periañez, é Alonso Perez é otros del Consejo del dicho señor Rey, en presencia de todos los susodichos, delante de Diego Romero Escribano de Cámara del dicho señor Rey, llevandome á firmar el dicho Diego Romero los dichos capítulos, dixé é supliqué á la Alteza del dicho señor Rey, que non me mandasse firmar los dichos capítulos, por quanto su merced sabía, que yo siempre avia sido en otra opinion de lo en ellos contenido, creyendo, con reverencia hablando, non ser su servicio, nin honor nin bienavenir de sus Reynos. E su Señoría me respondió, que por algunas cosas, que le á ello movían, él me mandaba, que todavia los firmasse é jurasse. A lo qual yo, con la reverencia que de suso, le supliqué, que non me lo mandasse. E todavia el dicho señor Rey mandandomelo, yo veyendo, que non podía ál faser, dixé al dicho señor Rey estas palabras materiales: ¿Mandáismelo vos, Señor? dos, é aún tres veces, una en pos de otra: ¿Mandáismelo vos, Señor? E el dicho señor Rey nuestro señor me respondió, disciendo expresamente, que todavia, é en todo caso los firmasse é jurasse. E luego yo, aderezando las palabras al dicho señor Rey, con aquella homilde é subjecta reverencia, que yo pude, dixé: Assi, Señor, pues que vuestra Señoría todavia los dichos capítulos me manda firmar é jurar; yo, Señor, non puedo ál faser, si non firmarlos é jurarlos; pues assi me lo manda. Pero, Señor, con esta condicion, que vuestra Señoría me dé, ó mande dar una escriptura firmada de vuestro nombre, é sellada con vuestro sello é signada del dicho Diego Romero, por la qual se muestren mis palabras, é por ellas mi intencion: é de como vuestra Alteza me dá por libre é quitto de todo, é qualquier desservicio, é daño é deshonor, que por cabsa de los

los dichos capítulos, é de qualquier dellos agora é en todo tiempo del mundo, á vuestra persona, é Corona é á bienavenir de vuestros Reynos, é subditos é naturales venga é recrezca. E assi bien, que los dichos capítulos fuessen avidos por non jurados nin firmados fasta yo aver en mi poder la dicha escriptura. E assimesmo dixé, que salvaba la condicion del dicho señor Rey de Navarra, que él avia puesto é salvado, para él cobrar lo suyo. De la qual condicion es notorio á los unos é á los otros de cada una de las partes: é assi non curé nin curo de la mas exprimir. En lo qual todo el dicho Rey nuestro señor consentió, é otorgó é mandó al dicho Diego Romero, que assi me dicesse la dicha escriptura. Por ende digo, que por lo susodicho, é por lo que dello se concluye, conocida é declarada mi

intencion, non só tenuto nin obligado á lo contra mí pedido é requerido por el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro susodicho. E assi non me entiendo partir, sin mas ver por qué? de qualesquier ligas é confederaciones, que yo haya fecho con el dicho Rey de Navarra, é el Condestable é el Conde de Haro susodichos, nin de otros amigos míos. Pero seyendome dada la dicha carta é escriptura firmada del nombre del dicho Rey nuestro señor é sellada con su sello, la qual por muchas veces pedí é nunca me fué dada, yo estó presto de complir é faser aquello, que deba segund é por la forma contenida en la respuesta del dicho señor Rey de Navarra. A la qual en su caso é lugar me allego, é á ella me refiero en la forma susodicha.

CAPITULO LXVI.

DEL REPLICATO FECHO POR EL REY de Navarra, é Condestable é Conde de Castro al requerimiento á ellos fecho por el Conde de Haro sobre lo de las ligas.

NOs el Rey de Navarra, é Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro. Respondiendo á lo contenido en la escriptura á nos presentada por el Conde Don Pedro Fernandez de Velasco sobre la dissolucion de las ligas é confederaciones entre nos el dicho Rey de Navarra é los susodichos fechas, descimos, que segund la forma de las confederaciones susodichas, (las quales fscimos por expressa permission del dicho señor Rey, é por cabsas muy complideras á servicio suyo, é paz é sossiego de sus Reynos, segund el tenor del capítulo, que sobre esto dispone.) la anulacion de las dichas ligas, segund é por la forma que el dicho Conde la fizo, sin grande carga nues-

tra é suya, non podria por nos ser aceptada. Mayormente, que para desatar las dichas ligas, debian é debieron preceder é ser complidas otras cosas por las personas, á cuya instancia é requisicion el dicho Conde Don Pedro Fernandez parece aver querido desatar las dichas ligas é confederaciones: las quales non precedieron nin fueron complidas. Pero fasciendose é compliendose por el dicho Conde Don Pedro Fernandez lo que cerca de la dicha anulacion faser se debe, segund é por la forma, que él es obligado, nos somos prestos á faser lo que debemos. E esto damos por nuestra respuesta, non consentiendo en cosa alguna de lo fecho é pedido por el dicho Conde Don Pedro Fernandez.

CAPITULO LXVII.

*DEL SEGUNDO REPLICATO FECHO POR
el Conde de Haro al replicato fecho por el Conde
de Castro sobre lo de las ligas.*

Yo Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Señor de la Casa de Salas Camarero mayor del Rey. Respondiendo é replicando á un escripto de respuesta á mí dado por Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é de Denia, é Señor de Saldaña, é Chanciller mayor del Rey é Adelantado mayor de Castilla, en respuesta de un requerimiento por mí el dicho Conde de Haro fecho al dicho Conde de Castro, incluso en una respuesta, que assimesmo yo ovedado al señor Infante Don Enrique, é á Don Fadrique Almirante de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente é al Adelantado Pedro Manrique, sobre razon de las ligas é confederaciones, que entre el señor Rey de Navarra, é el Condestable de Castilla, é el dicho Conde de Castro é mí se disce ser fechas segund é por la forma, que se fasce mencion en un capítulo, que sobre esta razon el Rey nuestro señor ovo prometido é jurado de guardar é tener, é assimesmo el dicho Rey de Navarra, é los dichos Condestable, é Conde de Castro é yo, segund mas largamente ovo passado por ante Juan Fernandez de Melgar Escribano del dicho señor Rey, á lo qual todo me refiero. E aviendo aqui por inserta la respuesta dada por el dicho Conde de Castro al dicho requerimiento por mí á él fecho, el qual en efecto dice, que non es tenuto de se partir de las dichas lianzas, por ciertas razones en la dicha su respuesta contenidas: las quales avidas aqui por expressadas: digo, que todavia el dicho Conde de Castro debe fascer lo por mí á él pedido é

requerido sobre la dicha razon, é que buena é honestamente non se puede escusar por lo que assi disce é alega: por esto que se sigue. Lo primero, por non lo aver dicho é alegado, nin contestado á mí el dicho Conde en tiempo, é en forma debidos, é quando, é como, é dentro del término é tiempo, que debiera. Ca digo, que si el dicho Conde de Castro tales palabras dixo al Rey nuestro señor, é condicion puso con su Alteza, debiera notificarlo é fascerlo saber á mí, assi por yo ser uno de aquellos contenidos en los dichos capítulos, é que tenia de dar por ningunas las dichas lianzas é confederaciones, como se fasce mencion en el capítulo, que en esta razon fabla, como otrosi, é principalmente por quanto por cabsa é razon de los dichos capítulos, é de lo en ellos é en cada uno dellos contenido, yo dí Seguro, é Guyage é Salvoconducto á los señores Rey de Navarra, é al Infante Don Enrique, é al Condestable de Castilla, é al Almirante Don Fadrique, é al dicho Conde de Castro, é al Conde de Benavente é al Adelantado Pedro Manrique, para que podiessen venir á esta villa de, Tordesillas é poder estar en ella por término de quarenta dias, como mas largamente se fasce mencion en los dichos capítulos; é porque los firmaron, é juraron é fisciaron pleyto é homenaje de los assi tener é cumplir las personas en ellos contenidas al dicho Rey nuestro señor, excepto yo, que fisce solamente pleyto é homenaje. El qual dicho Seguro de otra guisa yo non diera, nin fisciara, nin aun de mí non se confiáran las personas á quien

quien yo le dí: é especialmente el dicho señor Infante , é los dichos Almirante , é el Conde de Benavente , é el Adelantado Pedro Manrique é las personas , que con ellos vinieron : lo qual por ellos assimesmo es dicho é afirmado. Lo otro , por quanto yo nunca supe , nin á mi noticia vino , que el dicho Conde de Castro tales palabras oviesse dicho al Rey nuestro Señor , é que tal condicion oviesse puesto con su Alteza , como por él es afirmado , fasta que agora por él se dice é afirma , que es assi . . . nin que dando mi palabra é certinidad , como la dí , segund el cargo , que sobre estos fechos me fué dado , á señores de tantos estados é dignidades , como son los dichos señores Rey de Navarra é Infante Don Enrique , é despues á los dichos Condestable , é Almirante , é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique , en que se darian las dichas lianzas é confederaciones por ningunas é de ningun efecto , é se cumpliria lo contenido en el dicho capítulo , é los otros capítulos por el Rey nuestro señor é por las otras personas en ellos contenidas jurados , é só esta esperanza é fin los dichos Señores é Caballeros oviesse aqui venido á esta villa de Tordesillas , non se ficsiesse nin compliesse assi. Lo otro por quanto , puesto que lo afirmado por el dicho Conde de Castro oviera assi passado , digo , que esto non lo escusa de tener é cumplir lo contenido en el dicho capítulo , como él podiera bien , si quisiera , aver la dicha escriptura del dicho Diego Romero , de antes que el Rey nuestro señor oviesse venido á esta villa de Tordesillas : é si la non ovo , fué por su culpa é cabsa. Quanto mas que digo , que si la aver querrá luego prestamente , si assi passó ó por otra alguna forma , la podrá aver é non será de menos efecto agora , que si le fuera dada luego , como disce , que por él fué pedida. E pues la intencion del dicho Conde de Castro ,

segund él dice , fué que los dichos capítulos por él jurados é firmados non oviesse efecto fasta que la dicha escriptura le fuesse dada , digo , que pues él la puede luego aver , si querrá , é assi será complida la condicion por él puesta , él debe tener , é cumplir lo contenido en el dicho capítulo , que fabla en razon de las dichas lianzas , é faser lo que por mí le fuere requerido. Lo otro , por quanto , como al dicho Conde de Castro es notorio , qualesquier ligas é confederaciones , que entre el señor Rey de Navarra , é el Condestable , é él , é mí é entre cada uno de nos oviesse passado , sería por auctoridad é consentimiento del Rey nuestro señor , ó á lo menos por su permission : é despues su Alteza las avia é ovo expresamente revocado é anulado , é revocó é anuló , assi por el juramento é otorgamiento de los capítulos , como despues por letra suya mostrada á todos nosotros en Consejo , como por la respuesta , que su Alteza dió al requerimiento á su merced en este caso fecho por el dicho señor Infante , é por los dichos Almirante , é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique : entendiendo que assi complia á su servicio , é al bien comun é pacífico estado de sus Reynos. Lo qual bastaria é bastó , para que las dichas ligas é confederaciones non oviesse , nin hayan nin tengan vigor nin efecto alguno : é para que las yo podiesse revocar é anular , segund que revoqué é anulé. Mayormente que digo , que la revocacion é anulacion fecha por el dicho Rey nuestro señor sería é fué despues de lo que disce é afirma el dicho Conde de Castro , que dixo é notificó á su Merced é Alteza : é seyendo cierto é certificado , que sin embargo de aquello era complidero á su servicio de faser , segund que fizo é mandó faser , la dicha revocacion é anulacion de las dichas ligas é confederaciones. E aun el dicho Conde de Castro fué , é es visto se partir é partió de lo assi por

él sobre esta razon fablado é afirmado ; pues despues juró é fizo pleyto é homenaje de revocar é dar por ningunas las dichas ligas , segund que en el dicho capítulo se fasce mencion , é por otros muchos autos contrarios é repugnantes á lo que él primeramente en esta razon disce , que dixo é fabló. E assi digo , que sin embargo de lo respondido por el Conde de Castro , lo qual en cosa alguna non excluye lo por mí á él requerido , todavia lo debe fascer é complir assi , segund por mí le fué pedido é requerido ; pues vee quanto es servicio de Dios , é del dicho señor Rey , é bien comun é pacífico estado de sus Reynos : é como por non se fascer , se cessa de se entender en los otros negocios tan complideros á su servicio. Lo qual otra vez á mayor abundancia , con el zelo é deseo de lo susodicho le pido é re-

quiero , que faga , é compla assi , é quiera revocar é anular , é revoque é anule las dichas ligas é confederaciones , é faga é compla todo lo contenido en el dicho mi requerimiento. Protestando , que si los debates , é bollicios é escándalos , que al presente son en los Reynos é Señorios de nuestro señor el Rey , non se libren é determinaren por aquellos á quien son cometidos , segund se fasce mencion por los dichos capítulos , non sea visto , que sea por culpa nin negligencia mia ; pues yo he fecho é cumplido todo lo que en mí ha seido lo contenido en el dicho capítulo por el dicho Rey nuestro señor en esta parte á mí mandado , sobre que yo fisce el dicho pleyto é homenaje : nin el dicho señor Rey se pueda tomar á mí nin á mis bienes. E pido testimonio.

CAPITULO LXVIII.

DEL SEGUNDO REPLICATO FECHO POR *el Conde de Castro al replicato á él fecho por el Conde de Haro sobre lo de las ligas.*

EL dicho Conde de Castro é de Denia , replicando é respondiendole al escripto á él enviado por el dicho Conde de Haro , en respuesta é replicacion de otra que el dicho Conde de Castro fizo á un requerimiento , que el dicho Conde de Haro primeramente le fizo , como suso es contenido en el dicho requerimiento é respuesta : el tenor de lo qual todo avido aqui por inserto é declarado : é afirmandose en lo por él é en su nombre dicho é respondido : hablando con aquella paz , é honestidad é amor , que debe al dicho Conde de Haro é á sus amigos : disce , que , sin embargo de lo contrario dicho é alegado , lo por él respondido ha lugar é le escusa quanto á Dios , é al Rey nuestro señor , é á todos sus amigos é al mundo.

Ca disce , que todo aquel que algun bien fasce ó quiere fascer , lo fasce , ó ha de fascer á algun fin bueno , é á aquel mirar primero : é non solamente á buen fin , mas á buena intencion. E á aquesto disce el aver mirado en qualquier amistanza é amor , que con qualquier persona del mundo oviesse tratado é fecho. En la qual amistanza entiende , que fué é debe ser el principal fin por servicio de Dios , que es llamado primera intencion , é despues , de su Rey , é de la cosa pública é dende ayuso por segunda intencion. E que por aquesta cabsa , él entendiendo , que la dissolucion é anulacion de la dicha amistanza obraria contrario efecto , segund lo por él dicho é declarado al dicho señor Rey ; por tanto disce , que con aqueste temor dixo
las

as palabras susodichas ai dicho señor Rey, é vino compelso é forzado por el dicho mandamiento del dicho señor Rey á faser el dicho juramento, aunque con la dicha condicion é salvedad, é aun cou la otra condicion del dicho señor Rey de Navarra. E como en qualesquier lianzas é confederaciones siempre sea salvo el servicio de Dios é de su Rey, por estar firmes aquellas, non se puede escusar: nin aquellas le fuerzan de non faser el tal bien é servicio, nin de faser qualquier Seguridad, assi como el dicho Conde de Haro fizo. Otrosi disce, que non le fué necesario notificarlo nin decirlo, antes que le fuesse demandado é sobre ello requerido. Mayormente que lo dixo en tanta presencia é en tal lugar, que causa é faze el fecho notorio: lo qual le escusó é escusa. Mayormente, fablando á ley de Caballero ignorante de las leyes é sotilezas dellas, con justa causa pudo pensar, que la presencia del dicho señor Rey, de cuyo perjuicio é servicio principalmente se trataba, suple toda solemnidad é defecto: quanto mas, asistente su Consejo, é tantos é tan notables Prelados, Condes, é Caballeros é otros muchos. E assi disce, que el ignorar é non saber del dicho Conde de Haro en este caso á él non le daña nin impide para la conclusion de los fechos, nin assimesmo para la Seguridad, que disce. Quanto mas que Dios é el mundo conosce, que él non vino, nin ha estado nin está en tal disposicion, para que por su estada persona alguna non se debiesse assegurar: é assi cessante la causa del temor, cesar debe su efecto. E disce, que non sabe quién le pueda reprochar en querer él guardar á sus amigos con buena é honesta amistanza á servicio de Dios, é del Rey, é bien é honor de sus amigos é de la república, como él professa. E la dicha carta é escriptura disce, que él non la ovo nin la pudo aver del dicho Don Diego Ro-

mero, non embargante que por él fué requerido al dicho Diego Romero por muchas veces: lo qual disce que puede bien probar por él é por otros. E si hoy él ge la dá, él disce, que está presto de la rescebir, non embargante que en la escusa suya de non dar por ningunas, é anular qualesquier ligas é confederaciones honestas, que él haya fecho, assi con el dicho señor Rey de Navarra, como con el Condestable, como con el dicho Conde de Haro é otros sus amigos, concurran, como dicho há, otras mas é mayores cosas, que la dicha condicion, porque disce ser escusado de non las anular. Lo primero, porque disce, que él non vee, como primeramente dixo, qué bien, nin qué servicio se siga é haya seguido dello en respecto de nuestro señor, é de su Rey, é bien de sus Reynos, é paz é sossiego de aquellos: antes disce que cree lo contrario por algunos efectos, que se han seguido con aquel esfuerzo despues acá. Lo segundo, está la compulsion á él fecha por el dicho señor Rey, por cuyo temor disce, que non solamente él, mas otro mas constante, aunque fuesse salvo de toda reverencia, á vergueña suya podria é debria caer. E están assimesmo las dichas condiciones: la primera de la dicha carta para su saneamiento: la segunda assimesmo para bien é utilidad de los fechos: que es la condicion é respuesta del dicho señor Rey de Navarra, á la qual disce que se allegó, é allega, é refirió é refiere en quanto es en conserva é ayuda, é non contraria de su respuesta: é assi disce, que con esta salva se allega á todas las otras respuestas. E assi disce el dicho Conde de Castro, que él non tiene cabsa nin ocasion, para se partir de sus amigos, mas para conservarlos; pues non vee para adelante aparencias nin muestras de mayor bien del susodicho, nin de mayor amistanza; mas por ventura, instigante el enemigo antiguo, (como siempre

acostumbró) de discordar á los concordos, mayormente aquellos que en mayor amor é unidad de amistanza falla. Pero á mayor abondamiento, porque el dicho Conde de Castro sea escusado, disce, que él es presto de fascer de dos cosas una: la primera, que pues se disce, que la dissolucion de las dichas ligas, é anular de aquellas, se fasce á fin, que la divission é discordia, que hoy es, se torne en buena union, é amistanza, é paz é concordia, si por ventura aqueste efecto de paz é concordia non se siguiere, que estén en su fuerza é vigor las primeras amistanzas, que son buenas é honestas, como se confessa, é non niega: non embargante, como ha dicho, averlo otorgado compulso é forzado. Ca aun de razon natural é de Derecho está, sin poner esta condicion, si las dichas lianzas é confederaciones son buenas é honestas, como es confesado, é se quitan á fin de otras me-

jores é de mayor bien, si aquellas non se siguen, que deben restar é quedar las primeras; ca en otra manera, natura é virtud obrarian en defecto, é privacion, é vanidad é en no ser: que es del todo contrario á natura, é á toda moralidad é civilidad. E si esto non basta é satisface, que está presto, segund lo que por él es alegado é entiendo probar, de estar á lo que dixeren Letrados é Caballeros sin sospecha; porque dél nunca se pueda descir en tiempo del mundo, (dando la gloria al Señor, de quien todo bien procede) que él busca ocasiones por se partir de sus amigos. Ca él quiere ser antes llamado forzador de amor é amistanza, que non pusilanimos é temeroso de aquel é aquella. E assi disce é concluye lo por él dicho aver lugar: é assi protesta, é disce como de suso, sin embargo de lo contrario alegado, pidiendo testimonio.

CAPITULO LXIX.

DEL TERCERO REPLICATO FECHO POR el Conde de Haro al replicato á él fecho por el Rey de Navarra, é Condestable é Conde de Castro sobre lo de las ligas.

YO Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Señor de la casa de Salas Camarero mayor del Rey. Respondiendo á lo contenido en la respuesta á mí presentada por parte del Rey de Navarra, é assimesmo de Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, á la notificacion é requisicion por mí á ellos fecha: é otrosí á la replicacion fecha é dada por el dicho Conde de Castro, sobre razon de la anulacion de las ligas é confederaciones, que entre el dicho Rey de Navarra, é entre nosotros eran, guardando un capítulo cerca dello por el dicho Rey de Navarra é por ellos jurado, é por mí fe-

cho pleyto é homenaje. Digo, hablando con reverencia del dicho señor Rey, é assimesmo con honor de los susodichos, que las razones por ellos dadas, para en escusacion de la dicha anulacion de las dichas ligas, non han lugar assi segund Derecho, como de buena honestidad, por las razones que se siguen. Lo primero, porque, puesto que las dichas ligas se fisciessen, como ellos discen, por permission é mandamiento de nuestro señor el Rey, é por cosas muy complideras á su servicio, é paz é sosiego de sus Reynos: digo, que pues su merced despues de aquello juró el dicho capítulo, é mandó anular todas las dichas ligas; pareció quitar é quitó la tal permission é manda-

damiento, conformando su voluntad con las leyes de su Reyno, que cerca desto fablan, é entendiendo, que es su servicio, que las dichas ligas é confederaciones cessen. E queer usar de tal permission é mandamiento, paresceria claro, segund lo por su merced jurado en el dicho capítulo é mandado, mas querer usar de voluntad, que de complir su mandamiento, nin aquello que él entiende ser mas servicio de Dios, é suyo é bien de sus Reynos. E segund esto bien parece, que lo que se disce, que sin gran carga suya é mia, lo que yo fise en la dicha anulacion, non podria passar, non avria lugar: antes es claro tomar la tal carga los por quien queda de se faser, seyendo passado tanto tiempo de los quarenta dias, en que su merced cometió tan grandes cosas á los Diputados, sin entender en ellas cosa alguna. E si por la dicha cabsa se cessan de entender é concluir, son los fechos á punto de se romper: de que puede venir irreparable desservicio de Dios, é suyo é de sus Reynos. Lo segundo, que pues yo, por mandamiento del Rey nuestro señor, fise pleyto é homenaje, que desde el dia que aqui en Tordesillas entrasse, diecse por ningunas é anulasse las dichas lianzas, lo qual parece ser aprobado por el dicho señor Rey de Navarra, é Condestable é Conde de Castro; pues fué por ellos firmado, é sellado é jurado, é sobre ello despues intervino segunda é tercera vision del dicho señor Rey; sería á mí cosa deshonesta el non guardar mi pleyto é homenaje, allende de estar assi de Derecho. E fecho el dicho juramento, é pleyto é homenaje, los unos nin los otros non eran nin son tenudos de guardar las dichas ligas: antes de las anular, como yo anulé. Mayormente que, puesto caso que por el Rey nuestro señor non fuesse fasta hoy mandado, se devria mandar que estas, é todas las otras ligas se desatassen; pues

es notorio, que es servicio de Dios, é suyo, é bien é pacifico estado de sus Reynos. E cerca de lo que se disce, que para desatar las dichas ligas, debieran preceder otras cosas por aquellos, á cuya requisicion se disce faserse, digo, que dexo por honestidad mia de declarar aquellos por quien ha cessado de se faser. E quanto á lo que se disce, que compliendo yo lo que cerca de la dicha anulacion faser debo, segund é por la forma que soy obligado, son prestos á faser lo que deben, digo, que yo entiendo aver fecho, é faser todo lo que debia é debo cerca de la dicha anulacion, assi por Derecho, como por honestidad é guarda de pleyto é homenaje entre Caballeros. E si mas só tenuto, presto só de lo faser quanto de Derecho é honestidad de caballeria debo. E suplico al dicho señor Rey de Navarra, é al dicho señor Infante, é assimesmo pido á los susodichos Condestable, é Conde de Castro é á los otros Caballeros, que cessante mas dilacion, anulen luego las dichas lianzas é fagan todas las otras cosas contenidas en los dichos capítulos, que fasta aqui non son complidas; porque se pueda entender en las otras cosas contenidas en los dichos capítulos, en que tanto vá á servicio de Dios, é del dicho señor Rey é bien de sus Reynos; porque por cabsa de non se faser como dicho es, non vengan en sus Reynos irreparables daños. De lo qual á mí non sea imputada culpa nin carga alguna; pues por mí non ha cessado nin cessa de se faser, é aver fecho la dicha anulacion é las otras cosas, que á mi cargo fueren. E esto dó por mi respuesta, non consintiendo en cosa alguna de lo fecho é pedido por el dicho señor Rey de Navarra é por los susodichos. E pido testimonio.

A seis dias de Agosto del año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años el dicho Conde
Don

Don Pedro Fernandez de Velasco dió esta respuesta sobredicha por ante mí Garcí Gonzalez de Salcedo Notario público de la cibdad de Palencia: é otorgó poder cumplido á Pedro Fernandez de Sancta Maria, para que en su nombre é en mi presencia lo notificasse al dicho señor Rey de Navarra, é á los dichos Condestable é Conde de Castro. De lo qual fueron testigos, que estaban presentes, el Arcediano Pero Vaca, é Ferrando de Velasco hermano del dicho Conde, é Pero Lopez su Contador é otros. E despues desto en el Monasterio de Sancta Maria la Real de Medina del Campo viernes á siete dias de Agosto, año susodicho, estando presente el dicho señor Rey de Navarra, en presencia de mí el dicho Notario é testigos de yuso escriptos pareció presente el dicho Pedro Fernandez de Sancta Maria, é fizo leer en presencia del dicho señor Rey lo sobredicho é ge lo notificó. E luego el dicho señor Rey dixo, que él daría su respuesta. E el dicho Pedro Fernandez en nombre del dicho Conde de Haro pidiólo signado. Testigos, que fueron presentes, Ruy Diaz de Mendoza, é Mosen Pero Vaca, é Pero de Quexana, é Bartolomé de Rios Secretario del dicho señor Rey é otros. E despues desto en la villa de Arévalo, sabado ocho dias del dicho mes é año sobredicho, estando presente el dicho Condestable, en presencia de mí el dicho Notario é testigos de yuso escriptos pareció presente el dicho Pero Fernandez en

el dicho nombre: é por mí el dicho Notario fizo leer lo sobredicho en presencia del dicho Condestable, é ge lo notificó é pidiólo signado. E el dicho Condestable dixo, que le tornaría su respuesta. Testigos, que fueron presentes, el Arzobispo de Toledo, é el Obispo de Segovia é Ferrando Diaz de Toledo. E despues desto en la villa de Tordesillas á once dias del dicho mes de Agosto del dicho año en presencia de mí el dicho Notario, estando presente el dicho Conde de Castro, pareció el dicho Pedro Fernandez de Sancta Maria, é fizo leer lo sobredicho por mí el dicho Notario é ge lo notificó: é en el dicho nombre dixo, que lo pedia signado todo en como avia passado, para guarda del derecho del dicho Conde de Haro é suyo en su nombre. E luego el dicho Conde de Castro dixo, que tornaría su respuesta. Testigos, que fueron presentes, Lorenzo Borrin, é Juan de Ferrera fijo del Mariscal Pero Garcia é Garcia de Victoria Repostero de la plata del dicho Conde de Castro. E yo el dicho Garcí Gonzalez de Salcedo Notario sobredicho, que con los dichos testigos fui presente á todo lo sobredicho, á pedimiento del dicho Pedro Fernandez escribí é fise escribir todo lo que dicho es en estas tres fojas de papel de quarto de pliego, é en fin de cada plana señalé la señal de mi rubrica acostumbrada: é fise aqueste mi signo: en testimonio de verdad. A las quales requisiciones nunca por ellos mas fué replicado.

CAPITULO LXX.

EN QUE SE CONTIENE LO QUE EL REY mandó al Conde de Haro é al Doctor Periañez, que fablassen como de suyo al Almirante, é al Conde de Benavente é al Adelantado.

Visto el Rey como por lo determinado non se fascia concordia alguna, mandó al Conde de Haro, que tomasse consigo al Doctor Periañez, é moviessen como de suyo al Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado, que dixessen lo que les parescia, para el bien de la concordia en las cosas á todos los ocho cometidas: señaladamente en aquellas dos cabsas, que ellos avian sentido en la una é en la otra parte, porque cessaba la concordia. E su respuesta de los

caballeros fué, que la cabsa principal é final, porque ellos se avian movido en los presentes negocios, era la libertad de su persona é el buen regimiento de su Reyno. E quando en aquello se oviesse dado la orden, que complia á su servicio, que ellos eran prestos en aquellas cosas, é en otras que á ellas é á sus gastos tocaban, tener tal manera, que su merced viesse, que ellos se llegaban á quanto razon fuesse por su servicio.

CAPITULO LXXI.

DE LO QUE EL CONDE DE HARO E EL DOCTOR Periañez despues desto hablaron con el Almirante é con el Conde de Benavente, assi sobre las equivalencias, como sobre otros puntos, porque la concordia cessaba. E como el Rey, é el Rey de Navarra é el Condestable se partieron de Tordesillas para Medina.

A Catando como ninguna cosa non se concordaba, é el tiempo del Seguro de los quarenta dias se passaba, fué movido, por mandado del Rey, por el Conde é por el Doctor Periañez al Almirante, é al Conde de Benavente é al Adelantado Pedro Manrique, que quanto á las villas, que avian sido del Rey de Navarra, al Rey placiera de le dar equivalencia, é que las dexasse el Rey de Navarra. E que quanto al regimiento del Reyno á él placiera, que por tiempos serviessen en su Consejo todos los Grandes del Reyno, tantos un tiempo como otro: con cuyo consejo todos los fechos del Rey-

no se fisiessen. E quanto á los processos, que contra ellos se avian fecho, que á él placia de los anular. E quanto al sueldo, que ellos avian gastado, le placia de les mandar fascer alguna ayuda de costa. E quanto á los libramientos ordinarios, que le placiera, esto fecho, de luego los mandar librar. E por ellos fué respondido, que quanto á las equivalencias, aunque razon non avia, porque las tomar mas que los otros de su Reyno; pero que si las otras cosas se igualassen, como compliesse á su servicio, é libertad é buen regimiento de su Reyno, á ellos fasciendose, segund debia, por su servi-

vicio las equivalencias, les plascería de las tomar. E quanto á que todos los Grandes por tiempos serviessen, que les parecía muy buena vía, tanto que luego el Condestable en el primer tiempo saliesse; pues por él era ocupada su libertad: é aunque despues viniessen á servir su tiempo, que viniessen como otro Grande del Reyno. E que á los processos, que ge lo tenian en merced, aunque non fascian dello tanta mencion, por entender que non avia lugar. E quanto á lo del sueldo, les debia ser librado, segund lo avian gastado, por le servir, é lo ál non era razonable. E quanto á lo de los libramientos ordinarios, que dó á su merced ploguiesse, non avia mas porque se detener; pues non era su servicio, é era claro, que despues non avria dó

se librasen. E fecho dello relacion al Rey, é despues por su mandado con ellos mucho platicado, nunca se pudo tomar conclusion, assi por el Rey non venir en la salida del Condestable, como por non le parecer honestas algunas cosas de las suso pedidas. Por lo qual el Rey se tornó á Medina del Campo, disciendo, que iba á ver á la Reyna su muger. E luego de allí envió á llamar al Condestable: el qual como llegó á él á Medina, se partieron para el Príncipe. E con esto non podieron aver efecto ningunas de las cosas movidas para la paz é sossiego del Reyno; ca luego el dia que el Condestable partió para el Rey á Medina, partió el Rey de Navarra, sin dexar ninguna conclusion en los negocios.

CAPITULO LXXII.

DE LAS COSAS QUE DESPUES QUE EL REY llegó á Medina del Campo acontecieron, é como por cabsa dellas envió llamar al Conde de Haro, é el Conde fué.

Legado el Rey á Medina, é venido el Condestable, é despues partido para Arévalo, donde el Príncipe estaba é despues venido el Rey de Navarra, el Rey movió al Rey de Navarra, presentes los de su Consejo, que allí eran, que él queria partir para la cibdad de Avila, para la allanar; por quanto le descian, que estaba levantada é sin su obediencia, en punto de se perder. E el Rey de Navarra le respondió, que le suplicaba, que lo non quisiessen faser; pues sabía los tan grandes bollicios, que en su Reyno avian seido, é eran; para pacificacion de los quales él era venido á la villa de Tordesillas, é dada comission, para entender en la pacificacion de su Reyno al Infante su hermano, é á él, é á su Condestable é á otros Grandes del Reyno, segund de suso se fasce mencion. Por ende, que le ploguiesse

de tornar á la dicha villa de Tordesillas, porque se diesse paz é sossiego en sus Reynos; pues las cosas allí igualadas, la cibdad de Avila é todas las otras cibdades serian llanas á su servicio. E quando el Rey vió, que tanto escandalosa era su partida, respondió, que él non lo fascia, si non por entender, que assi complia á su servicio é á la pacificacion de sus Reynos. Pero pues á él é á los otros del su Consejo, que allí eran, parecía, que non se debía faser; á él le plascia de lo dexar é tornar á la villa de Tordesillas. E con esta determinacion se partió el Rey de Navarra para su possada. Pero discese, que despues á dos ó tres horas de la noche vinieron á descir al Rey de Navarra, que el Rey secretamente queria partir, é que algunos actos que ante le eran dichos, que el Condestable en contra dél fascia, é tenia fe-

fechos, eran casi en conclusion. Por recelo de lo qual él ovo de poner ciertas guardas en la villa é puertas della, é faser luego viernes siguiente otros actos en contra de los que con el Condestable alli eran. De lo qual el Rey avido enojo, escribió luego al Conde de Haro por su letra, de la qual su tenor es escripto debaxo deste capítulo. La qual vista por el Conde; dexando el recabdo que convenia en las villas de Tordesillas é Simancas, puso luego en obra su partida. E sabido todo esto por los Procuradores del Reyno; que á la sazón alli eran, se entreposieron á hablar assi con el Rey como con el Rey de Navarra: é concertaron los capítulos, que debaxo deste capítulo son escriptos. E llegado el Conde cerca de la villa de Medina del Campo con fasta quinientos omes de armas é quinientos ballesteros, el Rey le envió mandar, que se passasse á la puerta de la villa, que era junta con su possada, é que alli dexasse su gente con su hermano Ferrando de Velasco, é él con ciertos Caballeros é escuderos entrasse á le faser reverencia; por quanto queria hablar con él é tener consejo, que es lo que complia á su servicio de faser en los presentes negocios. E luego puesto assi en obra por el Conde, salió á él Juan de Silva Alferéz mayor del Rey é Perafan Adelantado mayor del Andalucía. E quando llegó al Rey, fué dél

muy bien rescibido, disciendole, que aunque esto fascia, avia él siempre tenido é tenia gran confianza en su lealtad, como la avian tenido é visto por obra los Reyes sus antepassados, en los donde él venia: é que él esperaba en Dios, que este servicio é los otros muchos, que él le avia fecho é fascia de cada día, ge los conoceria con muy señaladas mercedes. E el Conde le besó las manos, teniendogelo en mucha merced. E despues de le aver contado el Rey como las cosas avian pasado, é el Conde dicho su parecer, de su licencia él fué á faser reverencia á la Reyna é al Rey de Navarra: mandandole, que apossentada su gente á la parte facia Sancta Maria de las Dueñas de fuera del arrabal, se tornasse á cenar con él é á dormir á su palacio. Lo qual se fizo assi, sin otra cosa de contar fasta otro día: salvo tanto que aquella noche se determinó, que su merced partiesse luego otro día de mañana para Tordesillas. E como el Conde el sábado partió, partieron luego tras él el Infante, é el Almirante, é el Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique; porque el Rey les avia escripto de la manera en que estaba, segund susodicho es. Pero como fueren á dos leguas, ovieron mandado del Rey, que se tornassen para Tordesillas; pues su merced, como el Conde llegasse, se entendia tornar: lo qual fisciéron assi.

CAPITULO LXXIII.

EN QUE SE CONTIENE LA CARTA, QUE EL REY
envió al Conde, de Medina del Campo.

EL REY.

„ **C**onde: hoy viernes yo ove sabido, que los fechos de Avila
„ se paraban peor de lo que estaban:
„ é aun me fué enviado descir, que to-
„ davia complia á mi servicio, que yo

„ por mi persona fuesse allá. E fable
„ sobre ello con el Rey de Navarra,
„ el qual me respondió, que le parecia
„ que era bien. E despues dende á poco
„ tiempo vino á mí el Obispo de Pa-

N

„ len-

„lencia é Iñigo Lopez, disciendo, que
 „nin para allá, nin á Tordesillas nin
 „para otra parte yo non debia partir
 „de aqui, nin complia á mi servicio.
 „E por mí fué respondido, si á él
 „assi parecia, que á mí plascia de lo
 „facer assi. E luego en la tarde, non
 „me recelando de cosa alguna, el di-
 „cho Rey de Navarra mandó tomar
 „las llaves de las puertas de la villa,
 „é cerrar todos los portillos, en que
 „non avia tan buena guarda é po-
 „ner guardas á las puertas, é en la vi-
 „lla é assimesmo por fuera della: é
 „otrosi aqui al rededor del palacio,
 „donde yo estó: en tal manera que
 „non dexan entrar nin salir ninguno.

„Fago vos lo saber, á fin que veais
 „como se guarda lo que comple á mi
 „servicio. E lo que vos, segund quien
 „sois, é la fidelidad, que me debeis,
 „é la confianza, que siempre en vos
 „tove é tengo, é sois tenuto de faser
 „por vuestro Rey é señor natural en
 „semejante caso, yo vos ruego, que
 „en tal tiempo non falezca de se fas-
 „cer. Yo estó aqui en la torre de en-
 „cima de la plaza con fasta diez omes
 „de armas, é cinco ó seis ballesteros.
 „E si por fuerza me quisieren entrar
 „la torre, entiendo defenderla, fasta
 „que mas non pueda, aunque la vi-
 „lla me cueste.“

CAPITULO LXXIV.

DE LOS CAPITULOS, QUE ACORDARON los Procuradores entre el Rey é el Rey de Navarra en Medina.

EL Rey nuestro señor dé tal Se-
 guridad qual sea bastante. E su
 Señoría non parta desta villa, fasta que
 el Conde de Haro venga. E él veni-
 do, vaya el dicho señor Rey á Tor-
 desillas, segund la forma del capítulo,
 que sobre esto su merced otorgó: avien-
 do su Señoría libre facultad, para po-
 der ir. Item, que en el palacio del
 Rey nuestro señor esté la gente que
 ende está agora, dó su Alteza plo-
 güiere. Que esté dentro en el dicho
 palacio, é non salga dende á otra par-
 te. Nin otra gente de armas de pie
 nin de caballo de mas de aquella non
 entre ende, salvo sus Oficiales, é de
 la señora Reyna, fasta en número de
 quarenta Oficiales. Item, que el señor
 Rey de Navarra faga tal Seguridad,
 qual sea bastante, para que él, nin otro
 por él nin otra persona alguna de su
 consentimiento non fará movimiento
 de ir al palacio del dicho señor Rey
 por su persona, nin con gente nin
 en otra manera sin licencia del dicho
 Rey nuestro señor: por manera que

él sea cierto, que será assi. Item, que
 mándé, que toda su gente de armas é
 de pie se quite de cerca del palacio
 del Rey nuestro señor. E que tanta
 quanta será menester, para guardar las
 puertas de la villa, (porque non entre
 otra gente de fuera, nin salga de la
 villa,) la pueda tener de dia é de no-
 che, dando lugar todavia, que los que
 vinieren al Rey nuestro señor con car-
 tas ó mensagerías, puedan entrar, é
 quando por su merced fueren respon-
 didas, se puedan ir. E assimesmo pue-
 da enviar su merced sus cartas é men-
 sageros: é que esto dure por cinco dias.
 Pero si el Conde de Haro viniere, é
 él venido, partiere su merced, que non
 haya lugar este tiempo. E otrosi, que
 el dicho señor Rey de Navarra non
 meta nin consienta meter gente al-
 guna en la dicha villa de Medina, nin
 cinco leguas en derredor della, fasta
 que el dicho Conde venga, é el dicho
 señor Rey sea en el dicho lugar de
 Tordesillas, salvo la de Sancho de
 Londoño. E otrosi, que non sea to-
 ma-

mada nin embargada cosa alguna contra su voluntad á las personas, que están con el dicho señor Rey, quier sean de su merced, ó de otras qualesquier personas, que andan en su corte: é

lo tomado sea tornado luego con efecto. E las tres mil doblas del Rey nuestro señor, que se embargaron, sean luego tornadas.

CAPITULO LXXV.

DE LA MANERA, QUE SE TOVO EN LA PARTIDA
del Rey de Medina para Tordesillas.

Otro dia lunes el Conde se levantó muy de mañana, é fizo venir toda su gente á la puerta de la villa, que es junto con las possadas del Rey de Navarra, donde el Rey posaba. E dexado allí con ella á su hermano Ferrando de Velasco con ciertos Caballeros, é escuderos de su casa é los ballesteros, que á él bien visto fué, se vino al Rey. E suplicó á su Señoría de parte del Rey de Navarra, que ge lo avia assi enviado rogar, que le ploguiesse, que él saliesse aforradamente á hablar con su merced fuera de la villa; porque fasta allí non avia plascido á su merced de dar lugar á la fabla. E él lo otorgó, é se partió en esta manera. El Conde salió luego encima de un caballo delante, é fizo poner, assi los Caballeros, é Gentilshombres como los ballesteros, que con él avian venido, delante de la puerta de la possada del Rey, fasta la puerta de la villa, apartando mucha gente, que delante de la possada del Rey estaba, para ver como su merced avia de partir. E luego el Rey salió vestido honestamente en una acanea blanca: é luego los omes de armas fueron puestos en sus espaldas, é los ballesteros delante é el Conde á la mano izquierda. E assi fueron tocando las trompetas fasta salir de la villa, é fasta llegar á donde estaba Ferrando de Velasco con la gente del Conde. E fecha por él é por todos los otros la reverencia debida á su merced, la gente fué ordenada de tal manera, que

iba en reguarda é alas del Rey. E yendo en esta manera, salió el Rey de Navarra é con él el Conde de Castro aforradamente, segund dicho es: é dixo al Rey, como él queria con él hablar delante los dichos Condes. Lo qual al Rey plugo: é luego se apartó en una gran plaza, que se fizo en torno la gente de armas, á le oir: de tal manera, que entre la gente é ellos non era otra persona. E luego el Rey de Navarra dixo: „ Señor, he visto el „ enojo, que vuestra Señoría ha avido „ por el recabdo é guarda, que yo he „ mandado poner en esta villa por algunas cosas, que fui certificado, que „ el Condestable contra mí trataba, ó „ mas verdaderamente tenia tratadas, „ non mirando quanto yo por él he „ fecho: entendiendo, que en ello vos „ fascía servicio é plaser: mostrando „ me por ello parte formada contra „ tanto debdo mio é servidores vuestros: en tanto grado, que mi conciencia é fama por ello non está mejor. Por ende yo suplico á vuestra „ Señoría: pues que sabe, como seguiendo las pisadas del señor Rey „ mi padre tio vuestro en bien de „ vuestros Reynos, yo siempre aquello seguí, é entiendo seguir é assi „ lo deseé en quanto fuera destos Reynos: de lo qual es experiencia, que como á vos, Señor, plugo „ mi ayuda é servicio para la pacificación de vuestro Reyno, olvidadas qualesquier cosas passadas contra mí fechas, lo puse luego en obra,

„é venido en vuestros Reynos he
 „seguido vuestro plaser é servicio
 „con tanta buena voluntad , como
 „vuestra merced ha visto : Por ende,
 „Señor, yo vos pido por merced, que
 „si alguna quexa de lo susodicho ha
 „avido , aquella quiera perder , é á
 „mí quiera tener en aquel grado, que
 „los debdos mandan , é primero ten-
 „nia. Mandando , si á vos verná en
 „plaser , que yo vaya con vuestra
 „Señoría, porque los negocios de vues-
 „tro Reyno , sobre que se ha comen-
 „zadó á hablar , se vean é determi-
 „nen , como compla á vuestro ser-
 „vicio ; pues mi voluntad , Señor,
 „siempre fué é será al servicio vues-
 „tro é bien de vuestros Reynos.“
 El Rey le respondió : „Primo , en yo
 „tener enojo de la manera por vos te-
 „nida , non vos debedes maravillár ;
 „pues sabedes bien , que acatando yo
 „á todas essas cosas , que por vos
 „son dichas , yo me vine á vuestra
 „casa assi aforradamente , como me
 „veniera á casa del señor Rey mi pa-
 „dre. Por lo qual , aunque algunas co-
 „sas del Condestable vos fueron di-
 „chas , vos debierades por vuestra
 „honestidad , estando yo en vuestra
 „villa , é venido yo , como dicho he,
 „mirar por otra manera. Mayormente,
 „primo , que yo creo bien , que el

„Condestable non faría cosa contra
 „vos, que non debiesse. E yo el sen-
 „timiento , que tengo, para verdad fa-
 „blar , non podría assi ligeramente aver
 „perdido : é esto será , primo , segund
 „las obras , que de aqui adelante vie-
 „re. E vos debedes quedar aqui con
 „la Reyna mi muger vuestra herma-
 „na , fasta que yo vos envie descir
 „lo que avedes á faser.“ E aunque
 assi el Rey de Navarra , como des-
 pues los Condes replicaron á su mer-
 ced cerca desto , siempre el Rey que-
 dó en esta conclusion. Lo qual assi pas-
 sado , el Rey de Navarra suplicó al
 Rey , que mandasse al Conde de Ha-
 ro , que le diesse Salvoconducto para
 su ida. Lo qual por el Rey mandado,
 el Conde le seguró de le dar. E lue-
 go el Rey se partió , é con él el Con-
 de con su gente. E como el Rey lle-
 gó cerca de Tordesillas , el Infante , é
 el Almirante , é el Conde de Bena-
 vente é el Adelantado Pedro Man-
 rique le salieron á rescebir. Los qua-
 les fueron por el Rey muy bien fa-
 blados , é fueron con él fasta le po-
 ner en su possada , la gente en la re-
 guarda , é el Infante á la mano de-
 recha é el Conde á la mano izquier-
 da. E de alli se despidieron del Rey,
 para ir á sus possadas.

CAPITULO LXXVI.

*POR QUE VENIDO EL REY A TORDESILLAS,
 non se pudo hablar en los presentes negocios. E como vino allí
 la Reyna , é se acordó la ida del Rey á Castronuño.*

Legado el Rey á Tordesillas , é
 mandado al Conde de Haro é
 de Castro , (porque el Doctor Peria-
 ñez era muy enojado,) que en los pre-
 sentes negocios fablassen con el Infan-
 te é con los otros Grandes , que con
 él allí eran : aunque muchas veces so-
 bre ello fueron ayuntados , como la
 comission , para entender en los dichos

negocios , fuesse dada , segund arriba
 se fasce mencion , al Rey de Navar-
 ra , é Infante , é Condestable , é Al-
 mirante , é Condes de Haro , é de
 Castro , é de Benavente é Adelan-
 tado Pedro Manrique , é allí non fues-
 sen el Rey de Navarra é el Condes-
 table , ovose ante de todas cosas de
 entender en su venida. Pero como quie-
 ra

ra, que la venida del Rey de Navarra fué por él muy procurada, é por el Conde de Haro para ella dado Salvoconducto, segund asegurado lo avia, é suplicado al Rey, que della le pluguiesse, non plugo al Rey dello, antes le envió decir é rogar, con assaz sentimiento de las cosas passadas, que fasta que él le escribiesse, él se quisiesse detener en Medina. El qual sentimiento se mostrara en obra, salvo que el Conde de Haro, en quanto en él fué, lo escusó quanto pudo. E visto por la Reyna como la venida del Rey de Navarra cessaba, é assimesmo la del Condestable cessaría, fasta mas ser allanados los negocios, pensando todavia dar alguna buena conclusion en ellos, con acuerdo del Conde vino á Tordesillas. E aunque en la venida del Rey de Navarra, é en la concordia de los negocios ella trabaxó mucho, non se pudo tomar otra conclusion, salvo que el Rey determinó, passados los quarenta dias del Seguro del Conde, ir á Castronuño é llevar la Reyna con-

sigo. E que el Rey de Navarra estoviesse en Medina, é el Infante é los Caballeros, que con él eran, en Sanct Roman de Orguija. E el Conde de Haro fuesse con él con cierta gente de armas é ballesteros, para poder tener la plaza segura, é intervenir en nombre suyo por medianero en las vistas, que entre aquellos señores é el Condestable se oviessen de faser, para dar alguna conclusion en los presentes negocios. Lo qual todo sabido por el Rey de Navarra, é por el Infante é por los otros señores de su opinion, é conocido, como durante la division de entre ellos, ninguna buena conclusion en los negocios non podia aver, nin el apartamiento del Condestable por algunos dellos al Rey suplicado podria aver efecto, se comenzó á hablar, é se concluyó en que todos fuessen juntos en la amistanza: para que unánimes é de una voluntad trabajassen en los dichos negocios, segund mas compliesse á servicio de Dios, é del Rey é bien de sus Reynos.

CAPITULO LXXVII.

DE LA FABLA QUE EL CONDE FIZO AL REY,
quando determinó la partida para Castronuño,
poniendola en obra.

Despues que el Conde vió que el Rey avia determinado su partida para Castronuño, é la ponía en obra é el tiempo del Seguro por él dado por su mandado, espiraba, dixo al Rey: „ Señor, pues Dios me ha fe-

„ cho tanta mereed, que este Seguro „ en nombre de vuestra Alteza por mí „ dado, tan bien se ha guardado: é „ aunque en él, Señor, (fablando con „ vuestra reverencia) assi por non aver „ plascido á vuestra Alteza venir en „ algunas cosas, que le son suplicadas, „ como por las pláticas, que algunos „ han tenido, siguiendo mas sus pro- „ prios intereses, que el servicio vues-

tro, nin la paz é sossiego de vuestros Reynos, los debates, que en ellos son, non son del todo quitados; pero la gente de armas, que por tantas partes en vuestros Reynos era ayuntada, de que tanta destrucion en ellos podiera venir, es casi deramada, é los debates son en tal estado, que vos, Señor, en ello vos mostrando, como Rey é señor mostrar se debe, sin intervenir mano armada, mediante Dios, se podrán explicar segund compla á servicio vuestro, é paz é sossiego de vuestros Reynos: Yo suplico á vuestra Alteza, assi por la indisposicion de mi

„ salud , que vuestra Alteza sabe , como porque mas presto con toda mi gente pueda estar para vuestro servicio , me dé licencia , que yo pueda repossar en mi tierra ; pues segund los negocios van , yo he gran rescelo , si vuestra Alteza en ellos otra mente non se muestra , que han de venir en tal rotura , que sea muy mala de reparar : de que non querria (pues por servicio vuestro , en la destorvar he fecho mi poder) que seyendo mas presente , me fuese della , sin culpa mia , dada alguna carga.“ El Rey le respondió : „ Conde , yo vos tengo en muy señalado servicio el trabajo , que en este Seguro avedes tomado , é la diligencia , que avedes puesto , por dar paz é sossiego en mis Reynos. E yo vos ruego é mando , si servicio é placuer me desseades faser , que continuando vuestro trabajo , en tal tiem-

„ po non vos partades : antes con cierta gente de armas é de pie vuestra , que yo deputaré , vades conmigo á Castronuño , para que en vuestro Seguro se puedan ver mi Condestable é los otros grandes de mis Reynos ; porque en nombre mio , vos seyendo á todo presente , se pueda dar en los debates , que entre ellos son , aquella conclusion , que comple á mi servicio.“ Lo qual por servicio suyo por el Conde aceptado , el Rey aprobando complidamente ser guardado el Seguro del Conde , segund yuso es escripto , se partió para Castronuño. E luego el Seguro passado , entregadas Tordesillas é Simancas á los Alcaldes é oficiales dellas , el Conde se partió para el Rey á Castronuño , é Ferrando de Velasco con su gente , por el Rey para lo susodicho deputada , para Morales cerca de Toro.

CAPITULO LXXVIII.

EN QUE SE CONTIENE LA CARTA QUE EL REY dió , aprobando ser complidamente guardado el Seguro por el Conde de Haro dado en Tordesillas. E como los Oficiales de Tordesillas é Simancas tomaron los lugares.

EN la villa de Tordesillas á veinte é un dias de Agosto , año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil , é quatrocientos , é treinta é nueve años : en presencia de mí Luis Garcia de Hita Escribano de nuestro señor el Rey é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reynos , é otrosi en presencia de mí Garcia Gonzalez de Salcedo Escribano assimesmo del dicho señor Rey é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reynos , é de los testigos de yuso escriptos : este dicho dia , estando el Concejo , Alcaldes , é oficiales é omes buenos de la dicha villa ayuntados en su Concejo , dentro de los palacios del dicho señor Rey,

que son en esta dicha villa , é seyendo para ello primeramente llamados á son de campana tañida , segund que lo han de uso é de costumbre : é especialmente estando ay presentes Juan Sanchez , é Ferran Muñoz Alcaldes en la dicha villa , é Juan Ruiz Regidor , é Rodrigo Alonso Procurador , é Alvar Sanchez , é Ruy Fernandez , é Ruy Gonzalez , é Ferran Sanchez de Vallejo , é Juan Alonso , é Alonso Fernandez de Quesa , é Juan Ruiz de Villa Rio-mayor , é Pedro Fernandez Garavato , é Martin Fernandez Alderete é otros muchos omes buenos vecinos de la dicha villa : parecieron luego presentes el Doctor Sancho Garcia de Villalpando Oydor del dicho señor Rey

Rey é Garcia Gonzalez de Lusio Alcaldes, que eran del dicho señor Rey en la su Corte, é en la dicha villa de Tordesillas por el poder por el dicho señor Rey dado al Conde Don Pedro Fernandez de Velasco: é presentaron é fiscieron luego leer en presencia del dicho Concejo, é Alcaldes, é oficiales é omes buenos de la dicha villa de Tordesillas, que presentes estaban, una carta del dicho señor Rey firmada de su nombre é librada de Diego Romero su Secretario: su tenor de la qual es este que se sigue. Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto yo ove mandado entregar la villa de Tordesillas é el lugar de Simancas aldea de Valladolid, á vos el Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, para que toviessedes la dicha villa é lugar por ciertos dias é tiempo, por razon que vos el dicho Conde por mi licencia é poder, que para ello ovistes, distes Seguro, é Guyage é Salvoconducto al Rey de Navarra, é al Infante Don Enrique, é á Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, é á otros ciertos Caballeros é personas, que conmigo, é con el dicho Rey de Navarra é Infante Don Enrique vinieron á la dicha villa de Tordesillas, sobre ciertas cabsas é negocios, de que se fasce mencion en ciertos capítulos é escripturas, que sobre esta razon ovieron passado: é vos el dicho Conde de Haro me ovistes fecho pleyto é homenage por la dicha villa de Tordesillas é lugar de Simancas, segund mas largamente se fasce mencion en ciertas escripturas, que sobre esta razon ovieron passado. E por quanto yo agora entiendo partir, é parto de la dicha villa de Tordesillas; á mí plasce, que vos dexedes la dicha villa, é el dicho lugar de Simancas á los Alcaldes, é Regidores, é oficiales é omes buenos de la dicha villa é del dicho lugar, para que ellos los tengan en mi nombre é para mi servicio. Por ende, por

esta presente carta alzo é quito una, é dos é tres veces, todos é qualesquier pleytos, é homenages, é prometimientos é fidelidades, que por vos me hayan seido, é fueron fechas sobre la tenencia é guarda de la dicha villa é del dicho lugar, de qualquier, é quantaquier fuerza, vigor, calidad ó misterio, que sean; por quanto vos el dicho Conde fiscistes é complistes todo lo que por vos fué prometido cerca del dicho Seguro, é tovistes é guardastes la dicha villa é lugar á mi servicio, por el tiempo é término, que por mí vos fué mandado. E porque desto seades cierto, firmé esta carta de mi nombre é mandéla sellar con mi sello. Dada en Tordesillas á veinte dias de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fisce escribir por mandado de nuestro señor el Rey. E leida é presentada la dicha carta, luego los dichos Doctor é Sancho Garcia é Garcia Gonzalez dixeron al dicho Concejo, Alcaldes, oficiales é omes buenos de la dicha villa, que obedesciessen la dicha carta del dicho señor Rey en todo é por todo, é segund que en ella se contenia. E en compliendola, que se oviessen por entregados de la dicha villa, é de lo alto é baxo della. Ca ellos dixeron, que ge la entregaban en nombre del dicho Conde é por él. E assi fasciendolo, dieron é entregaron luego tres llaves de las puertas de la dicha villa é dos candados con ellas á los dichos Alcaldes. A los quales, é al dicho Concejo, é oficiales é omes buenos dixeron, que les pedian é requerian, que de aqui adelante posiessen recabdo en la dicha villa, é la toviessen bien guardada, para faser della lo que el dicho señor Rey mandasse para su servicio. E luego los dichos Alcaldes, Regidores, é Procuradores, é oficiales é omes buenos de la dicha villa, que presentes

estaban, dixerón, que obedescian, é obedescieron la dicha carta del dicho señor Rey con la mayor reverencia, que podian é debian, como carta de su Rey é señor natural, á quien Dios dexasse vivir é reynar por muchos tiempos é buenos, Amen. E que estaban prestos de la complir en todo é por todo, segund que en ella se contiene: é en compliendola, que tomaban, é tomaron luego las dichas llaves de la dicha villa de manos de los dichos Doctor Sancho Garcia é Garci Gonzalez en nombre del dicho Conde: é que se avian por entregados de la dicha villa, é de lo alto é baxo della: é que estaban prestos de la tener é guardar para el dicho señor Rey, é para faser della é en ella lo que su Alteza mandasse, como buenos é leales subditos, é naturales vasallos suyos. E desto todo en como pasó, los dichos Doctor Sancho Garcia é Garci Gonzalez de Lusio dixerón, que lo pedian assi por testimonio, para guarda é conservacion del dicho Conde. Testigos, que fueron presentes, Alvaro de Villalpando criado del dicho Doctor, é Bernal de Olmedo, é Juan Rodriguez fijo de Toribio Rodriguez Perayle, é Ruy Garcia é el dicho Toribio Rodriguez ve-

cinos de la dicha villa de Tordesillas. E yo el dicho Luis Garcia de Hita Escribano é Notario público susodicho á todo lo que de suso se faser mencion, en uno con el dicho Garci Gonzalez de Salcedo Escribano del dicho señor Rey é con los dichos testigos presente fui: é vi como en mi presencia é suya dellos los dichos Doctor Sancho Garcia é Garci Gonzalez de Lusio dieron é entregaron con sus manos en nombre del dicho señor Conde las dichas tres llaves é candados en manos é en poder de los dichos Alcaldes. Los quales se ovieron por entregados é contentos de todo ello, é de la dicha villa, é de lo alto é baxo della. E á ruego é pedimento de los dichos Doctor Sancho Garcia é Garci Gonzalez fise aqui mi signo: En testimonio de verdad. Luis Garcia. E yo el dicho Garci Gonzalez de Salcedo Notario público sobredicho, en uno con los dichos testigos, é con el Notario lo sobredicho, que en este contrato signó de su signo, fui presente á todo lo sobredicho. E á pedimento de los sobredichos fise escribir lo sobredicho, é fise aqui este mi signo: En testimonio de verdad. Garcia Gonzalez. E por esta mesma manera fué entregado el lugar de Simancas.

CAPITULO LXXIX.

COMO DESPUES DE LLEGADO EL REY á Castronuño, vino el Condestable é se concertó la vista entre él, é el Almirante, é el Adelantado Pedro Manrique é el Conde de Benavente só el Seguro del Conde de Haro.

Despues que el Condestable vino al Rey á Castronuño, luego fué acordado: que en el lugar de Villafraña, que era casi en el medio entre Castronuño é Sanct Roman, donde el Infante Don Enrique, é con él el Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique estaban, el Condestable, é el Almirante, é Con-

de de Benavente é Adelantado Pedro Manrique, con veinte cavalgaduras de mulas de cada parte, sin espadas, (salvo el Condestable é el Almirante, que por ser assi ordenado, las llevaban) se viessen en presencia del Conde de Haro, só su seguro por el poder yuso escripto para ello por el Rey á él dado. Lo qual assi fecho, estando en-

tor-

torno dellos Ferrando de Velasco hermano del dicho Conde , con la gente de armas é de pie para el Seguro de las vistas deputada , é entregadas primeramente por el Condestable é Almirante las espadas al Conde : despues de muchas altercaciones , la conclusion fué : que assi sobre lo que se fablaba del apartamiento del Condestable , como de las equivalencias , que se avian de faser al Rey de Navarra é al Infante , é de la enmienda que al Infante se avia de faser en compensacion del tiempo , que avia tenido el Maestrazgo de Sanctiago el Condestable , como sobre otras cosas tocantes al regimiento del Reyno , se ayuntassen el Conde de Benavente , é el Adelanta-

do Pedro Manrique , é , en nombre del Condestable , Juan de Silva Alferes mayor del Rey , é Alvaro Perez su Contador mayor é el Doctor Garci Lopez de Truxillo en Sanct Roman , presente el Conde de Haro en nombre del Rey nuestro señor ; porque en ello se diesse la conclusion , que complia á servicio de Dios , é suyo é bien de sus Reynos. E con esto partieron el Condestable é el Conde de Haro á Castronuño , dó estaba el Rey ; é el Almirante , é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique á Sanct Roman , é con ellos Ferrando de Velasco hermano del dicho Conde de Haro con cierta gente de armas.

CAPITULO LXXX.

EN QUE SE CONTIENE EL SEGURO, QUE el Conde dió para las vistas de Villafranca entre el Condestable, é el Almirante, é el Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique, incorporado en él el poder, que para ello el Rey le dió.

SEpan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Camarero mayor de nuestro señor el Rey é del su Consejo : Por razon que el dicho señor Rey mandó dar una su carta firmada de su nombre , é sellada con su sello , é assimismo firmada del Infante Don Enrique su muy caro é muy amado primo , é sellada con su sello , é firmada de los nombres de ciertos Caballeros é personas de su Consejo en ella contenidos é sellada con sus sellos : el tenor de la qual es este que se sigue : Don Juan , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , &c. Por quanto yo entendiendo ser assi complidero á mi servicio , é al bien público , é paz é sossiego de mis Reynos , fué é es mi merced , que Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan , é Don Fadri-

que mi primo mi Almirante mayor de Castilla , é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente é Pedro Manrique mi Adelantado mayor del Reyno de Leon , todos del mi Consejo , vayan á se ver en uno , é á platicar é entender cerca de los fechos presentes é del bienvenir de aquellos , al lugar de Villafranca. E que el dicho Condestable é los que con él fueren , sean fasta veinte cavalgaduras , é que los dichos Almirante , é el Adelantado , é el Conde é los que con ellos vinieren , sean fasta otras veinte cavalgaduras : en manera , que todos sean fasta quarenta cavalgaduras. E que vayan sin espadas é otras armas algunas , excepto el mi Condestable , é otro qualquier de los susodichos , qual á ellos mas ploguiere , que lleven sendas espadas : las quales hayan á dexar antes , que entren en el dicho

gar en poder del Conde Don Pedro Fernandez de Velasco mi Camarero mayor é del mi Consejo, á quien yo mándo tener el dicho lugar, como adelante se dirá. E que assi los unos como los otros vayan todos en mulas, excepto el dicho mi Condestable é otro qualquier de los susodichos, que vayan en sendos caballos. E assimesmo es mi merced, que el dicho Conde de Haro vaya al dicho lugar con cient omes de armas é cient omes de pie, para que él tenga el dicho lugar, é esté apoderado dél; porque los susodichos, que assi han de ir á se ver é entender cerca de lo susodicho, puedan estar seguros, que les non será fecho mal, nin daño, nin prision nin otra sinrazon alguna de fecho: é para que, si acaesciere que qualquier de los susodichos quebrantáre el Seguro é promesa, que los unos á los otros se farán, segund que en adelante se conterná, el dicho Conde dé favor é ayuda con su persona é con su gente al que guardáre el dicho Seguro, á lo defender é amparar, que de fecho non resciba de la otra parte nin de otro alguno muerte, nin lesion, nin ofensa, nin deshonor nin mengua alguna á todo su leal poder. Por ende por la presente, de mi cierta sciencia é poderío Real absoluto mándo é dó licencia, é libre, llenero, cumplido é bastante poder á vos el dicho Conde de Haro, para que por mí, é en mi nombre, é de mi parte, é por mi auctoridad é por vos mismo podades segurar, é yo por la presente asseguro á los dichos Don Alvaro de Luna mi Condestable, é el Almirante mi primo, é el Conde de Benavente, é el Adelantado Pedro Manrique é á cada uno dellos, fasta en número de las dichas quarenta cavalgaduras, como dicho es. E quiero, é mándo, é prometo, que durante el presente Seguro, el qual es mi merced, que dure é vala fasta el sábado primero que verná, que serán veinte é nueve

dias deste mes de Agosto, fecha de la data desta mi carta, yo non faré, en quanto estovieren é fueren al dicho lugar los susodichos en cada uno de los dias del dicho tiempo, nin mandaré faser nin consentiré ser fecho mal, daño, injuria nin ofensa alguna á los sobredichos, nin á alguno dellos nin á los que con ellos estovieren ó fueren al dicho lugar, fasta en el dicho número, por mí, nin por interpositas personas directa, nin indirectamente, nin ascondida nin publicamente. Nin puedan ser presos, arrestados, detenidos, secrestados, ocupados ó embargados: antes que puedan ir, é estar en el dicho lugar, durante el dicho tiempo, é se partir dél libre é seguramente. E por esta mi carta mándo al Infante Don Enrique mi muy caro é muy amado primo, é assimesmo mándo á todas é qualesquier personas de qualquier estado, ley, condicion, preminencia ó dignidad que sean, de los mis Reynos é Señoríos, é só pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han, que guarden, é tengan é complan en todo é por todo, segund dicho es, el dicho Seguro, que yo dó, é vos el dicho Conde de mi parte é por vos mismo dieredes á los susodichos é á cada uno dellos, como é en la manera, que dicha es, en quanto estovieren en el dicho lugar, durante el dicho tiempo. Lo qual puedan faser cada é quando entendieren ser cumplidero á mi servicio. E mándo, é dó licencia á vos el dicho Conde, para que en el caso que los susodichos ó qualquier dellos non tovieren, nin guardaren el dicho Seguro, ó tentaren de lo quebrantar, que ayudedes á defender, é defendades á la parte obediente é fagades todo vuestro leal poder: por manera que de fecho non resciba ninguna de las partes muerte, nin lesion nin ofensa ninguna de persona que sea. E mándo á los dichos Condestable, é al Almirante, é al Ade-

lan-

lantado Pedro Manrique é al Conde de Benavente , que se den los unos á los otros , é los otros á los otros , durante este tiempo , Seguro de que non se farán , nin consentirán faser nin permitirán ser fecha directe nin indirecte , por sí nin por interpositas personas ofensa , nin injuria , muerte nin lesion : mas que se tratarán , durante el dicho tiempo de las dichas vistas , buena é honestamente : é que non llevarán mas que las dichas quarenta cavalgaduras por todôs en la forma que dicha es : é que observarán , é ternán é complirán la dicha Seguridad é Salvoconducto , que vos el dicho Conde de Haro dieredes de mi parte é por vos mesmo á todos los sobredichos é á cada uno dellos . E juro é prometo á nuestro Señor Dios , é á la Virgen Sancta Maria su madre , é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos quatro Evangelios tocados por mí corporalmente , é fago voto solemne á la Casa sancta de Jerusalén , é pleyto é homenaje una , é dos é tres veces , segund la costumbre de mis Reynos , en manos de vos el dicho Conde , de tener , é guardar é faser tener , é guardar é complir á los dichos Condestable , é al Almirante , é al Conde de Benavente , é al Adelantado Pedro Manrique é á todos los otros mis súbditos é naturales el dicho Seguro , segund que vos el dicho Conde por mí é por vos mesmo lo dieredes é otorgaredes á buena fé é sin mal engaño , cessante toda fraude , cautela é simulacion , só las penas puestas á los quebrantadores de juramentos , é votos , é pleytos é homenages . E mándo , é dó licencia á vos el dicho Conde de Haro , para que podades resistir de fecho , é por otras qualesquier vias é maneras , que sean ó ser puedan , á qualquier ó qualesquier personas de qualquier estado , ó condicion , preminencia ó dignidad que sean , que lo contrario quisieren faser : é los apremiar é compeler á que lo tengan , é guarden é complan

en todo é por todo , segund dicho es . E nos el dicho Infante Don Enrique , é los susodichos Condestable , é Almirante , é Adelantado Pedro Manrique , é Conde de Benavente é assimesmo los otros , que aqui firmamos nuestros nombres , conosciendo lo susodicho , por el dicho señor Rey á nos mandado , complir á su servicio , juramos por nuestro Señor Dios , é á la gloriosa Virgen Sancta Maria é á los quatro Evangelios tocados con nuestras manos corporalmente , é fescemos voto solemne , é pleyto é homenaje una , é dos é tres veces en manos de vos el dicho Conde de observar , é tener é complir todo lo en la presente carta de vos el dicho señor Rey contenido , é cada cosa , é parte dello é el Seguro , que vos el dicho Conde por virtud della , é por nos , é en nuestro nombre é por vos mesmo dieredes é fiscieredes á nos los dichos Condestable , é Almirante , é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique . E de non faser , nin venir , nin permitir nin consentir faser , nin venir al dicho señor Rey nin á otra persona alguna contra él en todo nin en parte , aunque oviessemos expresso contrario mandamiento del dicho señor Rey ; pues él nos dá licencia é auctoridad para ello . Antes resistiremos de fecho , é contrastaremos é daremos todo favor é ayuda á vos el dicho Conde , para resistir é contrastar á qualquier ó qualesquier personas , que lo contrario quisieren faser , con nuestras personas , é con nuestras gentes é vassallos , é seremos en ayuda de vos el dicho Conde , para que guardedes el dicho Seguro , como dicho es . De lo qual todo yo el dicho Rey , é assimesmo yo el dicho Infante é nos los susodichos por mandamiento de vos el dicho señor Rey firmamos aqui nuestros nombres é posimos aqui nuestros sellos . Dada é fecha á veinte é seis dias de Agosto , año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo

de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo Diego Romero la fisce escribir por mandado de nuestro señor el Rey. Yo el Rey. Registrada. Nos el Maestre. Yo el Condestable. Yo el Conde. El Almirante. El Conde. Pedro Manrique. Yo el Conde. Pedro de Ferrera. Pedro Sarmiento. El Adelantado. Por ende yo el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, queriendo complir el mandamiento á mí fecho por el dicho señor Rey sobre la dicha razon por su auctoridad é mandamiento: por virtud de la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada: é por vos los dichos Condestable, é el Almirante, é el Adelantado Pedro Manrique, é el Conde de Benavente é los otros Caballeros contenidos en la dicha carta del dicho señor Rey, que en ella firmaron é posieron sus sellos: é por mí mesmo seguro por la presente á vos los dichos Condestable, é Almirante, é Conde de Benavente, é Adelantado Pedro Manrique, é á cada uno de vos é á las dichas cavalgadas, que assi han de ir con vosotros al dicho lugar de Villafranca, fasta en número de las dichas quarenta cavalgadas, como dicho es, cada é quando alli fueredes, é en quanto en el dicho lugar estovieredes, durante el dicho tiempo: para que vos non sea fecho por el dicho señor Rey, nin por su parte, nin por su mandado nin por otra persona alguna de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, directamente, nin indirectamente, públicamente nin ascondidamente, muerte, nin lesion, nin ofensa nin injuria de fecho en vuestras personas, nin de los que con vos assi han de venir, como dicho es. Nin seredes arrestados, nin detenidos, nin secrestados nin ocupados: antes podades venir, é estar en el dicho lugar é partir dél

libre é seguramente sin empacho nin contradiccion alguna, cada que quisieredes, durante el dicho tiempo. Nin seades acusados, nin denunciados, nin demandados nin reptados por el Procurador Fiscal del dicho señor Rey nin por otra persona alguna, en ningun caso que sea, en quanto en el dicho lugar estovieredes, segund é en la manera, que en la carta del dicho señor Rey suso incorporada se contiene. E si alguno quisiere ir ó tentare de ir contra este dicho Seguro de fecho, que yo ge lo resistiré, é contrastaré é lo non consentiré quebrantar en manera alguna á todo mi leal poder. Pero si acaesciere, (lo que Dios non quiera) que vos los susodichos, ó alguno de vos, ó de los que con vos fueren ó otra qualquier persona quisieredes de fecho tentar de quebrantar el dicho Seguro, que yo ayudaré é daré favor por mi persona é con toda la gente, que toviere, á la parte obediente: por manera, que de fecho á todo mi leal poder, ninguna de las partes non resciba mal, nin daño, nin ofensa, nin mengua nin deshonra alguna, como, é en la manera que dicha es: é que esto faré, é compliré é guardaré, cessante toda fraude, é cautela é engaño, que ser pueda. Lo qual, é cada cosa é parte dello fago pleyto é homenaje en manos de vos el dicho señor Rey una, é dos é tres veces segund costumbre de vuestros Reynos, de tener, é guardar, é complir, é de non ir, nin venir nin passar contra ello, só las penas en que caen aquellos, que son quebrantadores de pleytos é homenages. E por mayor firmeza firmé aqui mi nombre é puse aqui mi sello. Que fué fecha á veinte é seis de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años.

CAPITULO LXXXI.

COMO SE APUNTÓ EN LA SALIDA DEL
*Condestable é en las equivalencias del Rey
 de Navarra é Infante.*

AYuntados, segund dicho es, el Condestable, é el Conde de Benavente, é el Adelantado Pedro Manrique, é el Alferéz é el Doctor, presente el Conde de Haro, fué comenzado á fablar en los negocios. E luego por el Conde de Benavente é el Adelantado fué dicho, que pues los debates, que en el Reyno avia, eran nascidos, por procurar la libertad del Rey, la qual ocupaba la estada del Condestable en su corte; que antes que en otra cosa se fablasse, para que alguna concordia oviesse, era necessario su partida, en la qual luego se diesse orden. E assimesmo en las equivalencias, que al Rey de Navarra, é al Infante Don Enrique se avian de faser de los heredamientos, que les avian seido tomados despues que deste Reyno partieron; pues por el Condestable en nombre del Rey, antes que en este Reyno entrassen, les eran otorgadas. E en como el Infante avia de ser restituído en el Maestrazgo de Sanctiago é satisfecho de lo que el Condestable dél avia llevado, durante el tiempo que le avia tenido. E aunque á esto por la parte del Condestable fué respondido, que á él le pares-

cia, que ante todas cosas era de ver en el buen regimiento del Reyno, é como mas á servicio de Dios, é del Rey é bien de la cosa pública con paz, é amor é sossiego de los Grandes de sus Reynos el Rey los podiesse gobernar é regir, el Conde de Benavente é el Adelantado siempre estovieron en lo primero. E aunque assi con el Infante, como con el Almirante é con ellos fué algunas veces mucho platicado é trabajado, que se viesse todo junto, dando á los negocios del Reyno quien dellos principal cargo toviesse; pues el Condestable, que los tenia, se avia de partir, nunca, fasta aquello fecho, á otro partido quisieron venir. Lo qual visto por el Condestable, é como en esta mesma opinion era el Rey de Navarra é los Grandes del Reyno que su opinion seguían, él otorgó la salida, con que fuesse ordenado como su persona, é casa é hacienda fuesse guardada. E luego de allí se comenzó á fablar assi en ello, como en qué manera se avian de cumplir las equivalencias, que al Rey de Navarra é al Infante se avian de faser.

CAPITULO LXXXII.

COMO SE CONCLUYERON LAS EQUIVALENCIAS
*del Rey de Navarra é del Infante: é del consejo que el Conde
 de Haro sobre ello dió.*

OTorgada por el Condestable, segund dicho es, su salida, por él fué pedido, que para lo poner en obra, demas del Rey de Navarra, é Infante é los otros principales del

Reyno, que allí eran, faser con él muy fuerte amistanza con auctoridad del Rey, le fuesse por todos, con su auctoridad, dada Seguridad de su persona, é casa é hacienda muy fuerte.

te. Cerca de lo qual , é de como las equivalencias se avian de faser al Rey de Navarra é Infante , é assimesmo la restitucion del Maestrazgo de Sanctiago , que el Condestable avia tenido , fué mucho altercado é debatido : assi por el Condestable tener por dicho , que el Rey non faria las equivalencias , que pedidas le eran , sin su suplicacion , é sin la amistanza é Seguridad por él pedidas le ser dadas á toda su voluntad ; como por la otra parte tener por dicho , que nunca la tal amistanza é Seguridad les serian dadas , si las equivalencias , é restitucion del Maestrazgo é la Seguridad , que él avia de faser de non entrar en Corte , non se ficsiese antes é toda su guissa. E aunque por el Conde de Haro assi á la una como á la otra parte fué dicho , que non menos complia entender en las otras cosas al bien del Rey é del Reyno convenientes , cada una de las partes se tovo tanto en su opinion , fasta que por algunos Grandes de los que con el Rey de Navarra é Infante estaban , fueron nombradas las equivalencias , que les parescia , que debian ser fechas , enviandolo firmado de sus nombres al Rey nuestro señor. Lo qual por su Alteza en su Consejo visto , por el negocio ser tan pesado , algunos de los de su Consejo eran discordes , é otros querian tomar deliberacion. Cerca de lo qual preguntado por el Rey al Conde de Haro , qué le parescia ? presentes los del su Consejo , que alli se acertaron , le respondió en esta manera : „ Señor , „ lo que á mí parésce cerca deste es- „ crito á vuestra merced enviado , fir- „ mado de algunos de vuestro Conse- „ jo sobre las equivalencias , que les „ parece , que vuestra merced debe fas- „ cer á los señores Rey de Navarra „ é Infante vuestros primos , es , que „ equivalencia alguna vuestra merced „ non ficsiese. Ca yo , Señor , por ser- „ vicio vuestro é bien de vuestros Rey- „ nos , é por evitar que vuestra Co- „ rona é patrimonio non se desminu-

„ ya , é assimesmo por servir é com- „ placer al señor Rey de Navarra ; á „ mí plase de dexar luego las mis vi- „ llas de Haro é Belforado , que vues- „ tra Alteza me dió , sin equivalencia „ alguna , nin la procurar *directe* nin „ *indirecte* : con tanto que por esta for- „ ma sea fecho por todos los otros , á „ quien vuestra merced de sus bienes „ dió. Pero si vuestra Alteza , acatan- „ do los servicios fechos por aquellos , „ á quien dió estos bienes , é por vo- „ luntad de vuestra Señoría , se ovie- „ ren de faser algunas equivalencias „ ó mercedes á los que assi tienen los „ dichos bienes , que yo , Señor , sea „ de los primeros ; pues soy el prime- „ ro , que los renuncio é dexo por ser- „ vicio vuestro é bien de vuestros Rey- „ nos. E este , Señor , es mi consejo. „ Pero , Señor , si desto á vuestra Al- „ teza non plase , entendiendo que lo „ dado por vuestra Señoría destos bie- „ nes , fué por servicios señalados jus- „ tamente dado ; á mí paresce , porque „ se guarde la fé de vuestra Señoría „ dada á los dichos señores vuestros „ primos , especialmente al señor Rey „ de Navarra , antes que en vuestros „ Reynos entrasse , certificandoles de „ les dar equivalencia de lo que en „ vuestros Reynos tenían , antes que „ dellos partiessen ; que assi por aque- „ lla guardar , á que vuestra merced „ tan obligado es , como acatando el „ gran debdo , que con vuestra mer- „ ced han , segund las cosas al presen- „ te en vuestros Reynos son , vuestra „ merced la debe guardar , é que tan- „ to mas prestamente lo ficiere , tan- „ to será mas vuestro servicio. E assi „ requiero é pido delante estos de vues- „ tro Consejo á vuestro Relator , que „ presente es , que me lo dé signado. “
Lo qual el Rey oido , fué muy con- „ tento de su consejo , é respondió , que „ ge lo tenia mucho en servicio. E plo- „ guierale mucho , que todos los Gran- „ des de sus Reynos , á quien el nego- „ cio tocaba , fueran de su opinion ; por- „ que

que él non sacasse de su Corona tan grandes heredamientos. Pero por el Conde ser solo en este consejo, non ovo efecto. Antes assi las equivalencias, como la amistad é Seguridad por el Condestable pedidas, como la que él avia de faser de non entrar en la Corte por cierto tiempo: con ciertos capítulos concertados entre el Rey, é el Rey de Navarra é Infante cerca de las equivalencias, señaladamente fasiendoles el pleyto é homenaje assi por las villas que tenian, como por las que despues les fueron dadas, segund las Partidas é leyes de sus Reynos, que

en tal caso se requieren: fueron luego expedidas á contentamiento de partes; porque cada uno avia en plaser trabajar lo del otro; porque lo suyo se expediesse: excepto el Conde de Haro, que non vino en las Seguridades; porque segund algunas cosas en ellas contenidas, non le parecieron honestas de pedir nin de otorgar. Las quales Seguridades é amistanzas luego el año siguiente, disciendo, que el Condestable non las avia guardado, fueron por los mas, que en ellas eran, dadas por ningunas.

CAPITULO LXXXIII.

COMO DESPACHADAS LA AMISTANZA é Seguridad por el Condestable pedidas, é la Seguridad, que él avia de faser de non entrar en la Corte, se partió della.

Despachadas las cosas de suso dichas, un dia antes que el Condestable del Rey se oviesse de partir, fué á se despedir del Rey Navarra é Infante á una aldea, en que estaban cerca de Castronuño, que llaman Alahijos: donde los falló fuera cavalgando: é allí fabló con ellos juntamente,

é con cada uno dellos por su parte largamente. E despedido dellos, se tornó al Rey. E otro dia siguiente se despidió del Rey, el qual con buen semblante é sin sentimiento, que faser non fuesse, le despidió, saliendo con él todos los Grandes, que en la Corte eran.

CAPITULO LXXXIV.

COMO EL REY MANDÓ AL CONDE DE HARO derramar la gente é que fuesse con él: é lo que el Conde respondió. E como despues, que algun tiempo estovo con su merced, se partió para su tierra.

Sossegados los negocios, é el Condestable partido, segund dicho es, el Rey mandó al Conde, que su gente derramasse; pues yá non era necesaria. E el Conde assi lo cumpliendo, por las mesmas razones, que en Tordesillas, segund de suso es dicho, le pidió licencia. Pero el Rey todavia le rogó é mandó, que fuesse con él, fasta

donde sossegasse; porque allí entendia, con consejo de los Grandes de su Reyno é suyo dar conclusion é sosiego en los negocios de su Reyno. Lo qual el Conde cumpliendo, venido con el Rey á Madrigal, no le paresciendo, que iban las cosas como cumplia al servicio del Rey é bien de sus Reynos: é veyendo, que con quanto
en

en ello trabajaba, por lo remediar, non aprovechaba: él pidió otra vez al Rey licencia, para ir á su casa: é todavia el Rey ge la denegó: é encomendó al Conde de Benavente ciertas cosas complideras á su servicio é hacienda. En el qual tiempo, por algunas informaciones, que su merced ovo de cosas non complideras á su servicio, nin á la paz é sosiego de sus Reynos, se partió para Horcajo, é dende muy apressuradamente para Cantalapedra, é á Salamanca é á Bonilla de la Sierra. Por cabsa de lo qual, non menos que de primero, sus Reynos fueron escandalizados é levantados, ayuntandose por muchas partes dellos muchas gentes de armas é de pie. Sobre lo qual el Rey envió llamar al Conde de Haro é al Conde de Benavente, para aver su consejo. Los quales llegados á su Alteza, presente el señor Principe su fijo, é el Cardenal de Sanct Pedro, é otros Grandes de su Consejo é los Procuradores del Reyno, dicho por el Conde de Haro en nombre de ambos á dos lo que les parescia, que complia á servicio de Dios, é del Rey é paz de sus Reynos, mediante nuestro Señor, la gente fué derramada, é los escándalos fueron quitados é el Rey vino á Valladolid. Con el qual por su mandado ellos vinieron: donde assi por el Rey de Navarra, que alli era, como por todos los otros Grandes del Reyno, que alli eran é por los de la dicha villa fué

muy solemnemente rescebido. E de alli comenzando á entender en los negocios, concluyó el casamiento del Principe su fijo. Para el qual celebrar, el Rey envió al Conde de Haro, é á Inigo Lopez de Mendoza, é al Protonotario Don Alonso de Velasco su hermano é al Obispo de Burgos por la Reyna de Navarra é por la Princesa su fija. Las quales traídas por el dicho Conde por su tierra, seyendoles fecha por él toda la fiesta, é servicio é placer que pudo, vinieron á Valladolid. Donde las bodas fechas é las fiestas que á ella se requerian, el Conde de Haro, teniendo, que segund lo que en los negocios sentia, las cosas non iban como complia al servicio del Rey é bien de sus Reynos, é assi ge lo disciendo, é requeriendo en presencia del Principe su fijo, é de los señores Rey de Navarra é Infante sus primos, é del Cardenal de Sanct Pedro é de los otros de su Consejo, le suplicó, como muchas veces suplicado le avia, que le diesse licencia. Señaladamente; porque él estaba á la sazón muy trabajado en su salud, para que él pudiesse ir á reposar en su tierra; pues alli estaría presto á su servicio é al bien de sus Reynos. Lo qual el Rey veyendo, que assi complia á su servicio, non solo ge la dió, mas le rogó é mandó, que lo ficsiese assi. Lo qual él puso en obra.

F I N.